



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2010

NÚM. 1199 • AÑO 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Es posible verificar que la recurrente no planteó ante la instancia del Indotel ningún pedimento o conclusión tendente a que la recurrida fuese condenada a pagar una suma resarcitoria cuyo monto no especifica, por los daños y perjuicios que le ocasionó la no restauración del plan que tenía con dicha compañía. Confirma. 06/10/2010.
Cenia L. Adonis T. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)3
- **Disciplinaria.** No obstante ese desistimiento esta Suprema Corte de Justicia decidió retener el conocimiento de la acción, en procura de determinar la veracidad o no de las imputaciones formuladas, a fin de preservar los principios éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos. Descarga. 06/10/2010.
Dr. Andrés Zabala Luciano.....9
- **Constitucional.** La finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe. Conforme. 13/10/2010.
Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 16
- **Disciplinaria.** Durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial. Culpable. 13/10/2010.
Nelson Cuevas Ruiz 23
- **Disciplinaria.** La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. Culpable. 20/10/2010.
Rodolfo Orlando Frías Núñez..... 29

- **Constitucional.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 20/10/2010.

José Manuel Peña Sugilio³⁵

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 13/10/2010.
Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A. 41
- **Motivación de la sentencia.** La Corte con su actuación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en perjuicio del recurrente. Con lugar. 13/10/2010.
Lorenzo García 50
- **Competencia de los tribunales.** La Corte obviando el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Con lugar. 13/10/2010.
Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. 59
- **Motivación de la sentencia.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/10/2010.
María Durán de Cornelio 67
- **Competencia de los tribunales.** El criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal

dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 13/10/2010.

Mercedes Magalys Peña Brito..... 76

- Competencia de los tribunales. Si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuyendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada. Rechaza. 20/10/2010.

Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A. Vs. Ros Roca..... 82

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- Admisibilidad del recurso de casación. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/10/2010.

Yuri Alberto Castillo Cedeño Vs. Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados..... 93

- Motivación de la sentencia. Se colige la subsistencia de las relaciones contractuales entre las partes ahora litigantes, cuyas implicaciones y consecuencias jurídicas no fueron debidamente evaluadas por la Corte. Casa. 13/10/2010.

Livio Peña y compartes Vs. Richard Ronald Knorr y compartes 98

- Prueba. Cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Casa. 13/10/2010.

Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera 108

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 13/10/2010.**

Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes..... 120
- **Secuestrario. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente. Rechaza. 13/10/2010.**

Miguel Orlando Fernández Martínez Vs. Elia Isabel Alvarado Alemany 126
- **Audiencia. En esta materia es necesaria la asistencia del abogado, quien, al no estar presente, es obvio que no presentó conclusiones en audiencia, lo que obligó al juez a pronunciar el defecto pedido en su contra. Rechaza. 13/10/2010.**

Juan Cabrera Vs. Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez 132
- **Motivación de la sentencia. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 13/10/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez 138
- **Admisibilidad del recurso de casación. El tribunal sólo se limita en su decisión a rechazar el primer pedimento del embargado y a aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes. Inadmisible. 13/10/2010.**

FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A. 144
- **Sentencia. Las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales**

o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaci3nes, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripci3n en falsedad. Rechaza. 13/10/2010.

Honda Rent a Car, S.A. Vs. Jacqueline Guzmán Castillo 148

- **Medios del recurso de casaci3n.** Los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisi3n impugnada en casaci3n. Rechaza. 13/10/2010.

Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia Vs. Yuna Comercial, C. por A. 156

- **Admisibilidad del recurso de casaci3n.** No se podrá interponer recurso de casaci3n contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 13/10/2010.

Arturo Francisco Vs. Talleyrand Murat González 162

- **Prueba.** Si ciertamente corresponde a los jueces del fondo un vasto poder para la apreciaci3n de la existencia del elemento daño, en las acciones tendientes a obtener una reparaci3n civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado. Casa. 13/10/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) 167

- **Admisibilidad del recurso de casaci3n.** No se podrá interponer recurso de casaci3n contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 13/10/2010.

Rafael Tomás Fermín Núñez Vs. Martha Concepci3n 174

- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 13/10/2010.**
 Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 180
- **Admisibilidad del recurso de casación. Al rechazar el tribunal la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por lo que, en la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable y por tanto no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 13/10/2010.**
 Pigmentos, S. A. Vs. Financiera Mercantil, S. A. (Fimer) 189
- **Desalojo. El vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico. Casa. 13/10/2010.**
 Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols Vs. Colegio Senderos y compartes 195
- **Admisibilidad del recurso de casación. En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación. Inadmisibile. 13/10/2010.**
 Viamar, C. por A. Vs. Víctor Manuel García Batista 203
- **Costas. Los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas Casa. 13/10/2010.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Alfredo Yeger Vallejo 209

- **Administrador Judicial.** Para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo un hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial. Casa. 20/10/2010.

Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes Vs. Denis Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes 221
- **Aplicación de la Ley.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. Casa. 20/10/2010.

Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel 271
- **Medios del recurso de casación.** No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 20/10/2010.

Evaristo Castillo Vs. Ramón Tavarez 282
- **Apelación.** Al no haber sido notificado el acto introductivo de instancia de apelación, en el domicilio real, ni en su persona, ni en el domicilio elegido, es obvio, que la recurrida en apelación, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer. Casa. 20/10/2010.

Agustina Thelma Castaño Vs. Mariano Delgadillo 289
- **Prueba.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. Rechaza. 20/10/2010.

Constructora Onix, S.A. Vs. Afra Robinson 297
- **Defensa.** Se habían celebrado varias audiencias, en las que a las partes le fueron otorgados plazos amplios y razonables para depositar documentos, para tomar comunicación de ellos y luego de esto y al reservarse el fallo, también concedió plazos más que razonables para ampliar las conclusiones que habían

formulado en audiencia, garantizando de esta manera satisfactoriamente, el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.

Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 305

- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso Inadmisible. Inadmisible. 20/10/2010.

Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. Vs. Julio Vargas y compartes..... 313

- **Audiencia.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 20/10/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Arturo Monción Román 319

- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 27/10/2010.

Benancio Parra Guzmán Vs. Raúl Martínez..... 325

- **Admisibilidad del recurso.** El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que

la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 27/10/2010.

Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez Vs. José Churchill Sarkis 330

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 27/10/2010.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Johan Manuel Matías 336

- **Admisibilidad del recurso. El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 27/10/2010.**

The Shell Company (W.I.) Limited Vs. Don Chucho, C. por A..... 341

- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 27/10/2010.**

Anheuser-Busch Companies, Inc. Vs. Companhia Brasileira de Bebidas 347

- **Prueba. Los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar éste documento sometido al debate, estableciendo en su sentencia la autenticidad o no del mismo, de lo cual dependía su valor probatorio. Casa 27/10/2010.**

Fabrizio Bonvicini Vs. Ramón Nuñez Payamps 352

- **Medios del recurso. Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno. Casa. 27/10/2010.**

José Leonardo Asilis Castillo Vs. Roberta Eleonor Hoffman 361

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito.** Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y durante la jornada laboral, sino también el que se puede producir yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien lo maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional. Casa. 06/10/2010.

Rafael Vargas Nin y compartes 369
- **Falsedad en escritura publica.** Que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero en la especie, ni siquiera se había comenzado a instruir el proceso. Casa y envía. 06/10/2010.

Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniaguas Jiménez..... 378
- **Asociación de malhechores.** Que, por otra parte, tratando de evadir la inercia operante del Ministerio Público, la víctima, constituida en querellante y actor civil, presentó acusación contra varias personas, como se indica en el primer considerando de esta decisión, independientemente de la propuesta por el Ministerio Público, y era deber del tribunal referirse a la misma, sea para rechazarla o acogerla, pero en modo alguno podía, como hizo, omitir su existencia, pues tal actuación es un derecho legítimamente consagrado a favor de dicha parte en el actual proceso penal, según se desprende de la combinación de los artículos 85, 151, 259, 267, 286, 295, 296, 301 y 302 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 06/10/2010.

Xiomara Pinales 385
- **Drogas y sustancias controladas.** Que contrario a lo alegado por el recurrente en los dos primeros medios invocados, los cuales presentan argumentos estrechamente vinculados, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-quá verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental,

quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. 06/10/2010.
 Daulin Rafael Cruz Aguasvivas 393

- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño. Condena. 06/10/2010.**
 Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A. 399
- **Proceso. En razón de que la acción civil en procura de reparación del daño causado por los imputados fue dirigida únicamente contra la indicada razón social y sus representantes, la misma carece de viabilidad, ya que en la especie no se cumplió con el debido proceso respecto a dicha entidad social. Rechaza. 06/10/2010.**
 Rafael Antonio Flores y compartes 408
- **Proceso. Todas las partes del proceso disponen de las vías de recurso para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria. Sin embargo, la severidad del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo al imputado, hace preciso destacar que el mismo es aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, como es el caso, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. Rechaza. 06/10/2010.**
 Antoniely Robles Marte 422
- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del perjuicio sufrido. Casa. 06/10/2010.**
 José Rafael Cruz Espinal y compartes..... 431
- **Defensa. La D. N. C. D. carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de Amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. Casa. 06/10/2010.**
 Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)..... 440

- **Constitucional.** En virtud al control difuso establecido en el artículo 188 de nuestra Constitución, los tribunales de la República pueden conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Rechaza. 06/10/2010.
Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) 447
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 13/10/2010.
José Enmanuel Vargas y Unión de Seguros, C. por A. 455
- **Aplicación de la Ley.** Debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad. Por consiguiente, las sentencias que impongan este tipo de prisión suspensiva no deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, como tampoco lo serán los impedimentos provisionales de salida del país que las autoridades dispongan por este mismo concepto en virtud del artículo 182 de la Ley de referencia. Rechaza. 13/10/2010.
Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña 463
- **Motivación de la sentencia.** Lo que el Tribunal debió observar, fue si C. estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas. Casa. 13/10/2010.
Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) 471
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata

percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado. Rechaza. 13/10/2010.

César Mateo Cruceta..... 477

- **Costas.** Cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 13/10/2010.

Juan Arias..... 484

- **Personalidad jurídica.** Una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es a éste al que se debió poner en causa en su doble calidad de verdadero propietario del vehículo y asegurado, de conformidad con el artículo 124.b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Casa. 20/10/2010.

Jorge Gelabert Cepeda y compartes 492

- **Prueba.** Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 20/10/2010.

José Manuel Fañas Paulino..... 501

- **Medios del recurso de casación.** El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado sí establece los motivos y los fundamentos de dicho recurso, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/10/2010.

Yunior Petit-Frese..... 506

- **Daños.** Los daños materiales son de naturaleza puramente patrimonial, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas. Casa. 20/10/2010.

Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A..... 512

- **Personalidad jurídica.** La Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), carece de personalidad jurídica como tal, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste al que se requiere poner en causa, en la persona del Procurador General de la República, y no directamente, como lo hizo la parte recurrida. Casa. 20/10/2010.

Ministerio de Interior y Policía 519
- **Apelación.** El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha empezando a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo. Casa. 20/10/2010.

Luis de Jesús Alejo Pérez..... 524
- **Prueba.** En todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada uno de ellos, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada. Casa. 20/10/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos y compartes 530
- **Indemnizaciones.** La Corte modificó la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado a favor de los reclamantes, y en ese sentido redujo el monto por entender que el mismo era exagerado. Sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada. Casa. 20/10/2010.

Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A. 542
- **Motivación de la sentencia.** La Corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos. No existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de

motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.

Manuel de Jesús Román y compartes 548

- **Constitucional.** Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto. Casa. 27/10/2010.

Luis Ramón Padilla..... 558

- **Medios del recurso de apelación.** La Corte al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no haber lugar dictado a favor del imputado. Casa. 27/10/2010.

Elvin de Jesús Rodríguez Espinal..... 567

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al imputado y la tercera civilmente demandada, por los daños morales y materiales causados. Rechaza. 27/10/2010.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y César Augusto Félix 572

- **Desistimiento.** Es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación. Casa. 27/10/2010.

Kennia Ivelisse Familia Luciano..... 585

- **Motivación de la sentencia.** La Corte ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, supliendo los motivos correspondientes para robustecer la exclusión de

los hoy recurrentes como actores civiles en el proceso, por no haber formulado sus pretensiones en el plazo establecido por la ley. Rechaza. 27/10/2010.

Luis José Bierd Almonte y Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata..... 591

- **Aplicación de la Ley. El artículo 400 de nuestra normativa procesal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos. Casa. 27/10/2010.**
Juan Fernando de Jesús Pérez y compartes 599
- **Seguros. El suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo, de conformidad con lo que establece el literal b, del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que éste responde sólo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que carecen de fundamento las pretensiones de los recurrentes y deben ser desestimadas. Rechaza. 27/10/2010.**
Teófilo Antonio Brito Plasencia y compartes 608
- **Motivación de la sentencia. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa. 27/10/2010.**
Félix Tavárez Lantigua y compartes 620

- **Motivación de la sentencia.** Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 27/10/2010.

Luis Enmanuel Florentino y compartes..... 628

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desnaturalización de los hechos en las sentencias.** El vicio de desnaturalización de los hechos en las sentencias supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 06/10/2010.

Sucesores del Dr. Próspero R. Freites Córdoba e Inmobiliaria
Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA) 643

- **Prueba.** El rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad. Rechaza. 06/10/2010.

Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana
Vs. José Ramón Polonia Valerio..... 662

- **Sentencia preparatoria.** Como la decisión del tribunal de primer grado dio por establecido un acuerdo entre las partes, a la vez que se declara desapoderado del expediente, la misma no podía ser catalogada como sentencia preparatoria, como erradamente lo hizo la corte. Casa. 06/10/2010.

Domingo Correa Santana Vs. Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 668

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia

- ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/10/2010.
- Fernando Valentín Herradon Vs. MFI Products, Inc. 674
- **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/10/2010.**
- Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez Vs. Angel de los Santos 679
- **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 06/10/2010.**
- Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Iberoamericana (UNIBE) 685
- **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esas presunciones se mantienen y cuando han sido destruidas por las pruebas contrarias aportadas, para lo cual disfrutan de un poder amplio de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. 06/10/2010.**
- Servicios Múltiples FF y J, C., por A. Vs. Dionisio Lora Linares 694
- **Horas extras. Cuando el empleador reconoce que el trabajador labora horas extras, pero niega la cantidad reclamada, tiene la obligación de demostrar la cantidad de horas laboradas, lo que puede hacer con la presentación de esos registros o por cualquier otro medio de prueba válido. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/10/2010.**
- Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz) Vs. Juan Fernando Valerio 701
- **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**
- Jesús Beltré Ruíz Vs. Constructora Rodríguez Sandoval, S. A. 707

- **Motivación de la sentencia** Al declarar la Corte injustificada la dimisión ejercida por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones atribuidos en el memorial de casación, dejando la decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada. Casa y envía. 13/10/2010.

Melchor Medina Monción Vs. Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez..... 712
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2010.

Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino Vs. Travel Service Rusia, S. A..... 720
- **Despido.** A los fines del determinar los derechos de un trabajador cuyo contrato de trabajado ha concluido, el despido injustificado tiene la misma consecuencia de una declaratoria de dimisión injustificada, en razón de que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”. Rechaza. 13/10/2010.

Alumeco, S. A. Vs. Pablo Enrique Ampudia Moreno..... 727
- **Dimisión.** Cuando se alega como una causal de dimisión la no inscripción del trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo del demandante, libera a éste del fardo de la prueba de la causa invocada, estando a cargo del empleador demostrar que cumplió con su obligación, y en ausencia de esto el tribunal debe declarar como justificada la dimisión. Rechaza. 13/10/2010.

Farach, S. A. y Alejandro Farach Vs. Jesús Martínez Martínez 734
- **Caducidad.** El recurso de casación en esta materia, se interpone cuando el recurrente deposita el escrito contentivo del mismo, al tenor del artículo 640 del Código de Trabajo, iniciándose a partir de esa fecha el plazo para su notificación, no cumpliendo con el voto de la ley, una notificación realizada antes de la fecha de dicho depósito. Caducidad. 13/10/2010.

Manuel de Jesús Concepción Guzmán Vs. Fernando Goico Bobadilla 743

- **Audiencia.** En principio, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 60 de la Ley 108-05 sólo deben celebrarse dos audiencias, una de presentación de las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes y otra de fondo, también lo es, que la regla en relación con los incidentes en esta materia está contenida y reglamentada por el párrafo II del mismo texto legal citado. Casa y envía. 20/10/2010.

Héctor Nicolás Regalado Vs. Reyna María González y compartes..... 748
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/10/2010.

Juan Francisco Valenzuela Valdez Vs. López Hernández Asociados y Víctor Cesario López 757
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 20/10/2010.

Elva Lizandra Espinal Vs. Farmacia Irina y Guido Rodríguez..... 763
- **Transacción.** El interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/10/2010.

Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández 768
- **Dimisión.** Al trabajador dimitente que prueba la justa causa de la dimisión, le corresponde además del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía los salarios que habría percibido desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, según lo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados. Casa. 20/10/2010.

Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express) Vs. Gerardo Domeneche Guzmán Vs. 775

- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. **Inadmisible. 20/10/2010.**

Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (ASUBIENES)..... 786
- **Nulidad.** La solicitud de nulidad de la Resolución 471 a que se contrae el expediente, distinto al que es objeto del presente recurso, si la misma se limita a enmendar un error material nada impedía que el mismo tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, si el error era evidente, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **Casa. 20/10/2010.**

González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco) Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles 792
- **Prueba.** El Tribunal, tras haber declarado bueno y válido el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, lo rechazó sobre la base de que ésta no se presentó a concluir y por tanto no invocó ningún agravio, omitiendo hacer mención de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la demandante, la cual en esa calidad tenía a su cargo presentar los elementos probatorios suficientes para que su demanda se acogiera, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada. **Casa. 20/10/2010.**

Constructora Aracena, C. por A. Vs. Arsenio Cabrera Martínez y compartes..... 802
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 27/10/2010.**

Refrescos Nacionales, C. por A., Vs. José Alexander Reyes Peralta 810
- **Costas.** En materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, ya que así lo establece la Ley 1494-47, aun vigente en ese aspecto. **Casa. 27/10/2010.**

Luís Alberto Rodríguez Tejada Vs. Dirección General de Aduanas 813

- **Costas. Que en materia contencioso-administrativa no ha lugar condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto. Casa y envía. 27/10/2010.**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) Vs. Estado Dominicano y Superintendencia de Seguros..... 822
- **Prueba. Que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite valorar las pruebas aportadas y del examen de las mismas formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/10/2010.**
Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Agustín Valdez..... 833

Autos del Presidente

- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querrela. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.**
Auto núm. 048-2010 841
- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Desestima la querrela. 05/10/2010. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**
Auto núm. 75-2010 849
- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o**

cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil. Rechaza la querrela. 27/10/2010.Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y compartes.

Auto núm. 79-2010 856





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 1

Decisión impugnada:	Consejo directivo del INDOTEL, mediante Resolución de Homologación núm. 005-10.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cenia L. Adonis T.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Elizabeth Pedemonte, Ernesto Raful y Nathalie Abreu M.

Pleno



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 6 de octubre del 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Cenía L. Adonis T., dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118146-9, domiciliada y residente en la calle Larimar núm. 37 del sector Solymar, Km. 7 ½ carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la decisión núm. 353-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0037, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante

Resolución de Homologación núm. 005-10, sobre recurso de queja núm. 7401;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Cenia L. Adonis T., quien no compareció y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), quien esta representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por el Licdo. Ernesto Raful y la Licda. Nathalie Abreu M.;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, en representación de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), concluir: “**Primero:** Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que al momento de interponer el RDQ 7401 la señora Cenia Adonis solicitó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. la reactivación del Plan Dial-Up en la línea telefónica núm. 809-487-0202; b) Que en su Recurso de Apelación, la señora Cenia Adonis alega, en síntesis, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. debe reparar el daño y perjuicio ocasionado a la señora Cenia Adonis, ya sea condonándole la deuda que esta misma le ocasionó o bien otorgándole un año de servicio totalmente gratis; c) Que el objeto del RDQ núm. 7401 es la reactivación del Plan Dial-Up Plus y no el pedimento de indemnización por alegados daños y perjuicios, mediante la condonación de la deuda generada a través de la línea telefónica 809-487-0202 o mediante el otorgamiento de un año gratis de servicio. Por ende, basados en el principio de Inmutabilidad del Proceso, esta Suprema Corte de Justicia no podrá pronunciarse sobre dicha solicitud invocada por la recurrente ante este tribunal; d) Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras enumera los asuntos susceptibles de reclamación, los cuales se circunscriben a problemas de calidad del servicio brindado. Por lo que es evidente que los Cuerpos Colegiados no están facultados a imponer indemnizaciones por daños y perjuicios; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cenia Adonis en contra de la decisión núm. 353-09 de fecha 23 de noviembre de

2009, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la resolución de homologación núm. 005-10”;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 7400 interpuesto ante el INDOTEL por Cenia L. Adonis T. , el Cuerpo Colegiado núm. 09-0037, adoptó la decisión núm. 353-09 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 19 de enero del año 2010, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la solicitud realizada por la señora Cenia Adonis, contra la Prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. por lo anteriormente expuesto; Y en consecuencia ordenar a la prestadora que le sea reactivado el Plan Dial Up Plus que disponía anteriormente; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Cenia L. Adonis T., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 14 de junio de 2010, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 28 de julio de 2010, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 28 de julio de 2010, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera como aparece copiada en parte anterior de este fallo;

Considerando, que en su escrito, la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que de nuestras quejas solo se tomó la primera parte ya que en varias ocasiones reclamamos que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sería responsable de todos los daños y perjuicios a que nos viéramos sometidas, en tanto no fuera resuelto el problema de nuestra línea de teléfono, la cual reflejo mejoría el día 18 del mes de agosto del año 2009; que el problema se inicia justo el 19 de mayo del año 2009 y nuestra queja se la planteamos al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) veinte (20) días después, no sin antes pasar largas y agotadoras hora discutiendo por las vías telefónicas con los representantes de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), tratando de solucionar el problema ya que parte de nuestras actividades laborales dependen del Internet; que al ver que el tiempo transcurría sin recibir respuestas, ni de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) ni del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),... nos vimos obligadas a solicitar a otra Compañía de Teléfonos, una nueva línea de teléfono, la cual tiene asignado el núm. 809-274-6273 y un servicio de Internet cableado, es decir que luego del daño recibido por CODETEL también incurrimos en gastos, que no estaban en agenda; que hoy el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), a través del Cuerpo Colegiado, nos emiten su decisión núm. 353-09, en la cual solo ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la reactivación del Plan Dial-Up Plus, el cual no existe, ya que el mismo fue eliminado de su plataforma; que esta información la obtuvimos de la misma compañía de teléfonos cuando trataban de reparar el daño, en ese sentido y para conservar nuestro número de teléfono, adoptamos un plan control y un acuerdo de pago de la suma que generó el plan que dicha compañía nos impuso a la fuerza; que aun hoy día estamos pagando esa suma; que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) nos ocasionó daños que deben ser resarcidos, no con la restauración de un servicio que no existe”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado, luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso interpuesto, consignando en la decisión apelada lo siguiente: “Que es opinión de este Cuerpo Colegiado, luego de haber examinado la documentación existente del caso en cuestión, que la Prestadora: a) Ofertó un servicio que no ha podido cumplir, requerimientos y acuerdos llegados con el usuario, induciéndolo a un cambio de plan que no ha dado el resultado esperado; b) Que en consecuencia de lo anterior y frente a la negativa de la usuaria a aceptar el cambio realizado, la Prestadora la quiere llevar forzosamente a asumir un plan diferente al que originalmente tenía, negando de esta forma sus derechos consignados en los literales antes citados”;

Considerando, que como se advierte, no obstante haber el INDOTEL acogido el recurso interpuesto, la recurrente solicitó ante esta alzada que fuese revocada la decisión que intervino a propósito de la controversia, porque la misma no tomó en cuenta los daños y perjuicios que le ocasionó la prestadora CODETEL en su línea de teléfono, los cuales reclama les sean resarcidos por la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de apelación para los asuntos como el de la especie;

Considerando, que del estudio del expediente, es posible verificar que la recurrente no planteó ante la instancia del INDOTEL ningún pedimento o conclusión tendente a que la recurrida fuese condenada a pagar una suma resarcitoria cuyo monto no especifica, por los daños y perjuicios que le ocasionó la no restauración del plan que tenía con dicha compañía, planteando por ante esta alzada por primera vez su solicitud en ese sentido, sin dar oportunidad a la contraparte de exponer sus objeciones a tal pedimento ante el INDOTEL;

Considerando, que por demás, esta Corte, luego del examen de la decisión recurrida, de lo expuesto en sus escritos y en sus conclusiones por las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger y hacer suyos

los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cenía L. Adonis T., contra la decisión núm. 353-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 09-0037, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 23 de noviembre de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 005-10, sobre recurso de queja núm. 7401; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge E. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Andrés Zabala Luciano.
Abogados:	Dres. Geraldino Zabala Zabala, Juan Pablo Mejía y Freddy Mateo Calderón.
Denunciantes:	Petróleos y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y Luis Alexis Fermín Grullón.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciados Petróleos y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A., y al Dr. Luis Alexis Fermín Grullón, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído a los Dres. Geraldino Zabala Zabala, Juan Pablo Mejía y por el Dr. Freddy Mateo Calderón expresar que ostentan la representación legal del Dr. Andrés Zabala Luciano;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano en sus declaraciones;

Oído al abogado del prevenido en sus consideraciones y concluir: “Que se rechace la presente querrela disciplinaria interpuesta en contra del Dr. Andrés Zabala Luciano por carecer de objeto, toda vez que la misma nace por una llamada falsificación en un testamento, el cual por el resultado de la Inacif salió ser la firma del testador que fue estampada en el mismo, por lo que al carecer de objeto la misma deviene en rechazar, es cuanto Honorables Jueces”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Por tales motivos y visto el Art. 154 de la Constitución, los Arts. 8 y 30 de la Ley 301 del Notariado Dominicano y el Art. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954. Concluimos lo siguiente: **Único:** Que como fue acogido por este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento de fecha 24 de marzo de 2010 interpuesto por la razón social Petróleos y sus Derivados, C. por A., y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón, sobre la querrela Disciplinaria interpuesta en contra del Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; vamos a solicitar el descargo puro y simple, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia “;

Visto el Auto núm. 70 de fecha 6 de octubre de 2010 por cuyo medio el Mag. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia llama, en

su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Pedro Romero Confesor para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso;

Visto el acto contentivo del desistimiento de fecha 24 de marzo de 2010 suscrito por la razón social Petroleo y sus Derivados, C. por A. (PEYSUDE) y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón, en el cual consta lo siguiente: “Que por medio del presente documento, el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón, deja totalmente expreso que no tiene ningún tipo de interés en darle seguimiento a la instancia que se describe anteriormente y por consiguiente se comprometen a no interponer ningún tipo de acción legal relativa al expediente anteriormente indicado. Además, el resistente deja expreso su consentimiento para que el Tribunal apoderado proceda al archivo definitivo del expediente anteriormente descrito”;

La Corte, después de haber deliberado Falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (06) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 20 de agosto de 2009 interpuesta por la Petróleos y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón, en contra del Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional por violación a los Arts. 8 y 16 de la Ley 301 sobre Notariado y el apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 2 de febrero de 2010 para el conocimiento en Cámara de Consejo de la misma;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2010, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Andrés

Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer del expediente y proponer testigos de ser necesario, a lo que se opuso el abogado del denunciante y dió aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 06 de abril del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del denunciante Dr. Luis Alexis Fermín Grullón; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 6 de abril de 2010, después de haber deliberado la Corte, dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional y en consecuencia, se ordena la comparecencia del denunciante y su abogado a los fines de que expongan las causas de su desistimiento sobre la acción disciplinaria por ellos iniciada; **Segundo:** Fija la audiencia del día 18 de mayo del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público la citación de las personas indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 18 de mayo de 2010, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de junio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 30 de junio de 2010 la Corte dispuso, después de haber deliberado: “**Primero:** Da acta de

desistimiento de la acción disciplinaria emprendida por la entidad Compañía Petróleos y sus Derivados, C. por A. (Peysude) y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón contra el Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los pedimentos tendentes a desestimar la acción disciplinaria de que se trata, en base pura y simplemente al referido desistimiento; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia para el día 24 de agosto de 2010; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2010, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que figura en otra parte de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara de Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que el Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle en la querrela faltas graves en el ejercicio de su ministerio notarial;

Considerando, que los querellantes Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), C. por A. y el Dr. Luis Alexis Fermín Grullón han

desistido formalmente de la acción disciplinaria ejercida contra el Dr. Andrés Zabala Luciano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional por una alegada falsificación de la firma del testador, Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, dejando como legatario a su sobrino Leo Arturo Fermín Grullón, firma ésta que de acuerdo a los informes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, corresponde efectivamente al testador;

Considerando que no obstante ese desistimiento esta Suprema Corte de Justicia decidió retener el conocimiento de la acción, en procura de determinar la veracidad o no de las imputaciones formuladas, a fin de preservar los principios éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos, facultad de este tribunal que no puede ser obviada por los efectos del desistimiento de la parte;

Considerando, que del desarrollo de la instrucción del caso, y del examen de los documentos y piezas que integran el expediente no se ha podido articular ni probar que las actuaciones del Dr. Andrés Zabala Luciano, en ocasión del caso debatido se hayan apartado de los preceptos éticos y legales establecidos para el ejercicio de la notaría, por lo que procede el descargo puro y simple del prevenido, por no haber cometido los hechos que se le imputan.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara no culpable al Dr. Andrés Zabala Luciano de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Descarga al Dr. Andrés Zabala Luciano por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge E. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 3

Convenio:	Ejercicio de Control Preventivo.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (13) trece de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 7690, del 15 de julio de 2010, por la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Convenio entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 7690 del 15 de julio de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, antes citado;

Visto el auto núm. 78-2010 del 7 de octubre de 2010, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el 15 de julio de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.” a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El Acuerdo tiene por finalidad comprometer a las Partes a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos; así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el citado Convenio.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que la “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control

preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los

tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que las partes convienen que el objetivo central del convenio de que se trata es de fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente convenio;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio suscrito entre el gobierno de la República

Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado Convenio permanecerá en vigor hasta el vencimiento del tiempo de duración, correspondiente a cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración, y entrará en vigencia a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 51 numeral 5) que dispone “Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;” así como con el artículo 61 numeral 2 sobre el derecho a la salud, que dicta “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En

consecuencia: [...] 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.”; Igualmente, el artículo 260 de la Constitución dominicana sobre objetivos de alta prioridad, dispone: “Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, suscrito el cinco (5) mayo de 2010, en Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 4

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Nelson Cuevas Ruiz.
Abogado: Lic. Pedro Pablo Valoy.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Valoy, defensor Público del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus generales y asumiendo la defensoría técnica del prevenido;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz en sus declaraciones y responder las preguntas de los magistrados, y del Ministerio Público;

Oído al abogado del prevenido en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Concluimos solicitando a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que en cuanto a la imputación de las violaciones disciplinarias cometida durante el año 2007, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, utilizando de manera supletoria el Código Procesal Penal, tienda a bien aplicar un criterio de oportunidad, ya que el magistrado ha realizado esfuerzos para mejorar el funcionamiento de su tribunal, y en lo que tiene que ver con el año 2008 nosotros entendemos que en el fondo no ha habido falta sino errores de transmisiones de datos, por lo que creemos que una sanción en este sentido no estaría acorde con la aplicación de una sana justicia, porque el juez ha cumplido con las funciones y las responsabilidades que se le asignaron su gestión, es cuanto, y haréis justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, con la suspensión de treinta (30) días de sus funciones de Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley 327-98, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”;

Visto el Auto núm. 78 de fecha 7 de octubre de 2010 por cuyo medio el Mag. Jorge E. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia llama, en su indicada calidad al Magistrado José Arturo Uribe Efres para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso;

La Corte, después de haber deliberado Falla: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo

al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta, que, de conformidad con los informes de Evaluación del Desempeño correspondientes a los años 2008 y 2009, realizados por la Dirección de Carrera Judicial, el magistrado Nelson Cuevas Ruiz obtuvo calificaciones deficientes, lo que viola el artículo 65 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, e implica la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser sancionada;

Resulta, que a la vista de los reportes sobre los resultados insatisfactorios del magistrado Cuevas Ruiz, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 6 de noviembre de 2009 fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 9 de febrero de 2010 para el conocimiento de la acción disciplinaria seguida a dicho magistrado;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2010, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados al prevenido, a lo que dio aquiescencia al Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 27 de abril del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del abogado del prevenido tomar conocimiento de lo solicitado ante la Secretaría de esta Corte; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 27 de abril de 2010, después de haber deliberado la Corte, dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente el prevenido, en razón de estar impedido de asistir por razones de salud, como se indica en el certificado médico depositado por su abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 07 de junio de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia de fecha 7 de junio de 2010, por razones atendibles La Corte dispuso la cancelación del rol, fijándose posteriormente, por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2010, la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de agosto de 2010, para el conocimiento de la indicada causa disciplinaria;

Resulta que en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2010, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar de ésta decisión, resolvió reservar el pronunciamiento de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que de conformidad con el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en relación al conocimiento y capacitación de los Jueces dispone: que “la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia”; y asimismo, que dicho conocimiento y capacitación adquiere “una especial intensidad con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales”;

Considerando, que el Juez debe esforzarse por contribuir con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y la administración de la justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan legal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que durante la instrucción de la causa y a la vista de los informes sobre el desempeño, producto de las evaluaciones a que fue sometido el magistrado, Nelson Cuevas Ruiz, según lo establece la Ley de Carrera Judicial, pudo establecerse que el magistrado no ha obtenido los niveles apropiados establecidos en los criterios de la Carrera Judicial que, tal y como lo admitió el magistrado prevenido, en varias ocasiones no ha verificado detalladamente los informes enviados por él a sus superiores firmados por él, sobre la producción de sentencias y otras medidas a su cargo, lo que a su entender pudo haber provocado distorsiones en la información de los reportes de sus actividades jurisdiccionales;

Considerando que durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado Nelson Cuevas Rivas incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Nelson Cuevas Rivas, juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal de haber cometido las faltas disciplinarias que se le imputan; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la suspensión por 30 días en el ejercicio de sus funciones sin disfrute

de sueldo; **Tercero:** Ordena que ésta decisión sea comunicada a la Dirección de Carrera Judicial y al interesado, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge E. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Rodolfo Orlando Frías Núñez.
Abogados:	Dres. Otto B. Goico y Eneas Núñez.
Denunciante:	Gilberto S. Delgado Valdez.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante Mayor General Gilberto S. Delgado Valdez, ex-presidente de la Dirección General

de Control de Drogas (DGCD), quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al testigo Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Otto B. Goico y Eneas Núñez, en sus generales y declarar que asumen la defensa del magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante Mayor General Gilberto Delgado Valdez en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados del prevenido;

Oído al testigo Héctor de la Cruz en sus declaraciones responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados de la defensa del prevenido;

Oído al magistrado prevenido en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público;

Oído a los abogados de la defensa del magistrado prevenido en sus consideraciones y concluir: “Solicitamos a esta Corte su exoneración, la restitución de su posición anterior y la devolución de los salarios y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, con la destitución, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado Falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por los abogados del prevenido Magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana y del Ministerio

Público, en la audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (20) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”

Visto el auto núm. 71 de fecha 20 de octubre de 2010 por cuyo medio el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama en su indicada calidad a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso;

Resulta que con motivo de una comunicación del Mayor General Gilberto S. Delgado Valdez, Presidente de la Dirección General de Control de Drogas (DGCD), de fecha 8 de abril de 2009, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se dispuso una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, a la vista de la cual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 8 de febrero de 2010, fijó la audiencia en Cámara de Consejo de día 13 de abril de 2010, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana;

Resulta que en la audiencia de fecha 13 de abril de 2010, La Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que aplase la presente causa, para tomar conocimiento de los hechos imputados al prevenido, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de junio de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del denunciante Mayor General Gilberto S. Delgado Valdez, ex – presidente de la Dirección General de Control de Drogas y al Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial

de La Romana propuesto como testigo y los que habrán de aportar si lo consideran pertinente los abogados del prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 15 de junio de 2010, La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que pueda estar presente el prevenido; **Segundo:** Reserva el fallo en relación al pedimento del pago de los salarios retenidos, para ser pronunciado en la audiencia del día 09 de agosto de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido y del denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 9 de agosto de 2010 se procedió a dar lectura al fallo reservado, el cual dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en relación al pedimento del pago de los salarios retenidos como consecuencia de la suspensión que le afecta; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 9 de agosto de 2010, la Corte instruyó el caso en la forma que aparece en otra parte de ésta decisión y reservó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los testigos se dan por establecidos los siguientes hechos: a) Que el Magistrado Frías Núñez varió la medida de coerción al señor Ramón Antonio del Rosario Puente (a) Toño Leña, de prisión preventiva por una garantía económica sin existir ningún tipo de presupuesto nuevo que justificara dicha variación y a pesar de no tener domicilio conocido en ciudad de La Romana; b) Que igual proceder adoptaba

con frecuencia, variando medidas de prisión preventiva a la de garantía económica, a “personas principalmente acusadas de traficantes y distribuidores de drogas”; c) Que es de pública notoriedad en la comunidad de La Romana el comportamiento inadecuado del magistrado Frías Núñez en el manejo de los expedientes, al dictar decisiones que han suscitado el repudio de la sociedad, lo que se traduce en una deteriorada fama del Magistrado prevenido.

Considerando, que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifestó cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficientemente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de tal manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicho magistrado de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana;

Por tales motivos,

Primero: Declara culpable al magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 6

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: José Manuel Peña Sugilio.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (20) veinte de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impenetrada por José Manuel Peña Sugilio, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en derecho y en lenguas modernas, Oficinista de la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0022433-9, domiciliado y residente en la calle Julio Ortega Frier núm. 6, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la disposición de fecha 26 de agosto de 2010, de la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 06 de septiembre de 2010, que concluye así: “**Primero:** Que se declare nula e inexistente la Decisión de fecha 26 de agosto de 2010, dada por la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial, así como la amonestación Verbal hecha mediante el Formulario de Medidas Disciplinaria, de fecha 29 de julio del año 2010, por ser contrarias y violatorias a la Constitución de la República, por ser violatoria al Debido Proceso, por ser ilegales en razón de que no tienen sustentación legal administrativa, porque no contienen los fundamentos que la justifican y ser arbitraria; **Segundo:** Que se ordene la no aplicación de la reducción de los 5 días de salarios, ni la amonestación verbal por falta de fundamento y ser inconstitucional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el impetrante, José Manuel Peña Sugilio, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la decisión de fecha 26 de agosto de 2010, emitida por la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 29 de julio de 2010, fue amonestado verbalmente por la licenciada Paula Aybar Domínguez por haber desobedecido al llamado de atención de un seguridad del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2) Que dicha medida fue tomada sin haber sido escuchado; 3) Que en fecha 30 de julio de 2010 depositó una instancia objetando la amonestación verbal realizada en su contra; 4) Que la Comisión Disciplinaria, en fecha 26 de agosto de 2010, decidió la referida objeción informándole al impetrante, la suspensión de sus funciones por un período de 5 días sin disfrute de sueldo; 5) Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; 6) Violación al artículo 82 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial; 7) Falta de

motivación y base legal; 8) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una disposición de la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial, por lo que la presente acción resulta inadmisibles;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por José Manuel Peña Sugilio; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge E. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier González Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0824379-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 23, del sector El Hato del municipio de Villa Jaragua, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, sociedad de comercio organizadas y constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Miguel Abreu Abreu, en nombre y representación de los recurrentes depositado el 10 de marzo de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1885-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2010 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Miriam Germán y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío

O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, y Miriam C. Germán Brito y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2005 mientras el vehículo conducido por Francisco Javier González transitaba por el tramo carretero Jaragua-Neyba chocó con la motocicleta conducida por Audis Alejandro Cuevas Santana, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos y su acompañante, Luis Ernesto Félix Santana resultó con lesiones curables después de 45 días y antes de 60, según constan en el certificado del médico legista; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Francisco Javier González Méndez, de generales anotadas anteriormente, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49, ordinal 1ro., numeral 3, letra d, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Audis Alejandro Cuevas Santana y del señor Luis Ernesto Félix Santana; **SEGUNDO:** Se condena a dicho imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por el hecho cometido, en virtud al artículo 49 numeral 1ro. de la Ley 114-99, que modifica a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, en el aspecto penal, por improcedente; **CUARTO:** Se condena al imputado Francisco Javier González Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en actor civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yalquire Cuevas Cuevas, y el señor Luis Ernesto Félix Santana, a través de sus abogados en contra del imputado Francisco Javier González Méndez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;

SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Javier González Méndez, chofer y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), para el señor Luis Ernesto Félix Santana, y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para la señora Yalquire Cuevas Cuevas, madre de los hijos menores del fallecido Audis Alejandro Cuevas Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos, por causa del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Francisco Javier González Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Leonidas Félix Félix y César Félix Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad emisora de la póliza núm. 548868, a favor del vehículo, propiedad de Francisco Javier González Méndez, hasta el límite de dicha póliza”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció su sentencia el 26 de marzo del 2009 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2008, por el imputado Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00028-2008, dictada en fecha 6 de noviembre del año 2008, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Jaragua; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 23 de septiembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 9 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2008, por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura y el Dr. Enrique Batista Gómez, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Javier González Méndez y de la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00028-2008, del 6 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jaragua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, Francisco Javier González Méndez, al pago de las costas del proceso de alzada”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, C. por A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de julio de 2010 la Resolución núm. 1885-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 1 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, Art. 8, letra j; en los cuales invocan en síntesis lo siguiente: “Que la corte a-qua debió valorar los méritos del recurso de apelación completo y dar su motivación, lo cual no hizo, por lo que no justifica la indemnización impuesta que a todas luces es irrazonable por elevadas; que hace oponible la sentencia a la aseguradora sin haber aportado la prueba establecida en el artículo 104 de la Ley 146-2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que al no cumplir con las formalidades establecidas la sentencia se encuentra falta de motivos, por lo que es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al determinar que la motivación de la sentencia resulta

deficiente y por ende las indemnizaciones no están justificadas y a todas luces desproporcionadas, las cuales había sido fijadas en las sumas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Luis Ernesto Félix Santana por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Yalquire Cuevas Cuevas, en calidad de madre de los menores Abdi Yojeibi, Ilsa María y Brandy Charlot, procreados con la víctima fallecida Audis Alejandro Cuevas Santana;

Considerando, que la corte a-qua confirmó las referidas indemnizaciones y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que al analizar la sentencia recurrida esta Corte pudo comprobar que el tribunal de primer, de manera motivada declaró culpable al imputado tomando como base las declaraciones del señor Luis Ernesto Félix Santana, quien declaró en su doble condición de víctima y testigo, de los documentos depositados en el expediente, tal como el acta del accidente de tránsito y sendas certificaciones de los bomberos y la defensa civil del lugar donde ocurrió el mismo, y de las propias declaraciones del imputado quien (aunque en la policía declaró otra cosa) expresó que no se dio cuenta del accidente, sino que sintió un golpe y pensó que era una goma que se había pinchado, pero no se paró a revisar el vehículo, lo que evidentemente demuestra que estaba conduciendo un vehículo de motor por la vía pública sin tomar las debidas precauciones para evitar un accidente, lo que constituye una falta y fue lo que provocó la colisión con la motocicleta en cuestión que transitaba a su derecha; que en lo que respecta al aspecto civil, la sentencia contiene los motivos de hecho y de derecho por los cuales el juez de primer grado estableció las condenaciones civiles y declaró la sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, S. A. una vez comprobada la falta del imputado y el perjuicio sufrido por las víctimas, por ende la relación de causa a efecto entre ambos, así como la calidad de reclamantes; que tratándose de daños morales por la muerte de un familiar y los golpes y heridas sufridos por una de las víctimas, lo que implica que su valuación no puede ser tasada materialmente, sino que, conforme a las normas que nos rigen y la jurisprudencia, son apreciadas soberanamente por los jueces, esta

Corte es de opinión que la fijación de los daños y perjuicios realizada por el tribunal de primer grado no es irracional”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito la sentencia impugnada impuso indemnizaciones a favor de los menores Abdi Yojeibi, Ilsa María y Brandy Charlot, hijos de la víctima fallecida Audis Alejandro Cuevas Santana sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata de indemnizaciones superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por una persona por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que con respecto a la indemnización concedida a Luis Ernesto Félix Santana la misma fue fijada en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por la lesiones recibidas en el accidente de que se trata, consistentes fractura de pierna izquierda, curable después de 45 días y antes de 60;

Considerando, que en razón de que la corte de envío no se ha sometido al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las indemnizaciones, las Salas Reunidas, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los menores Abdi Yojeibi, Ilsa María y Brandy Charlot, hijos

de la víctima fallecida Audis Alejandro Cuevas Santana, representados por su madre Yalquire Cuevas Cuevas, divididos en partes iguales y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a Luis Ernesto Félix Santana, por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Francisco Javier González Méndez y la Unión de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2010 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil y por los motivos expuestos condena a Francisco Javier González Méndez al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los menores Abdi Yojeibi, Ilsa María y Brandy Charlot, representados por su madre Yalquire Cuevas Cuevas, divididos en partes iguales; y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Luis Ernesto Félix Santana por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo García.

Abogado: Dr. Carlos Alberto García Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal núm . 17979 serie 38, domiciliado y residente en Imbert, Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Carlos Alberto García Hernández depositado el 29 de abril de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación en nombre y representación de Lorenzo García;

Visto la resolución núm. 1884-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2010 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Miriam Germán y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Miriam Germán y Ramón Horacio González Pérez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399,

418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio de 1997 ocurrió un accidente en el tramo de la autopista que conduce de Cabarete a Sosúa cuando el camión volteo marca Nissan, propiedad de Luis José María, asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., conducido por Andrés Sánchez Taveras impactó primero con la motocicleta marca Yamaha conducida por Lépidio Reyes Suriel, resultando éste con lesiones y falleciendo su acompañante Carlos Manuel Suriel Suriel; y luego contra una camioneta conducida por Rosario González Sosa, falleciendo a consecuencia del mismo su acompañante Marcelino Hernández García y resultando lesionado Lorenzo García Santos; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 4 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Andrés Sánchez Taveras, Luis José María y la compañía La Internacional de Seguros, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 31 de octubre del 2005 cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el procesado Andrés Sánchez Taveras, por la persona civilmente responsable, Luis José María, y la compañía de seguros La Internacional de Seguros, C. por A., a través de su abogado constituido, en contra de la sentencia correccional No. 1660 de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Andrés Sánchez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00)

acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Lépido Reyes Suriel de generales anotadas culpable de violar los artículos 29, 47 y 48 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Rosario González de general anotadas culpable de violar el artículo 108 y 109 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Elías Suriel Brito, Máximo Hernández y Lorenzo García, en sus respectivas calidades de padres de los occisos Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández y del agraviado Lorenzo García Santos, a través de sus abogados apoderados y en contra de los señores Andrés Sánchez chofer del vehículo marca Nissan, color azul y de Luis José María propietario del vehículo referido y de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2000 en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y la persona civilmente responsable señor Luis José María propietario del citado vehículo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Sexto:** Se condena al señor Luis José María en su calidad de propietario y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los señores Elías Suriel Brito y Máximo Hernández Gómez, padres de los occisos Carlos Manuel Suriel Suriel y Marcelino Hernández García, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Lorenzo García, agraviados como justa reparación por los daños materiales y morales sufrido por ellos; **Séptimo:** Se condena al señor Luis José María al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los citados señores, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los señores Andrés Sánchez y Luis José María al pago de las costas civiles del proceso, con distracción

de las mismas a favor del doctor Carlos Alberto de Jesús Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, declara a los nombrados Lépido Reyes Suriel y Rosario González, de generales que constan, no culpables de los hechos incriminados por no poseer su conducta relevancia penal en la ocurrencia de los hechos de la prevención. En ese mismo orden confirma los ordinales tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Andrés Sánchez Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al prevenido Andrés Sánchez Taveras y Luis José María, al pago de las costas civiles del procedimiento"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles Elías Suriel Brito, Máximo Hernández Gómez y Lorenzo García ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 20 de diciembre de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de noviembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Sánchez, a nombre y representación de Andrés Sánchez el 5 de febrero de 2001; b) Lic. José Luis Espinal Romero, actuando a nombre y representación de Lepido Reyes Suriel, Andrés Sánchez y la compañía de seguros La Internacional, S. A., el 5 de febrero de 2001, ambos recursos contra la sentencia núm. 1660-2000, del 4 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Andrés Sánchez de haber violado los artículos 49, ordinal 1 y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández García, en consecuencia condenarlo acogiendo a su favor circunstancias

atenuantes al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales exentas; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actores civiles realizada por los ciudadanos Elías Suriel Brito, Máximo Hernández, en sus respectivas calidades de padres de los occisos Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández, a través de su abogado y apoderado especial, el Dr. Carlos Alberto García Hernández, en contra del imputado Andrés Sánchez, por su hecho personal, Luis José María, propietario del vehículo que ocasionó el doble accidente y de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de los riesgos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena conjunta y solidariamente al imputado Andrés Sánchez, por su hecho personal y a Luis José María tercero civilmente responsable, al pago de: una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Elías Suriel Brito y Máximo Hernández, para cada uno en sus respectivas calidades de padres de los occisos Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández, como justa reparación de los daños recibidos por ellos como consecuencia de la pérdida de sus deudos, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Internacional de Seguros hasta el límite de la póliza, por ser la entidad que aseguró el vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que el secretario la notifique”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Andrés Sánchez Taveras, Luis José María y la compañía La Internacional de Seguros, S. A. y el actor civil Lorenzo García las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de julio de 2010 la Resolución núm. 1884-2010, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Andrés Sánchez Taveras, Luis José María y la compañía La Internacional de Seguros, S. A. y declaró admisible el recurso de Lorenzo García, fijando la audiencia para el 1 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Falta de estatuir”; en el cual invoca en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua no estatuyeron sobre las conclusiones y peticiones

solicitadas por Lorenzo García; entendemos que esta falta de estatuir es producto de un olvido por parte de los jueces pues desde primer grado al recurrente le fue asignada la indemnización de RD\$300,000.00 suma que en las conclusiones ante la corte a-qua fue solicitada pero dicho tribunal no se pronunció sobre dichas conclusiones”;

Considerando, que desde primer grado Luis José María fue condenado en calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas de dicho accidente y siendo el recurrente Lorenzo García favorecido con una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por las lesiones sufridas en el accidente, descritas en el certificado médico definitivo de la siguiente manera “perturbación funcional en órgano de la locomoción dado por asimetría articular a nivel de la cabeza del fémur con acetábulo del lado derecho y diferencia y diferencia de 2 cms de longitud entre ambos miembros inferiores (izquierdo más corto). Requirió de neurocirugía con implantación de válvula”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que su apoderamiento proviene de la Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los actores civiles Elías Suriel Brito, Máximo Hernández Gómez y Lorenzo García, anulando la sentencia dictada el 31 de octubre de 2005 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por falta de base legal, error en el dispositivo de la misma por contradicción de motivos y por incorrecta aplicación de la ley, a los fines de que las pretensiones de los actores civiles sean ponderadas;

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua estableció el perjuicio recibido por las víctimas de dicho accidente, en el cual resultaron fallecidos Carlos Manuel Suriel y Marcelino Hernández García, y Lorenzo García resultó con las lesiones descritas anteriormente acogiendo, en consecuencia, la constitución en actor civil interpuesta por Elías Suriel Brito y Máximo Hernández Gómez, pero obviando pronunciarse sobre las pretensiones del ahora recurrente Lorenzo García en cuyo beneficio había sido casada la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua con su actuación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en perjuicio del recurrente, las Salas Reunidas, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en tal sentido de los hechos ya fijados en instancias anteriores resulta justo, equitativo y razonable subsanar la omisión incurrida en la sentencia impugnada y restablecer la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Lorenzo García por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo García contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto señalado y por los motivos expuestos condena a Luis José María al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Lorenzo García por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Luis José María al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto García Hernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía La Internacional, S. A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A.
Abogada:	Licda. Nurys Y. Padilla.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0342671-8, domiciliada y residente en la calle 13, apartamento B-1, del residencial Tiffany, Reparto Ilusión de Villa Olga de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Nurys Y. Padilla, en nombre y representación de los recurrentes depositado el 15 de febrero de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1883-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2010 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los Magistrados Miriam Germán y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, y al Magistrado José Arturo Uribe Efres, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández

Machado y los Jueces Miriam C. Germán Brito y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2005, mientras Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, conducía por la autopista Duarte, en el tramo carretero que conduce de La Vega a Santiago en un vehículo marca Toyota de su propiedad, asegurado con la compañía La Colonial, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Enmanuel Veras Hernández, resultando él y su acompañante, Luis Veras Hernández, con golpes y heridas; b) que el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 9 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 031-0342671-8, domiciliada y residente en el Reparto Ilusión, residencial Tifany, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **Tercero:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil Enmanuel Veras Hernández; **Sexto:** Se declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., en su condición compañía aseguradora, emisora de la póliza No. 1-2-500-0152206; **Séptimo:** Se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, al pago costas civiles en provecho de

los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 12 de octubre de 2007 cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0587-C.P.P., de fecha catorce (14) de junio del 2007, interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en nombre y representación de la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 393-2007-12, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes indicado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 2 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 22 de julio de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en representación de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., quienes actúan en contra de la sentencia No. 393-2007-12, dictada el 9 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 de Santiago, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones previamente enunciadas; **Segundo:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su

encabezamiento”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (hoy Salas Reunidas) pronunció su sentencia el 4 de febrero de 2009 casando la sentencia impugnada por indemnización desproporcional e irrazonable y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 13 de noviembre de 2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2007, por la imputada Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., a través de la Licda. Brigida A. López Ceballos, en contra de la sentencia correccional pronunciada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, núm. 393-2007-12, del 9 de mayo de 2007. Y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”; f) que recurrida en casación esta sentencia por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de julio de 2010 la Resolución núm. 1883-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del artículo 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; en los cuales invocan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no motivó su decisión, siendo esto uno de los motivos que invocamos; que en la referida sentencia la Corte de San Francisco se limitó a establecer lo siguiente: ‘que la juzgadora ha dado motivos suficientes de porqué condena a la imputada al monto indemnizatorio al que la condenó al indicarse que a causa del accidente el ciudadano Enmanuel Veras Hernández

sufrió severas lesiones en su pierna izquierda con lo cual la imputada estaba en la obligación de reparar el daño causado'; en virtud de que fue el punto controvertido que encontró la Suprema Corte de Justicia para enviar el aspecto civil a ser nuevamente valorado entendemos que la Corte Penal de San Francisco de Macorís entró en contradicción con la Suprema toda vez que confirma la decisión";

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al determinar que la motivación dada en la sentencia resulta deficiente y por ende la indemnización otorgada a Enmanuel Veras Hernández no está justificada y es a todas luces desproporcionada e irrazonable con relación al daño sufrido por éste a consecuencia del accidente, consistente en fractura de tibia y fémur pierna izquierda;

Considerando, que la corte a-qua obviando el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el recurso de apelación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial, S. A. contra la sentencia de primer grado dictada el 9 de mayo de 2007 por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, limitándose a decir lo siguiente: "que la indemnización acordada en la sentencia recurrida resulta proporcional al daño recibido por la víctima, por tanto en virtud del precitado artículo procede a no admitir el medio propuesto en el aspecto que ocupa la atención de la corte y falla del modo que aparece en la parte dispositiva de la presente sentencia"; confirmando el monto de la indicada indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000,000.00) por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, consistentes en la fractura de la tibia y fémur de la pierna izquierda, curable después de 60 días, según certificado médico provisional;

Considerando, que en razón de que la corte de envío no se ha sometido al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las indemnizaciones, las Salas Reunidas, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por

la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores resulta justa, equitativa y razonable la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor Enmanuel Antonio Veras Hernández por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la compañía La Colonial, S. A. contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de Enmanuel Antonio Veras Hernández por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Segundo:** Declara la sentencia oponible a la compañía La Colonial, S. A. hasta los límites de la póliza; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Durán de Cornelio.
Abogados:	Licdos. Modesto Nova Pérez, José Arismendy Cornelio Jiménez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez.
Recurrida:	Clarisa Mercedes Castillo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2008.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Durán de Cornelio, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 204208687, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 2003, suscrito por los Licdos. Modesto Nova Pérez, José Arismendy

Cornelio Jiménez y Antonio Ml. Cornelio Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0025970-1, 047-0056354-9 y 047-00455846-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2582-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Clarisa Mercedes Castillo;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Enilda Reyes Pérez y José Arturo Uribe Efres, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie, de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 23 de enero de 1995, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es

el siguiente: “Parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega. Area: 6 As., 29 Cas., equivalente a una (1) tarea nacional: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora María Durán de Cornelio, a través de sus abogados apoderados Licdos. Luz E. Jacqueline Herrera M. e Inocencia De la Mota, por carecer de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener, como al efecto mantiene el Certificado de Título núm. 200, que ampara la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de La Vega, a nombre de Clarisa Mercedes Castillo De la Rosa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por María Durán de Cornelio, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Arismendy Cornelio, por sí y también a nombre y en representación de los Licdos. Luz Enilda J. Herrera e Inocencia De la Mota, actuando a nombre y en representación de María Durán de Cornelio, parte intimada, por haber sido interpuesto en tiempo y fechas hábiles, y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicho recurso se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte apelante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones de la parte intimada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se revoca, la Decisión núm. 1, de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de La Vega, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dispone lo siguiente: **Primero:** Se acoge la instancia de fecha 17 del mes de septiembre de 1992, suscrita por las Licdas. Luz E. Jacqueline M. e Inocencia De la Mota, actuando a nombre y en representación de la señora María Durán de Cornelio, en solicitud de la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 5 de diciembre de 1988, intervenido entre los señores Félix Cornelio y Clarisa Mercedes Castillo de la Rosa, legalizado por el abogado Notario Público de los

del número del municipio de La Vega, Licdo. Ángel de Jesús Abreu H., en relación con la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de La Vega; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún tipo de efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 del mes de diciembre del año 1998, instrumentado por el abogado notario público de los del número del municipio de La Vega, Licdo. Angel de Jesús Abreu H., de una porción de terreno con áreas de 6 As., y 29 Cas., equivalentes a una (1) tarea nacional y su mejora correspondiente a una (1) casa de blocks y concreto, con piso de mosaico, de una (1) planta, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en el paraje Río Seco, dentro de la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, por violación al artículo 215 de la Ley núm. 855, del 2 de julio de 1978, que versa sobre los deberes y derechos respectivos de los cónyuges, ya que se trataba, en el caso de la especie, del domicilio conyugal de la señora María Durán de Cornelio, esposa común en bienes del señor Félix Cornelio, y copropietaria de ese domicilio conyugal, no tuvo conocimiento y no dio su consentimiento a dicha venta y por vía de consecuencia; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 200 (Duplicado del Dueño) expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, a favor de la señora Clarisa Mercedes Castillo De la Rosa, en fecha 9 de enero de 1989, que ampara el inmueble descrito en el ordinal anterior; y **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 200, que ampara el inmueble descrito más arriba, a favor de la señora María Durán de Cornelio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 20506, serie 47, domiciliada y residente en Río Seco, La Vega, R. D.”; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la actual Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de agosto de 2000, la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela núm. 184, del

Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, en lo relativo al ordinal cuarto de su dispositivo y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la señora Clarisa Mercedes Castillo De la Rosa, contra la misma sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que actuando como tribunal de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de mayo de 2003, la sentencia objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Único:** Se modifica, el ordinal 4to. (cuarto) de la Decisión núm. 67 de fecha 30 de septiembre del 1999, transcrita en el segundo “Vista” de esta Decisión para que en lo adelante rija como sigue: **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 200, que ampara el inmueble de referencia, Parcela No. 184, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de La Vega, a favor de las señoras; a) María Durán de Cornelio, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad núm. 030116 serie 47 y el Pasaporte núm. 204208687, domiciliada y residente en el sector Río Seco, La Vega y actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica; en un 50% como esposa actual de Sr. Félix Cornelio, y b) Clarisa Mercedes Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 63009 serie 47, domiciliada y residente en la sección rural de Río Seco, La Vega; en un 50% por haber comprado los derechos del Sr. Félix Cornelio en el inmueble de referencia”; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente los cuales se reúnen para su examen y solución, se refieren, en síntesis: a) que el tribunal a-quo al dictar la sentencia objeto del presente

recurso, incurrió en el error de no motivarla y de no ponderar que el contrato de venta intervenido entre Félix Cornelio y la recurrida se había extinguido al ser declarado nulo en virtud de una sentencia que así lo dispuso y que adquirió autoridad de cosa juzgada, que es la Decisión núm. 67 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre de 1999; b) que al dictar la sentencia impugnada y dividir entre dos los derechos sobre el inmueble de que se trata, los jueces del fondo no precisan en que consiste el fundamento de su decisión, incurriendo, en consecuencia, en falta de base legal y en exceso de poder; pero,

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por la recurrente, en el sentido de que el contrato de venta del inmueble de que se trata, intervenido entre Félix Cornelio (su esposo) y Clarisa Mercedes Castillo fue anulado y que esta nulidad adquirió la autoridad de cosa juzgada mediante la sentencia núm. 67, del 30 de septiembre de 1999 es necesario advertir, que esta decisión solo tiene autoridad de lo juzgado parcialmente, porque su ordinal cuarto, que es el que transfiere a la recurrente la totalidad del inmueble fue casado por la Suprema Corte de Justicia, según se expresa más arriba, de lo cual se infiere, que no puede existir autoridad de cosa juzgada porque el litigio no quedó resuelto definitivamente,

Considerando, que en efecto, cuando la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó mediante su decisión de fecha 23 de agosto de 2000, el ordinal cuarto de la mencionada sentencia núm. 67 del tribunal a-quo, fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: “a) que no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras el vicio de exceso de poder por la circunstancia de que se examinen y se decidan todos los puntos necesarios para la solución de una litis de su competencia; ni tampoco se incurre en el vicio de fallo ultra petita al acoger una demanda en nulidad de un contrato de venta de un inmueble y que disponga además, sin que le sea pedido, las consecuencias jurídicas que se derivan de la admisión de dicha demanda más allá de los pedimentos de la parte, si se toma en cuenta que, en la especie, al demandar la recurrida la nulidad del contrato de venta en discusión, obviamente perseguía con ello el reconocimiento y atribución en su favor de los derechos que le corresponden en el

inmueble; b) que para ordenar la transferencia de la totalidad del inmueble a favor que de la esposa reclamante y ahora recurrida, María Durán de Cornelio, el tribunal a-quo no ha expresado en la sentencia impugnada los motivos pertinentes que le sirvieron de fundamento para justificar el ordinal Cuarto del dispositivo de su decisión, por lo que en ese aspecto, así delimitado, la sentencia recurrida carece base legal y debe ser casada;

Considerando, que al determinar los jueces del fondo que el esposo de la recurrente vendió sin el consentimiento de ésta la totalidad del terreno conjuntamente con sus mejoras, consistentes en la vivienda familiar en violación de la Ley núm. 855, del 22 de julio de 1978, expone lo siguiente: “Que lo antes expresado tiene su fundamento en el divorcio como hecho de la disolución matrimonial, imponiendo un plazo prescriptivo de un año, para accionar en nulidad en cuanto a los actos de venta, pero sucede, que en la especie, no hay divorcio y en consecuencia, no puede correr el plazo prescriptivo que establece el artículo 215, parte in-fine, dejando abierto, en consecuencia, la posibilidad de accionar a los cónyuges, en salvaguarda o protección de los derechos de la comunidad”;

Considerando, que en su decisión impugnada el Tribunal a-quo precisa: “que, en cuanto al consentimiento de la mujer casada bajo el régimen legal, ésta se considera copropietaria de los bienes de la comunidad, y ese derecho no puede serle desconocido, aún cuando por sentencia se mantenga la vigencia de un certificado de título en el que aparece el marido como único propietario de un inmueble adquirido durante el matrimonio; por lo que si el marido vende durante el matrimonio, la mujer tiene derecho a oponerse, pero si se prueba, como en la especie, que la venta fue de buena fe, entonces debe retenerse la venta en el por ciento que le corresponde al hombre; que, es evidente que los esposos Cornelio y Durán son dueños de la Parcela núm. 184 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de La Vega y su mejora, consistentes en una casa de blocks y concreto, con piso de mosaico; y que el Sr. Cornelio, vendió esta propiedad a favor de la Sra. Clarisa Castillo en fecha 5 de diciembre de 1988, venta que fue impugnada como nula por su actual esposa Sra. María Durán; que se ha impugnado el susodicho acto en nulidad, pues se vende un

bien de la comunidad, y además, se presenta con la calidad de soltero y en el título como casado, pero el señor Cornelio admite haber vendido, que es precisamente por el 50% (Cincuenta por Ciento) que ellos discuten; que por lo visto nada se opone a que el Tribunal sancione con la aprobación, la venta hecha por el Sr. Cornelio, pues de no ser así se estaría protegiendo un fraude contra un comprador presumiblemente de buena fe;

Considerando, que la circunstancia de que por tal precepto vuelva la totalidad del inmueble que provoca este litigio al patrimonio de la recurrente y de su esposo, o lo que es lo mismo, al acervo económico de la comunidad matrimonial, no obstante éste haber vendido voluntariamente a favor de un adquirente de buena fe, ese hecho, estando como en la especie vigente el matrimonio, constituye un atentado al principio de nuestra legislación inmobiliaria en cuanto a que la misma no ampara el ejercicio abusivo de los derechos cuando contrarían los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o cuando excedan los límites impuestos por las normas vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres”;

Considerando, finalmente, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por la recurrente en el presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Durán de Cornelio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de mayo de 2003, en relación con la Parcela núm. 184, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber hecho defecto la recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercedes Magalys Peña Brito.
Abogados:	Licdos. Mercedes Ravelo, Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina y Dr. Porfirio Hernández Quezada.
Recurridos:	José Manuel y compares.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Magalys Peña Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032855-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Ravelo, por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Lic. Pedro Julio Morla y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2038-2007 dictada el 18 de julio de 2007 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida José Manuel, Cheri Eladio, Ricardo José Succart Victoria y Jeannette Altagracia e Isabel Succart Guerra; en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc y los Magistrados José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos

legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Mercedes Magalys Peña Brito contra José M. Succart Reyes (fallecido), José M. Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Jeannette Succart G. e Isabel Succart Guerra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 8 de enero de 2001, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 20 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra, contra la sentencia No. 038-99-05431, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Jannett Altagracia Succart Guerra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de febrero de 2006, una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el

15 de noviembre de 2006 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria y Janett Altagracia Succart Guerra en contra de la sentencia civil No. 038-99-05431, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2001, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara interrumpida la instancia en validez de embargo retentivo y en cobro de pesos interpuesta por la señora Mercedes Magalys Peña Brito en contra del señor José Manuel Succart Reyes, así como en contra de José Manuel Succart Victoria, Cheri Eladio Succart Victoria, Ricardo José Succart Victoria, Janett Succart G., e Isabel Succart Guerra; **Cuarto:** Condena a la señora Mercedes Magalys Peña Brito al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 343, 344, 345, 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, 35 y 36 de la ley 834; Quebrantamiento del principio de igualdad procesal entre las partes; Errónea interpretación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 724, 778 y 734 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de este recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys M. Peña Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ros Roca, S. A.
Abogado:	Lic. Kenny Ortega Abreu.
Recurrida:	Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.
Abogados:	Dres. Víctor Turbí Isabel, Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ros Roca, S. A., sociedad constituida conforme a las leyes españolas, con domicilio, en la Av. Cervera s/n 25300 Tárrega (Lleida), España, debidamente representada por el señor Salvador Roca Enrich, español, mayor de edad, casado, provisto del documento de identidad (DNI) núm. 40895625 S, domiciliado y residente en España, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Turbí Isabel, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, y Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de Octubre de 2009, suscrito el Licdo. Kenny Ortega Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y los Licdos. Víctor Turbí y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., contra la razón social Ros Roca, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2004, la sentencia núm. 038-2003-01642, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Acoge la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., en contra de la sociedad Ros Roca, S. A., por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ros Roca, S. A. a pagar a favor de la parte demandante Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Dólares o su equivalente a la tasa oficial, por concepto de las obligaciones pactadas en el contrato de fecha 17/02/2002; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en beneficio y provecho del Dr. Augusto Robert Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ros Roca, S. A., contra la sentencia No. 038-2003-01642 de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Cornielle y Cornielle, C. por A., en ocasión de una demanda en cobro de pesos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Cornielle & Cornielle, C. por A., contra Ros Roca, S. A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la recurrida, Cornielle & Cornielle, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo, Luis Ángel Rivas y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que recurrida en casación esta sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2008 casó dicha decisión y envió el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 15 de julio de 2009, emitió la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ros Roca, Sociedad Anónima,

contra la sentencia civil No. 038-2003-01642, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2004, por falta de interés, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la compañía Ros Roca, Sociedad Anónima, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en provecho de los Dres. Augusto Roberto Castro, Víctor Juan Herrera y del Licdo. Víctor Turbí Isabel, quienes han afirmado haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo atacado los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, 8 numeral 2, inciso j) de la Constitución y al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución. Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en los cinco primeros medios de casación propuestos, circunscritos a atacar la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Ros Roca, S. A., la actual recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el fallo impugnado le declara inadmisibile su recurso de apelación por supuesta falta de interés, basándose en el falso criterio de que por no indicar los aspectos específicos de la sentencia que causan agravio al recurrente, esa situación se traduce en una falta de interés, lo que es incorrecto, toda vez que basta la interposición del recurso para que se proceda a conocer el caso como si tratase del primer grado, cuando el recurso es general, como en la especie; que el juez a-quo hizo una muy mala apreciación de los hechos y del derecho en su perjuicio; que en la mencionada sentencia no se ponderó debidamente y en su justa dimensión los documentos y conclusiones presentadas por

la demanda, en especial en cuanto a la falsedad del documento que le sirve de base, así como en cuanto a la falta de poderes del señor Salvador Morella Badillo para suscribir una contrato en los términos y condiciones que lo es el contrato de fecha 17 de enero de 2002 y que le sirve de base a la demanda en cobro de pesos interpuesta por Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., a quien se acusa de haberse excedido en su mandato; que es deber de la corte analizar todos los hechos de la causa para entonces proceder a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que sobre lo aducido por la recurrente la sentencia impugnada hizo las ponderaciones siguientes: “que contrariamente lo alegado por Ros Roca, S. A., los agravios que asume se contienen en el acto contentivo de su recurso son insuficientes, pues al señalar los alegados agravios en forma general y etérea no explica en qué real y efectivamente se justifican dichos agravios; no señala en qué consistió la falta de ponderación de los documentos y conclusiones; no indica en qué consiste la falsedad que se alega; no indica si ejerció o presentó al juez a-quo la prueba de ley tendiente a la falsedad; no determina si la falsedad fue juzgada por el juez de primer grado o si por el contrario, lo que no ponderó fueron las conclusiones a esos fines; que los alegatos hay que probarlos, ellos no constituyen prueba y el que alega debe probar sus alegatos; que la recurrente, en el acto contentivo de su recurso, tal y como lo señaló la recurrida, no estableció ningún agravio contra la sentencia objetada, como se lleva dicho; que al no formular en dicho acto ningún agravio, la corte se encuentra imposibilitada de apreciar los méritos o desméritos de la sentencia y, como consecuencia, en la imposibilidad de estatuir, pues ninguna acción contra la sentencia ha sido sometida a la consideración de la corte; que la recurrente no puede asumir la condición de demandada, pues como recurrente su acción queda comprometida a demostrar los agravios, que afectan la sentencia apelada; que al no hacerlo así y la ausencia de los mismos en el acto contentivo del recurso, como en el escrito de conclusiones, determinan la falta de interés del recurso”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto, como aduce la recurrente, que a ella le asiste el derecho de acudir al doble grado de jurisdicción para que su asunto sea conocido íntegramente por el tribunal de alzada, y que su recurso no está limitado únicamente a señalar los puntos de agravios de la sentencia impugnada, sino a todas las pretensiones que puede hacer valer en apoyo de su derecho de defensa, no menos válido es que para que la recurrente pueda llegar a ese estadio del proceso, que la coloque en condiciones de reclamar ese derecho, debe cumplir previamente ciertas y determinadas exigencias procesales cuya inobservancia resulte de tal importancia que pueda impedir el conocimiento de lo alegado y dar origen, en favor del intimado, al surgimiento de un medio de inadmisión; que, en ese orden, ha sido juzgado que la falta de notificación de los agravios de parte del apelante proporciona al intimado el derecho de invocar un fin de no recibir (medio de inadmisión), el que no podría oponerlo útilmente después de haber concluido solicitando la confirmación de la sentencia atacada; que, en la especie, ante la corte a-qua la parte ahora recurrida planteó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que es bien sabido que la Ley núm. 845 de 1978 derogó expresamente la Ley núm. 1015 de 1935, referente al procedimiento civil ordinario, siendo conveniente precisar que ésta última se limitaba básicamente a lo siguiente: Art. 1.- “No se concederá audiencia por ningún juez o corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil...”, así como que, en virtud de la misma Ley núm. 845, los dos primeros artículos citados quedaron redactados para regir del modo siguiente: Art. 77.- “Después de vencidos los plazos del emplazamiento, cualquiera de las partes podrá promover la audiencia”. Art. 78.- “En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; que es innegable, en cuanto al artículo 462, que su misión no era otra, durante la vigencia del antiguo procedimiento civil ordinario, que

establecer, a cargo del apelante, la obligación de notificar al intimado en la octava de la constitución de abogado efectuada por éste, los agravios contra la sentencia apelada; que es indiscutible, igualmente también, que el procedimiento civil ordinario que regía conforme a la antigua ley 1015, fue sustituido por las disposiciones de los artículos 77 y 78, modificados, del Código de Procedimiento Civil, transcritos precedentemente;

Considerando, que, asimismo, como lo expresa la sentencia impugnada, si bien es verdad que en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal civil los emplazamientos deben cumplir, en principio, con todas las formalidades prescritas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, no siendo necesario, como lo dice la corte a-qua, que contengan para su regularidad como acto procesal, según ha sido juzgado, la exposición sumaria de los medios y agravios contra la sentencia apelada, razón por la cual la corte a-qua desestimó el medio de inadmisión que había planteado en ese aspecto la hoy recurrida, no es menos verdadero, conforme a la misma decisión, que los agravios contra la sentencia recurrida deben ser presentados, según lo dispuesto por los artículos 77 y 78 reformados, en la audiencia mediante conclusiones motivadas, al quedar eliminado, en virtud de la citada ley núm. 845 de 1978, como se dice antes, el procedimiento ordinario que se regía por el artículo 462, del mismo código, implícitamente abrogado por dicha ley núm. 845; y que es de doctrina y jurisprudencia que constituye un fin de inadmisión el medio proporcionado por la falta de motivación del recurso de apelación;

Considerando, que la corte a-qua para llegar a la convicción de que si bien el emplazamiento introductivo del recurso de apelación cumplía las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las formalidades que debe contener, incluida la referente al objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, en la especie, el emplazamiento se limitaba a enunciar en forma general los alegados agravios provenientes de la sentencia apelada, sin explicar en qué real y efectivamente consistieron esos agravios y la invocada falta de ponderación de los documentos y conclusiones, aparte de no precisar en qué radicaba la falsedad alegada, para cuyo

establecimiento se precisa de un procedimiento especial, y otros vicios de los cuales no se aporta prueba alguna sobre si los mismos fueron dirimidos por el juez de primer grado, como deja constancia de ello la sentencia impugnada; que al no formular la hoy recurrente en el acto de emplazamiento en apelación, ni en sus conclusiones escritas, ningún agravio, como se dice antes, además de carecer de la condigna motivación, la corte a-qua pudo declarar correctamente que se encontraba imposibilitada de apreciar los méritos o desméritos de la sentencia y, por tanto, impedida de estatuir sobre los medios del recurso;

Considerando, que por advertirse en la sentencia producto del envío una aparente contradicción de motivos en cuanto a los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad, por un lado, y las consideraciones expuestas por la corte a-qua en torno al fondo del asunto, por el otro lado, le corresponde a esta Salas Reunidas, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, y en aras de la economía del proceso, suplir de oficio en esta sentencia, los motivos adecuados que desvirtúen la aparente contradicción de motivos señalada y que justifiquen lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que, en efecto y a más de lo ya expuesto, la Corte de envío estimó, como una cuestión de hecho, que en el emplazamiento la recurrente se limitó a enunciar en forma vaga, general y etérea, sin explicar en qué real y efectivamente consistieron los vicios que le imputa a la sentencia apelada, haciendo lo mismo en el desarrollo de sus conclusiones escritas, lo que le permitió a dicha Corte acoger el medio de inadmisión que le planteara la parte recurrida, fundamentado en la violación del artículo 78 de la Ley núm. 845 de 1978 y la falta de motivación del recurso de apelación, exigida de manera imperativa por dicho texto legal;

Considerando, que si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuyendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o

recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada (la apelación, en el caso,) como ha ocurrido en la especie; que, por las razones expuestas precedentemente, procedía declarar, como lo hizo correctamente la corte a-qua, la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés, por todo lo cual el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ros Roca, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y los Licdos. Víctor Turbí y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 20 de octubre de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yuri Alberto Castillo Cedeño.
Abogado:	Lic. Roberto Encarnación Valdez.
Recurrido:	Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados.
Abogadas:	Licdos. Jenny Montero e Yronilis Fragoso Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuri Alberto Castillo Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002629-2, domiciliado y residente en la calle Primera esquina autopista aérea San Isidro Plaza Oasis local núm. 103 del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Montero, por sí y por la Licda. Yronilis Fragoso Sánchez, abogados de la parte recurrida, Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Roberto Encarnación Valdez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Yronelis Fragoso Sánchez, abogados de la parte recurrida, Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados, contra Yuri Alberto Castillo Cedeño y Frank Alcibiades Mejía, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo de 2006

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la empresa Alam Muebles el señor Yuri Alberto Castillo Cedeño y Frank Alcibiades Pérez Mejía, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, compañía el Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados, y en consecuencia, condena la empresa Alam Muebles y el señor Yuri Alberto Castillo Cedeño, al pago de noventa y seis mil treinta y tres pesos oro con 29/100 (RD\$96,033.29), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condenar a la empresa Alam Muebles y el señor Yuri Albert Castillo Cedeño, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yronelis Fragoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, de Trabajo y Niños y Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, para la presente notificación” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de abril del 2007, contra la parte interviniente forzoso, Frank Alcibiades Pérez Mejía, por falta de concluir no obstante estar presente en audiencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Yuri Alberto Castillo Cedeño contra la sentencia civil núm. 1584, relativa al expediente núm. 549-05-01178, de fecha nueve (9) de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Yuri Alberto Castillo Cedeño, al pago de

las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licda. Yronelis Fragoso Sánchez, abogada de al parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 acápite 2 literal J, de la Constitución de la República”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yuri Alberto Castillo Cedeño contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Livio Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Ramos, Julio Morales Rus y Diego Infante Henríquez.
Recurridos:	Richard Ronald Knorr y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio José Rojas e Hipólito Herrera Pellerano.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Livio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010291-1, domiciliado y residente en el número 19 de la calle Juan de Esquivel de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; b) Saizka Subero Acta, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095917-0, domiciliada y residente en la suite C-357 del condominio Centro Comercial Plaza Central, en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad, y, c) Julio Morales Rus, español, mayor de edad, casado, abogado,

portador de la cédula de identidad núm. 001-1571824-9, domiciliado y residente en la suite C-357 del condominio Centro Comercial Plaza Central, en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ricardo Ramos y Julio Morales Rus, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio José Rojas, por sí, y por el Licdo. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte co-recurrida, Richard Ronald Knorr y Richard Knorr International;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Irene Luperón, en representación de los abogados de la co-recurrida, Dominican Caribbean Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Enrique Morel, abogado de la parte co-recurrida, Macao Beach Resort, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Diego Infante Henríquez y Julio Morales Rus, y el Licdo. Ricardo Ramos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Eddy García-Godoy, abogados de la parte recurrida, Dominican Caribbean Corporation;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda civil en cobro de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores adeudados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Livio Peña, Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, contra las entidades Dominican Caribbean Corporation, Richard Knorr International LTD, Starwood Hotels & Resorts Worlwide, Inc. y Macao Beach Resort, Inc. y el señor Richard Ronald Knorr, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Condena a las partes demandantes, señores Livio Peña, Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy, Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo, Ana Isabel Cáceres Matos, Juan Manuel Cáceres Torres, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que la corte a-qua, después de conocer el recurso de apelación intentado contra esa decisión, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acogiendo en la forma la vía de recurso ejercida por los señores Livio Peña, Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, contra la sentencia 1347/2006 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2006, por ajustarse a las pautas procedimentales que rigen la materia y haber sido interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazando en cuanto

al fondo el indicado recurso, se ordena la íntegra confirmación del fallo impugnado; **Tercero:** Condenando en costas a los intimantes, Livio Peña, Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, con distracción de su importe en provecho de los abogados Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy, Luis Miguel Rivas, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vasallo, Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo, Ana Isabel Cáceres Matos, Juan Ml. Cáceres Torres y Jaime Lambertus Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de su recurso, formulan los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil. Falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes. Violación a los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1108, 1131 y 1174 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos: Falta de base legal. Falta de ponderación de hechos y documentos concluyentes y/o decisivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1106, 1134 y 1156 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el primer medio propuesto por ellos, en síntesis, que en la sentencia cuestionada se puede comprobar que tanto los recurrentes como la recurrida Dominican Caribbean Corporation (págs. 13, 14 y 17) aportaron al debate una carta dirigida el 9 de febrero de 2001 por el señor Kevin Egan, Gerente General de dicha empresa, a los señores Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, en la que les informaba la prórroga del acuerdo suscrito el 24 de mayo de 1999, por un nuevo período de 90 días, expresándoles en la misma que ese acuerdo quedaba extendido hasta el 9 de mayo de 2001, lo que fue formalmente alegado por dicha entidad ante la corte a-quá y ratificado por las demás partes demandadas; que, en ese sentido, ninguna de las partes argumentó ni mucho menos aportó prueba alguna respecto de que la última carta de prórroga “tenía una fecha de vencimiento más allá del 9 de mayo de 2001”; que, señalan los recurrentes, la corte a-quá violenta la ley y

desnaturaliza los hechos de la causa, cuando expresa en la página 22 de su fallo que la última de las renovaciones del acuerdo del 24 de mayo de 1999 “fue por un período extendido hasta julio de 2001, sin que en lo sucesivo se encuentre documentada en el expediente ninguna otra prórroga”, lo que fue ratificado en la página 25 de la sentencia recurrida, afirmaciones hechas sin especificar de cual documento las deduce, incurriendo también así en falta de base legal; que, en ese tenor, los recurrentes alegan, que la corte a-qua tuvo a su disposición, según consta en la página 14 del fallo atacado (pieza núm. 19), un documento suscrito en el mes de junio del año 2001, reconociendo la Dominican Caribbean Corporation la existencia del contrato de corretaje, o sea, que “se encontraban en plena vigencia y existencia los vínculos jurídicos que la unían con los agentes inmobiliarios (hoy recurrentes)”, preparado dicho documento a raíz de la introducción a la dicha Dominican Caribbean por parte del Dr. Julio Morales Rus del señor Peter Loles, como potencial comprador de los terrenos de aquella, lo que demuestra que después del término extintivo del 9 de mayo de 2001 acordado por escrito, la referida Dominican Caribbean Corporation había procedido a reconocer la existencia y vigencia de los acuerdos de corretaje suscritos el 24 de mayo de 1999, por lo que era obvio, aducen los recurrentes, que contrario a lo apreciado por la corte a-qua, los convenios de corretaje habían sido objeto de una reconducción tácita, ya que los mismos se encontraban vigentes en junio de 2001, sin necesidad de las prórrogas otorgadas en virtud de la literalidad de los acuerdos de corretaje, siendo esto sólo explicable por la figura de la tácita reconducción de los mismos, en esta ocasión sin vencimiento; que, por lo tanto, cuando los hoy recurrentes aportaron como medio probatorio al debate por ante la corte a-qua el documento marcado en la sentencia atacada (pág. 14) con el número 19, en el cual la Dominican Caribbean Corporation reconocía y ratificaba en el mes de junio de 2001 su compromiso de pagar la comisión a los agentes inmobiliarios (ahora recurrentes), en caso de que se materializara una venta en la que participara directa o indirectamente el señor Richard Knorr, como en efecto ocurrió el 1º de septiembre de 2004, dicha corte incurrió en los vicios y

violaciones denunciados, terminan las aseveraciones incursas en el medio bajo estudio;

Considerando, que la sentencia objetada hace constar en su contexto los hechos y circunstancias siguientes: a) que el día cuatro (4) de septiembre de 1996, mediante acto bajo firma privada traducido al castellano por la intérprete judicial Ivelisse Cornielle Mendoza, Dominican Caribbean Corporation y el señor Livio Peña, convinieron en que éste, a cambio de una retribución o prima, realizaría gestiones encaminadas a hacer vender a aquellos, en todo o en parte, unos terrenos de su propiedad emplazados en Macao, provincia La Altagracia; b) que el pago de la comisión, fijada por las partes en un 10% de los valores envueltos en la transacción, en caso de producirse, no sólo fue condicionado a que, conforme se estipula en los pactos de corretaje, el intermediario pusiera en contacto a potenciales compradores y vendedores y a que, finalmente, la operación de compraventa se cumpliera con éxito, sino que además se estipuló un límite de 90 días, en que el negocio debía quedar cerrado y en que el señor Peña remitiría a los propietarios una “Carta de Introducción”, destinada a presentarles al virtual comprador, si lo encontraba; c) que se previó también la prorrogación del mencionado plazo, a solicitud por escrito del señor Livio Peña, por otros 90 días adicionales si fuese necesario y en particular, de llegar a intervenir un posible comprador que, a juicio del corredor, diera indicios de ser “Bona Fide” (confiable, de buena fe) y siempre que mantuviera activo su interés por adquirir las propiedades, en el supuesto de que los primeros 90 días no fueran tiempo suficiente para finiquitar el trámite; d) que luego de varias renovaciones de los convenios, que los mantuvieron vigentes hasta 1999, en marzo de ese año, el señor Livio Peña remite una comunicación al gerente general de Dominican Caribbean Corporation, señor Kevin Egan, en que informa haber mostrado los predios al señor Richard Knorr, y a sus corredores en el país, los doctores Julio Morales Rus y Saizka Subero, de quienes se decía que se habían mostrado interesados; e) que en otra misiva cursada al mes siguiente, el señor Livio Peña advertía a Dominican Caribbean Corporation que de materializarse la venta al señor Knorr,

autorizaba deducir de la comisión del 10 % que le estaba prometida, un 4% a favor de los señores Julio Morales y Saizka Subero, como parte de las negociaciones a las que ellos tres habían arribados; f) que las providencias del párrafo anterior quedaron debidamente formalizadas en un documento de fecha veinticuatro (24) de mayo de 1999, al que le fue reconocida eficacia por un período limitado de 90 días, a partir del momento en que Livio Peña hiciera entrega formal a Dominican Caribbean Corporation de la carta de presentación del señor Richard Knorr como eventual comprador; que al igual que en los acuerdos originarios de 1996, las partes volvieron a coincidir en que cualquier solicitud de reconducción o de aceptación debía ser formulada por escrito, y que el señor Peña sólo estaría legitimado para cobrar la comisión, si la transacción de compraventa entre el señor Knorr y los propietarios se verificaba dentro del indicado período de 90 días o después, siempre que se hubiese producido, en la modalidad consensuada, la extensión del contrato; g) que los arreglos del veinticuatro (24) de mayo de 1999 tuvieron varias renovaciones; que la última de ellas fue por un período extendido hasta julio de 2001, sin que en lo sucesivo se encuentre documentada en el expediente ninguna otra prórroga; h) que según certifica el Registro de Títulos del Departamento de Higüey, a través de una constancia emitida por esa dependencia que figura entre las piezas incorporadas al proceso, en fecha 1º de septiembre de 2004 se firmó un contrato por un monto global de US\$25,000,000.00, en que Dominican Caribbean Corporation cede en venta a Macao Beach Resort, Inc. una porción de 2,185,666.96 Mts², en Macao, provincia La Altagracia, situación que genera posteriormente la emisión del certificado de propiedad núm. 2004-560 a nombre de esta última sociedad comercial;

Considerando, que, asimismo, la corte a-qua emite en su fallo los conceptos siguientes: que “tanto en la versión original del corretaje suscrito en septiembre de 1996 entre Dominican Caribbean Corporation y el señor Livio Peña, como en la que sobrevino después, el veinticuatro (24) de mayo de 1999, identificado ya el señor Richard Ronald Knorr como posible comprador e integrados ya al concierto

de voluntades los corredores de éste, los abogados Saizka Subero A. y Julio Morales R., las partes decidieron, de mutuo acuerdo, limitar la vida útil y la efectividad de la convención a un período de 90 días, prorrogables; que así lo acataron los comisionistas y en reiteradas oportunidades, dando religioso cumplimiento a la letra del contrato, elevaron varias solicitudes de renovación a la empresa comitente, las cuales, según consta, fueron satisfactoriamente atendidas; que con posterioridad a la última de ellas, durante la primera mitad del año 2001, nada prueba en el expediente que intervinieran otras, de modo que al concretarse la venta de los terrenos a la razón social Macao Beach Resort, Inc. en fecha 1° de septiembre de 2004, no había ya contrato ni de corretaje ni de ninguna otra índole entre los demandantes y los vendedores” (sic); y que “a la vista de los documentos privados en que reposan los entendimientos a los que arribaron en su día comisionistas y comitentes, no es posible inferir que estuviera en ánimo de ellos que el nexo contractual que los unía se renovara o se recondujera automáticamente; que muy por el contrario, lo que se aprecia es el deseo de enmarcar la vigencia de las operaciones de corretaje en un período determinado para hacerlas más eficientes e imprimirles carácter y virtualidad” (sic);

Considerando, que , como afirman los recurrentes, en la sentencia impugnada figuran los documentos aportados regularmente al debate público y contradictorio y, por tanto, sometidos al escrutinio de la jurisdicción a-qua, descritos a continuación: a) original de comunicación remitida el 9 de febrero de 2001 por Dominican Caribbean Corporation, a Saizka Subero Acta y Julio Morales Rus, en la cual dicha empresa ratifica la comisión a recibir por dichos señores en pago de corretaje y la extensión del acuerdo entre ellos “hasta el 9 de mayo del 2001” (doc. núm. 18- pág. 14 fallo atacado), y b) original del acuerdo suscrito entre Dominican Caribbean Corporation (“Seller”) y Julio Morales Rus (“Morales”) en junio de 2001, que expresa en su contexto, entre otras enunciaciones, lo siguiente: “Es entendido por y entre las partes presentes que existe un acuerdo por separado entre Seller y Morales y Dra. Saizka Subero

Acta (“Subero”), con relación al Sr. Richard Knorr y /o cualesquiera entidades en el cual sea principal y/o accionista (“Knorr”), -(sic)-;

Considerando, que, ciertamente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en la sentencia criticada y en los documentos que la informan, que el acuerdo de corretaje intervenido entre las partes ahora litigantes, en fecha 24 de mayo de 1999 y en las modificaciones posteriores, los contratantes convinieron en que las prórrogas de ese acuerdo debían operar por períodos de noventa (90) días , lo cual ocurrió en varias ocasiones, resultando que la última prórroga por escrito aconteció el 9 de febrero del año 2001, según consta en el documento antes citado, con un término expreso de vigencia, hasta el 9 de mayo de 2001, sin que se produjera posteriormente prórroga escrita por algún tiempo determinado, como se desprende del expediente; que, en consecuencia, la afirmación contenida en el fallo recurrido de que la última de las prórrogas en cuestión “fue por un período extendido hasta julio de 2001” (sic), resulta errónea y desnaturaliza el sentido y alcance del documento fechado a 9 de febrero de 2001 antes señalado, sobre todo si se toma en cuenta que el documento de junio de 2001, también citado anteriormente, cuya debida y rigurosa ponderación fue omitida por la corte a-qua, se refiere en su contenido a la existencia de “un acuerdo por separado entre Seller” (Dominican Caribbean) y los ahora recurrentes Julio Morales Rus y Saizka Subero Acta, “con relación al Sr. Richard Knorr y/o entidades en el cual es principal y/o accionista (Knorr)”, de donde se colige la subsistencia de las relaciones contractuales entre las partes ahora litigantes, cuyas implicaciones y consecuencias jurídicas no fueron debidamente evaluadas por la corte a-qua, como se quejan los recurrentes, en particular cuando es un hecho cierto no controvertido, según consta en el fallo criticado, que el 1º de septiembre del año 2004 se produjo una venta de terrenos propiedad de Dominican Caribbean Corporation, en provecho de una empresa alegadamente vinculada a la persona de Richard Knorr, previamente presentado como potencial comprador a dicha entidad por los corredores de bienes raíces hoy recurrentes; que, por las razones expuestas, la sentencia cuestionada adolece de los

vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, y procede, por consiguiente, su casación, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de junio del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Ricardo Ramos y Dres. Diego Infante Henríquez y Julio Morales Rus, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rodríguez Durán.
Abogados:	Dres. Jacobo Simón y Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Manuel Modesto Cabrera.
Abogados:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Dr. Otto Rafael Adames Fernández.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en 130 Rosales Court, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Simón, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Sánchez Cordero, por sí y por el Dr. Otto Adames Fernández, abogados de la parte recurrida, Manuel Modesto Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero y el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, abogados de la parte recurrida, Manuel Modesto Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de noviembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) contra Bienvenido Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de julio del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), mediante acto núm. 704-2003, de fecha 11 de octubre del 2003, instrumentado por Juan Francisco Montero Mateo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente esbozados; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic); que una vez apelada dicha decisión, la corte a-quá dictó el 3 de noviembre del año 2005 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), contra la sentencia núm. 1494, relativa al expediente núm. 034-2003-2316, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al señor Bienvenido Rodríguez, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación antes indicado en cuanto a la entidad Karen Records, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el referido recurso de apelación; y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios intentada por Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) y en consecuencia: Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100

(RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), como justa reparación por los daños morales sufridos; **Quinto:** Condena al señor Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Otto Adames F y A. Sánchez C., así como también a la parte recurrente, señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) a favor de los abogados de la entidad Karen Records, Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, abogados que han afirmado haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Falta de base legal por: Violación a la Constitución de la República, en su Art. 8, numeral 2, literal “j”; b) Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no ponderación y desnaturalización de los documentos sometidos al debate; c) Violación del Art. 1315 del Código Civil, por falta de aplicación; y d) Violación de la Ley 65-00, del 14 de marzo de 2001, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 48 de la Constitución y del Art. 3 del Código Civil, por falta de aplicación; violación de los artículos 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso expone, en síntesis, que en el presente caso es un hecho constante que los actos procesales no fueron notificados al actual recurrente a su persona ni en su domicilio; que por esta razón, como es lógico, el recurrente no constituyó abogado porque no tenía conocimiento alguno acerca del recurso de apelación y también por ello notificó un nuevo recurso de apelación y al mismo tiempo emplazó al actual recurrente a comparecer a la audiencia que se celebraría el 6 de abril de 2005; que en todos los actos, el actual recurrente ha sido emplazado en el domicilio social de una de las empresas en las que es accionista y es de derecho que las personas físicas no tienen

domicilio social, éste jurídicamente está reservado para las sociedades de comercio; que en la especie se trata de que el recurrente al igual que todo acusado o demandado, goza del derecho que le reconoce la Constitución de la República en el artículo 8, numeral 2, literal j; que este derecho constitucional debe ser protegido y garantizado por los tribunales de la República, sin necesidad de que quien lo invoca tenga que justificar un agravio, de ser así, estaríamos supeditando la vigencia de un principio constitucional a la ley adjetiva, lo cual jurídicamente es imposible;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión que rechazó la excepción de nulidad formulada por Bienvenido Rodríguez Durán, estimó que “el acto núm. 0019/2005, antes indicado, cumplió con su cometido de manera eficaz, pues el señor Bienvenido Rodríguez se hizo representar en audiencia; que es preciso señalar que también en el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, marcado con el núm. 237/2004, de fecha 25 del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Algis B. Castillo, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue comunicado en el mismo lugar que fue notificado el presente recurso, lo que dio origen a que el asunto se debatiera ante este Tribunal de alzada de manera contradictoria; que tampoco el co-recurrido, señor Bienvenido Rodríguez Durán por su parte no ha podido justificar o demostrar agravio conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 834-78, párrafo segundo” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en la especie, no hay constancia de que el hoy recurrente probara el perjuicio que le habría ocasionado la irregularidad del referido acto; que, por tales

motivos, es pertinente rechazar el presente medio por improcedente e infundado;

Considerando, que, en el segundo medio propuesto, el recurrente alega, en resumen, que en este caso la fuente de la responsabilidad civil, necesariamente, es un delito penal. En materia penal rige el principio de la territorialidad de las leyes penales, que es una consecuencia del derecho de soberanía del Estado; que este principio de la territorialidad penal funciona en una doble vertiente: a) la ley penal se aplica a todos los habitantes del territorio; y b) solo aplica a los hechos punibles, ilícitos penales, crímenes o delitos, que se produzcan en el territorio; que el actual recurrido se ha cuidado de indicar cuando y dónde ocurrieron los hechos ilícitos que sirven de fundamento a su demanda en reparación de daños y perjuicios; que los jueces de fondo tuvieron a su vista el CD depositado por el actual recurrido, pero no dedujeron las consecuencias jurídicas que se evidencian de la lectura de las informaciones contenidas en la carátula de dicho CD; que estas informaciones indican claramente: a) que los hechos alegados por el actual recurrido en su demanda introductiva de instancia se produjeron en el extranjero; b) que en caso de que estos hechos tipifiquen un delito, en virtud del principio de la territorialidad, este delito no puede ser conocido por los tribunales dominicanos, ni en su aspecto penal ni en su aspecto civil; que no se trata de que el actual recurrente tenga o no su domicilio social en la República Dominicana, sino de que los hechos causales de la acción civil acaecieron en un país extranjero, concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que, como puede observarse en dichos alegatos, el desarrollo del referido medio se circunscribe a la alegada violación al principio de la territorialidad de las leyes penales; que no consta en la decisión impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la corte a-qua, los agravios contenidos en el señalado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en el tercer y último medio del presente recurso, básicamente, que la corte a-qua en la página 20 de la sentencia sostiene que el actual recurrido depositó en el expediente el disco compacto “Los Hermanos Rosario, Swing a Domicilio”; que, realmente, luego de ser dictada la sentencia, el recurrente pudo comprobar, a través de sus abogados, que en el expediente se encuentra depositado un ejemplar del señalado disco compacto, el cual fue depositado después de que el expediente quedara pendiente de fallo y fundamentándose en ese disco compacto, la corte a-qua determinó que “el señor Bienvenido Rodríguez fue responsable en la producción que incluyó el tema “Te estoy amando”, es decir, que la Corte se fundamentó en un documento que no fue sometido al debate oral público y contradictorio, violando así el derecho de defensa del actual recurrente; que además, alega el recurrente que la corte a-qua declara que no existe en el expediente constancia alguna que le permita cuantificar el daño material. En ese caso, lo más lógico hubiera sido que esos daños se determinaran por estado; que, ciertamente, el monto de la indemnización es de la soberana apreciación de los jueces, pero éstos no pueden fijar una indemnización que, como en la especie, resulta irrazonable, pues, la reparación del daño moral, en ningún caso puede constituir para la víctima un enriquecimiento sin causa; que la corte a-qua, sustituyendo al ahora recurrido, supone que éste sufrió un perjuicio moral, por haber sido afectado emocionalmente y no tuvo ningún elemento de prueba que permitiera suponer la existencia de tal afectación emocional; que la corte a-qua no ha dado motivación suficiente y valedera que justifiquen la existencia del perjuicio y el monto de la indemnización, por lo que ha violado los artículos 1315 y 1382 del

Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señala finalmente el recurrente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto relativo a la alegada transgresión del derecho de defensa, según hace constar la corte a-qua en la sentencia impugnada, la audiencia celebrada el 6 de abril de 2005 culminó con la sentencia in-voce: “comunicación recíproca de documentos; 15 días simultáneos y consecutivos a ambas partes para que depositen por secretaría los documentos en aval de sus pretensiones”; que, asimismo, figura en dicho fallo que mediante inventario recibido en la secretaría del tribunal de alzada el 22 de abril de 2005, Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) depositó, entre otros documentos, la “Fotocopia de la carátula (cubierta) de la producción “Swing a Domicilio”, interpretada por los “Hermanos Rosario”, donde aparece la canción “Estoy Amando”, obra de la autoría de Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo), producido por la empresa “Karen Records”, propiedad de Bienvenido Rodríguez” (sic);

Considerando, que, siendo esto así, resulta evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, la referida fotocopia de la carátula del disco compacto “Swing a Domicilio”, fue depositada por el hoy recurrido para ser sometida al debate oral, público y contradictorio, dentro del plazo común impartido a esos fines por la corte a-qua en provecho de los litigantes; que si el actual recurrente tomó comunicación de la referida pieza después de que la corte a-qua dictara la sentencia atacada, no fue porque la misma se depositara tardía o irregularmente, ya que fue incluida en el expediente de manera regular y oportuna, según se ha dicho, por lo que podía ser retenida, como bien lo hizo la corte a-qua, como elemento de juicio para sustanciar su religión; que, en esas circunstancias, esa jurisdicción no ha incurrido en la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en lo que concierne a la parte del medio examinado referente a la invocada violación del artículo 1315 del

Código Civil, en la motivación de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que esta Sala advierte en los documentos que figuran depositados en el expediente, en especial el Certificado de propiedad, de fecha 16 de diciembre del año 1986, debidamente registrado en fecha 21 de septiembre del año 1999, conforme al Certificado de Registro, se hace constar que el señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo), es autor y creador de las letras "Estoy Amando"; que resulta un hecho incuestionable, que el señor Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo) es el autor de las letras del tema titulado, "Estoy Amando"; que inclusive, la misma producción artística producida por el señor Bienvenido Rodríguez a los Hermanos Rosario y que se titula "Estoy Amando", reconoce la titularidad del derecho del demandante original ahora recurrente, ya que en lo relativo al tema "Estoy Amando" se señala que el autor del mismo es el hoy recurrente conocido en el ámbito artístico como Ney Nilo; que el legislador a través de la Ley núm. 65, de fecha 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, ha reconocido la protección a los derechos del autor desde el punto de vista tanto patrimonial como extrapatrimonial;" (sic);

Considerando, que, como se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte a-qua, al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, estableció que el hoy recurrido, Manuel Modesto Cabrera, es el autor de la composición musical titulada "Estoy Amando", y que en el disco compacto de los Hermanos Rosario titulado "Swing a Domicilio", producido por Bienvenido Rodríguez, se utilizó el señalado tema sin la debida autorización de su autor, es decir, que el demandante original, hoy recurrido, demostró de manera precisa éste hecho alegado en justicia por él, sin que el demandado, actual recurrente, hiciera prueba alguna en sentido contrario;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código

Civil, como se alega, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que el punto analizado del tercer medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto a la aducida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, éste texto legal exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo en lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar esta parte del medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que, finalmente, sobre la aludida infracción del artículo 1382 del Código Civil, si bien es verdad que, por una parte, la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta cuasidelictual a cargo del hoy recurrente, consistente en la comprobada explotación de la obra artística de referencia sin la debida autorización de su autor, Manuel Modesto Cabrera, como causa eficiente del invocado daño moral sufrido por éste, lo que indujo a dicho tribunal de alzada a fijar un monto indemnizatorio en su provecho de RD\$2,000,000.00, también es cierto que dicha jurisdicción, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitándose a expresar que “en lo relativo al perjuicio moral, es deducido este elemento, por el hecho de que el autor en la parte emocional ha sido afectado, al tener que observar de forma impotente que le estén explotando comercialmente uno de sus temas que le dio a conocer ante el

mercado artístico, lo que evidentemente le generó intranquilidad y sufrimiento teniendo que no obstante los esfuerzos extrajudiciales que realizó en aras de que se le respete su derecho, apoderar la vía judicial”(sic); que, en ese orden de referencias, es evidente que la reparación pecuniaria acordada en la especie, por su cuantía, no está suficiente y razonablemente justificada, careciendo de motivación plausible y concluyente, sobre todo si se advierte que los daños morales retenidos por dicha corte no fueron específicamente determinados ni probados, lo cual le hubiera permitido a la misma realizar una mejor evaluación del perjuicio psicológico sufrido por el actual recurrido, por lo que, en ese escenario, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en tal aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños morales y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto en el caso por Bienvenido Rodríguez Durán contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente Bienvenido Rodríguez Durán al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. Otto Rafael Adames Fernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Jaime Roca y Licdos. Paola Espinal, Felicia Santana Parra y Manuel Méndez.
Recurridas:	María Elena Pitta y compartes.
Abogados:	Dr. José R. Cuevas Caraballo y Licdos. Ovispo Núñez y Jacobo Arvelo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio, y establecida en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Román Ramos Uria, ciudadano español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el

12 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdas. Paola Espinal y Felicia Santana Parra y Lic. Manuel Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por el Dr. José R. Cuevas Caraballo y los Licdos. Ovispo Núñez y Jacobo Arvelo, abogados de la parte recurrida, María Elena Pitta, Juliana López y Ana Alicia Francisco López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios, incoada por María Elena Pitta López, Ana Alicia Francisco López y Juliana López contra La Sirena Mella y el Grupo Ramos, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras María Elena Pitta, Juliana López y Ana López, contra la razón social Sirena Mella y Grupo Ramos, al tenor del acto núm. 17/2006, diligenciado el 4 de julio de 2006, por el ministerial Alfredo Florián Benzan, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda; y en consecuencia, condena a la parte demandada, La Sirena y Grupo Ramos al pago de la suma de: a) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora María Elena Pitta, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; b) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Juliana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; c) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Ana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta última, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; **Tercero:** Condena a la parte demandada, La Sirena Mella y Grupo Ramos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. José F. Cuevas Caraballo, Licdo. Ovispo Núñez Rodríguez y Dr. Jacobo Arvelo, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Sirena Mella y el Grupo Ramos, S.A., mediante actos núms. 238/2008 y 458/2008, de fechas veintiocho (28) del mes de febrero y seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 0021/2008, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2006-0539, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘**Segundo:** Condena a la parte demandada La Sirena Mella y Grupo Ramos, al pago de la suma de: a) Trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Juliana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como el pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; c) Trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual’, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del presente procedimiento,

por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivación. Violación a la ley. Violación de un criterio jurisprudencial;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$900,000.00; que, por lo tanto, procede

acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y La Sirena, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José F. Cuevas Caraballo y los Licdos. Ovispo Núñez y Jacobo Arvelo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Orlando Fernández Martínez.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Recurrida:	Elia Isabel Alvarado Alemany.
Abogados:	Dres. Hitler Fatule Chahín y Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Orlando Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167785-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Hitler Fatule Chahín y Rafael Rodríguez Lara y el Licdo. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogados de la recurrida, Elia Isabel Alvarado Alemany;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en designación de secuestrario judicial

incoada por Elia Isabel Alvarado Alemany contra Miguel Orlando Fernández Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, Miguel Orlando Fernández Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento en designación de secuestro judicial, interpuesta por Elia Isabel Alvarado Alemany, en perjuicio de Miguel Orlando Fernández Martínez, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Elia Isabel Alvarado Alemany, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del Dr. Luis Ant. Segura Caraballo; **Cuarto:** Declara que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 10 de noviembre del año 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elia Isabel Alvarado Alemany contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente mencionada por los motivos y razones expuestas; **Tercero:** Designa al Licdo. Joaquín A. Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0078672-2, abogado con estudio profesional abierto en la Ave. Independencia núm. 161 apartamento 4-B de esta ciudad, como administrador secuestro de los bienes pertenecientes a la extinta comunidad formada entre las partes en causa, Sres. Elia Alvarado y Miguel O. Fernández M., con una dotación mensual de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00); **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Sr. Miguel O. Fernández, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Héctor D. Marmolejos

y el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el examen de la instancia introductiva del recurso de casación interpuesto en el caso, revela que el recurrente no tituló de manera precisa los medios sobre los cuales se fundamenta su recurso, por lo que esta Sala Civil, a los fines de resolverlo, procede a examinar los alegatos que podrían constituir agravios contra la sentencia impugnada, relativos a que “existe un vacío de motivaciones, ya que la sentencia con un solo considerando mediante el cual sin ponderar documentos, el tribunal entiende que procede la demanda de Elia Alvarado; que la sentencia no expone los hechos sobre los cuales se sustenta; que no existe peligro sobre los bienes, ya que no están seriamente amenazados; que es una medida gravosa que solo puede ser ordenada cuando haya causas serias que la justifiquen; que el secuestro judicial es una medida facultativa para los jueces y no imperativa, por lo cual entra dentro del poder soberano de los jueces”;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “analizada la documentación existente en el expediente, este tribunal entiende que procede la demanda en designación de secuestrario judicial intentada por la señora Alvarado, porque aún cuando se haya producido el divorcio entre las partes en causa, el marido tiene, hasta tanto se produzca sentencia definitiva sobre la partición, la administración de los bienes pertenecientes a la comunidad; que, conforme a los documentos depositados, se evidencia claramente que entre las partes en causa existen bienes que producen beneficios, y que estos beneficios podrían ser utilizados tan sólo por una de las partes en detrimento de la otra; que para evitar esta situación y dado que entre las mismas existe claramente un conflicto, toda vez que está cursando ante esta alzada el procedimiento de partición de bienes que pertenecieron a la existente comunidad, esta corte entiende que debe tomar las prevenciones que más adelante se indican”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que, contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la corte a-qua comprobó, y así lo consignó en su decisión, que estaban reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un secuestrario judicial sobre los bienes fomentados durante la unión matrimonial, conforme a lo dispuesto por el artículo 1961 del Código Civil; que los motivos expuestos en la sentencia analizada han permitido a esta Sala Civil verificar que la corte a-qua comprobó la existencia de un litigio entre las partes respecto de la administración, propiedad o posesión de los bienes que conforman la comunidad matrimonial, que a la vez habían sido objeto de la demanda en partición apelada por ante dicha jurisdicción de alzada; que, en tales circunstancias, la corte a-qua actuó conforme a derecho al ordenar la medida solicitada, ateniéndose en todo a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la existencia de una contestación seria, para que dicha medida pueda ser ordenada;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel Orlando Fernández Martínez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 10 de noviembre del año 1998,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chahín y Rafael Rodríguez Lara, y del Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 22 de febrero de 1999.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Juan Cabrera.
- Abogados:** Dres. Antonio Cedeño y César A. Cambero G.
- Recurridos:** Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez.
- Abogado:** Dr. José Altagracia Márquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027686-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Otra Banda, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Antonio Cedeño y César A. Cambero G., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de las recurridas Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por Juan Cabrera contra Amaralazia

Martínez y Alexia Martínez, el Juzgado de Paz del distrito municipal de la Otra Banda, del municipio de Higüey, dictó el 18 de septiembre de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda en reintegranda interpuesta por el Sr. Juan Cabrera contra las señoritas Amaralazia y Alexia Martínez; **Segundo:** Se ordena mantener en posesión de las nueve (9.25) veinticinco tareas a las señoritas Amaralazia y Alexia Martínez, ubicadas en la parte este del poblado de la Otra Banda, municipio de Higüey; y, en consecuencia, se ordena retirar o dismantelar cualquier alambrada o candado que dentro del predio descrito impida a las señoritas Amaralazia y Alexia Martínez el ejercicio del derecho de posesión sobre la totalidad del inmueble; **Tercero:** Se condena al Sr. Juan Cabrera, al pago de las costas del proceso y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho y beneficio del Dr. José Altagracia Márquez; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante el recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 22 de febrero de 1999, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Cabrera en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1998 dictada por el Juez de Paz del distrito municipal de La Otra Banda, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Se rechaza el referido recurso por los motivos expuestos y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Ambrosio Núñez Cedano, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de esos dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a la ley, en especial de los artículos 24, 60, 61 y 63 del Código de Procedimiento Civil, pues “en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 1999, la parte apelada solicitó como medida de instrucción, la comparecencia personal de las partes; la parte apelante solicitó la comparecencia de los testigos Antonio Martínez, y Juan Cabrera, presentes en la citada audiencia, dictándose una sentencia ordenando la comparecencia personal; que al ordenar el tribunal a la parte apelada concluir al fondo no dio cumplimiento a su propia sentencia, pues, ésta no estaba en estado de recibir el fallo; que, además, al no interrogarse a las partes presentes, se violó el derecho de defensa de la parte apelante, la cual estaba presente en la audiencia, y no fue interrogada por el tribunal a-quo, ya que el Lic. Cambero, en su condición de abogado, había sido requerido por un cliente en la parte baja del edificio, lo que pareció ser una trampa del apelado”; b) que “es jurisprudencia constante que la parte civil (sic) puede concluir en apelación sin asistencia de abogado. (Pablo Machado, Jurisprudencia Dominicana. Tomo I, Pág. 160-Párrafo 203), por lo tanto, al no ser invitado a concluir a Juan Cabrera, parte civil constituida (sic), se violó su derecho de defensa”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 1998 a solicitud del recurrente y sin oposición de las recurridas, el juez ordenó la celebración de un informativo, un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes para ser oídas en audiencia del 8 de diciembre de 1998, dejando a éstas citadas por esa misma sentencia; que también se verifica en los resultados de la sentencia, que a la referida audiencia del 8 de diciembre de 1998 en la que se celebrarían dichas medidas de instrucción, el recurrente solicitante de las mismas, no compareció, solicitando las recurridas el defecto del recurrente y concluyendo al fondo;

Considerando, que como ya se dijo y se advierte por lo expresado en la sentencia atacada, el recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber quedado citado por la sentencia in-voce dictada para dicha vista, en la que se llevarían a efecto las medidas solicitadas por él, lo que hace presumir su desinterés en que se efectuaran, no dejando otra alternativa a la parte recurrida que solicitar en dicha audiencia su defecto y proceder a pedir el descargo puro y simple de la apelación o concluir al fondo, conclusión esta última por la que optó; que el juez a-quo estaba, contrariamente a lo dicho por el recurrente, en la imposibilidad material de hacer cumplir su sentencia, puesto que, al no comparecer el recurrente, él mismo no podía ser oído ni tampoco los testigos que indicó que haría deponer y que no aportó ni se presentaron al tribunal;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente de que él estaba presente y de que su abogado estaba en la parte baja del edificio, lo que constituyó “una trampa del apelado”, violando con ello su derecho de defensa, la lectura de la sentencia y de los documentos del expediente, no hace advertir que tales situaciones ocurrieran, quedando éstas como simples aseveraciones, sin ninguna prueba que las sustenten; que, además, en esta materia es necesaria la asistencia del abogado, quien, al no estar presente en la especie, es obvio que no presentó conclusiones en audiencia, lo que obligó al juez a pronunciar el defecto pedido en su contra; que en esas circunstancias, la actuación del juez a-quo no constituye vulneración al derecho de defensa, por lo que procede desestimar los medios del recurso por improcedentes e infundados y con ello el recurso que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, contra la sentencia dictada en grado de alzada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia el 22 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

José Altagracia Márquez, abogado de las recurridas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.
Recurridos:	Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez.
Abogados:	Dres. Valentín de la Paz y Alejandro A. Castillo Arias.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, local marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores

de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente y gerente de División de Negocios de dicho banco, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Valentín de la Paz y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de los recurridos, Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por las partes demandantes, los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **Tercero:** declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, en favor de los señores los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Valentin de la Paz y Alejandro Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal, Reynaldo Columna Solano y el Dr. Octavio Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 8 de julio de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 2523/04, relativa al expediente núm. 2001-0350-2664 dictada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge en parte dicho recurso, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más el pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda en justicia, a favor de los señores Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente en primer orden por convenir a la solución del caso, el banco recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere al medio de inadmisión planteado por la entidad recurrente, en conclusiones formales en audiencia por ante la corte a-qua;

Considerando, que la entidad recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó, entre otras cosas, solicitando lo siguiente: “**Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, la Corte de Apelación, actuando a contrario imperio y por autoridad propia, revoque en todas sus partes la sentencia núm. 2523 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de noviembre del 2004,

en consecuencia, a) Declarando inadmisibile la demanda original en relación al señor Carlos Augusto García Medrano, por falta de interés para la misma, ya que en el caso del Banco Popular, C. por A., haberse realizado las supuestas deducciones, estas se hicieron a la cuenta de la señora Andrea Díaz Jiménez; declarar también inadmisibile la demanda, pues como indican los demandantes en su acto de demanda, el banco devolvió las supuestas sumas que ellos señalan se le habían deducido, por lo que dicha señora, al momento de la demanda no tenía un interés jurídicamente protegido”;

Considerando, que el estudio de la sentencia cuya casación se persigue revela que el tribunal de alzada, al momento de estatuir, ponderó únicamente los alegatos de fondo contenidos en el acto introductivo del recurso de apelación; que, no obstante este proceder, el tribunal de alzada soslayó dar respuesta a las conclusiones presentadas en audiencia, relativas a la inadmisibilidat de la demanda en daños y perjuicios sobre las cuales, en parte, se fundamentaba el recurso de apelación; que, aun cuando el pedimento de la apelante se refiriera a la inadmisibilidat de la demanda original, es evidente que al plantearlo en la forma indicada en el párrafo anterior, el actual recurrente atacaba las motivaciones dadas por el juez de primer grado, circunstancia que obligaba a la corte a-qua a analizar y responder detenidamente dicho medio;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, en la especie, al limitarse el tribunal de alzada a estatuir sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, rechazó de modo implícito las conclusiones del actual recurrente, en las cuales pedía la inadmisibilidat mencionada, sin dar motivo alguno que justificara su improcedencia; que, cuando

se rechaza el pedimento de esta naturaleza, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que ese pedimento fuera examinado y contestado por la corte a-qua, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento debidamente formulado; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo en consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de julio del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurridos:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licdas. María Soledad Zomar y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Milton Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-009178-5, residente en esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada el 18 de junio de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. María Soledad Zomar, en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida, Banco Mercantil, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por el Banco Mercantil, S. A., contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio de 2004 la sentencia in voce ahora

impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazamos el pedimento de la parte embargada. Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, no recurrible en casación de forma independiente sino conjuntamente con la sentencia definitiva que estatuyo sobre el fondo;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término las ponderaciones de inadmisión propuesta, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo en su decisión procedió a rechazar “el primer pedimento del embargado” y a aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes, y a fijar la audiencia para el día 5 de julio de 2004 a los fines indicados;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, el tribunal a-quo sólo se limita en su decisión a rechazar el primer pedimento del embargado y ha aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes a fijar la audiencia para el día 5 de julio de 2004, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria conforme es definido por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencia preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que al no tener estas características la sentencia impugnada el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2004, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Honda Rent a Car, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurrida:	Jacqueline Guzmán Castillo.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honda Rent a Car, S. A, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adriana Liz, en representación del Lic. Francisco Carvajal hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Jacqueline Guzmán Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por Jacqueline

Guzmán Castillo contra Honda Rent a Car, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de astreinte, incoada por la señora Jacqueline Guzmán Castillo contra Honda Rent a Car, S. A. y compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Jacqueline Guzmán Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Fernando Langa, Juan Carlos de Moya y Andrés Marranzini Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alba Candelario Ruiz, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2004, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Guzmán Castillo, contra la sentencia núm.4577, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia: Condena, conjunta y solidariamente, a las compañías Honda Rent a Car, S. A. y Segna, S.A. (anteriormente compañía Nacional de Seguros, S. A.) al pago de una astreinte provisional, a partir de la notificación de la presente sentencia, por la suma de trescientos pesos oro dominicanos (RD\$300.00), a favor de la demandante Jacqueline Guzmán Castillo, por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la sentencia civil núm.150, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 2 de mayo 2000; **Tercero:** Condena a las partes recurridas, Honda Rent a Car, S. A. y Segna, S. A. (anteriormente compañía

Nacional de Seguros, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que, en su primer medio, la empresa recurrente plantea que “la corte a-qua incurre en una grosera violación al derecho de defensa de la exponente, al celebrar la audiencia de fondo, en ocasión de la instrucción del proceso derivado, como consecuencia del recurso de apelación promovido por Jacqueline Guzmán Castillo, ya que, por acto procesal núm. 517/2002 de fecha 03 de mayo de 2002 constituyó abogado dentro del plazo de la octava franca de ley, en ocasión del recurso de apelación y, sin embargo, Jacqueline Guzmán Castillo y su abogado constituido no le dieron avenir a la audiencia, para el conocimiento de la misma por ante la corte a-qua; que al haber constituido abogado Honda Rent-A-Car, S. A., en el plazo de la octava franca, la apelante estaba en la obligación de darle llamamiento a la audiencia, por ante la corte a-qua; que dicho tribunal tuvo conocimiento de la constitución de abogado en la octava franca, al elevar la actual recurrente, una solicitud de reapertura de los debates en fecha 23 de octubre de 2002”;

Considerando, que, con respecto a los agravios invocados por la empresa recurrente, relativos a la violación del derecho de defensa por no haber notificado el correspondiente acto de avenir a su abogado constituido y apoderado especial, esta Sala Civil ha podido verificar, en consonancia con los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso, que el Dr. Francisco R. Carvajal hijo notificó el acto núm. 517/02 de fecha 3 de mayo de 2002, mediante el cual se constituyó como representante ad-litem de Honda Rent-a-Car, S. A. en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Jacqueline Guzmán; que, posteriormente, los Licdos.

Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia, a su vez, notificaron constitución de abogados por Honda Rent-a-Car, S. A. mediante acto núm. 340/2002 de fecha 17 de mayo de 2002; que, una vez fijada la audiencia y habiendo sido notificados dos actos de constitución de abogados, la apelante Jacqueline Guzmán Castillo procedió a dar avenir a los abogados constituidos en el último acto notificado, es decir, a los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia; que por medio del primer acto de avenir marcado con el núm.501-2002 de fecha 11 de junio de 2002, se invitaba a comparecer a la audiencia fijada para el día 3 de julio de 2002, y por el segundo acto núm. 115-2002 de fecha 18 de julio de 2002, se invitaba a comparecer a los abogados mencionados en el último acto, a la audiencia del día 22 de agosto de 2002;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la actual recurrente, la secuencia de los actos intervenidos durante la instrucción del proceso ante la jurisdicción de alzada revela que, con respecto de los abogados de la apelante, que es a quienes van dirigidos esos actos, habiendo éstos recibido dos constituciones de abogados, ambas hechas en nombre de la misma parte, en distintas fechas y para la misma instancia, como en efecto ocurrió en la especie, dichos letrados actuaron correctamente al dar avenir a los abogados constituidos en segundo término, en el entendido de que la última constitución de abogados sustituye implícitamente a la primera;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua celebró dos audiencias, la última de ellas en fecha 22 de agosto de 2002, en la cual, la entidad Honda Rent-A-Car, S. A., actual recurrente, figura representada en la sentencia recurrida por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya y Claudia Heredia, quienes concluyeron al fondo solicitando el rechazo del recurso, y la confirmación de la sentencia de primer grado; que, en tales circunstancias, no es posible pretender, como lo hace la entidad recurrente, la violación de su derecho de defensa, fundamentada en la ausencia de avenir, ya que la apelante cumplió con el voto de la ley, al dar avenir para cada audiencia por ella perseguida

ante la jurisdicción de alzada, donde los abogados concluyeron tal y como se ha dicho; que las faltas o errores que pudieran derivarse de la existencia de dos constituciones de abogados hechas en nombre de la parte recurrida en apelación, son hechos imputables única y exclusivamente al poderdante, en éste caso Honda Rent-A-Car, S. A., por tratarse de un asunto que se enmarca en las relaciones privativas de abogados con su cliente; que, en tales circunstancias, procede rechazar el primer medio propuesto por la compañía recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la compañía recurrente propone que “la sentencia de la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de hechos y documentos de la causa al no señalar en sus motivaciones una solicitud de reapertura de los debates elevada por la sociedad de comercio Honda Rent-A-Car, S. A.; que los jueces estaban en el deber de estatuir y decidir sobre la solicitud de reapertura de debates, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, con la finalidad de sustentar los alegatos expresados en el segundo medio, la recurrente ha depositado en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación, una solicitud de reapertura de debates recibida en fecha 23 de octubre del 2002 por el entonces Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, anexo a la cual se encuentran copias del poder especial de representación ad-litem dado por Honda Rent-A-Car, S. A. y constitución de abogado; que, si bien es cierto que en la indicada instancia en reapertura consta como recibida en la Secretaría de la corte a-qua, no es menos cierto que ella no figura entre los documentos descritos en la sentencia cuestionada, que hayan sido objeto de debate público y contradictorio, razón por la cual tampoco figura en la referida sentencia impugnada como vista y ponderada por los jueces de la alzada;

Considerando, que el examen de los motivos que sustentan el fallo atacado, revela que la corte a-qua procedió al estudio de las piezas contenidas en el expediente al momento de su decisión, y

que en base a ellas pudo decidir el asunto objeto de la presente litis, lo que demuestra que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal sí tomó en cuenta y ponderó todos los documentos sometidos al debate y contestó las conclusiones formales formuladas por las partes; que esta Sala Civil ha podido verificar que la corte a-qua respetó en el curso de la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia impugnada en base a los documentos sometidos oportunamente a la consideración del tribunal y puestas las partes en condiciones de discutirlos, habiendo apreciado el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de los hechos y documentos, ni haber incurrido por tanto en la alegada desnaturalización;

Considerando, que en adición a lo expuesto, en lo que se refiere a los alegatos enarbolados por la recurrente, en el sentido de que la sentencia omite referirse a la reapertura de debates solicitada, a cuyos fines deposita aquí en casación una instancia recibida por el entonces secretario de la corte a-qua, en la cual consta que en el expediente de este caso existen los documentos que figuran como anexo, es preciso puntualizar al respecto que las afirmaciones de la Secretaría de un tribunal carecen de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de la prueba que hace la sentencia per se de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como ocurrió en el presente caso; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, lo que ratifica en esta ocasión, de que las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, aplicando sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente observados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Honda Rent-A-Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia.
Abogado:	Lic. Reynaldo J. Ricart G.
Recurrido:	Yuna Comercial, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson de los Santos Báez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia, la primera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 13112, serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes Sra. Elia María Ventura y/o Pollos La Delicia, contra la sentencia núm. 208/98 de fecha 26 del mes de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Reynaldo J. Ricart G., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la entidad recurrida, Yuna Comercial, C. por A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Yuna Comercial, C. por A. contra Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Condena a Pollos La Delicia y/o Elia María Ventura de Inoa, al pago inmediato de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), en favor de Yuna Comercial, C. por A. (Procesadora de Arroz Yuna Comercial, C. por A.), más el pago de los intereses legales de la misma; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Dres. Nelson O. de los Santos y Lic. Juan Urbano Ricart, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 26 de noviembre de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación ejercido por la Sra. Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en beneficio del Dr. Nelson O. de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, que “la sentencia que hoy se cuestiona tiene una violación flagrante que toca intrínsecamente el

fondo del proceso al asimilarse a Pollos La Delicia como si se tratara de un co-demandado, cuando nunca se ha obligado ni pactado absolutamente nada con Yuna Comercial, C. por A., situación que viola tangiblemente las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles; que de todas maneras, la lectura de la sentencia ahora atacada revela que, contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus medios, la entidad Pollos La Delicia siempre ha figurado como destinataria de las mercancías contenidas en las facturas sobre las cuales se sustenta la demanda en cobro de pesos de que se trata; que la corte a-qua dejó consignado en la sentencia atacada todas y cada una de dichas facturas por las cuales la entidad Yuna Comercial, C. por A. probó fehacientemente la exigibilidad de su crédito, así como la ausencia de documentos provenientes de los deudores como prueba en contrario; que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedentes;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados en los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes se refieren, en resumen, a que “la sentencia impugnada viola tangiblemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener una relación de hechos y circunstancias que hayan determinado a los jueces de la Corte de Apelación rendir una sentencia como la que hoy se recurre y desconociéndose sin ningún género las conclusiones emitidas en el plenario por Yuna Comercial, C. por A.; que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa, ya que no tomó en consideración las pruebas y los documentos presentados, sino que basó únicamente su sentencia en los documentos y pruebas presentados por la parte recurrida” (sic);

Considerando, que los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación, así como la transcripción de diversas jurisprudencias y a invocar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dichos medios, razón por la cual también deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 26 de noviembre del año 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson de los Santos Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo Francisco.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurrida:	Talleyrand Murat González.
Abogado:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de octubre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Francisco, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157055-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 741 esquina calle Museo del Hombre Dominicano, El Millón, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Licdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 abril de 2010 suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Talleyrand Murat González;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Talleyrand Murat González contra Arturo Francisco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Tayllerand Murat González en contra del señor Arturo Francisco, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Tayllerand Murat González, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Darky de León, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Talleyrand Murat González mediante el acto núm. 285-07, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), del ministerial Franklin Ricardo Tavarez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00819, relativa al expediente núm. 038-2005-00986, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente; **Tercero:** Avoca al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Licdo. Talleyrand Murat González, contra el señor Arturo Francisco, mediante acto núm. 955/2005, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la indicada demanda y, en consecuencia, condena al señor Arturo Francisco al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), al Licdo. Talleyrand Murat González, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, señor Arturo Francisco, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrente, el Dr. Félix Gerardo Rodríguez y el Licdo. José Luis Monegro Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Francisco, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Félix Gerardo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Jessenia Piña y Dres Ernesto Jansen Ravelo y Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA).
Abogado:	Dr. W. Guerrero Disla.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por los señores Jacqueline Román y Candido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jessenia Piña, por sí y por los Licdos. Ernesto Jansen Ravelo y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. W. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida, Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto Jansen Ravelo y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrida, Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios

incoada por la sociedad comercial Custodios Quisqueyanos, S.A. (CUQUISA), contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificada la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, incoada por Custodios Quisqueyanos, S.A. (CUQUISA) en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. W. R. Guerrero-Disla, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 91, relativa al expediente núm. 038-2002-00890, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía Custodios Quisqueyanos, S.A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **Segundo:** Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en suma, que no hay dudas de que la corte a-qua cayó en el vicio de no ponderar de manera suficiente y pertinente las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a los dos medios de inadmisión solicitados; que si realmente la corte a-qua hubiese analizado amplia y pormenorizadamente lo correspondiente a la responsabilidad contractual, así como lo establecido por las leyes en especial el artículo 1146 del Código Civil, así como el artículo 44 de la Ley 834-78 y la jurisprudencia en este sentido, es seguro que no se hubiese atrevido a emitir el fallo impugnado en casación, el cual no tiene motivaciones ni fundamentos jurídicos que le den fuerza legal requerida; que la condenación impuesta al banco viola lo que es la responsabilidad contractual, pues la corte a-qua se olvidó de señalar cuales eran los daños ocasionados, en qué consistieron éstos, que le probó a ellos estos supuestos perjuicios; que se invirtió el fardo de la prueba, en el sentido de que el banco tenía que probar que el contrato entre las partes no culminó a pesar de la carta de preaviso, lo cual efectivamente hizo, y por tanto era a la parte recurrida en casación a quien le tocaba probar los daños que recibió con la carta, los que no fueron ni siquiera enunciados por la corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: “en fecha veintinueve (29) de octubre del año 1993, Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) y el Banco Popular Dominicano, C. por A. suscribieron un contrato de transporte y seguridad; que en fecha treinta (30) de marzo del año 2000, el Banco Popular Dominicano emitió una comunicación dirigida a Custodios Quisqueyanos, S. A., cuyo contenido es a saber: “Por razones de restructuración de los procesos operativos de nuestra institución, nos vemos en la necesidad de prescindir a partir de hoy de los servicios de transporte

que su prestigiosa empresa nos otorgaba hasta el momento”; que la existencia de la anterior certificación en la que el banco recurrente comunica a la recurrida su decisión de ponerle término al referido contrato de suministro de manera inmediata constituye en principio una violación al artículo duodécimo del contrato de suministro firmado entre las partes en litis; la cláusula en cuestión contiene el tenor siguiente: “DE LA DURACIÓN Y TERMINACION DEL CONTRATO.- El presente contrato es por tiempo indefinido, pero cualquiera de las partes tendrá derecho a, en cualquier momento, rescindir o ponerle fin al mismo, de manera unilateral y sin necesidad de alegar causa, sin que ello conlleve ningún tipo de responsabilidad, mediante un aviso previo y por escrito de la otra parte, hecho con treinta días (30) de anticipación a la fecha de terminación” (sic);

Considerando, que, en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el banco ahora recurrente, a causa de éste último haber rescindido el contrato suscrito entre ellos, sin dar aviso por lo menos 30 días antes de la fecha en que se haría efectiva dicha rescisión, tal y como se estipuló en el mencionado contrato; que si bien éste hecho, indudablemente, tiende a comprometer la responsabilidad del banco, es tan sólo en proporción al daño resultante para la recurrida;

Considerando, que la responsabilidad retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual, los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo son los contractuales, a saber: 1) La existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la jurisdicción de alzada justifica el daño que habría sufrido la hoy recurrida con la siguiente motivación: “con relación a los daños y perjuicios que alega la parte demandada como consecuencia de la acción de la recurrente, el hecho de que esta última le hubiere preavisado con 30 días su decisión de terminar el referido contrato, aunque en hecho solo de manera parcial le hubiese dado la oportunidad de ofrecer sus servicios a otras empresas y no tener inactivos hasta la quiebra la disponibilidad de empleados y

vehículos; que no obstante es preciso tomar en cuenta también, que aún cuando la empresa recurrente le hubiere notificado a la recurrida su decisión con treinta días de anticipación, tal acción afectaría de manera significativa a la demandante hecho que escapa a la voluntad del banco recurrente; que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como son la pre-existencia de un contrato válido entre las partes, la comisión de una falta o incumplimiento y el sufrimiento de un daño o perjuicio producto de dicho incumplimiento” (sic);

Considerando, que en materia contractual, como en la delictual, es condición indispensable, para toda condena en reparación, que se establezca la existencia de un daño, cuya prueba se encuentra a cargo del demandante en reparación, salvo el caso de obligaciones relativas a sumas de dinero;

Considerando, que si ciertamente corresponde a los jueces del fondo un vasto poder para la apreciación de la existencia del elemento daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, y no puede impedir, en modo alguno, que la Suprema Corte de Justicia exija en este aspecto que dichos jueces hagan figurar en sus sentencias, con la debida precisión y claridad, la correspondiente exposición de los hechos concernientes a la existencia del perjuicio sufrido;

Considerando, que en la especie, la sentencia contra la cual se recurre, por las consideraciones que han sido transcritas más arriba, adolece de una relación de hechos y motivos que justifiquen el perjuicio alegado, que deja sin base legal en cuanto a este punto dicha decisión; que, en efecto, la corte a-qua además de no expresar cómo llegó a establecer el daño alegado, hace descansar la condenación que pronuncia a cargo del banco recurrente, sobre la pura violación al contrato en lugar de identificar el perjuicio que habría ocasionado dicha transgresión; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de noviembre de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Custodios Quisqueyanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Tomás Fermín Núñez.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Quiñones.
Recurrida:	Martha Concepción.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Fermín Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, ex general de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185628-2, domiciliado y residente en la calle Isabel de Torres núm. 21, del sector Cerros de Arroyo Hondo III, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoada por Rafael Tomás Fermín Núñez, contra la sentencia civil núm. 630-2009 de fecha 29 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida, Martha Concepción;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Martha Concepción contra Rafael Tomás Fermín Núñez y Domingo Jiménez Guillen, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de

octubre de 2008, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Martha Concepción contra los señores Rafael Tomás Fermín Núñez y Domingo Jiménez Guillen y con oponibilidad de sentencia a las compañías aseguradoras Autoseguros, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., al tenor del acto número 53/2008, diligenciado el 13 de marzo del 2008, por la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en relación al señor Domingo Jiménez Guillen, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena al señor Rafael Tomás Fermín Núñez al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Martha Concepción, en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad Vladimir Sosa Concepción, como justa indemnización por los daños morales percibidos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación: a) el interpuesto por el señor Rafael Tomás Fermín Núñez, mediante acto núm. 143/2009, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Manuel E. Bitini Matos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Juzgado de San Pedro de Macorís, República Dominicana, y b) el interpuesto por la entidad Compañía Monumental de Seguros, S. A., mediante los actos núms. 126, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) y 102/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de

febrero del año dos mil nueve (2009), ambos instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Martha Concepción, en nombre y representación de su hijo menor, Vladimir Sosa Concepción; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación; y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida por los motivos enunciados precedentemente; **Tercero:** Condena tanto a la parte recurrente principal Rafael Tomás Fermín Núñez, como a la recurrente incidental, La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación a las reglas de competencia en razón de la materia, al tratarse de un accidente de trabajo. Violación a la regla: specialia generalibus derogant. (la Ley especial derogada la general); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, al no darle su verdadero sentido y alcance; **Tercer Medio:** Exceso de poder, al cambiar el fundamento de la demanda, sin producir, no ordenar ninguna medida de instrucción; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil que consagra la responsabilidad civil del comitente. Violación a la ley 492-02, sobre Transferencia de Vehículos. Falta de motivos y de base legal. Violación al Código Monetario y Beneficiario al confirmar condenación a interés legales; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución de la República al lesionar el derecho de defensa del recurrente. Violación al principio de contradicción; **Sexto Medio:** Violación a la regla fraus Omnia corrumpit”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, incoado por Rafael Tomás Fermín Núñez, bajo el alegato

de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión atacada la cual condena al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de “un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00)”;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 8 de diciembre de 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$1,000,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Tomás Fermín Núñez, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Rafael Delfín Pérez y Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gustavo Paniagua Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637274-1, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Ares, abogado de la parte recurrida, Rafael Delfín Pérez y Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, Rafael Delfín Pérez y Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Delfín Pérez y Pérez contra Caribe Tours, C. por A. la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, contra la compañía Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, contra la compañía Caribe Tours, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor de la parte demandante, el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, como justa reparación de daños y perjuicios por él sufridos, por las razones precedentemente citadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, a) recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Caribe Tours, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0262/07, relativa al expediente núm. 036-06-0373, de fecha 19 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, por haberse intentando de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: “**Tercero:** Condena a la parte demandada, la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a

favor de la parte demandante, el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios por el sufridos; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento)por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de motivación de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual”;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su único medio, el cual conoceremos con precedencia por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no resiste al menor análisis jurídico procesal a la luz de la responsabilidad civil y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños y perjuicios ocasionados, ya que ni siquiera se detiene la sentencia recurrida a establecer la prueba realizada ante ella de la falta y que esta falta a su vez haya sido generadora del daño a reparar; que la corte a-qua no ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en qué se basó para condenar en daños y perjuicios a la exponente, limitándose a hacer un inventario de los documentos depositados; que si bien es cierto que la Corte tiene la facultad de condenar en daños y perjuicios a una parte determinada, pudiendo establecer a partir de su soberana apreciación la indemnización que considere, no es menos cierto que no puede apartarse de los principios que rigen la responsabilidad contractual; que la corte a-qua ni siquiera hace suyas las motivaciones de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo anteriormente expuesto, la corte a-qua señala en uno de sus considerandos, “que, como se puede fácilmente advertir, se trata de la ejecución parcial de una obligación esencial nacida del contrato; que, conforme a la doctrina, para la existencia de las obligaciones contractuales, es preciso que haya un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, la falta

contractual y el daño resultante del incumplimiento del contrato, siendo así lo decidido por el tribunal de primera instancia, por lo que hacemos nuestros los motivos del juez y en ese tenor transcribimos uno de sus motivos: “que conforme al artículo 1150 del Código Civil Dominicano, el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto a que la falta del cumplimiento proceda de su mala fe y en vista de que parte demandada no ha depositado ningún tipo de pruebas en su defensa, este tribunal entiende que ha existido un error grosero de su parte, que se reputa dolo, toda vez que no obstante no haber recibido el destinatario el envío, este no demostró haber sido diligente al momento de las reclamaciones realizadas por el demandante, previa a la interposición de la presenta demanda, por lo que el mismo debe responder por los daños que éste último le ha ocasionado; que es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que a pesar de que nada impide la inserción de las cláusulas limitativas de responsabilidad civil en contratos de adhesión, resulta inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad cuando existe ligereza capaz de comprometer la responsabilidad, es decir que estas no pueden exonerarlos mas que las consecuencias de las faltas ligeras con exclusión de la falta grave o pesada”(sic); por lo que la corte a-qua no solo hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que también transcribió algunas de ellas;

Considerando, que, en efecto, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, el hoy recurrido contrató en fecha 17 de enero de 2006 los servicios de la recurrente, a los fines de que le transportara un bulto o paquete contentivo de unos lentes y unas medicinas destinado a su hija Ileana Pérez, en la ciudad de Barahona, conforme se evidencia en el envío número 08-0078524, sometido al debate por ante la corte a-qua;

Considerando, que tratándose en la especie de una obligación determinada o de resultado, como resulta ser la entrega regular del paquete transportado por la recurrida, lo cual no ocurrió realmente al aceptar con su silencio al respecto la empresa Caribe Tours,

C. por A. esa omisión en ausencia además de la prueba contraria sobre la recepción efectiva y formal del mismo, lo que evidencia el incumplimiento de su obligación de entrega, es preciso llegar a la conclusión, como entendió la corte a-qua, “que, en la especie, se configuran claramente los elementos de la responsabilidad civil contractual, puesto que se comprobó la existencia de un contrato, que en el caso resulta ser el comprobante de envío núm. 08-0078524 de fecha 17 de enero de 2006, por el cual el recurrente principal, Delfín Pérez, contrató los servicios de la recurrente incidental, Caribe Tours, C. por A.; la falta, que se demuestra con la inejecución del contrato por parte de Caribe Tours; el daño resultante del incumplimiento del contrato, puesto que producto de ello, la hija de Rafael Delfín Pérez y Pérez no pudo recibir sus medicamentos y los lentes enviados a través de la hoy recurrente; la existencia de la relación de causa a efecto por el incumpliendo de la obligación de transporte y entrega en cuestión, ya que si la razón social Caribe Tours, C. por A., hubiese sido diligente en el cumplimiento de su obligación de transportar y entregar dicho envío, ésta habría recibido sus objetos y se hubiese podido evitar de esta forma el perjuicio ocasionado”; que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora recurrente no estableció la prueba, ni ofreció hacerla, acerca de alguna extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la inejecución de la obligación de entrega del paquete transportado, según se ha dicho, corroborado este hecho por la ausencia de prueba alguna causa sobre la recepción formal del objeto en cuestión, por parte del destinatario, comprometió la responsabilidad contractual de la empresa Caribe Tours, C. por A.; que, en el aspecto examinado, los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la primera parte de su medio único, la parte recurrente señala, que quien alega un hecho en justicia debe probar tanto la falta como el daño y probar que la parte intimada está obligada a resarcir ese daño, resultando que en ningún momento se ha probado en qué ha consistido el daño sufrido por el demandante original, siendo un hecho no controvertido que el señor Rafael Delfín Pérez y Pérez, en ningún momento declaró el valor del paquete que dice haber enviado;

Considerando, que en cuanto a la cuantía acordada de RD\$300,000.00, la corte a-qua se limita a expresar “en cuanto al monto de la indemnización reconocido por el primer juez en su sentencia, entendemos reducirlo, por considerar que la suma excede al límite de lo razonable, tomando en cuenta que se ignora el valor de los objetos perdidos; que los montos indemnizatorios en las demandas en reparación de daños y perjuicios solicitados por las partes en litis, están sujetos a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido”;

Considerando, que, en tal sentido, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente, que en ningún momento se ha probado en qué ha consistido el daño específico sufrido por el demandante original, que no sea el extravío puro y simple del bulto enviado; que los elementos y circunstancias justificativos del importe acordado como indemnización, delimitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que “en cuanto al monto de la indemnización. . . , entendemos reducirlo, por considerar que la suma excede el límite de lo razonable, tomando en cuenta que se ignora el valor de los objetos perdidos”, lo que se traduce en una falta de motivos, en ese aspecto indemnizatorio, como aduce la recurrente, por cuanto la cuantía acordada no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha corte a-qua constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí

analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios producidos y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos, que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sólo en los aspectos relativos a la determinación de los daños y perjuicios reclamados en el caso y a la cuantía de la reparación pecuniaria que proceda;

Considerando, que en la tercera parte de su medio único, la parte recurrente expresa que “la corte a-qua no ponderó el recibo de envío, en la parte del dorso, donde expresa el adendum de la limitación de responsabilidad; que la responsabilidad de Caribe Tours, C. por A., por cualquier pérdida o daño al envío, cuyos términos deben incluir todos los documentos o paquetes consignados a Caribe Tours, está limitado a un máximo de RD\$300.00. Que la cláusula de limitación de responsabilidad contemplada en el contrato de envío fue aceptada por las partes al momento de contratar, por lo que es la ley entre las partes, siendo un hecho no controvertido que la parte demandante no estableció el valor de la mercancía extraviada, por lo que la referida cláusula es aplicable, ya que se evidencia que el valor de unos lentes y una medicina no alcanza un gran valor económico”;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde se pueda inferir que la actual recurrente propusiera por ante la corte a-qua, la cláusula de limitación de responsabilidad contemplada en el contrato de envío; que no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la especie, por lo que procede que dicha segunda parte del medio propuesto, por ser nuevo, sea declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a los daños y perjuicios y a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en cuanto a los demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A. contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Caribe Tours, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrida, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pigmentos, S. A.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López.
Recurrida:	Financiera Mercantil, S. A. (FIMER).
Abogados:	Dr. Emil Chain Constanzo y Licda. Minerva A. Fernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pigmentos, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la suite núm.302 del edificio Haché, ubicado en la calle Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por José Manuel Lockhart Romero, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033222-1,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo A. Gross Castillo, actuando en representación de la Licda. Minerva A. Fernández y el Dr. Emil Chain Constanzo, abogados de la recurrida, Financiera Mercantil, S. A, (FIMER);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y María Esther López, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Emil Chain Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la recurrida, Financiera Mercantil, S.A. (Fimer);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1998, suscrito por la Licda. Kathleen Martínez de Contreras, abogada del recurrido, Andrés de Jesús Rosario;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de marzo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia y persecución de la Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) en perjuicio de José Manuel Lockhart Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara adjudicatario a la Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), del inmueble objeto de la presente litis: una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 377 (trescientos setenta y siete), del Distrito Catastral núm. 2 (dos) de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de 2Has, (dos hectáreas), 55As (cincuenta y cinco áreas), 32Cas (treinta y dos centiáreas), dentro de los linderos generales de dicha parcela; amparada por la carta constancia inscrita y anotada en el Certificado de Títulos núm. 10304, de fecha 12 de noviembre de 1988, propiedad del ingeniero José Manuel Lockhart Romero, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 500,000.00), más los gastos y honorarios profesionales correspondientes a la suma de veintinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$ 29,765.00); **Segundo:** Se ordena al embargado, ingeniero José Manuel Lockhart Romero, abandonar la posesión del inmueble descrito anteriormente, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que ocupa a cualquier título el bien adjudicado”; b) que sobre esta decisión se interpuso un

procedimiento de puja ulterior, dictando dicho tribunal la sentencia siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento de la presente venta en pública subasta, por puja ulterior, solicitada por Pigmentos, S. A., parte perseguida; **Segundo:** Se fija el conocimiento de la audiencia de pregones para la venta en pública subasta de los inmuebles objetos del presente embargo inmobiliario, para el día treinta (30) del mes de noviembre del año 1998; **Tercero:** Se ordena la publicación del edicto en el mismo medio periodístico en que se han hecho las publicaciones anteriores; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación del edicto en la puerta del tribunal”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida, Financiera Mercantil, S. A. (FIMER) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida en casación no tiene el carácter de haber sido dictada en única o última instancia, ni fue el resultado de una demanda incidental introducida de conformidad con los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano, razón por la cual era perfectamente impugnabile, pero por la vía de la apelación; que por tratarse de una cuestión prioritaria y por convenir a la solución del caso, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el procedimiento de puja ulterior, por su naturaleza, objeto y etapa del proceso en que se suscita, no constituye un incidente de embargo inmobiliario, sino que constituye una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario cuyo objeto es, según lo preceptúa el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, reabrir una nueva subasta a fin de

permitir a otras personas, hacer nuevas posturas ofreciendo un precio superior al de la primera adjudicación a fin de adjudicarse dicho inmueble; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase serán resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental de sobreseimiento de las persecuciones, planteada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario por puja ulterior, sustentada en que el título ejecutorio que sirve de base a las persecuciones era objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rechazó dicho incidente en base a que comprobó que el proponente del mismo se limitó a sustentar sus pretensiones aportando únicamente una instancia contentiva de la querrela penal por falsedad que fuera depositada ante el juez de instrucción;

Considerando, que al rechazar el tribunal a-quo la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por lo que, en la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable y por tanto no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual puede ser atacada mediante recurso de apelación, es obvio que al no ser dicho fallo dictado sobre nulidades de forma en el procedimiento de embargo inmobiliario, ni en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra dicha sentencia, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pigmentos, S. A. y José Manuel Lockhart Romero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda, Minerva Arias Fernández y el Dr. Emil Chain Constanzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz.
Recurridos:	Colegio Senderos y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Armando Paiewonsky Buñols, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204263-7 y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087676-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 485 dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz, abogados de las partes recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2434-2007 dictada el 6 de agosto de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Colegio Senderos y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y desahucio incoada por Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, contra el Colegio Senderos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles las demandas en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoadas por los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols contra los señores Jorge R. Ruiz, Italia Taveras Ruiz y Colegio Senderos, mediante acto núm. 588/2005 de fecha 2 de septiembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Plinio

Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados de la parte demandada Dr. Pedro Catrain Bonilla y al Licdo. Salvados Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, mediante acto núm. 1603/2006, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0355/2006, relativa al expediente núm. 037-2004-0194, de fecha treinta (30) de marzo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Alfredo Armando Paiewonsky y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación de la ley propiamente dicha. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua no se percató que en el expediente, de que, luego de haber vencido el plazo establecido en la resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en la forma que establece el Decreto 4807, los actuales recurrentes denunciaron el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, mediante acto núm. 139/2005 de fecha 28 de febrero del 2005, de 180 días después de vencido el plazo establecido en la resolución núm. 131-2002, para iniciar el proceso de desalojo; que es claro que ha habido violación a la ley en la especie, pues tanto el inquilino como los jueces del tribunal de primer grado y la corte a-qua han dado un alcance diferente al artículo 31 del decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 17 de mayo de 1950; que la corte a-qua con la motivación de su fallo incurrió en el vicio de violación a la ley, haciendo inferencias y conjeturas que le estaban vedadas ante la claridad meridiana del artículo 31 del Decreto 4807 y un procedimiento ejecutado en estricto apego a dicho texto legal, según la documentación que obra en el expediente; que al fallar los tribunales señalando en la sentencia que el acto de alguacil en virtud del cual los propietarios denuncian el plazo del artículo 1736 del Código Civil es el que hace correr los plazos establecidos por la Resolución de la Comisión de Apelación, catalogando la demanda así incoada de inadmisibile por extemporánea cuando realmente no lo era, ha violado la ley, así como desnaturalizado los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que conforme contrato verbal de alquiler del año 1986, suscrito entre los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols e Italia Taveras de Ruiz, correspondiente a la edificación ubicada en la Av. Abraham Lincoln núm. 303 esquina Sarasota, La Julia, debidamente registrado en el Banco Agrícola en fecha 14 de junio del 2002; b) que en fecha 3 de septiembre del 2002, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, emitió la resolución núm. 171-2002, mediante la cual se autorizaba a los fines de iniciar un

procedimiento en desalojo contra los recurridos; c) que apelada dicha resolución, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 5 de diciembre de 2002, la resolución núm. 131-2002, manteniendo la autorización y confirmando el plazo fijando por el Control de 2 años a partir de esta misma fecha para iniciar el procedimiento en desalojo; d) que mediante acto núm. 139/2006 de fecha 28 de febrero del 2005, el recurrente notifica a la recurrida el plazo de 180 días, después de vencido el plazo establecido en la resolución para iniciar el proceso de desalojo; d) que en fecha 2 de septiembre del 2005, según acto núm. 588/2005, los señores Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols demandaron en desahucio al Colegio Senderos y a los señores Jorge R. Ruiz e Italia Tavares Ruiz, por lo que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 355/2006 de fecha 31 de marzo de 2006, la cual, entre otras cosas, declaró inadmisibles la señalada demanda, por lo que dicha decisión fue recurrida en apelación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, expuso en su sentencia recurrida que “el artículo 31 del decreto 4807 dispone lo siguiente “Las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino interesados”, debe entenderse que la notificación debe impulsarla cada uno de los organismos de referencia, dependiendo el caso, y en ausencia de esa actuación queda a cargo de la parte interesada, es decir el propietario o el inquilino, en la especie el más interesado sería el propietario cuando de lo que se trata es de una autorización a fin de desalojo, un cotejo de las piezas que constan en el expediente nos permiten inferir y establecer que la resolución de la Comisión de Apelación fue realmente notificado en fecha 28 de febrero del año 2005, a requerimiento de la parte recurrente por tanto a partir de esa fecha es que se entiende que comenzó a correr el plazo de dos años que dispone la resolución

y luego el plazo del código civil, según lo establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano; por lo que se trata de una demanda a todos luces inadmisibile por extemporaneidad, según resulta de lo que dispone el artículo 44 de la ley núm. 834; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada debiendo suplirla en motivos” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el citado artículo 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, dispone que la resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación serán comunicadas al propietario y al inquilino, es preciso puntualizar, a los fines de establecer el punto de partida de los plazos otorgados en provecho del inquilino, que tal notificación resulta inoperante, ya que los plazos dispuestos por las autoridades administrativas sobre alquileres de casas y desahucios, creadas por el Decreto núm. 4807 del año 1959, inician su curso a contar de la fecha de la resolución rendida al efecto, dado su carácter puramente administrativo, no judicial, seguidos dichos plazos sucesiva y adicionalmente de los plazos previstos, según el caso, en el artículo 1736 del Código Civil, cuya notificación no está sujeta a ningún requisito de forma; que, ciertamente, el vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto núm. 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico; que, en tal sentido, el voto de la ley se cumple cabalmente respecto del conocimiento por las partes de los plazos previos al desahucio, cuyo inicio acontece con el pronunciamiento de la resolución definitiva que autoriza el procedimiento de desalojo del inquilino, por cuanto éste, sobre todo en la especie que nos ocupa, en la cual se produjo una apelación administrativa de su parte, estaba en pleno conocimiento del proceso tendiente al desahucio emprendido en su contra por el propietario, lo que trae consigo la idea cierta, incuestionable, de

que en el caso se produciría la autorización de su desalojo, como es mandatorio en virtud del artículo 3 in fine del Decreto núm. 4807; que, en esas condiciones, es preciso reconocer que se impone, para el inquilino en particular, un estado permanente de vigilancia sobre la suerte final del proceso administrativo en que está involucrado y de la apertura de los plazos de que él debe disfrutar previos al inicio del procedimiento de desahucio o desalojo perseguido por el propietario, que es la fecha del pronunciamiento de la resolución definitiva que intervenga, como se ha dicho;

Considerando, que, la corte a-qua estatuyó incorrectamente al estimar que a partir del 28 de febrero de 2005, fecha en la cual los recurrentes le notificaban a los recurridos el citado plazo de 180 días, empezaba a correr el plazo de dos años otorgados por el Comisión de Apelación; que tal razonamiento no podía conducir a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, como lo ha hecho la corte a-qua, pues para la fecha en que la inquilina debía comparecer ante el juez de primera instancia, dichos plazos habían vencidos y por tanto el plazo otorgado por la comisión como el previsto en el artículo 1736 habían sido observados por el demandante; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización que se invoca y procede pues su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Batista Peña y los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Kathleen Martínez y Minerva de la Cruz, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández.
Recurrido:	Víctor Manuel García Batista.
Abogados:	Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregory Gómez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 90, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Abraham Morilla, por sí y por el Licdo. Gregory Gómez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel García Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Jorge A. Morilla H. y Gregory Gómez, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel García Batista;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil incoada por Víctor Manuel García Batista, contra Viamar, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de marzo del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), en contra de la parte demandada, sociedad comercial Viamar, C. por

A., por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel García Batista, mediante acto núm. 3365/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial William Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, en contra de la sociedad comercial Viamar, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Viamar, C. por A.; **Segundo:** Concediendo al apelante, señor Víctor Manuel García B., el beneficio de las conclusiones vertidas por él en su acta de apelación y en su demanda introductiva de instancia, y en consecuencia: a) Se admite como bueno y válido en la forma el recurso de alzada, contra sentencia núm. 93-2005 del dos (2) de marzo de 2005, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial (Cuarta Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las normas de procedimiento pertinente y haber sido interpuesto en tiempo hábil; b) Se recova íntegramente la indicada sentencia, acogiendo este plenario en parte la demanda inicial del señor Víctor García Batista contra el grupo Viamar, C. por A.; c) Se condena a Viamar, C. por A., a pagar una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) al demandante, señor Víctor García B., en mérito a los daños morales y materiales que éste experimentara a causa del incumplimiento de la obligación de diligencia que imponía a la mencionada empresa el contrato de que se trata; **Tercero:** Condenando en costas a Viamar, C. por A., con distracción en provecho del doctor Gregory Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisionado al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrado de esta Sala, para que oficialice la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 38 de la Ley 834;”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en resumen, que ” el tribunal a quo revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo los argumentos invocados, pura y simplemente, por la parte demandante, sin ordenar ninguna medida de instrucción, que contrario a los expresado por la demandante el vehículo del señor García Batista fue reparado en el tiempo previsto, por éste se negaba a pagar la factura y, en consecuencia, hasta que dicho señor no efectuara el pago Viamar no estaba obligación de entregarle el vehículo, por tanto en el presente caso Viamar no ha cometido ninguna falta, por lo cual dicha sentencia es carente de motivos; que, asimismo, sustenta la recurrente que en el acto introductivo de la demanda la parte demandante alega que Viamar se demoró mucho tiempo en reparar el vehículo, lo cual fue acogido por el tribunal a quo, sin aportar la demandante ninguna prueba para sustentar dicho argumento. No basta que el demandante alegue una falta y un perjuicio, sino tiene que probarlo, por tanto, el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que la parte demandante depositó el presupuesto núm. 8633, de fecha 11 de febrero del año 2003, el cual por sí solo no constituye un medio para probar la alegada falta supuestamente cometida por Viamar, pues el tiempo que duró el vehiculo en Viamar no era porque no estaba reparado como alega el demandante, sino porque éste no había saldado la factura por concepto de la reparación; que es importante señalar que una vez que el señor Víctor Manuel García Batista saldó la factura, Viamar le entregó el vehículo inmediatamente, de donde se desprende que la no entrega del vehículo no se debía a que no había sido reparado, sino a que el demandante no había pagado la factura por concepto de la reparación; que en vista de que no constituyó abogado por no haber recibido el acto contentivo del recurso de apelación, la parte recurrente

y demandante original estaba en la obligación de notificarle un acto a la recurrida subsanando el error contenido en su recurso de apelación, toda vez que se trataba de un acto de emplazamiento que abría una nueva instancia. El error no podía ser subsanado en audiencia, sino mediante acto notificado a la parte recurrida, por tanto se incurrió en violación del derecho de defensa y los artículos 61 del Código Civil y 38 de la ley 834 del año 1978” (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2006, frente a la solicitud hecha por el hoy recurrido Víctor Manuel García Batista, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra la recurrida en apelación, Viamar, C. x A., procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso; que dicho fallo le fue notificado a Viamar, C. por A. en fecha 21 de agosto de 2006, mediante acto núm. 230/06, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de la intimada y avocarse la corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición, en virtud de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que para interponer dicho recurso de oposición la recurrida disponía de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de segundo grado (21/8/2003); que dentro de ese plazo Viamar, C. por A. recurrió en casación la referida decisión, específicamente, el 23 de agosto de 2006;

Considerando, que como se ha visto, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera

impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licda Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito.
Recurrido:	Alfredo Yeger Vallejo.
Abogado:	Lic. Luis Guillermo Gómez Valenzuela.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 4, séptimo piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, el Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Guillermo Gómez Valenzuela, abogado del recurrido y recurrente incidental, Alfredo Yeger Vallejo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda Julia Ozuna Villa y por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Luis Guillermo Gómez Valenzuela, abogado del recurrido, Alfredo Yeger Vallejo;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alfredo Yeger Vallejo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda, incoada por el Dr. Alfredo Yeger Vallejo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del Dr. Alfredo Yeger Vallejo, por los daños y perjuicios morales experimentados en los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **Cuarto:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Guillermo Gómez Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 210/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de este tribunal, contra la sentencia civil núm. 00101/2008, relativa al expediente marcado con el núm. 035-2007-00341 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alfredo Yeger Vallejo, por haberse interpuesto de conformidad con las exigencias procesales; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Alfredo Yeger Vallejo, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados en los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados”;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandado; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivo de derecho y fundamento legal, falta de motivos para ordenar el monto de la condenación”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida y recurrente incidental, propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que el memorial de casación adolece de contenido, objeto y causa, por cuanto el mismo se limita a enunciar, sin desarrollar, los medios de casación propuestos, omitiendo, además, indicar la solución procesal que debe darse a su recurso, toda vez que no precisa si debe disponerse o no el envío del asunto;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que, contrario a lo alegado por el recurrido, la recurrente expone y desarrolla de manera suficiente los medios en que sustenta su recurso, lo que le permitiría determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso se configuran

o no las violaciones alegadas; que, contrario a lo también alegado, la recurrente no esta obligada a requerir que se disponga la casación del fallo impugnado ya sea por vía de supresión o con envío, puesto que es luego de analizadas las violaciones por ella alegadas que, en caso de que proceda casar el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia determina si se reúnen las condiciones exigidas por el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación, para disponer dicha casación por vía de supresión y sin envío o si por el contrario es necesario disponer el envío del asunto a otro tribunal; que por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que no obstante estar fundamentada la demanda original en base a lo señalado en la parte final del artículo 1134 del Código Civil, dicho texto legal no fue objeto de ningún tipo de ponderación, ni establece la corte a-qua cuáles artículos del Código Civil sustentan la decisión por ella adoptada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la responsabilidad civil a cargo de la hoy recurrente, al suspender el suministro de energía eléctrica en perjuicio del recurrido; que no hay constancia en dicho fallo que las partes en litis formularan algún planteamiento sustentado en citado artículo 1134, relativo a la validez de las convenciones; que, por otro lado, si bien es cierto que la corte a-qua no cita, textualmente, en su decisión los textos legales que trazan la responsabilidad contractual prevista en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, presente en el caso, no obstante, del contenido del fallo impugnado se advierte que el recurso de apelación fue decidido en base a las previsiones que contemplan los cánones citados, razón por la cual dicha omisión no ha ejercido una influencia de consideración para hacer anular la decisión impugnada, por lo que proceder desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación expone la recurrente que no fue sometido ante la corte a-qua ningún documento orientado a probar la falta por ella incurrida; que

prescinde, además, el fallo impugnado de una motivación suficiente respecto a la determinación de los supuestos daños causados al recurrido a consecuencia de la alegada falta y de los medios que tuvo a su alcance para fijar el monto de la indemnización a que fue condenada la recurrente;

Considerando, que, según se advierte del fallo impugnado, la corte a-qua pudo constatar la ocurrencia de los siguientes hechos: que en virtud de un contrato suscrito entre las partes en litis para el suministro de energía eléctrica, la primera instaló en la residencia del segundo el contador núm. 5046072; que según se hizo constar en el acta núm. 72419 levantada en fecha 17 de enero de 2007 por el Departamento de Tasación de Energía no Facturada, el hoy recurrido cometió un fraude en perjuicio de la ahora recurrente consistente en la reducción de la lectura del medidor que le fue instalado, debiendo pagar por concepto de energía no facturada la suma de RD\$466,066.151, procediendo la hoy recurrente a suspenderle el suministro de energía eléctrica y al retiro del medidor; que, en repuesta a la reclamación hecha por el hoy recurrido, la Superintendencia de Electricidad le comunicó en fecha 11 de enero de 2008 que “después de analizar su expediente, hemos resuelto declarar procedente su reclamación y ordenamos a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), corregir el acta núm. 72419 sobre la base del consumo promedio después de normalizado y según el artículo 491 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, irregularidad no intencional”; que, luego de analizada la referida comunicación, la corte a-qua consideró que “conforme a su contenido el alegado fraude nunca existió, de suerte que el retiro del referido medidor y suspensión de suministro de energía eléctrica fue hecho sin causa justificada (...); que si bien es cierto, continua el fallo impugnado, que la empresa recurrente en su calidad de proveedora del servicio de energía eléctrica está facultada a suspender el servicio en caso de que descubra un fraude en la forma prevista por la ley, también es cierto que dicha actuación la hace a su cuenta y riesgo, de suerte que si la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, determina, finalmente, que dicho fraude no existió,

compromete su responsabilidad civil y queda obligada a resarcir el perjuicio causado”;

Considerando, que el artículo 491 del citado reglamento, a cuyo mandato, según la comunicación dirigida por la Superintendencia de Electricidad al hoy recurrido, debió regirse la recurrente dispone que “cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, realizado por terceras personas y desconocido por el cliente o usuario titular, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres (3) meses. En ningún caso la falta de las empresas distribuidoras podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios del servicio eléctrico”; que, como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, la corte a-qua comprobó de manera regular y en base a documentación fehaciente, a la que se ha hecho mención, sin desnaturalización alguna, el incumplimiento a cargo de la hoy recurrente, derivada del hecho de haber suspendido el servicio eléctrico en base a una irregularidad no atribuible al recurrido y por pretender, además, cobrar sumas no adeudadas por éste último;

Considerando, que una vez comprobada la falta cometida por la recurrente, deben quedar debidamente establecidos los daños y perjuicios causados a consecuencia de ella, prueba que recae tanto sobre la parte a quien, alegadamente, le fueron irrogados, como por el tribunal que acuerda la indemnización, el cual tiene la obligación de exponer en su sentencia los motivos que le han servido de fundamento para llegar a esa conclusión, puesto que solamente así podría esta Corte de Casación determinar, en la especie, si dicho perjuicio existe en toda la extensión que le han atribuido los jueces referidos y si las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido;

Considerando, que para evaluar los daños materiales la jurisdicción a-qua examinó, entre los documentos depositados por la recurrida, los recibos de pagos núms. 3382 y 3399 de fechas 25 y 26 de enero de 2007 por las sumas de US\$ 2,000.00 y RD\$ 81,000.00 por concepto

de avance para la compra de una planta eléctrica; así como también sometió a su escrutinio recibos y facturas expedidas por diferentes compañías a favor del hoy recurrido por concepto de compra de combustible para abastecerse durante los dos meses que estuvo suspendido el servicio de energía eléctrica y por compra de baterías y pago del mantenimiento de lugar a la planta para poder suplir sus necesidades; que, en cuanto a los daños morales, expresa el fallo impugnado que “a los gastos en que incurrió el recurrido se agrega el hecho de las molestias e incomodidades que produce la suspensión de un servicio imprescindible para tener calidad de vida y el descrédito que supone ser presentado ante la sociedad como una persona que sustrae de manera fraudulenta la energía eléctrica que utiliza”;

Considerando, que, como se ha visto, en la sentencia impugnada se establecieron, adecuadamente, la existencia de los daños y perjuicios tanto materiales como morales originados por la hoy recurrente en perjuicio del recurrido, sin desnaturalización alguna, apreciados, los primeros, mediante los medios de prueba depositados en ese grado de jurisdicción y respecto a la evaluación del daño moral, si bien se hace difícil determinar el monto exacto del perjuicio, puesto que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, no obstante, ha sido juzgado, en ese sentido, que los jueces del fondo aprecian su existencia, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor; que la corte a-qua valoró las molestias, mortificaciones, congoja y descrédito de que fue víctima el hoy recurrido al ser considerado como un transgresor de la ley, más aún cuando también fue comprobado que al momento de realizar la referida suspensión y retiro del medidor éste se encontraba al día en el pago de su factura eléctrica; que la motivación contendida en fallo impugnado, precedentemente transcrita, se encuentra provista de una elaboración conceptual clara, precisa y suficiente y por tanto justificativa de la decisión adoptada en ese sentido;

Considerando, que, en la fase relativa a la indemnización acordada, la corte a-qua, luego de evidenciar que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad

contractual, evaluó el monto de la indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 pesos en vez de RD\$2,000,000.00, como había sido valorada en primera instancia, dando por establecido, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, no sujeta a la censura de la casación, que dicho tribunal “valoró de manera desproporcionada el perjuicio recibido por el recurrido, razón por la cual procedía modificar la sentencia recurrida en ese aspecto, reduciendo el monto de la indemnización”;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que la indemnización de RD\$1,000,000.00 fijada como indemnización por la corte a-qua, constituye una justa y equitativa reparación del perjuicio sufrido por la parte recurrida y que los motivos dados por ella para justificarla satisfacen el voto de la ley por resultar razonables;

Considerando, que, en el último aspecto del segundo medio de casación propuesto alega, además, la recurrente que en virtud de la derogación de que fue objeto la Orden Ejecutiva núm. 311 por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, no procede condenación alguna al pago de interés legal, de cuyo hecho combinado con el artículo 1315 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización, razón por la cual, arguye la recurrente, la corte a-qua no podía proceder a confirmar la condenación que le fue impuesta por el juez de primer grado relativa al pago de un uno por ciento (1%) mensual a título de responsabilidad civil complementaria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1907 del Código Civil “El interés es legal o convencional. El interés legal se determinará por la ley. El interés convencional puede ser mayor que el que fije la ley, siempre que ésta no lo prohíba. El tipo de interés convencional debe fijarse por escrito”; que la corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó, en el ordinal tercero, a la ahora recurrente, además, al pago de un interés de un 1% mensual de la suma fijada por concepto de daños y perjuicios a favor de

la recurrente, sin establecer de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia, si legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua orden ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo que hubo de dejar sin existencia el referido interés legal mucho antes que la corte a-qua adoptara su decisión, resulta evidente que el indicado interés del 1%, por la razón indicada, no podía ser por falta de sustentación legal el 1% mensual que establecía la antigua y derogada orden ejecutiva núm. 312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, pues la prueba de ésta nunca fue aportada por el actual recurrido y demandante original, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el recurrido propone, también, en su memorial de defensa, la casación parcial de la sentencia impugnada, dirigido dicho recurso contra los ordinales segundo y cuarto relativos al monto de la indemnización acordada por la corte a-qua y a la compensación de las costas procesales dispuesta por dicha jurisdicción; que dichos pedimentos traducen realmente al memorial de defensa en un recurso de casación incidental;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su recurso incidental, sostiene el recurrente que si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para imponer las indemnizaciones, no obstante, el mismo no puede ser tan absoluto que desborde los límites de la racionalidad y la proporcionalidad; que al imponer una indemnización de apenas un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cuando los daños y perjuicios materiales por él sufridos eran mucho mayor, así como los daños morales consistentes en la suspensión de sus actividades profesionales por varias semanas debido a la falta de energía eléctrica, la pérdida de su fama profesional, así como el mal rato sufrido y la burla de que fue

objeto al verse envuelto en un acto de “ridiculez” frente a sus vecinos y otras personas, a quienes los técnicos de la empresa recurrente le informaron que el corte del servicio eléctrico se debió a si falta de pago y manipulación del contador;

Considerando, que las motivaciones que se consignan precedentemente en esta decisión, para responder el agravio de la recurrente principal, justificativas de la indemnización acordada por la jurisdicción a-qua, son suficientes para desestimar lo ahora alegado por el recurrido, sin que haya necesidad de aportar otras consideraciones particulares;

Considerando, que, en el segundo aspecto de su recurso, arguye el recurrido que aún cuando la corte a-qua procedió a modificar la indemnización acordada por el primer juez, dicha decisión le daba ganancia de causa no pudiendo, por tanto, compensar las costas;

Considerando, que los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas, para este caso particular la corte a-qua pudo establecer que la compensación tenía por fundamento el hecho de que ambas partes habían sucumbido parcialmente, tal y como sucedió, por lo que procede rechazar el argumento analizado y con ello el recurso de casación incidental;

Considerando, finalmente, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el medio único examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de septiembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo concerniente a la condenación del recurrente al pago de un interés de un 1% mensual sobre la condenación principal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Alfredo Yeger Vallejo contra los ordinales segundo y cuarto de la sentencia precedentemente indicada; **Cuarto:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Delgado, Marino Vinicio Castillo, Fadel Germán Bodden, Pavel Germán Bodden, Mariano Germán Mejía, Juárez V. Castillo Semán, Olivo Rodríguez Huertos, Ylona de la Rocha de Ortiz, Eduardo A. Trueba e Ismael Ramos Comprés y Licdos. José Luis Taveras y Eduardo M. Trueba.
Recurridos:	Denis Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Cabrera, Gabriela López, Jhon Alba, Napoleón Estévez Lavandier, Lissette Ruiz, Johan Alba, Llu-delis Espinal de Deckel, Zurina Lench Rosa, Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata y Claudjio Stephen Castillo y Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizan, Jorge Yora Castillo y Natasha Pérez Draiby.

Primera Sala

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en la casa número 13 de la avenida Rómulo Betancourt, esquina privada, en esta ciudad; y la entidad Industrias Rodríguez C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el edificio número 241 de la calle María Montés, del sector Villas Agrícolas, representada por su Gerente General, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, de generales precitadas; 2), Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065103-3, domiciliada y residente en el núm. 49 de la calle Angel Severo Cabral, Urbanización Fernández, de esta ciudad; Cilindros Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada del Registro Mercantil núm. 2990SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-01328-1, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 12 de la Autopista 30 de mayo, sector 12 de Haina, de esta ciudad, representada por su vicepresidente en funciones de presidente, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, de generales que constan más arriba; y Casa Rodríguez, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada del Registro Mercantil núm. 658SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el núm. 1-01-00106-2, con su domicilio social ubicado en la esquina formada por la intersección de las calles Gregorio Luperón y Caonabo, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su vicepresidente en funciones de presidente, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976045-4, domiciliado y residente en el núm. 11 de la calle de Galíndez, sector Cerros de Gurabo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; 3) Huáscar

Martín Rodríguez Sotomayor, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Jesús Galíndez, núm. 11, Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976045-4; Cemento Cibao, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Palo Amarillo, municipio y provincia de Santiago, representada por el señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, de generales ut supra indicadas; y Transporte Luperón, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte Kilómetro 3 ¼ , tramo La Vega- Santiago, municipio y provincia de Santiago, representada por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, de generales más arriba indicadas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo y otros, abogados de las partes recurrentes, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela López, abogada de la parte recurrida, Denis Rodríguez Sotomayor y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez Lavandier y Lissette Ruiz por sí, y por otros, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José G. Cabrera, abogado de la parte recurrida, Agencia Marítima, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden y Pavel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, en representación de las partes recurrentes, Amalia de la Caridad

Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez y a la Dra. Lissette Ruiz, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José G. Cabrera y Jhon Alba, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo M. Trueba y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Napoleón Estévez y Lissette Ruiz y otros, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Gregorio Cabrera y Johan Alba, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo R., Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Lluðelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden, por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A. y Casa Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Llu-delis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ylona de la Rocha de Ortiz, José Luis Taveras, Eduardo A. Trueba, Ismael Ramos Comprés, Eduardo M. Trueba y

Juan Carlos Ortiz, abogados de la parte recurrente, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Lluvelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna, Víctor Joaquín Castellanos, Jorge Lora Castillo y Lissette Ruiz Concepción, y los Licdos. Santiago Rodríguez T., Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen C., abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto la Resolución núm. 984-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 1199-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 1201-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita

Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y de las sociedades Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas, Inc., y Terminal Gas, Ltd., en el recurso de casación interpuesto por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial incoada por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S. A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Leoncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri

Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Maldonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Álvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S. A. (CONTESA), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S. A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S. A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavárez, Máximo Galileo Rivas de Puertas, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Patricia Pacheco Morales, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor; Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S.A., Simón Tomás Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A., y Nidia Bernabela Bisonó Imbert, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2009, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Administrador Judicial, presentada por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd., Mera,

Muñoz y Fondeur, S. A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Leoncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorfe Blanco, Gisela Mercedes Maldonado viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Félix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S. A., (CONTESA), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S. A., Femar, S.A., Rosa Irene Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puertas, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pachecho Perdomo, Jacqueline Leiba Pacheco, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Patricia Pacheco Morales, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., Transportes Luperón, S.A., Simón Tomás Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Álvarez, Inversiones Kamjara, S. A., y Nidia Mercedes Bernabela Bisonó Imbert, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes demandadas, Island Gas, Inc., Terminal Gas,

Ltdl, Inversiones Muvi, S. A., Justa Margarita María Mera Virilla, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Félix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S. A., (CONTESA), Plácido Acevedo Alfau, Juan Rafael Pacheco Perdomo, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia y Nidia Mercedes Bernabela Bisonó Imbert, por no comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los co-recurridos, señores Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domínguez Ruíz de Domínguez, Leoncio García García, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Maldonado viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Jacqueline Leiba Pacheco, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Shirley Pacheco de León de Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Enrique Vicente Blanco

Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Alejandro Fortunato, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Álvarez, Pedro J. Santos, Manuel L. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuang Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Marino Antonio García, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Miguel Grisolia Pichardo, Juan Miguel Grisolia Pichardo y la entidad Consultores Técnicos & Asociados, S. A., (CONTESA), por falta de comparecer no obstante citación legal, por los motivos antes enunciados; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en representación de las entidades Industrias Rodríguez, S. A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., mediante el acto núm. 135/2009, instrumentado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el ministerial Luis M. Estrella H., Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 263-09, relativa al expediente núm. 504-08-01142, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., Agregados Hormigones, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virella, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdez Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Loncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Madonado

Viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Felix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S. A. (Contesa), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S.A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S. A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puestas, Francisco Acevedo Jaquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S. A., Simón Tomas Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A y Nidia Bernabela Bisonó Imbert, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y

Fondeur, S. A., Agregados Hormigones, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virella, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdez Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Loncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Madonado Viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Felix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S. A. (CONTESA), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S.A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S. A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puestas, Francisco Acevedo Jaquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S.A., Simón Tomas Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A y Nidia Bernabela Bisonó Imbert y, en consesuencia; **Quinto:** Ordena la designación de tres (3) auditores o contadores públicos autorizados, en función de administradores judiciales, quienes fiscalizarán y auditarán todas las operaciones realizadas y por realizar

de las referidas empresas, haciendo constar que los órganos de las empresas continuarán funcionando, es decir, no podrán ser alterados, para tales fines queda designada la Licda. Deidamia Antigua, auditora pública autorizada, por parte de este tribunal, la cual resultó seleccionada de un sorteo realizado por los jueces que estuvieron de acuerdo con la presente decisión; asimismo se ordena a la recurrente y a los recurridos, suministrar en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia el nombre del auditor o contable autorizado que le corresponda por su parte; **Sexto:** Dispone que en caso de que algunas de las partes no sometan el nombre del auditor o contador que le corresponde en el plazo indicado en el numeral anterior, esta Sala de la corte procederá a designar el auditor o contador faltante; **Séptimo:** Fija la suma de cincuenta mil pesos oro dominicano con /00 (RD\$50,000.00) mensuales, el salario a devengar para cada uno de los administradores designados en esta sentencia, mientras permanezcan en sus funciones; dichos emolumentos deberán ser suministrados a cargo de ambas partes; **Octavo:** Ordena que los administradores judiciales designados asumirán sus funciones a partir de la juramentación que deberán presentar en cámara de consejo de esta sala de la corte; **Noveno:** Condena a las partes recurridas, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas, Inc., Terminal Gas, Ltd., Mera Munoz y Fondeur, S. A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez; Leoncio García García, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Cementos Cibao, C. por A., Gisela Mercedes Maldonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Consultores Técnicos & Asociados, S. A. (CONTESA), Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Jackeline Leiba Pacheco, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de

León, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Diana Julia Acevedo Báez, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Enrique Vicente Blanco Llana, Marcos Blanco Llana, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeno, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Sanos, Manuel L. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruíz, Santuang Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Plácido Acevedo Alfau, S.A., Marino Antonio García, Esperanza Rivas tapia, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Miguel Grisolia Pichardo, Juan Miguel Grisolia Pichardo, al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. José Antonio Columna Aristy, Angel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellano Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruíz Concepción y de los Licdos. Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata y Santiago Rodríguez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **Onceavo:** Declara ejecutoria provisionalmente esta sentencia, sin necesidad de constitución de garantía, no obstante casación, por los motivos indicados precedentemente”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir

fallo, uno incoado por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., en fecha 12 de octubre de 2009, otro interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A., en fecha 30 de octubre de 2009, y por último el de Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., en fecha 30 de octubre de 2009, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Con relación al recurso de Casación interpuesto por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.:

Considerando, que procede ponderar ante todo por constituir una cuestión prioritaria, la instancia depositada por la Dra. Cristina Ricart Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de las co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en fecha 27 de agosto de 2010, en la cual solicita lo siguiente: “**Primero:** Revocar el defecto pronunciado contra las señoras Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, mediante Resolución núm. 1201-2010, dictada con fecha 25 de mayo de 2010; **Segundo:** Disponer la reapertura de los debates con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y la sociedad comercial Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia núm. 553-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con fecha 28 de septiembre de 2009; **Tercero:** Ordenar a las partes el cumplimiento de las formalidades procesales contempladas por la Ley sobre Procedimiento de Casación de que se trata, en condiciones de ser conocido en audiencia”;

Considerando, que los motivos en los cuales las co-recurridas, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor fundamentan su solicitud consisten, en resumen, en

que es falso el argumento de que sólo la solicitante del defecto, la co-recurrida María de Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, había cumplido con las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que por acto núm. 738, de fecha 29 de octubre de 2009, del ministerial Bernardito Dubernai Martí, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, notificaron su formal constitución de abogado a las recurrentes Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y la sociedad Comercial Industrias Rodríguez, C. por A., por lo que dichas co-recurridas no podían ser declaradas en defecto pues no aplicaban a su caso las disposiciones del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que la sanción correcta es que fueran excluidas, y para éste último caso era necesario que las intimaran a los fines de depósito y producción de documentos, en virtud del artículo 10 de la referida ley, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, a juicio de las co-recurridas, procede revocar la resolución que pronunció el defecto en su contra;

Considerando, que por el estudio del expediente se verifica que el acto de constitución de abogado, núm. 738, del 29 de octubre de 2009, al que hacen alusión las co-recurridas peticionarias, fue depositado en la secretaría de este Tribunal el mismo día que tuvo efecto la audiencia para conocer del presente recurso de casación, o sea, en fecha 11 de agosto de 2010, por lo que al momento de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir la instancia del 31 de marzo de 2010 en solicitud de defecto hecha por la co-recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y emitir la consecuente resolución en fecha 25 de mayo de 2010 que declaró el defecto, obviamente no había sido depositado por las co-recurridas solicitantes el referido acto de constitución de abogado; que en esta materia, cuando es solicitado el defecto en contra del recurrido, lo único que incumbe a la Suprema Corte de Justicia, antes de pronunciarse, es verificar si figura depositado en el expediente el acto de constitución de abogado de que se trate; que, tal como ocurrió en la especie, al

no haber sido encontrado, por la razón señalada y estando la co-recurrida solicitante del defecto, como también esta Corte de Casación, en la imposibilidad material de saber si el referido acto había sido producido, la Resolución núm. 1201-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada al efecto por esta Corte, fue dada conforme a derecho sin que en la misma se incurriera en ningún error material u omisión de ponderación de documentos que justifique la revocación de la misma; que, por tanto, procede rechazar la instancia a la que se contrae la solicitud de revocación de defecto y reapertura de debates, por los motivos antes expuestos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que las partes recurrentes, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., proponen en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1961 del Código Civil. Errónea concepción del rol del administrador judicial. Desnaturalización de la figura jurídica; **Tercer Medio:** Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación de normas constitucionales y legales. Violación a la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación al principio constitucional de separación de los poderes. Violación al artículo 5 del Código Civil. Violación al principio constitucional de la seguridad jurídica; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Fallo extrapetita. Contradicción entre motivos; y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que en las empresas cuya administración judicial fue demandada, existe una “inoperatividad” en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, fijando al efecto, tres (3) auditores o contadores públicos autorizados, en función de “administradores judiciales”, con la misión de fiscalizar y auditar todas las operaciones realizadas y por realizar

de las empresas cuya administración judicial fue demandada; que la corte a-qua fundamenta su decisión en argumentos que muchos de ellos no fueron siquiera probados, referente al “peligro a que están expuesta la vida misma y los intereses de las sociedades...”, puesto que en cuanto a la existencia de dos (2) asambleas distintas, conformando dos órganos de dirección paralelos, fue probado que la segunda asamblea en la cual fueron “removidos” los miembros del Consejo de Administración de Cementos Cibao, C. por A., que habían sido designados regularmente por un período de cuatro (4) años, fue convocada por la recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, prevaleciéndose de un poder que le fuera otorgado en las Bahamas y que fue objeto de una orden de suspensión dictada el 23 de octubre de 2007; que mantienen toda su eficacia y vigor los administradores nombrados por la primera asamblea, con cuya administración están contestes todos los accionistas de la entidad, excepto la recurrida, por lo que este hecho no constituye un elemento revelador de la alegada grave crisis corporativa, que justifique la decisión impugnada; que esos hechos retenidos de esta manera por la corte a-qua en nada aplican a la situación de Industrias Rodríguez, C. por A., en la cual no es accionistas ninguna entidad constituida en Bahamas; que la existencia de oposiciones trabadas, sean de manera justificada o no, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, que implique su reemplazo, máxime, como ocurre en el caso, es la recurrida principal quien las ha trabado; que en lo relativo a la “falta de probidad y transparencia” de las actuaciones de los actuales administradores de las empresas, es un juicio de valor subjetivo que no ha sido retenido por ningún tribunal, lo que resulta erróneo para considerarlo demostrativo de una crisis corporativa; que respecto a la negativa de rendir cuentas que la corte a-qua señala, es preciso indicar que las sociedades puestas bajo administrador judicial laboran de forma regular, y que las empresas Industrias Rodríguez, C. por A. y Cilindros Nacionales, S. A., sus administradores presentaron los respectivos informes de sus gestiones financieras y administrativas a su cargo;

Considerando, que el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, en el sentido de que la corte a-qua entendió que existe una “inoperatividad” en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, basado en que existen dos (2) asambleas distintas que conforman dos órganos de dirección paralelos, siendo probado que la segunda asamblea en la cual fueron “removidos” los miembros del consejo de administración de Cementos Cibao, C. por A., fue convocada por maniobras de la recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, y que la primera asamblea mantiene toda su eficacia y vigor respecto a los administradores nombrados, esta Corte de Casación, es del criterio que el vicio de desnaturalización de los hechos no está presente en el caso de la especie, puesto que al entender la corte a-qua que la inoperatividad en los órganos de gestión y administración de las empresas del Grupo Rodríguez tenía como vínculo causal la existencia de dos consejos de administración, esta apreciación fáctica no constituye desnaturalización, puesto que el hecho comprobado y afirmado por todas las partes envueltas de que coexisten dos asambleas que crean dos órganos de dirección diferentes, independientemente de la validez de las mismas, cuya verificación no corresponde al juez de los referimientos sino a los jueces del fondo, como bien entendió la corte a-qua, puede tener el alcance dado por dicha corte capaz de generar inoperatividad en el funcionamiento normal de la empresa cuya administración judicial se solicita, razones por las cuales los jueces de la alzada actuaron haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación de los hechos del cual están investidos;

Considerando, que la corte a-qua no otorga validez específica a ninguna de las dos asambleas existentes, que conforman órganos de administración paralelos, sino que por el contrario, en sus motivaciones

expresa que “del examen de los documento que se encuentran depositados en el expediente, esta Sala de la corte evidencia que en la especie, existen dos consejos directivos, dentro de la entidad Cementos Cibao, C. por A., por lo que, como no es pretensión de esta Sala de la corte determinar cual de los dos (2) Consejos es el válido, resulta pues en el contexto de lo provisional...”;

Considerando, que respecto al argumento de supuesta desnaturalización basado en que la corte a-qua basó su decisión en que existe “falta de probidad y transparencia” de las actuaciones de los actuales administradores de las empresas, siendo este, al entender de la recurrente, un juicio de valor subjetivo que no ha sido retenido por ningún tribunal y que resulta erróneo para considerarlo demostrativo de una crisis corporativa, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua determinó en sus motivaciones, respecto a los elementos que reflejan el nivel de controversia y crisis social, que existen “cuestionamientos en cuanto a los egresos y gastos que a juicio de esta sala de la corte tiene características serias, debido a ciertos acontecimientos que involucran a quienes administran algunas de las empresas, al utilizar fondos en cuentas del exterior que aunque no constituyen recursos de la empresa, este comportamiento lo descalifica para manejar los recursos de la empresa de forma idónea y sin riesgos en los intereses de los demás accionistas”; que el examen del expediente revela que existe una demanda en transferencia de fondos no autorizada interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo en contra de Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Miami, por un monto de US\$5,000,000.00, en fecha 17 de abril de 2008, decisión que concluyó en el sentido de que al titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma, disponiendo el tribunal que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, admitiendo Huáscar Martín Rodríguez que los había tomado a título de préstamo;

Considerando, que de lo anterior se colige que la corte a-qua, contrario a lo expresado por la recurrente, no emitió su decisión en base a valores subjetivos, puesto que evaluó la existencia de transferencia de fondos hecha falsificando la firma del finado, Huáscar Rodríguez, según demanda interpuesta por ante el Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Miami, más arriba mencionada, lo que la llevó a concluir que existen cuestionamientos en la probidad y transparencia, deducción que en modo alguno implica desnaturalización, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos, que junto a las demás circunstancias, aunadas justifican la medida de designación de administrador judicial;

Considerando, que si bien la recurrente expresa que la existencia de oposiciones trabadas, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, esta Corte de Casación es del entendido que la jueces de alzada no fundamentaron su decisión de designación de administrador judicial únicamente en este aspecto, lo que hubiera implicado una desnaturalización, sino en otros elementos que retuvo para establecer que en el caso existe una grave crisis de las empresas recurridas, a saber, “el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran... dualidad de consejos de administración, así como la negativa a rendir cuenta”, lo que hace que aunque esta parte de la argumentación de la sentencia sea errónea, su dispositivo y el contexto de los demás motivos que fundamentan la designación de administrador judicial no contengan desnaturalización;

Considerando, que si bien la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., no tiene como accionista ninguna entidad constituida en Bahamas, así como también dicha empresa y Cilindros Nacionales, S. A., y sus administradores presentaron rendición de cuentas de sus gestiones financieras y administrativas, no menos cierto es que éstas empresas forman parte del Grupo Rodríguez, donde su fundador era el finado Huáscar Rodríguez, existiendo al entender de la corte a-qua, una grave crisis financiera generada por la controversia indiscutible que existe entre algunos de los herederos y los socios de la empresa

que “pone en peligro la vida misma y los intereses de las sociedades en tanto son los intereses de los accionistas”; que tal como expresó la corte a-qua, constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que “dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”, ejemplo los cuales están presentes en el caso de la especie, en que hermanos se disputan la herencia y accionistas (legatarios) se disputan el poder de su reparto, lo que justifica la medida, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización de los hechos invocado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y quinto medios propuestos, alega, en síntesis, que la designación de administradores judiciales ordenada por la corte a-qua dista del concepto de administrador judicial y en consecuencia dicha designación es violatoria de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, puesto que le asigna la atribución de “fiscalizar” y “auditar”, no siendo ésta la función que le corresponde; que la función esencial del administrador es la de sustituir a los administradores o dirigentes existentes, por lo que la corte no podía expresar que “los órganos de las empresas continuarán funcionando, es decir, que no podrán ser alterados”, por lo que procede casar la sentencia atacada; que la sentencia impugnada contiene una contradicción tanto entre los motivos que la sustentan como entre éstos y el dispositivo, que se verifica por el hecho de que la corte a-qua señala primero que los administradores nombrados por ésta tomarán decisiones sobre “todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entiéndase egresos, ingresos operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea decidida de forma definitiva el proceso de partición”, mientras que –en el mismo considerando- mantiene en funcionamiento y en posesión de sus cargos de gestión y administración a los órganos estatutarios de las

empresas afectadas; que al fallar como lo hizo, la corte a-qua agrava la situación de las empresas señaladas ya que ahora no sólo existirán los dos supuestos órganos de dirección con miembros diferentes, sino que además a éstos se añadirá un tercer órgano de dirección nombrado judicialmente y que deberá cumplir sus funciones paralelamente a los otros dos; que otra contradicción la constituye el hecho de que la corte a-qua al tiempo que nombra un administrador judicial sustentado en la supuesta falta de probidad de uno de los directivos, mantiene en sus funciones al órgano de dirección cuya capacidad y probidad cuestiona; que también se contradice la Corte cuando señala que los administradores nombrados ejercerían las funciones de control de gestión de las empresas en las que serían designados, y a la vez, en el dispositivo, nombra a tres (3) personas para fungir como auditores o contadores públicos autorizados con el mandato –no de controlar la gestión de las empresas- sino provistos del mandato judicial de fiscalizar y auditar las mismas; que la sentencia impugnada adolece de un fallo extra petita que viola el principio de inmutabilidad del proceso, porque la demandante en referimiento en su demanda introductiva de instancia había solicitado el nombramiento de un administrador judicial, no el de auditores o contadores con funciones de fiscalizar y auditar;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando, que respecto a lo planteado por la recurrente de que la designación de administradores judiciales ordenada por la corte dista del concepto de administrador judicial, puesto que le asigna la atribución de “fiscalizar” y “auditar”, no siendo ésta la función que le corresponde, esta Corte de Casación ha verificado que la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial,

al tenor del artículo 1961 del Código Civil, arriba citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, si bien no están previstas por la ley, el juez apoderado está en el deber de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiendo a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado;

Considerando, que la atribución de fiscalizar y auditar no contradice en modo alguno la de administrar judicialmente como ha pretendido la parte recurrente, puesto que así como el juez puede designar un administrador judicial provisional desapoderando a los dirigentes en funciones de la empresa a administrar, también puede limitar los poderes de ese administrador judicial, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia, fijando las modalidades en que esa administración judicial funcionaría, nunca afectando lo principal y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresó que “existiendo las condiciones conforme a los motivos antes enunciados para la designación de un administrador judicial de las referidas empresas, esta sala tomando en cuenta la cantidad de empresas involucradas en el conflicto, estima conveniente para garantía de que la labor de administración sea efectiva y que no entorpezca el desenvolvimiento operacional de las mismas, designar a (3) administradores judiciales, quienes tomarán sus decisiones e informes de forma deliberativa y por mayoría en todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entendiéndose egresos, ingresos por operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea decidida de forma definitiva el proceso de partición; cabe resaltar que la designación de los administradores antes indicados, en modo alguno implica que estos van a sustituir las funciones que desempeñan los órganos estatutarios de las

empresas indicadas, así como la estructura gerencial de ejecutivos y empleados”;

Considerando, que la motivación arriba transcrita no contiene en sí misma contradicción alguna puesto que las funciones del administrador judicial han sido limitadas a labores específicas, tanto de administración como de fiscalización y auditoría, con el propósito de que los dirigentes de las empresas, administradores de facto o estatutarios, no adopten decisiones que perjudiquen el interés social, pudiendo con esta administración judicial controlar a dichos administradores y verificar si efectivamente existe abuso de las mayorías; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada al acoger la demanda original y revocar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, viola el artículo 109 de la Ley núm. 834, al considerar que la designación de los administradores judiciales no colide con ninguna contestación seria, ya que en el caso una de las empresas puestas bajo administración judicial fue demandada la nulidad de la segunda asamblea convocada e irregularmente celebrada el 12 de enero de 2007, en la cual resultó designada como presidente del consejo de administración María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, por lo que en el caso sí existe una contestación seria, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, a pesar de existir órganos de dirección que funcionaban con normalidad, fue lo que creó el conflicto que degeneró en una parálisis de sus actividades comerciales, por lo que como el Grupo Rodríguez actualmente dispone de órganos de administración que funcionan normalmente, designar administradores por encima de los existentes, conllevaría necesariamente a crear una verdadera parálisis en las actividades de dichas empresas;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar

en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; asimismo, el artículo 110, de la misma ley dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente respecto de que la existencia de una contestación sería impide la actuación del juez del los referimientos para designar administrador judicial en el caso de la especie, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación entiende, que esta contestación sería y conflicto de intereses en la empresas a administrar judicialmente es lo que justifica la intervención del juez de referimientos, a fin de tomar las medidas necesarias tendentes evitar daños irreversibles en caso de no intervenir, tal como lo expresa el artículo 110 de la Ley 834, citado, según el cual el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de lo que se infiere que una turbación que tienda a producir un “daño inminente” o la existencia de “una turbación manifiestamente ilícita”, implican la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, indica, en síntesis, que la corte a-qua se equivoca al entender que la facultad interpretativa del juez le permite aplicar la norma para un supuesto no previsto en ésta sobre la base de la necesidad de que la aplicabilidad de la ley se haga tomando en cuenta su contexto sociológico; que el argumento usado por la corte a-qua para justificar la ejecución provisional de la decisión impugnada “no obstante recurso de casación”, implica violación a la Ley 491-08, que modificó el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el legislador ha sido claro en su intención

de suspender la ejecución de todas las decisiones impugnadas por la vía de la casación, exceptuando exclusivamente los recursos de casación contra las sentencias de amparo y en materia laboral; que actuando así la corte violó no sólo el principio de separación de poderes contemplado en la Carta Magna, sino que incurrió en violación al artículo 127 del Código Penal que tipifica la infracción de “usurpación de funciones legislativas por los tribunales”;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que por su parte, el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”;

Considerando, que la corte a-qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que procede en la especie ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación, por entenderla procedente, a modo de garantizar una sana y justa administración de justicia, en expresión cónsona con la corriente procesal que adoptó nuestro sistema jurídico a partir del año 1978, al reglamentar con perfiles novedosos la ejecutoriedad provisional, cabe retener que el legislador al sancionar la ley 491-08, al establecer el efecto suspensivo de la casación necesariamente la figura de la ejecutoriedad provisional asumió su dimensión procesal aplicable a la sentencia que pudieren tener esta vía abierta de administración similar a los procesos de primer grado, máxime que dicha ley se limitó a inhabilitar el efecto suspensivo de la casación a la materia de amparo y a lo laboral...”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que efectivamente, tal y como lo destaca la parte ahora recurrente, la corte a-qua desconoció una disposición legal, puesto que no estamos frente a una omisión del legislador en donde cabe la interpretación del artículo 4 del Código Civil, sino que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, citado, expresa que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando únicamente a esta disposición, las sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral, por lo que, al entender la corte a-qua que el legislador también debió incluir las ordenanzas en referimiento cuya ejecución provisional ha sido ordenada, ordenando en consecuencia, en un “papel creativo a partir de la interpretación de la normativa”, la ejecución, no obstante recurso (de casación) de la misma, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada en este sentido que juzgar.

Respecto al recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A. y Casa Rodríguez, C. por A.:

Considerando, que las partes recurrentes, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A., proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 109 del la Ley núm. 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 491-08; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la corte a-qua al ordenar la designación de administrador judicial en las empresas del Grupo Rodríguez, desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que en las empresas cuya administración judicial fue demandada existe una “inoperatividad” en los órganos de gestión y administración

que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, condición indispensable para que sea ordenada la medida de administración judicial; que para la designación de un administrador judicial de una compañía es imprescindible que 1) el tribunal pueda establecer que existe una administración o un manejo no adecuado de la sociedad y 2) la constatación de un estado grave de urgencia, para la cual no es suficiente la existencia de un litigio entre las partes; que los hechos por los cuales la corte a-qua retiene como situaciones urgentes que justifican la designación de administradores judiciales, fueron desnaturalizados en su totalidad, pues respecto a lo indicado por la Corte de que existen dos asambleas distintas, fue un hecho no controvertido entre las partes que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., la existencia de dos asambleas se debe al hecho delictivo perpetrado por María del Pilar Rodríguez Sotomayor; que en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., la desnaturalización es más grave ya que los documentos aportados a los debates no prueban la existencia de dos (2) asambleas generales como establece la corte a-qua en su decisión; que respecto a los obstáculos en la parte operativa de las sociedad, la corte a-qua sostiene que este elemento se deriva de las oposiciones a pago trabadas en contra de algunas empresas, sin percatarse que las mismas no justifican la adopción de la medida de administrador judicial solicitada, pues no constituyen obstáculo en las operaciones de la empresa; que en relación a los cuestionamientos sobre la gestión de los administradores actuales de algunas de las sociedades, como causa para que los administradores judiciales sean designados, esto es competencia de los accionistas, quienes son soberanos para determinar quien debe dirigir la compañía, y quienes no estén de acuerdo deben promover la destitución conforme los procedimientos previstos en los estatutos sociales; que lo indicado por la corte a-qua relativo a la rendición de cuentas a la que se han negado presentar las partes, que justifica la designación de secuestrario judicial, dicha Corte no se percató de que en el expediente se encontraban depositados los informes relativos a sus operaciones y administración; que en relación a Casa Rodríguez, C. por A., la recurrida nunca ha solicitado la rendición de cuentas;

Considerando, que con relación a lo señalado por la parte recurrente de que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al retener como situaciones urgentes circunstancias que no se aplican a la empresa Cilindros Nacionales, C. por A. y a Casa Rodríguez, C. por A., como lo son la existencia de dos asambleas, obstáculos en la parte operativa de las sociedades, cuestionamientos sobre la gestión de los administradores, ausencia de rendición de cuentas, un análisis de las motivaciones dadas por la corte a-qua pone de manifiesto que aunque a cada una de las dos empresas recurrentes no se le aplican simultáneamente todas las circunstancias que la corte retuvo para designar la administración judicial de las mismas, el hecho de que sólo una de las cuatro citadas esté presente en cualquiera de las dos compañías de manera particular, constituye una motivación para la medida, sin incurrir en desnaturalización, puesto que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., sí existen dos asambleas simultáneas, y por ninguna haber sido declarada nulas, no es posible determinar cuál de ellas es la válida o está fundada en dolo como alega la recurrente; y en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., su representante es el señor Huáscar Rodríguez Sotomayor, contra quien existen cuestionamientos relativos a la correcta administración, los cuales se pueden apreciar por las transferencias de fondos ascendentes a US\$5,000,000.00, admitida por dicho representante, que aunque eran fondos del acervo sucesoral dejado por el finado y éste expone que fueron a título de préstamo, es un acto de disposición que por el simple hecho de no haber sido autorizado por uno o todos los coherederos, puede implicar en sí mismo un cuestionamiento, como correctamente interpretó la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que, además, las cuestiones fácticas analizadas en el párrafo anterior no constituyen la única causa por la cual la corte a-qua emitió su decisión sino que dicha corte comprobó los litigios existentes entre las partes, que si bien la existencia de un litigio por sí sola no constituye una causa para la designación de un administrador judicial esto es para el caso que las acciones contra la compañía sean interpuestas por un tercero ajeno a la empresa,

pero en la especie estamos hablando de procesos abiertos donde los herederos y accionistas se demandan recíprocamente, con pretensiones antagónicas respecto a la administración y control de las empresas del Grupo Rodríguez, en que la pertinencia o no de las mismas no corresponde al juez de referimientos sino a los jueces del fondo, pero que sí ponen en evidencia el estado de perturbación societario; que esta Corte de Casación entiende, tal como expresó la corte a-qua, que constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que “dos hermanos se disputen la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputen el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”, ejemplo los cuales por lo menos uno o más de los mismos están presentes en cualquiera de las empresas del Grupo Rodríguez; que la medida de designación de secuestrario judicial no implica adjudicar derechos ni erradicarlos, sino colocar el patrimonio en manos de un tercero administrador imparcial, hasta tanto los derechos respectivos sean delimitados;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, comprobó los siguientes hechos: “conforme a lo antes externado el juez de los referimientos debe buscar la verosimilitud de los hechos que ante él se expusieron en mayor convencimiento, por tanto resulta pertinente, en aras de determinar la ponderación o no de la medida, destacar los hechos y circunstancias que a juicio de esta Sala de la Corte son relevantes, a saber: 1. que las empresas Industrias Rodríguez, S. A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S. A., sobre los cuales, la recurrente persigue la designación de administrador judicial, fueron fundadas por el señor Huáscar Rodríguez, causante de los señores Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Rayza Josefina Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández; 2. que prácticamente el 50% de las acciones comprenden el capital social de las empresas antes mencionadas pertenecen a Island Gas y Terminal

Gas, compañías constituidas bajo las leyes de las Bahamas, de cuyas acciones el finado Huáscar Rodríguez Herrera, era el titular del 50% de las acciones y el resto distribuida en titularidad a porciones iguales para sus hijos; 3. que un porcentaje importante de las acciones que comprenden el capital social de las entidades Industrias Rodríguez, S. A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A. y Transporte Luperón, S. A., se encuentran emitidas directamente a nombre del finado Huáscar Rodríguez Herrera; que estas acciones no han sido distribuidas entre sus legatarios de forma armoniosa, por lo que existe un proceso judicial en partición de bienes sucesorales que no ha culminado de forma definitiva; 4. que los pleitantes de forma particular son accionistas de las referidas empresas y a la vez son legatarios de las acciones pertenecientes al finado Huáscar Rodríguez Herrera, así como de las sociedad comerciales extranjeras, Island Gas y Terminal Gas, las cuales son accionistas principales de las radicadas en nuestro territorio; 5. que producto del proceso de partición que envuelve las acciones corporativas del causante se ha desatado un mare mágnum de procesos entre los sucesores que a la vez son accionistas de las corporaciones antes mencionadas, que de forma permanente los mantiene inmersos en procesos tanto locales como en el extranjero, pudiéndose resaltar entre otros: a) la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en contra de la señora Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, mediante el acto núm. 122/2007, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en rendición de cuentas interpuesta por las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita Rodríguez Araujo, en contra de las señoras Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, mediante los actos núms. 190/2007 y 191/2007, ambos

de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, de generales que constan; c) la demanda en transferencia de fondos por un monto de US\$5,000,000.00, no autorizados, de fecha 17 de abril de 2008, incoada por la señora Denis Margarita Rodríguez Araujo, en contra del señor Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Miami; cabe resaltar que en esta demanda que tiene como base un experticio caligráfico que concluyó al que el titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma y el 18 de marzo de ese año el tribunal dispuso que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, que a la vez, es preciso que resaltemos que los propios recurridos en su escrito señalan que los valores faltantes fueron tomados a título de préstamo por parte del señor Huáscar Martín Rodríguez; d) Ordenanza provisional expedida por el tribunal de Bahamas en fecha 23 de octubre de 2007, en la que suspende los poderes expedidos por las razones sociales incorporadas bajo las leyes de ese país, Terminal Gas e Island Gas, para que la señora María del Pilar Rodríguez, se abstenga de representar a dichas entidades en sus intereses corporativos en las empresas objeto de este proceso; e) la demanda en nulidad de asamblea de fecha 12 de enero del año 2007, en al que resultó elegido el Consejo Directivo de las empresas, en las cuales había quedado escogida la señora María del Pilar Rodríguez como presidente del Consejo Directivo; f) la querrela penal interpuesta por los señores Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, en contra de las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en fecha 25 de mayo de 2007, por presunta sustracción de acciones corporativas; g) que producto de la controversia surgida en el marco de que la asamblea del 12 de enero de 2007, en la que la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, quedó electa presidenta del consejo directivo mientras que concomitantemente el señor Huáscar Martín Rodríguez, mantiene la representación del consejo, que esto ha

traído como consecuencia que la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, según consta en la certificación de fecha 17 de septiembre del año 2007, no puede dar información a terceros sobre quienes son los accionistas de Cementos Cibao, C. por A.; que además figura una serie de actos impulsados por las partes en la que se hace oposición a clientes deudores de pago de créditos pendiente, lo que evidentemente afecta la imagen y operatividad de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se observa el estado de perturbación recíproca existente entre los herederos y socios que justifica la medida de designación de administrador judicial y que configura la urgencia, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, resulta imprescindible la constatación, por parte del juez de los referimientos, el estado de urgencia, no siendo suficiente los litigios entre las partes; que es absurdo el criterio de la corte a-qua de que en materia de referimiento una turbación manifiestamente ilícita ni la ocurrencia de un daños inminente, requieren de la urgencia de la medida a ordenar, contrariando las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 de 1978; que no puede entenderse que desde la muerte de Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, el 27 de octubre de 2005, una situación que se mantiene vigente desde esa fecha, es a finales del 2008, que deviene en urgente, y que es necesario hacer designar un administrador judicial, por lo que en el caso no existe urgencia;

Considerando, que la urgencia es el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo; que si bien la recurrente expresa que la demanda en designación de administrador judicial al ser incoada tres años después de la muerte del hoy finado Huáscar Rodríguez, excluye la posibilidad de la existencia de urgencia, esta Corte de Casación entiende que hechos que la configuran en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos

no conocidos, pues de las consideraciones anteriormente citadas se colige que los litigios surgidos entre las partes, tampoco surgieron simultáneamente con el deceso, sino que fueron siendo las acciones incoadas progresivamente a medida que las partes manifestaban descontento y desacuerdos respecto a la otra con relación a su manejo y administración, que se han devenido en urgente, a medidas de que socios y herederos entienden que tienen el mismo derecho sobre las empresas lo que obstruye su desenvolvimiento normal que de prolongarse en el tiempo configuraría el daño;

Considerando, que la corte a-qua para determinar la urgencia en la especie, entendió que “el elemento urgencia debe ser probado como circunstancia excepcional en el caso de referimiento autónomo, como lo sería cuando se pretende conjurar una turbación manifiestamente ilícita; en ese marco, el juez debe evaluar los hechos en todo su contexto pudiendo luego de su aprehensión determinar si hay o no urgencia; este elemento se puede destacar frente a un hecho de característica permanente, puesto que los elementos que lo caracterizan no se han modificado luego de haber transcurrido un tiempo previo a la medida que se solicite...; ...que en el contexto del daño inminente la condición de su existencia conduce al juez de lo provisional a precisar los elementos que fundamenta su decisión que caracterizan la inminencia de un daño pudiendo configurarse o no el elemento urgencia. La doctrina francesa ha señalado ‘que las circunstancias que caracterizan la advertencia de un daño inminente está sujeta a la apreciación soberana del juez de los hechos que es el de referimiento, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control de casación, ya que surgen del resultado de circunstancias de hechos apreciadas por el juez’ ”; que de lo anterior se infiere que el elemento urgencia quedó configurado, tal y como entendió la corte a-qua, de la inminencia de un daño en caso de que la designación del administrador judicial no haya intervenido, conclusión a la que arribó por la evaluación de todas y cada una de las cuestiones fácticas por ella verificada y examinadas por esta Corte de Casación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, invoca, en síntesis, que no obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley núm. 491-08, la corte a-qua, en el ordinal onceavo de la sentencia recurrida, declara ejecutoria provisionalmente la sentencia, sin necesidad de constitución de garantía, no obstante casación; que la corte a-qua inexplicablemente derogó el texto de la nueva ley de casación y eliminó el carácter suspensivo del recurso de casación sobre la base de garantizar una sana y justa administración de justicia a sabiendas que se encontraban violentando la ley;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando, que la corte a-qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que procede en la especie ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación, por entenderla procedente, a modo de garantizar una sana y justa administración de justicia, en expresión cónsona con la corriente procesal que adoptó nuestro sistema jurídico a partir del año 1978, al reglamentar con perfiles novedosos la ejecutoriedad provisional, cabe retener que el legislador al sancionar la ley 491-08, al establecer el efecto suspensivo de la casación necesariamente la figura de la ejecutoriedad provisional asumió su dimensión procesal aplicable a la sentencia que pudieren tener esta vía abierta de administración similar a los procesos de primer grado, máxime que dicha ley se limitó a inhabilitar el efecto suspensivo de la casación a la materia de amparo y a lo laboral...";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que efectivamente, tal y como lo destaca la parte ahora recurrente, la corte a-qua desconoció una disposición legal,

puesto que no estamos frente a una omisión del legislador en donde cabe la interpretación del artículo 4 del Código Civil, sino que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, citado, expresa de manera clara que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando únicamente a esta disposición, las sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral, por lo que, al entender la corte a-qua que el legislador también debió incluir las ordenanzas en referimiento cuya ejecución provisional ha sido ordenada, ordenando en consecuencia, en un “papel creativo a partir de la interpretación de la normativa”, la ejecución, no obstante recurso (de casación) de la misma, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada en este sentido qué juzgar;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto medio de casación, expone, en resumen, que la corte a-qua nombra a tres personas para fungir como auditores o contadores públicos autorizados con el mandato, no de controlar la gestión de las empresas, sino de fiscalizar y auditar las mismas, designación que nunca le fue solicitada por las partes ya que la parte demandante en referimiento en su demanda introductiva de instancia había solicitado el nombramiento de un administrador judicial; que la Corte apoderada debió limitarse a acoger parcial o totalmente la demanda original o rechazar el recurso de apelación, pero no podía destaparse (sic) con una decisión ordenando el nombramiento de tres (3) auditores que nunca le fue solicitado y a la vez mantener en sus funciones a los órganos de dirección existentes, por lo que se trata no sólo de la modificación del objeto de la demanda sino de un cambio de la propia cuestión litigiosa;

Considerando, que no obstante la recurrente alegar que fue modificado el objeto de la demanda y que se ha dictado en la especie un fallo extrapetita, tal y como se expresó en el recurso de casación ponderado más arriba, la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a

la del secuestrario judicial, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, al no estar previstas por la ley, el juez apoderado tiene la obligación de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual “El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia”, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiendo a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado; que en el caso, el juez de los referimientos, sin incurrir en ilegalidad alguna, suplió los vacíos funcionales existentes en nuestra legislación respecto al administrador judicial, y designó tres por la imposibilidad material de sólo uno administrar el Grupo de empresas Rodríguez, y acogió parcialmente la demanda limitando los poderes de los mismos simultáneamente con la de la administración de los actuales para evitar el caos societario que implicaría la supresión radical de las actuales administraciones, pero siempre estando las mismas limitadas a lo que exprese la administración judicial provisional designada; que actuando así, la corte a-qua no incurrió en el fallo extra petita invocado sino que cumplió con su deber de hacer justicia cuando la legislación no es clara como ocurre con las funciones del administrador judicial; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor, exceptuando el tercer medio, en que fue casado el aspecto de la ejecución provisional de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Huáscar Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por
A., y Transporte Luperón, S. A.**

Considerando, que las partes recurrentes, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Luperón, S. A., proponen en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. 1.

Por falsa calificación de los hechos: a) Presupuestos en los que procede la designación de un administrador judicial; b) Elementos fácticos retenidos por la corte a-qua para sustentar la designación de administradores judiciales; 2. Por falsa aplicación de la ley: a) Violación de las disposiciones relativas al referimiento; violación del artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que reforma la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal. 1. Falta de verificación de las condiciones necesarias para la designación de un administrador judicial; 2. Ejecución provisional de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta o contradicción de motivos. 1. Generalidades del medio propuesto; 2. motivación de la corte a-qua; 3. Funciones de un administrador judicial vis-à-vis la motivación de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. 1. Generalidades del medio propuesto; 2. Apreciaciones erróneas de la corte a-qua que sustentan este medio: a) Validez otorgada al consejo de administración de la recurrida; b) afirmación de ausencia de estados financieros posteriores a 2006”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falsa calificación de los hechos, ya que justifica la designación de administradores judiciales, y para que esta medida sea ordenada es necesario que estén presentes las condiciones para la misma, como lo son: a) un hecho extremo susceptible de motivar tal medida; y b) un peligro grave para la sociedad, engendrado por este hecho, y tienen que concurrir dos factores, a saber, la parálisis de los órganos sociales y que dicha parálisis implique un peligro grave para la supervivencia de la sociedad; que la existencia de conflictos entre los accionistas de una sociedad no justifica la designación de un administrador judicial en la misma, ya que éste no pondría término a las desavenencias, sino cuando está comprometido el funcionamiento normal de la sociedad y la sociedad esté amenazada de ruina o su gestión se encuentra manifiestamente impedida por los disentimientos graves de los socios, y no puede ser designado por un riesgo hipotético o eventual; que en nada la existencia de dos consejos de administración, como

fue entendido por la corte a-qua, ponen en peligro los intereses de la sociedad, pues no ha ocurrido parálisis de las compañías; que la existencia de oposiciones a pago no constituyen ni guardan relación con la designación de un administrador judicial como fue entendido por la corte a-qua; que respecto a los cuestionamientos existentes en contra del actual recurrente, dichas imputaciones no han sido probadas y no tienen incidencia en el patrimonio social, máxime de que los demás socios han consentido en que la actual administración continúe al mando de las sociedades; que la corte a-qua en su contenido no hace una valoración de las actividades económicas de las empresas afectadas en su decisión, debiendo analizar la situación de cada una en particular y en vínculo de causalidad entre la parálisis y ese peligro de daño; tampoco señaló cual es el peligro del daño, pues la existencia de un conflicto no lo configura;

Considerando, que con relación a lo expresado por la recurrente en el sentido de que para poder ordenar la medida de un administrador judicial provisional es necesario exclusivamente que se pruebe la parálisis de los órganos sociales y que dicha parálisis implique un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, no justificando la medida la existencia de conflictos entre socios, esta corte es de opinión que no sólo estas condiciones deben estar presentes sino que también justifica la medida, como se ha indicado, la contestación entre sucesores indivisos, lo que ocurre en la especie, como fue constatado en la sentencia impugnada en el sentido de que la administración judicial provisional puede ser ordenada cuando “dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”;

Considerando, que lo anterior es así, en razón de que las causas que justifican la designación del administrador judicial son amplias y abarcan la gestión de todo patrimonio en conflicto, no limitándolo el mismo artículo que adopta esta figura jurídica a nuestra legislación, a saber, el artículo 1961 del Código Civil, según el cual: “El secuestro

puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”; que el hecho de que los bienes cuya administración judicial se solicita sean litigiosos, al no existir aún partición de la sucesión y por ende, de las compañías envueltas, no implica que el riesgo sólo está presente ante la ausencia de un normal desenvolvimiento de la empresa, como limitadamente interpreta la parte recurrente, sino que el perjuicio y daño inminente también pueden conformarse frente a la amenaza de menoscabar los derechos del socio, en el caso también, heredero inconforme, que entiende que sus derechos pueden verse afectados por las actuaciones y administración inconsultas de sus pares, lo que configura las disputas sobre la propiedad o posesión a las que alude el artículo 1961 del Código Civil;

Considerando, que si bien la recurrente expresa que la existencia de oposiciones trabadas, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, esta Corte de Casación es del entendido que la jueces de alzada no fundamentaron su decisión de designación de administrador judicial únicamente en este aspecto, sino en otros elementos que retuvo para establecer que en el caso existe una grave crisis de las empresas recurridas, a saber, “el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran... dualidad de consejos de administración, así como la negativa a rendir cuenta”, lo que hace que aunque esta parte de la argumentación de la sentencia sea errónea, su dispositivo y el contexto de los demás motivos que fundamentan la designación de administrador judicial son correctos;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor, de que los cuestionamientos existentes en su contra, se tratan de imputaciones no probadas, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua determinó en sus motivaciones, que existen “cuestionamientos en cuanto a los egresos y gastos que a juicio de esta Sala de la Corte

tiene características serias, debido a ciertos acontecimientos que involucran a quienes administran algunas de las empresas, al utilizar fondos en cuentas del exterior que aunque no constituyen recursos de la empresa, este comportamiento lo descalifica para manejar los recursos de la empresa de forma idónea y sin riesgos en los intereses de los demás accionistas”;

Considerando, que el examen del expediente revela que existe una demanda en transferencia de fondos no autorizada interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo en contra de Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Miami, por un monto de US\$5,000,000.00, en fecha 17 de abril de 2008, decisión que concluyó en el sentido de que al titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma, disponiendo el tribunal que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, admitiendo Huáscar Martín Rodríguez que los había tomado a título de préstamo;

Considerando, que de lo anterior se colige que la corte a-quá no emitió su decisión en base a valores subjetivos, puesto que evaluó la existencia de transferencia de fondos hecha falsificando la firma del finado, Huáscar Rodríguez, según demanda interpuesta por ante el Decimoprimer Circuito Judicial del Condado de Miami, más arriba mencionada, lo que la llevó a concluir que existen cuestionamientos en la probidad y transparencia del actual recurrente, deducción que en modo alguno desnaturalización, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos, que aunadas a las demás circunstancias justifican la medida de designación de administrador judicial;

Considerando, que con relación a la alegada falta de la valoración de las actividades económicas de las empresas de que se trata, argüida por la recurrente, esta Corte de Casación entiende que dicha valoración no es un requisito para la designación de la medida, sino que la amenaza que amerita la designación de administrador judicial no sólo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas

sino que el peligro grave, amenaza inminente y daño, pueden estar dirigidos también en contra de los intereses de uno de los socios o coherederos, que es el espíritu que subyace en el artículo 1961 del Código Civil, donde la peligrosidad o urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa (en este caso el correcto desenvolvimiento de las compañías) sino a la preservación de los derechos de las partes en litis;

Considerando, que, continúa el recurrente explicando que la corte a-qua incurre en violación a las reglas que rigen el referimiento al violar los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pues entiende que ni la existencia de una turbación manifiestamente ilícita ni la ocurrencia de un daño inminente, requieren de la urgencia de la medida a ordenar; que una observación del expediente pone de manifiesto que la corte a-qua determinó la urgencia expresando que en la especie se pretende prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita que conlleve un perjuicio, hechos que en sí mismos tienen la esencia de la urgencia, ya que el daño inminente y la prevención de un daño la conllevan y son equivalentes a la misma, al tenor del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que la urgencia es el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo; que son hechos que la configuran en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que se presenten cuestiones de administración y comportamientos no conocidos, que se han devenido en urgente, a medidas de que socios y herederos entienden que tienen el mismo derecho sobre las empresas lo que obstruye su desenvolvimiento normal que de prolongarse en el tiempo configuraría el daño;

Considerando, que la corte a-qua para determinar la urgencia en la especie, entendió que “el elemento urgencia debe ser probado como circunstancia excepcional en el caso de referimiento autónomo, como lo sería cuando se pretende conjurar una turbación manifiestamente ilícita; en ese marco, el juez debe evaluar los hechos

en todo su contexto pudiendo luego de su aprehensión determinar si hay o no urgencia; este elemento se puede destacar frente a un hecho de característica permanente, puesto que los elementos que lo caracterizan no se han modificado luego de haber transcurrido un tiempo previo a la medida que se solicite...; ...que en el contexto del daño inminente la condición de su existencia conduce al juez de lo provisional a precisar los elementos que fundamenta su decisión que caracterizan la inminencia de un daño pudiendo configurarse o no el elemento urgencia. La doctrina francesa ha señalado ‘que las circunstancias que caracterizan la advertencia de un daño inminente está sujeta a la apreciación soberana del juez de los hechos que es el de referimiento, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control de casación, ya que surgen del resultado de circunstancias de hechos apreciadas por el juez’ ”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el elemento urgencia quedó configurado, tal y como entendió la corte a-qua, de la inminencia de un daño en caso de que la designación del administrador judicial no haya intervenido, conclusión a la que arribó por la evaluación de todas y cada una de las cuestiones fácticas por ella verificada y examinadas por esta Corte de Casación;

Considerando, que también la parte recurrente alega, en resumen, que contrariando de manera frontal los preceptos del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la corte a-qua ordena la ejecución provisional de la sentencia dictada por ella, para lo cual propone un fundamento insólito como ininteligible: la supuesta “racionalidad pragmática de la ley”; que la exclusión de las materias de amparo y laboral del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto tiene carácter limitativo, no meramente indicativo, por lo que la ley debe ser interpretada de manera estricta; que la corte a-qua cuestiona la Ley ya que expresa que “estamos en presencia de una nueva ley de casación oportuna pero incompleta en la órbita de la realidad socio-jurídica”, razones por las cuales, aducen los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal;

Considerando, que este aspecto fue acogido por esta Corte de Casación, por la errónea provisión de ejecución provisional de la sentencia atacada, estando ello vedado por la nueva Ley sobre procedimiento de casación, tal y como ha sido expresado en otra parte de esta decisión, implicando este hecho la casación de la sentencia, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar en ese aspecto nada más que juzgar;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie existe contradicción de motivos ya que por un lado la corte a-qua indica que existe un conflicto societario capaz de poner en peligro la supervivencia misma de una sociedad comercial, pero en el dispositivo ordena el nombramiento de “administrador judicial” con la exclusiva misión de fiscalizar las operaciones de la sociedad, advirtiendo que los órganos sociales continuarán sus operaciones, de lo que se evidencia una contradicción entre el dispositivo y la motivación; si la corte a-qua expresa que los órganos societarios seguirán funcionando, no se indica cuál es la utilidad de que se nombre tres administradores judiciales y tampoco el peligro de la empresa, por lo que al contradecirse ambas afirmaciones una tiene que ser falsa, y la sentencia impugnada tiene que ser anulada; que las funciones de un administrador judicial de fiscalizar y auditar son impropias de éste administrador y que la designación de tres de ellos implica un gasto mensual de RD\$150,000.00, para simplemente supervigilar a los administradores de las mismas, y no para administrar ni gestionar las empresas; que la corte a-qua emitió su decisión basada en la simple desconfianza de una de las accionistas para poder tener en las empresas a administrar “ojos y oídos”, lo que constituye una sentencia indefendible;

Considerando, que la atribución de fiscalizar y auditar no contradice en modo alguno la de administrar judicialmente como ha pretendido la parte recurrente, puesto que así como el juez puede designar un administrador judicial provisional desapoderando a los dirigentes en funciones de la empresa a administrar, también puede

limitar los poderes de ese administrador judicial, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia, fijando las modalidades en que esa administración judicial funcionaría, nunca afectando lo principal y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia;

Considerando, que las motivaciones de la corte no contienen en sí mismas contradicción alguna puesto que las funciones del administrador judicial han sido limitadas a labores específicas, tanto de administración como de fiscalización y auditoría, con el propósito de que los dirigentes de las empresas, administradores de facto o estatutarios, no adopten decisiones que perjudiquen el interés social, pudiendo con esta administración judicial controlar a dichos administradores y verificar si efectivamente existe abuso de las mayorías, máxime cuando adoptar esa postura no implica ninguna ilegalidad por no estar tales funciones delimitadas en la ley, caso que abarca el control casacional; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto y último medio, sostiene, en síntesis, que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar validez a un consejo de administración nombrado por la recurrida y al afirmar que no figuran estados financieros de las sociedades con posterioridad al año 2006; que no obstante la corte a-qua haber declarado no pretendía dar validez a uno de los consejos de administración la corte a-qua reconoce como válido el presidido por la recurrida, pues de no ser así, no hubiese podido admitir la constitución del abogado de esta última; que para justificar la medida de designación de administradores judiciales la corte a-qua destaca que no existen estados financieros recientes de las sociedades en causa pues los últimos depositados corresponden a 2005 y 2006, a pesar de haber ordenado rendición de cuentas, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar validez a un consejo de administración nombrado por la

recurrida, un análisis del expediente pone en evidencia que la la corte a-qua no otorga validez específica a ninguna de las dos asambleas existentes, que conforman órganos de administración paralelos, sino que por el contrario, en sus motivaciones expresa que “del examen de los documento que se encuentran depositados en el expediente, esta sala de la corte evidencia que en la especie, existen dos consejos directivos, dentro de la entidad Cementos Cibao, C. por A., por lo que, como no es pretensión de esta Sala de la Corte determinar cual de los dos (2) Consejos es el válido, resulta pues en el contexto de lo provisional...”;

Considerando, que respecto al argumento de desnaturalización de los hechos de la recurrente, basado en que no es cierto que no existen estados financieros recientes de las sociedades en causa pues los últimos depositados corresponden a 2005 y 2006, una observación del expediente pone en evidencia que no fueron depositadas por ante los jueces del fondo rendición de cuentas de los períodos de 2006 a la fecha, de las empresas que representa el actual recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor, tales como Cementos Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A., no obstante demanda a tales fines, y que aunque algunas de las empresas del Grupo Rodríguez pudo haberla depositado, ésta circunstancia simplemente no aplica a las mismas, máxime cuando para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo este hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial, a saber, “el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran... dualidad de consejos de administración”, así como también en que “dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos”, circunstancias las cuales están presentes en el caso de la especie, y que han sido expresadas en otras partes de esta decisión, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa en parte la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la ejecución provisional de la misma, por vía de supresión y sin envío por no quedar en esa fase cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por: a) Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.; b) Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.; y c) Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A., todos contra la sentencia más arriba citada, cuyo dispositivo consta en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago del setenta y cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, en la proporción de una tercera parte, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto a la parte co-recurrida, empresa Agencia Marítima y Comercial, C. por A., las compensa, por así haberlo solicitado en sus memoriales de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogados:	Licdo. Francisco R. Carvajal y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurrido:	Dimas Augusto Read Pimentel.
Abogado:	Dr. Juan B. Pérez.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero el señor Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Carvajal, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandy Pérez Encarnación en representación del Dr. Juan B. Pérez, abogados de la parte recurrida, Dimas Augusto Read Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Dimas Augusto Read Pimentel ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de obligación, condenación en astriente y daños y perjuicios incoada por Dimas Augusto Read Pimentel contra Agencia Bella, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de defecto en contra de

la compañía Dominicana Motors, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en ejecución de obligaciones, condenación en astreinte y daños y perjuicios, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena a la compañía Agencia Bella, C. por A., a entregar al señor Dimas Augusto Read Pimentel, los documentos del carro marca Honda Civic, color rojo, modelo 1993, chasis número JHMEG86200S118844, para que este pueda proceder al traspaso de dicho vehículo; **Cuarto:** Condena a la compañía Agencia Bella, C. por A., parte demandada a pagar al señor Dimas Augusto Read Pimentel, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a la compañía Agencia Bella, C. por A., a pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del señor Dimas Augusto Read Pimentel, por cada día de retardo en la entrega de los documentos del vehículo antes descrito; **Sexto:** Condena a la compañía Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos , de manera principal por la Agencia Bella, C. por A. y de manera incidental por el señor Dimas Augusto Read Pimentel, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por Agencia Bella, C. por A. y en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia recurrida para que exprese en su dispositivo: **Cuarto:** Condena a la compañía Agencia Bella, C. por A., a pagar al señor Dimas Augusto Read Pimentel, la suma de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Condena a la compañía Agencia Bella, C. por A., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro dominicanos (RD\$500.00) diarios, a favor del señor Dimas Augusto Read Pimentel, por cada día de retardo en

la entrega de los documentos del vehículo antes descrito; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por el señor Dimas Augusto Read Pimentel, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente Agencia Bella, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena, a la Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor José Pérez Gómez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la razón social Agencia Bella, C. por A. no vendió al Dr. Dimas Augusto Read Pimentel el vehículo que ha dado origen a la presente litis, ni Dominicana Motors, C. por A., operaba como un mandatario ni representante de la razón social Agencia Bella, C. por A., por lo que, al celebrar un acto de venta sobre un vehículo de motor que se encontraba en su poder en consignación, independientemente de que no ostentaba la calidad de la cosa objeto de la venta, Dominicana Motors, C. por A. compromete su responsabilidad penal frente a la Agencia Bella, C. por A.; que el hecho de afirmar como sostienen el Dr. Dimas Augusto Read Pimentel y su abogado constituido, que como consecuencia del acto de venta intervenido entre Dominicana Motors, C. por A. y el señor Dimas Augusto Read Pimentel, la sociedad de comercio Agencia Bella, C. por A. tenía la obligación de entregar los documentos de propiedad del vehículo al señor Read Pimentel, cuando precisamente dicha actuación es la que origina que Agencia Bella, C. por A. presentara formal querrela, con constitución en parte civil contra de Dominicana Motors, C. por A., por violar los artículos 379 y 408 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, al disponer de un vehiculo que estaba asignado en calidad

de consignación, y en la consignación el depositario de la cosa no puede disponer de la misma; que la sociedad de comercio Agencia Bella, C. por A. desde la instancia de primer grado y por ante la corte a-qua ha venido cuestionando la validez jurídica y oponibilidad del acto de venta intervenido entre Dominicana Motors, C. por A. y el señor Dimas Augusto Read Pimentel, sobre el vehículo que ha dado origen a la presente contestación judicial, por lo que la sentencia de la corte a-qua no podía llegar a una conclusión tan determinante de que las partes no habían contestado la existencia de un contrato de venta sobre el vehículo en cuestión, cuando precisamente el cuestionamiento a dicho contrato fue el fundamento principal de los medios de defensa invocado por la Agencia Bella, C. por A.

Considerando, que para justificar la decisión recurrida la Corte a-quo expuso, entre otras cosas, lo siguiente que: “no ha sido contestado por las partes la existencia de un contrato de compra-venta de un vehículo, celebrado entre la parte hoy recurrida y la compañía Dominicana Motors, C. por A., se encuentran depositados suficientes documentos que así lo avalan; que tampoco se ha negado la calidad de consignataria del vehículo en cuestión de la Dominicana Motors, C. por A., el cual le fue entregado a esos fines por la Agencia Bella, C. por A.; que la consignación de vehículos efectuada por los importadores de vehículos a determinadas entidades morales o personas físicas, es un uso diario en el comercio de este ramo, por lo que cuando se entregan estos vehículos en esas condiciones, es con la idea de venderlos, y la consignación es una característica usual, que indica que si el vehículo no es vendido, puede ser devuelto a la persona que lo entrega en consignación; que, en la especie, se configura lo que en materia comercial se llama contrato de comisión, el cual se caracteriza porque quien trata con el comisionista ignora que éste representa a otra persona, pues actúa por sí mismo y sin embargo, existen obligaciones recíprocas entre el comisionista y el comitente, quien será al final el responsable de las buenas o malas actuaciones de él, siempre que, por supuesto este actúe dentro de los límites del mandato existente entre ellos; que aunque la recurrente principal alega en su defensa que lo que existía entre ella y la

Dominicana Motors, C. por A. era un contrato de consignación para la exhibición, esto no ha sido probado, por el contrario, frente al público consumidor, existe en todo caso una presunción de mandato; que la recurrente principal Agencia Bella, C. por A., si no recibió el producido de la venta celebrada entre la recurrida y la Dominicana Motors, C. por A., debió, con las garantías del derecho, ejercer las acciones que considerara pertinentes, pero no negarse a entregar los documentos justificativos de la propiedad al comprador de buena fe, que lo es el recurrido y recurrente incidental ” (sic);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se le han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua, en los motivos transcritos precedentemente, considera que no ha sido negada la condición de consignataria del automóvil de referencia de la entidad Dominicana Motors, C. por A., entregado a esos fines por la Agencia Bella, C. por A. y que la consignación de vehículos es un uso cotidiano en los negocios del área automotriz, que se hace con el propósito de venderlos, así como, también, que no se probó que existiera entre la actual recurrente y la Dominicana Motors, C. por A. un contrato de consignación para la exhibición exclusivamente, lo hace fundamentalmente en las pruebas aportadas al debate; que en ausencia de condiciones, por el contrario, frente al público consumidor, existe una presunción de mandato y que si Agencia Bella, C. por A., en el caso, no recibió el producto de la venta celebrada entre la recurrida y la Dominicana Motors, C. por A., debió ejercer las acciones que le provee la ley, pero no negarse a entregar los documentos justificativos de la propiedad al comprador de buena fe ni perseguir la incautación del vehículo en cuestión en manos del comprador; que salvo que se estipulen condiciones en el contrato de consignación de mercaderías, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, a propósito de una práctica muy difundida, la del depósito-venta que se llama también “consignación”, ha establecido que en esta relación el depositario no es un adquirente como

tampoco el depositante es un vendedor, por lo que nada impide analizar la operación como un depósito acompañado de un mandato de venta que obliga al depositario o consignatario a rendir cuenta de lo no vendido como de lo vendido;

Considerando, que, por tales motivos, el sentido y alcance atribuido al contrato de venta suscrito entre el señor Dimas Read Pimentel y Dominicana Motors, C. por A., al recibo núm. 0461 expedido por esta última a nombre del primero y a la consignación operada entre Agencia Bella, C. por A. y Dominicana Motors, C. por A., son inherentes a la naturaleza de ellos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos, han realizado un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio la recurrente sostiene, básicamente, que la sentencia de la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, al evacuar su sentencia objeto del presente recurso, confirmando la decisión del primer grado, en cuanto a la imposición de una indemnización por valor de RD\$300,000.00 fijada a favor de Dimas Read Pimentel frente a Agencia Bella, C. por A., sin motivar o explicar las razones que lo llevaran a fijar una indemnización al margen del principio constitucional de la razonabilidad, puesto que dicha sentencia se limita única y exclusivamente en sus motivaciones a reproducir principios contenidos en el ámbito de la responsabilidad civil, sin evaluar la proporcionalidad del daño de la parte demandante origina y recurrida por ante la corte a-qua, ni exponer los motivos en que se fundamenta la misma para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto al pago de una indemnización a favor del señor Read Pimentel, sin señalar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados en la especie resultan adecuadamente compensados, culminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto de la indemnización, en el fallo impugnado se establece que “la responsabilidad civil de la recurrente principal ha quedado caracterizada, por el hecho de negarse a entregar los documentos justificativos de la propiedad del vehículo adquirido por la recurrida, para que esta pueda proceder al traspaso del mismo; que los daños son evidentes, la imposibilidad de usar la cosa para los fines perseguidos al comprarla, es causante de daños materiales y morales; no ha tenido el goce absoluto del derecho de propiedad; que la causalidad también se encuentra evidenciada por la falta cometida por la recurrente, el recurrido ha sufrido serios daños, por lo que por el efecto devolutivo acogemos la demanda en reclamación de daños y perjuicios, apreciados estos soberanamente, tomando en cuenta que el monto acordado, sea proporcional a los daños sufridos, que esa parte se quedará con el vehículo adquirido y haciendo acopio de los principios de equidad y de razonabilidad, reduciremos un poco la suma indemnizatoria que impusiera el juez a-quo” (sic) ;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que los jueces de la jurisdicción a-qua establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso; que los jueces del fondo son los soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva; que como se ha visto, la corte a-qua en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casación, apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio analizado debe también ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar con modificaciones la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incluyó en su parte dispositiva un ordinal que

reza del siguiente modo: “**Cuarto:** Condena a la parte recurrente Agencia Bella, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el tipo de interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer las puntualizaciones siguientes: que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 16 de septiembre de 1996, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal, no así para la época en que se dictó la sentencia recurrida en casación, es decir, 16 de septiembre de 2003, mediante la cual se impusieron dichos intereses;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediateamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediateamente al estatuto legal de los créditos,

abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales generados a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919 por carecer los mismos de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales generados luego de la promulgación de la ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Agencia Bella,

C. por A. contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente Agencia Bella, C. por A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Evaristo Castillo.

Abogado: Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

Recurrido: Ramón Tavárez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000970-3, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de julio de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Tavárez, en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta, intentada por Evaristo Castillo contra Ramón Tavárez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 8 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Sr. Ramón Tavárez por falta de concluir; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte

demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Declara como buena y válida la presente demanda en Nulidad de Venta interpuesta por el Sr. Evaristo Castillo Santana en contra de Ramón Tavarez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de septiembre de 1994, legalizado por el Dr. Fremy Ramón Reyes Javier, notario público del municipio del Valle; **Quinto:** Se condena al Sr. Ramón Tavarez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 81-97 de fecha 8 de septiembre de 1997, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, deducido por el señor Ramón Tavarez Tavarez, mediante acto de alguacil núm. 77-98, instrumentado por el Ministerial Jaime de Jesús Alcalá, de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante por falta de concluir; **Tercero:** Se declara como no pronunciada la sentencia núm. 81-97, de fecha 8 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber obrado la perención sancionada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor E. Lake y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley 845, Art. 156 párrafo segundo; **Tercer Medio:** Violación a la ley 834, Art. 115; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 399 del Código Civil; **Quinto Medio:**

Contradicción de sentencias; **Sexto Medio:** Violación Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios primero, primer aspecto del segundo, cuarto y primera parte del quinto, que se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, que la Corte para justificar su sentencia se basó en un simple argumento del recurrente contenido en el acto de apelación, cuando solicita la perención de la sentencia atacada por ellos; que la corte a-qua no fundamentó su fallo en documento escrito ni mucho menos en las conclusiones de las partes, toda vez que el recurrente no compareció a audiencia procediéndose a pronunciar su defecto; que se trata de una demanda civil donde se aplica el principio de “neutralidad del magistrado”, porque en esta materia el magistrado no puede fallar más allá de lo que las partes le piden; que la perención no es de orden público, por lo que la misma queda cubierta por la omisión de la parte de invocarla; que el recurrente cubrió la supuesta figura jurídica de la perención, porque no se presentó el día de la audiencia a concluir al fondo, y mucho menos la invocó por acto de abogado con anterioridad a la demanda en perención; que la Corte se contradice en su sentencia cuando pronuncia el defecto contra el recurrido y declara la sentencia apelada como no pronunciada;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal;

Considerando, que el recurrente en apelación y hoy recurrido, presenta conclusiones en el acto contentivo del recurso de apelación, y por tanto no puede incurrir en defecto por falta de comparecer porque ya lo hizo a través de dicho actor, sino únicamente en defecto por falta de concluir, que se traduce en no haber comparecido a audiencia a presentar sus conclusiones de manera oral, sin embargo esto no significa que no haya concluido en su acto contentivo de recurso y que dichas conclusiones no deban ser ponderadas; que

conforme lo indica el mencionado artículo no obstante el defecto, las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, por lo que la corte a-qua pudo fundamentar su fallo en las conclusiones del recurrente incluidas en su recurso y en el examen de la sentencia apelada, no incurriendo en el vicio de fallar más allá de lo que las partes le piden, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio, tercer medio, segunda parte del quinto medio y sexto medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte no ponderó las conclusiones de la parte recurrida que se presentaron en la audiencia solicitando la nulidad del acto núm. 77 de fecha 7 de agosto de 1998, que notificó la sentencia recurrida, por violación al artículo 156 párrafo 2, de la ley 845; que el tribunal de alzada para declarar la supuesta perención, parte desde el día que se pronunció la sentencia y no del día en que el recurrente la obtuvo, lo que ocurrió el día 7 de agosto de 1998 y en esa fecha fue notificada conjuntamente con el recurso de apelación; que el recurrido no depositó los documentos que justifiquen la fecha en que se obtuvo la sentencia apelada; que la certificación de la sentencia por la secretaría que la pronuncia le da fecha cierta a la misma y podría la Corte partir de ahí para empezar a contabilizar el tiempo; que la sentencia apelada por el recurrente es una sentencia en defecto, y la misma no estaba certificada por el tribunal que la pronunció, tal como lo establece el Art. 115 de la ley 834;

Considerando, que con relación al argumento de que la Corte no se refirió a la solicitud de la nulidad del acto de notificación de la sentencia, tal como sostuvo la corte a-qua era irrelevante la ponderación de este pedimento y de las demás conclusiones hechas por el recurrido en esta instancia, en cuanto a la nulidad del acto núm. 77 de fecha 7 de agosto de 1998, que notificó la sentencia recurrida, toda vez que dichas conclusiones no influyen en la decisión de la demanda en perención de instancia, ya que no es necesario que el apelante notifique la sentencia a la contraparte para poder apelarla;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 156, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, tal como ponderó la corte a-qua la sentencia recurrida en apelación fue dictada el 21 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, en defecto contra la parte demandada por falta de concluir, sin que el demandante hoy recurrente en casación notificara la misma dentro del plazo de seis meses en que fue dictada, por lo se reputa como no pronunciada, ya que el plazo de la perención se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia y no de su obtención, tal como juzgó la corte a-qua;

Considerando, que ni del contenido de la sentencia impugnada ni de ninguno de los documentos a que ella se refiere, se puede inferir que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, que no se depositó copia certificada de la sentencia recurrida; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Castillo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Thelma Castaño.
Abogado:	Lic. Máximo Cordero Soler.
Recurrido:	Mariano Delgadillo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Thelma Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 35287, serie 31, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 1, El Despertar, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1993, suscrito por el Lic. Máximo Cordero Soler, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución de fecha 28 de enero de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se excluye al recurrido Mariano Delgadillo, del recurso de casación precedentemente descrito;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Agustina Thelma Castaños Pérez contra Mariano Delgadillo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto del año 1992, una sentencia que en su

dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Condena al señor Mariano Delgadillo al pago inmediato en favor de la señora Agustina Thelma Castaño de la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos (RD\$2,250.00) que le adeuda por concepto de 9 meses de alquileres vencidos los días 5 de cada mes, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el núm. 11 de la calle Duvergé Villa Marina de esta ciudad, ocupada por el señor Mariano Delgadillo, en calidad de inquilino o cualquier otra persona que ocupe dicha vivienda; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al Sr. Mariano Delgadillo al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 26 de marzo del 1993 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, la Sra. Agustina Thelma Castaño, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 590, de fecha 7 de agosto del año 1992, dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Mariano Delgadillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes, la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por la Sra. Agustina Thelma Castaño contra el Sr. Mariano Delgadillo, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Díaz Matos, quien afirma

haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto** Comisiona al ministerial Amado C. Félix Caba, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación sustancial a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la señora Agustina Thelma Castaño propietaria y demandante original tiene su domicilio conocido y elección de domicilio en el estudio del abogado apoderado; que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, le fue notificado por medio del acto 682 del 24 de agosto de 1992, y en virtud de que dicho recurso no se llevó a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos legales, porque no se notificó a persona o a domicilio como lo establece la ley, se vulneró así de manera palpable el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 69 acápite 7 del mismo Código Civil”;

Considerando que en relación a los medios propuestos por la recurrente, fundamentados esencialmente en la violación de su derecho de defensa ante el tribunal de alzada, el estudio de la sentencia impugnada revela que la cámara a-qua pronunció el defecto por falta de comparecer de la recurrida no obstante haber sido legalmente citado; que, el tribunal a-quo, en funciones de alzada, a los fines de determinar la regularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción, dejó consignado en su decisión que “según acto de fecha 26 de agosto de 1992, instrumentado por el ministerial Amado Félix Caba, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte demandante citó y emplazó a la recurrida para que compareciera por ante este tribunal en la octava franca de ley a las nueve horas (9:00) de la mañana a los fines y motivos indicados en el mismo”;

Considerando, que la recurrente en casación, acompaña su memorial de casación con el mencionado acto de alguacil contentivo del recurso de apelación hecho a requerimiento de Mariano Delgadillo, en el cual, el funcionario actuante asegura en la parte relativa a los traslados que “no existe domicilio conocido”;

Considerando, que, con el propósito de sustentar el alegato concerniente a la irregularidad del acto introductivo, la actual recurrente depositó ante este alto tribunal el acto núm. 682/92 contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, hecho a requerimiento suyo en el cual se hace constar que “tiene su domicilio y residencia en la calle núm. 9, El Despertar, Santiago”; que, a continuación, dicho documento manifiesta que la requeriente tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Máximo Cordero Soler, quien a su vez “tiene su estudio profesional en la avenida Bolívar núm. 212, lugar donde la requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente acto”;

Considerando, que el acto cuya irregularidad invoca la actual recurrente es un acto de alguacil introductivo de instancia, que por tratarse de un recurso de apelación es posterior a la notificación de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, es decir, que surge en la práctica del ejercicio del derecho como consecuencia normal del acto de notificación de sentencia hecho por la parte gananciosa, que fue la demandante en primer grado; que, resulta evidente, en tales circunstancias, que el apelante debió observar que la entonces demandante, Agustina Castaños había formalizado tanto en la notificación de la sentencia, así como en la instancia que le precedió, su domicilio real, como su domicilio elegido, en virtud de las disposiciones previstas en el numeral primero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que obligaba al apelante a notificar el acto introductivo de su recurso en su domicilio real o en su domicilio de elección indicado, por lo que era impropio afirmar simplemente que “no tenía domicilio conocido”;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el decurso del proceso ante los tribunales, a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis; que, de manera particular, las disposiciones contenidas en los artículos 68 y siguientes del citado código determinan los pasos que debe seguir el alguacil actuante al momento diligenciar un acto;

Considerando, que ciertamente, los actos de alguacil se benefician de fe pública respecto de las afirmaciones hechas por ellos en relación a las diligencias que hayan realizado a los fines de notificar un acto; pero, es preciso reconocer, no obstante, que el cumplimiento de esa obligación resulta sensiblemente afectado por la información que le proporcionan las partes; que, en el caso que nos ocupa, las diligencias hechas por el alguacil se encontraban condicionadas a la información contenida en los actos intervenidos entre las partes en el curso de la instancia anterior;

Considerando, que, de manera general, se admite en buen derecho que la persona queda debidamente citada cuando el acto de alguacil es notificado en manos del Procurador Fiscal, cuando se trata de emplazar a un demandado con domicilio desconocido, regla que no encuentra aplicación en el presente caso, ya que la actual recurrente hizo elección de domicilio conforme lo establece la ley; que, la notificación hecha en la forma arriba indicada viola flagrantemente el derecho de defensa de la actual recurrente en razón de que el acto no fue recibido por su destinatario, impidiéndole comparecer al tribunal a ejercer su defensa ante esa alzada;

Considerando, que es evidente, por el contenido del acto arriba transcrito, que la entonces demandante, no obstante tener su domicilio real en la ciudad de Santiago, hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, por haber demandado en el domicilio de su contraparte, y no residir en la demarcación territorial que le corresponde al tribunal apoderado del recurso de apelación; que en tales circunstancias, la elección de domicilio hecha por ella

en el acto de notificación de la sentencia, obliga al demandado a notificarle su recurso de apelación contra dicha decisión en la oficina del abogado representante de la demandante, que era el domicilio elegido;

Considerando, que al no haber sido notificado el acto introductivo de instancia de apelación, en el domicilio real, ni en su persona, ni en el domicilio elegido, es obvio, que la recurrida en apelación, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer; que si el apelante conocía el domicilio real y el domicilio elegido de la recurrida, tal y como se hizo constar en el acto núm. 682/92 contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el juzgado de paz, al ejercer su derecho de recurrir en apelación, éste acto debió serle notificado a la recurrida en esa instancia en los domicilios previamente establecidos, lo que no se hizo, violando, en consecuencia, el procedimiento consignado en los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y afectando la sentencia ahora impugnada de nulidad, razón por la cual, debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de marzo de 1993 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20

de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Onix, S. A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdos. Félix A. Henríquez P. y Antonio Mora Silverio.
Recurrida:	Afra Robinson.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Onix, S. A., sociedad comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Santiago núm. 12, sector de Gazcue, debidamente representada por su presidente y vicepresidente, señores Jesús María Guerrero Victoria y María Asunción Gatón de Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000656-8 y 001-1131186-6, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez P. y Antonio Mora Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de la parte recurrida, señora Afra Robinson;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes las jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Bergés Dreyfous, asistidas de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan revelan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Afra Robinson, en contra de la razón social Constructora Onix, S.A., mediante acto núm. 868/2005 de fecha 14 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** Condena a la razón social Constructora Onix, S. A., al pago de las sumas de: a) trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de los daños materiales causados; y b) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) en favor de la señora Afra Robinson, como justa indemnización por los daños morales causados por la falta cometida de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **Tercero:** Condena a la razón social Constructora Onix, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que, como resultado de los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental contra esa decisión, la corte a-quá emitió el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Afra Robinson, mediante acto núm. 649/06, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Acevedo, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Constructora Onix, S. A., mediante el acto núm. 786/06, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 0960/2006, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2005-0877, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación a lo consignado en el artículo 2273 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 2244 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los medios primero, segundo y cuarto formulados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, se refieren en síntesis, a que la alegada responsabilidad civil contractual nace en la especie de “una supuesta no entrega de un certificado de título de un inmueble vendido por la actual recurrente en fecha 22 de septiembre de 2003 y la demanda se produce mediante el acto núm. 868 del ministerial Pedro Pablo Brito Rosado de fecha 14 de octubre de 2005, o sea, 2 años y 22 días más tarde”, por lo que es evidente, señala la recurrente, que el plazo de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil “estaba ampliamente vencido al momento de producirse” dicha demanda, por lo que dicho texto ha sido violado por la corte a-qua; que, en ese

orden, la recurrente aduce que el artículo 2244 del Código Civil es de interpretación estricta “en cuanto a las causas que interrumpen la prescripción civil y enumera sólo dos: una citación judicial, un mandamiento o embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”, siendo éste el punto donde la corte a-qua “comete su mayor yerro”, pues confunde, a juicio de la recurrente, lo que es una citación judicial con una puesta en mora, ya que la primera es un acto judicial y la segunda un “acto totalmente extrajudicial” (sic);

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la ahora recurrente en la corte a-qua, ésta expuso al respecto, previa referencia expresa al párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que ese tribunal “ha podido constatar que en fecha 12 de septiembre de 2005, mediante acto núm. 758/2005..., la señora Afra Robinson puso en mora a la Constructora Onix, S. A., para que cumpliera con su obligación de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789; que el contrato de venta objeto de la presente litis fue suscrito en fecha 22 de septiembre de 2003; que el plazo de 2 años establecido en el artículo citado se vencía el 22 de septiembre de 2005, pero al momento de haber intervenido el acto de puesta de mora de referencia, ese plazo quedó automáticamente interrumpido, por lo que la señora Afra Robinson, al interponer su demanda en fecha 14 de octubre de 2005, mediante el Acto núm. 868/2005, lo hizo en tiempo hábil”; que, en cuanto al punto de derecho relativo a la interrupción civil de la prescripción extintiva, prevista dicha interrupción en el artículo 2244 del Código Civil, cuya violación invoca ahora la recurrente, es preciso puntualizar que, independientemente de que esta cuestión no fue planteada por ante la jurisdicción a-qua, según se desprende del fallo atacado, lo que “per se” trae consigo la inadmisión del argumento, esta Corte de Casación ha podido comprobar, no obstante, que la acción en reparación de daños perjuicios de que se trata, según consta en el expediente de la causa, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación derivada del contrato celebrado entre las partes ahora litigantes el 22 de septiembre del año 2003, y por tanto susceptible de comprometer la responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción es de

dos años, al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 2273 de referencia; que, sin embargo, el artículo 2244 del Código Civil prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia “un mandamiento... notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que, en ese orden, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye, conforme a lo previsto en el referido artículo 2244, el mandamiento aludido en dicho texto legal; que, por lo tanto, el acto de alguacil núm. 758/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, citado en el fallo cuestionado, mediante el cual la hoy recurrida puso en mora a la actual recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789, motivo en la especie de la demanda original, interrumpió útilmente el plazo de la prescripción de dos años que corría en provecho de la Constructora Onix, S. A., ahora recurrente, por lo que la referida demanda original, incoada por acto de alguacil núm. 868/2005 del 14 de octubre de 2005, fue introducida en tiempo oportuno, habida cuenta de que el plazo en cuestión, supuesto a cumplir su efecto extintivo el 22 de septiembre del año 2005, reanudó su curso a partir de la interrupción civil que produjo la puesta en mora notificada, según se ha visto, el 12 de septiembre de 2005; que, en tales condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio de casación propuesto en este caso, se refiere en esencia, a que la corte a-qua “ha ignorado que la señora Afra Robinson, para justificar su demanda, ha fabricado un contrato denominado promesa de venta, intervenido entre ella y un supuesto adquirente de nombre Ramón Emilio Cruz Cáceres, del mismo inmueble”, en el cual se establece una penalidad que supuestamente pagara la misma, sin que siquiera interviniera una simple intimación de pago o una copia de un cheque pagando la referida penalidad, lo que constituye la elaboración de su propia prueba y, por lo tanto, la violación del artículo 1315 del Código Civil, concluyen las aseveraciones incursos en el medio en cuestión;

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso, incluidas las sentencias intervenidas en primera instancia y en grado de apelación, pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que, en esa virtud, el señalado tercer medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y que por ello deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, en adición a los razonamientos precedentes, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Onix, S. A. contra la sentencia dictada el 2 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la compañía sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Juan Pablo Dotel Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 24

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García.
Abogados:	Dres. Teódulo García Álvarez y José Gilberto Núñez Brun y Licda. Fiordaliza Galán de García.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Dra. Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00130737 y 057-0013062-8, casados entre sí, domiciliados y residentes en la casa núm. 45 de la calle José Horacio Rodríguez de

la ciudad de la Concepción de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Teódulo García Álvarez y José Gilberto Núñez Brun y por la Licda. Fiordaliza Galán de García, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1999, suscrito por la Dra. Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, abogadas de la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Teódulo García Álvarez y Fiordaliza del Carmen Galán Espinal de García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 11 del mes de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario a La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del inmueble embargado de una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrado (464Mts²), dentro de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega, dentro de los linderos actuales siguientes: Al Norte: Calle en proyecto: Al Este: Andrés Aquino: Al Sur: Gloria María Vásquez y Tomás Martínez; y al Oeste: Mercedes Taveras, y sus mejoras consistentes en una vivienda familiar construida de blocks y que consta de marquesina, galería, comedor, dos (2) baños, cocina, área de lavado, habitación principal con baño, habitación de servicio con baño, con sus demás anexidades y dependencias, Amparada por el Certificado de Título núm. 199, expedido por el Registrador de Título del Departamento de La Vega; **Segundo:** Se ordena a los señores Dr. Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza del Carmen Galán Espinal de García o en manos de quien se encuentra el terreno adjudicado a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le fuera notificado la presente sentencia, la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuera el inmueble embargado”; b) que en el curso del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia en fecha 2 de marzo de 1999, mediante acto núm. 16, fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de la misma, sobre la que intervino la decisión de fecha 14 de mayo de 1999, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se

rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 48 de fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser ejecutoria de pleno derecho; **Segundo:** Se condena a los señores Lic. Teódulo Antonio García A. y Fiordaliza del Carmen de García, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olimpia A. Mercedes Delgado y Lic. Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República y a igual artículo de la Convención Internacional de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación al único párrafo del artículo 149 de la Ley 845-1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan: A) que “la lectura de la ordenanza civil actualmente recurrida en casación revela que la magistrado juez rechazó las conclusiones de los exponentes encaminadas a la razonable prorrogación de la medida de instrucción, sin consignar motivos algunos que justificaran tal decisión. Ello constituye el vicio de falta de base legal por vía de la violación al referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Tal vicio implica la nulidad de la decisión dictada por dicha magistrado y por ende su casación”; B) que “conforme a esa disposición constitucional “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que el derecho de todo ciudadano a “hacerse oír dentro de un plazo razonable por el tribunal o juez apoderado

de su acción jurisdiccional se conceptúa como una de las garantías judiciales que tutelan y amparan los derechos humanos conforme al numeral (1) del referido artículo 8 de la misma Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”; que, siguen diciendo los recurrentes, un plazo de treinta y seis (36) horas, vale decir tres (3) días constituye un plazo tan abreviado que no constituye el “plazo razonable” que menciona la Convención Internacional de Derechos Humanos, sobre todo si se toma en cuenta que el primer plazo a cargo de los exponentes fue ordenado el día viernes 26 de marzo venciendo el lunes subsiguiente, es decir, el día veinte y nueve (29) del mismo mes; que si el plazo para realizar el depósito de las piezas y documentos de los exponentes a fin de demostrar que la sentencia apelada necesariamente tiene que suspenderse por ser violatoria a su derecho de defensa y por estar prohibida por la misma ley, fue irrazonable por su brevedad, igual de irrazonable fue el mismo plazo otorgado “concurrentemente” para tomar comunicación de las piezas y documentos depositadas por la contraparte; que al otorgar dichos plazos ajenos a la razonabilidad, los exponentes no pudieron materialmente cumplir con la decisión dictada por la referida magistrado y por eso solicitaron infructuosamente la prórroga; que la concesión de plazos a los fines de la comunicación recíproca de piezas y documentos es una cuestión de hecho de la soberana apreciación del juez, pero el juez debe justificar su decisión a fin de permitirle a este Supremo Tribunal verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada o si se ha violado la Constitución de la República y normas internacionales “que actualmente son normas de derecho interno público del país”; que como se puede apreciar- por la lectura de la ordenanza civil actualmente atacada- la magistrada –incurriendo en el vicio de falta de base legal también incurrió en un atentado a las garantías constitucionales de los exponentes, en especial a su derecho de defensa, al disponer tales irrazonables plazos in ofrecer motivación alguna y rechazar sin motivos algunos la prórroga que formalmente y mediante conclusiones se le solicitaba; b) que en algunas oportunidades la magistrado juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, “suele” rechazar las conclusiones de las partes sobre medidas de instrucción encaminadas a agotar “la fase cognitiva del proceso civil entablado y conminarlas a concluir al fondo de sus pretensiones en la misma audiencia”; que ello constituye una violación al derecho de defensa de los exponentes o cualquier otro litigante “porque les priva de ejercer el recurso de casación correspondiente, instituido por la misma ley y les obliga a presentar conclusiones sin tener a mano elementos esenciales de exposición; c) que la negativa inmotivada e injustificada a conceder la prorrogación de la medida de instrucción forzando a los exponentes a concluir al fondo en la misma audiencia implicó una evidente violación a su derecho de defensa, un atentado al debido proceso y una rebeldía a la disposición internacional (sic) sobre derechos humanos; C) que en la sentencia impugnada se incurrió en violación del único párrafo del artículo 149 de la Ley 845-1978, ya que “aún cuando la redacción del único párrafo del artículo en cuestión prevé el caso en que el demandado se limita a proponer una excepción o medida de instrucción, caso en el cual el juez “fallara con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia”, es obvio que su aplicación es general y por ende aplicable también al demandante, quien tiene todo el derecho al igual que el demandado a proponer cualquier excepción o medida de instrucción; que los exponentes concluyeron formalmente en el sentido de que se prorrogara la medida de instrucción irrazonablemente dispuesta en breves plazos; que por aplicación del referido párrafo único del artículo en cuestión la magistrada, ante la oposición de la contraparte tenía la obligación de estatuir “con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia”;

Considerando, que en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida en donde se incluyen los “resultas” consta que en audiencias anteriores sobre el mismo caso, la Presidencia de la Corte falló de la manera siguiente: **Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por Secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 3 días concomitantes a las partes para el depósito, vencidos estos, 3 días concomitantes para tomar

comunicación; **Tercero:** Se fija la continuación de la presente demanda en suspensión para el día jueves ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** Se reservan las costas; que, se sigue diciendo en los “resultas”, que en la fecha fijada en la sentencia anterior, las partes comparecieron y concluyeron de la forma como se copió en otra parte de dicha decisión, sobre lo que el juez falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se concede un plazo de 10 días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones, vencidos estos, 10 días a la parte demandada a los mismos fines; **Segundo:** El juez se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar como se infiere de los mencionados resultas que en la especie y antes del fallo impugnado, se habían celebrado varias audiencias, en las que a las partes le fueron otorgados plazos amplios y razonables para depositar documentos, para tomar comunicación de ellos y luego de esto y al reservarse el fallo, también concedió plazos más que razonables para ampliar las conclusiones que habían formulado en audiencia, garantizando de esta manera satisfactoriamente, el derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta, que se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, es decir, de un referimiento, que es una materia en la cual se otorgan plazos sumarios por la urgencia que envuelven estos casos, por tanto, procede que los medios reunidos planteados en casación sean desestimados, por improcedentes e infundados y con ello el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teódulo A. García Álvarez y Fiordaliza Galán de García, contra la ordenanza dictada por la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales en provecho de la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado y Dra. Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Exportadora e Importadora Grandel, C. por A.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Julio Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Germán de los Santos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., debidamente constituida y organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle núm. 14, del sector Mirador Sur, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Exportadora e Importadora, Grandel, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 701 de fecha 30 de diciembre del 2008, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Germán de los Santos, abogado de la parte recurrida, Julio Vargas y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos, devolución de valores y reparación de daños

y perjuicios, incoada por Julio Vargas y Francisco Enrique Vargas contra Víctor Isaías Grandel Reyes, y las compañías Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de los co-demandados, la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a esos fines; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por la parte co-demandadas compareciente, se declara inadmisibile la presente demanda, en lo que respecta a la compañía Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en resolución de contratos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, en contra del señor Víctor Isaías Grandel Reyes, y las compañías Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal: **Cuarto:** Se ordena la resolución de los contratos Separación Compromiso de Compra-Venta de Inmueble suscritos en fechas 08 y 10 de septiembre del año 2004, por los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, de una parte, y la razón social Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., de la otra, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. hacer devolución de la suma de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos oro dominicanos con 00/100 centavos, (RD\$392,544.00), a favor de los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar la suma de quinientos mil peso oro dominicanos con .00 (RD\$500,000.00) a favor de

los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, como justa reparación de daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **Séptimo:** Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Germán de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la empresa Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., contra la sentencia núm. 00029, de fecha 22 de enero del año 2008, relativa al expediente núm. 038-2007-00730, dictada por la Quinta (5ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con las siguientes modificaciones: a) En cuanto al ordinal quinto, en lo adelante será leído de la siguiente manera ‘Se ordena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., hacer devolución de la suma de ciento ochenta y ocho mil pesos con cero centavos (RD\$188,000.00) a favor del señor Francisco Enrique Vargas, y a favor del señor Julio Vargas, la suma de doscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cero centavos (RD\$217,544.00)’; b) Respecto al ordinal sexto, para que en lo adelante sea leído de la forma siguiente ‘Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) cada uno, a favor de los señores Francisco Enrique

Vargas y Julio Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del incumplimiento contractual de que se trata”; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, entidad Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. German de los santos, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Primera Sala, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los elementos de prueba”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente previa modificación de los ordinales quinto y sexto a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$805,544.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de marzo de 2009, estaba

vigente la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$805,544.00); que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrido:	Arturo Monción Román.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Víctor Guillermo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento social principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Méndez Nova, por sí y por el Dr. Víctor Guillermo, abogados de la parte recurrida, Arturo Monción Román;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), contra la sentencia núm. 245-2010 del 22 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, Arturo Monción Román;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Arturo Monción Román, en representación de sus hijos menores Juan Arturo Monción Méndez, Fernando Monción Méndez, Arturo Starlin Monción Méndez y Emmanuel Monción Méndez contra la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos que se contra en la presente sentencia; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Arturo Monción Román, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), mediante acto procesal núm. 712/2007, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de a) quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Arturo Monción Román, por los daños morales sufrido por la muerte de su conyugue; b) setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$750,000.00) a favor del menor Fernando Monción Méndez, por los daños morales sufridos

por la muerte de su madre; c) Setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (750,000.00) a favor del menor Arturo Starlin Monción Méndez, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre; d) Setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$750,000.00) a favor del menor Emmanuel Monción Méndez, por los daños morales sufridos por la muerte de su madre, para ser entregados en mano de su padre el señor Arturo Monción Román;

Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda;

Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Arturo Monción Román, del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto núm. 1420/2009, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado y notificado por el ministerial Guillermo A. González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00833/09, relativa al expediente núm. 035-07-01049, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por el motivo indicado;

Cuarto: Comisiona al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y de pruebas. El Tribunal de Primera Instancia incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por el solo hecho de tener la guarda de la cosa que alegadamente causó el daño, aun cuando la parte demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 08 de abril de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, por sentencia in-voce articulada en fecha 19 de febrero de 2010; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra el recurrente por no concluir; pronunciar descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Víctor Guillermo y Luis Méndez Nova, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogados:	Dres. Eddy Corniel Tejada y Diógenes Jiménez Hilario.
Recurrido:	Raúl Martínez.
Abogados:	Dres. Luis R. Rojas Romero y Ángel Ramón Santos Cordero.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 5, sector La Rotonda de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Eddy Corniel Tejada y Diógenes Jiménez Hilario, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis R. Rojas Romero, abogado de la parte recurrida, Raúl Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia civil núm. 156-08 del 15 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida, Raúl Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Raúl Martínez contra Benancio Parra Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 29 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por Raúl Martínez, en contra de Benancio Parra Guzmán, mediante acto núm. 574/2007 de fecha 31 de julio del año 2007 del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato suscrito entre Benancio Parra Guzmán con el señor Raúl Martínez, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia la devolución de cualquier valor entregado por el señor Raúl Martínez, en calidad de comprador, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la solicitud del pago en restitución por las mejoras levantadas por las razones indicadas; **Cuarto:** Condena al señor Benancio Parra Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), como indemnización por el cumplimiento de la obligación según las consideraciones expresadas; **Quinto:** Rechaza la solicitud de astreinte y ejecución provisional, por las consideraciones expresadas; **Sexto:** Compensa las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Martínez, en cuanto a la forma; **Segundo:** Modifica el ordinal cuarto y ordena que la indemnización a cargo de Benancio Parra Guzmán sea por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por los daños sufridos por Raúl Martínez, como consecuencia de la rescisión del contrato realizado entre ambos; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia núm. 543, de fecha 29 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena al señor Benancio Parra Guzmán, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ángel Ramón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación errónea y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de un medio de prueba. Violación a las normas procesales. Lesión del derecho de defensa de una parte; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), previa modificación del ordinal cuarto del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto

para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$250,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Isidro Jiménez G.
Recurrido:	José Churchill Sarkis.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Beltré Pérez y Licda. Ana Felicia Artiles Pérez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221490-9, domiciliado y residente en la casa núm. 63 de la calle 6 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Antonio Beltré Pérez, abogado de la parte recurrida, José Churchill Sarkis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Isidro Jiménez G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Antonio Beltré Pérez y Ana Felicia Artilés Pérez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada José Churchill Sarkis contra Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de enero de año 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Ramón L. Lantigua, al pago de la suma de trescientos setenta y ocho mil doscientos veintisiete

pesos con 00/100 centavos (RD\$368,227.00), a favor del señor José Churchill Sarkis; **Tercero:** Condena a Ramón L. Lantigua, al pago de un interés de un (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 15 de septiembre del año 2006, por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, según acto núm. 289/2006, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena a Ramón L. Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis Antonio Beltré Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 77, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor José Churchill Sarkis, por estar de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Antonio Beltré Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que el tribunal a-qua funda su sentencia en la ausencia del depósito de una copia certificada de la sentencia apelada, sin embargo, basta con observar que la instancia contenida del índice de los documentos depositados por el actual recurrente, en el cual consta en su numeral uno el depósito de una copia certificada de la sentencia civil núm. 77, dictada en fecha 15 de enero del año 2007, depósito realizado en fecha 27 del mes de julio del año 2007, firmado y sellado por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, porque ha desnaturalizado los hechos de la causa dando una errónea interpretación de los mismos, al tiempo de hacer una falta de ponderación de los documentos que realmente fueron depositados en el expediente;

Considerando, que, si bien es cierto que existe una instancia contentiva del índice de los documentos depositados por el actual recurrente, en el cual consta en su numeral uno el depósito de “una copia certificada de la sentencia civil núm. 77, dictada en fecha 15 de enero del año 2007”, firmado y sellado por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es preciso puntualizar al respecto que dicho índice de documentos, recibido por la secretaria de la corte a-qua, carece de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por una instancia recibida por la secretaria del tribunal, señalando que recibió copia certificada y registrada de la sentencia civil núm. 77, cuando la sentencia atacada indica que la sentencia apelada está depositada en fotocopia, pues ésta mención debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser combatidas mediante inscripción en falsedad;

Considerando, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación por no haber depositado las partes envueltas en la litis copia auténtica de la sentencia impugnada, no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma; y en tal sentido señaló en uno de sus considerandos, que “en el expediente están depositados los documentos siguientes: 1) Fotocopia de la sentencia civil num. 77, dictada en fecha 15 del mes de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.....”; consignando mas adelante dicha sentencia que por “los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente en la corte a-qua para depositar las piezas que estimaran convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas conveniencias, pues en dicha corte fueron celebradas varias audiencias, en las que fueron concedidas, a petición de las partes, la medida de comunicación de documentos y prórroga de la misma, concluyendo finalmente ambas partes al fondo;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Antonio Beltré Pérez y Ana Felicia Artilés Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Johan Manuel Matías.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel y José Antonio Batista.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDENORTE, compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Morel, por sí y por el Licdo. José Antonio Batista, abogados de la parte recurrida, Johan Manuel Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel M. y José Antonio Batista, abogados de la parte recurrida, Johan Manuel Matías;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Johan Manuel

Matías contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Johan Manuel Matías, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte S.A.), mediante acto núm. 176/2008, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil ocho (2008); **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Johan Manuel Matías, como justa reparación de los daños sufridos; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de un interés judicial a razón de 2% mensual, sobre el monto de la condenación a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante, sobre disponer la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, por los motivos dados anteriormente; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y José Antonio Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en contra la sentencia civil núm. 1748 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos principal e incidental por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:**

Se compensan las costas por haber sucumbidos ambas partes en sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación de la Ley; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la condenación impuesta a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 8 de septiembre de 2009, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de ((RD\$800,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel y José Antonio Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Shell Company (W.I.) Limited.
Abogados:	Licdos. Ilsa Gratereaux Martínez y Guillermo Gómez Herrera.
Recurrido:	Don Chucho, C. por A.
Abogados:	Licdos. Raquel Pichardo y Benito M. Pineda.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domicilio y oficinas principales para los negocios que ella realiza en República Dominicana, en la avenida Winston Churchill esquina Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis, décimo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general José Dorián Rafael Maradiaga Rivas, hondureño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781804-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Pichardo, por sí y por el Licdo. Benito M. Pineda, abogados de la parte recurrida, Don Chucho, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ilsa Gratereaux Martínez y Guillermo Gómez Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Benito Manuel Pineda, abogado de la parte recurrida, Don Chucho, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado José E. Hernández Machado, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández, asistidos de la secretaria

de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta, exclusividad y sub-arrendamiento incoada por The Shell Company (W.I.) contra Don Chucho, C. por A. y de una demanda reconvenicional en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios intentada por ésta última empresa contra la primera, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 10 de septiembre del año 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato de venta/exclusividad y sub-arrendamiento incoada por The Shell Company (W.I.) Limited en contra de Don Chucho, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo, dicha demanda por no haber probado The Shell Company (W.I.) Limited que Don Chucho, C. por A., violó el contrato de venta, exclusividad y sub-arrendamiento cuya rescisión pretende; **Tercero:** Se condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de las costas del procedimiento de dicha demanda principal, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Benito Manuel Pineda, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la demanda reconvenicional en daños y perjuicios y rescisión de contrato de arrendamiento incoada por Don Chucho, C. por A., en contra de The Shell Company (W.I.) Limited, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda reconvenicional, por las razones señaladas con anterioridad; **Sexto:** En cuanto a lo que concierne a la demanda reconvenicional de que se trata, el tribunal declara que no puede pronunciarse en costas en vista de que no se le solicitó condenación en ese aspecto; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación

interpuestos por la sociedad comercial The Shell Company (W.I.) Limited, en fecha (20) de octubre del 2008, y por la compañía Don Chucho, C. por A., en fecha (30) de octubre de 2008; ambos contra la sentencia civil núm. 234/2008, de fecha (10) de septiembre del 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no haber depositado las partes envueltas en la litis copia auténtica ni certificada de la sentencia impugnada, no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación, no explica la razón por la cual dicho recurso debe declararse inadmisibile, por lo que procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que ninguna de las dos partes envueltas en la litis en cuestión depositaron copia auténtica o certificada de la sentencia apelada por ante la jurisdicción a-qua, por la sencilla razón de que la ley no lo ordena, ni tampoco lo indica de manera taxativa; que la corte a-qua, de oficio, declaró la inadmisibilidat de ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, cuando durante todo el proceso ninguna de las dos partes concluyó solicitando la inadmisibilidat por este hecho, es más, ambas partes litigantes reconocieron en toda su amplitud, eficacia y ejecución, la majestad de dicha sentencia, y en tal virtud ambas solicitaron medidas de instrucción, tales como comparecencias personales de las partes, e informativos testimoniales, con el fin de esclarecer sus correspondientes alegatos frente a la Corte, siendo

evidente que con esto confirmaban la existencia y majestad del fallo apelado;

Considerando, que a resultas de lo antes expresado, la corte a-qua declaró inadmisibles los recurso de apelación interpuestos por la partes, por no haber depositado dichas partes litigantes copia auténtica de la sentencia apelada no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar sólo copia fotostática de la misma;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que las partes tuvieron oportunidad suficiente en la corte a-qua para depositar las piezas que estimaran convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas conveniencias pues en dicha Corte fueron celebradas varias audiencias, en las que fueron concedidas, a petición de las partes, las medidas de comunicación de documentos y prórroga de la misma, comparecencia personal de las partes, concluyendo finalmente ambas partes al fondo;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que el medio único de casación que se examina debe ser rechazado, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) Limited, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Benito Manuel Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anheuser-Busch Companies, Inc.
Abogados:	Lic. Jaime Lambertus Sánchez y Licdas. María Josefina Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso.
Recurrida:	Companhia Brasileira de Bebidas.
Abogados:	Licda. Yanet Objio y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Alberto E. Fiallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anheuser-Busch Companies, Inc., compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en One Busch Place, San Luis, Missouri, 63118, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Lambertus Sánchez, por sí, y por la Licda. María Josefina Félix Troncoso, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Objio, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Companhia Brasileira de Bebidas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13 de fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. María Josefina Félix Troncoso, María del Pilar Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Alberto E. Fiallo, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Companhia Brasileira de Bebidas;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2010, por el magistrado

Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso administrativo, incoada por Companhia Brasileira de Bebidas, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), dictó el 16 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido los presentes recursos de Apelación por vía de Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, los presentes recursos de Apelación por vía administrativa, incoado por la sociedad comercial Anheuser-Busch Companies, Inc., representada por la Licda. María J. Félix Troncoso, contra la solicitud de registro de la marca de fábrica Diseño de Botella Tridimensional, clase 32, realizada por la Compañía Companhia Brasileira de Bebidas, representada por los Licdos. Luis R. Pellerano y Pauline Caamaño, por poseer suficiente carácter distintivo de que hace posible su registro y coexistir con otras marcas tridimensionales que protegen el mismo tipo de producto, sin causar error o confusión en el público consumidor; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes las Resoluciones núms. 000606 y 000607 de fecha 20 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictadas por el Departamento de signos distintivos; **Cuarto:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI” (sí); b) Que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, resultando la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Anheuser-Busch Companies, Inc. contra la resolución núm. 0028/06 de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por el Director General de Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma la resolución recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las

costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pauline Caamaño, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta absoluta de motivación en cuanto al derecho y ausencia de fundamentos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 70 y 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; “;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 8 de julio de 2010 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina del modo siguiente: “Único: Anheuser-Busch Companies, Inc. y en ejecución de los términos del contrato suscrito con Ambev en fecha doce (12) de octubre de 2007, procede a desistir definitivamente, y sin reservas o condición de cualquier tipo, del recurso de casación que fuese incoado en contra de la Sentencia núm. 13, de fecha diecisiete (17) de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante escrito depositado en la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de marzo de 2007, y en consecuencia, ordenándose el archivo definitivo del presente proceso”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento suscrito por Anheuser-Busch Companies, Inc., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2007, cuya parte dispositiva figura en

otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fabrizio Bonvicini.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Núñez Payamps.
Abogados:	Licdos. Isidro Germoso y Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bonvicini, italiano, residente dominicano, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0173123-0 y por la entidad de comercio Euro-2000, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Fabrizio Bonvicini, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isidro Germoso, por sí y por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogados del recurrido, Ramón Núñez Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2008, suscrito por el Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, abogados del recurrido, Ramón Núñez Payamps;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Núñez Payamps contra Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma tanto la demanda principal en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra la razón social Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, mediante acto número 1373/2006, diligenciado el diecinueve (19) de julio del 2006, por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Fabrizio Bonvicini y la razón social Euro 2000, C. por A., contra el señor Ramón Antonio Núñez Payamps al tenor del acto núm. 544/2006 de fecha 14 del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hechas conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo la demanda principal parcialmente y, en consecuencia, condena a las partes demandadas, la razón social Euro 2000, S.A. y el señor Fabrizio Bonvicini, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, más el pago de los intereses de dicha suma, calculado al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, mediante los actos núms. 155/07, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) y 174/07, de fecha nueve (09) de abril del 2007, instrumentado por el ministerial William Jiménez, Alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0171/2007, relativa al expediente núm. 037-2006-0570, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la entidad Euro 2000 y el señor Fabrizio Bonvicini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Clemente Sánchez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Imprecisiones en los motivos; **Sexto Medio:** Errores en los motivos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación a la Ley 183-02 que deroga el interés legal;

Considerando, que el recurrido, a su vez, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la nulidad absoluta del acto de emplazamiento núm. 43/2008 del 15 de enero del 2008, en razón de que “el mismo no cumple con los requisitos exigidos por la ley núm. 3726 sobre Procedimiento Casación”;

Considerando, que, ciertamente, como ha verificado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto núm. 043/08 de fecha 15 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, fue notificado en el estudio profesional del Lic. Clemente Sánchez González, quien fungió como abogado en la instancia ante la Corte de Apelación;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la corte a-qua al dictar la sentencia que se impugna desconoció y no ponderó el acto bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 2002, notarizado por el Lic. Inocencio García, el cual fue depositado por ante dicho tribunal mediante inventario de fecha 26 de julio de 2007, pagando a favor del señor Ramón Núñez Payamps, la totalidad del precio convenido

y pactado de RD\$7,750,000.00, lo que constituye una omisión de la prueba liberatoria de la obligación de pago; que la sentencia impugnada núm. 659 no contiene los motivos esenciales, al no referirse a los documentos aportados por los recurrentes, Euro 2000 y Fabricio Bonvicini, en especial el referido acto bajo firma privada de fecha 2 de mayo de 2002, en plena violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada, después de hacer constar que entre los documentos depositados bajo inventario en la Secretaría de la Corte por el abogado de la parte recurrida, en fechas 27 de junio de 2007 y 2 de julio de 2007, figuran la “Copia del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Reynaldo Maireni Tavarez Marcelino, notario público de los del número del Distrito Nacional”; y la “Copia del acto auténtico núm. 10, de fecha 2 de mayo de 2002, instrumentado por el Lic. Luis Inocencio García Javier, notario público del Distrito Judicial de Mao, firmado originalmente por la parte sobre supuesto aporte en naturaleza, el cual fue falsificado en el área porque en lugar de 28 as, 09 cas y 15 dcm2 (2,809.15 M2) colocaron 73 as, 18 cas y 22 dcm2 (7,318.22 M2)”, dicho fallo atacado consigna que la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada, entre otras cosas, porque “no obstante haber cumplido mi requeriente Euro 2000 y Fabrizio Bonvicini, con su obligación de pagar lo convenido en el contrato de fecha 26 de octubre del año 2000, en fecha dos (2) de Mayo de Dos Mil Dos (2002) el Sr. Ramón Núñez Payamps aportó a la compañía Euro 2000, el inmueble objeto del acto de venta mencionado, otra razón por la cual no tiene mi representado Sr. Fabrizio Bonvicini deuda alguna con el Sr. Ramón Núñez Payamps” (sic);

Considerando, que dicha decisión judicial en su motivación establece, “que resulta un hecho no controvertido entre las partes la suscripción del contrato de venta de inmueble de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2000, mediante el cual convinieron como precio de venta la suma de Siete Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos con

00/100, pagaderos de la siguiente forma: a) la suma de Tres Millones Trescientos Setenta y Un Mil Trescientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos con 50/100 (RD\$3,371.322.50), que serán pagaderos al acreedor o sea el Banco Central en las cuotas correspondientes y sucesivas; b) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00) entregados en manos del Sr. Ramón Antonio Núñez Payamps; c) la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos pesos el 31 de diciembre del año 2001; d) y la suma de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) al momento de que los inquilinos que ocupan el inmueble lo desocupen, siendo esto exclusivamente del vendedor”; que, asimismo, señala la corte a-qua que de la documentación contenida en el expediente y de las precisiones ut supra indicadas, dicho tribunal pudo inferir que la suma restante corresponde a la cantidad de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); que, por otra parte, la decisión impugnada acota que “la parte recurrente no ha demostrado el saldo de la obligación contraída, por lo que procede rechazar el presente recurso; que la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las prueba que sustenten la extinción de su obligación, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada, en el entendido de que en virtud del principio denominado Fit Actori, toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecuta en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del artículo 1315 del Código Civil. En el expediente constan documentos oponibles al recurrente en el contexto de una acreencia en su contra y no así de la extinción de la misma”;

Considerando, que el examen de los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado, transcritos precedentemente, pone de relieve que la corte a-qua en los mismos no se refirió en absoluto al mencionado acto auténtico núm. 10 aportado, mediante el cual Ramón Núñez Payamps habría aportado en naturaleza el inmueble objeto de la venta suscrita entre las partes a la compañía Euro 2000; que, a juicio de esta Corte de Casación, los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes,

ponderar éste documento sometido al debate, estableciendo en su sentencia la autenticidad o no del mismo, de lo cual dependía su valor probatorio; que al no hacerlo así y limitarse, como se ha visto, a ponderar otros documentos sometidos a su escrutinio, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir, consecuentemente, una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, por lo que procede la casación de la decisión criticada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ramón Antonio Núñez Payamps, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Leonardo Asilis Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba.
Recurrida:	Roberta Eleonor Hoffman.
Abogado:	Lic. Emilio Hernández.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Asilis Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070811-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Mirador de la urbanización Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Rafael Antonio Grullón Manso, dominicano, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109516-8, domiciliado y residente en la S/n de la calle 11 de la urbanización Thomén de la ciudad de

Santiago de los Caballeros; y María del Carmen Matilde Soriano, mexicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221166-9, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 16 de la calle Primera del Residencial El Dorado II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Emilio Hernández, abogado de la parte recurrida Roberta Eleonor Hoffman;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Roberta Eleonor Hoffman contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Soriano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago dictó el 10 de noviembre del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3, 000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD\$1, 000,000.00, por cada facultativo; **Segundo:** Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende a indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condenar a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando; que una vez apelada dicha decisión, la corte a-qua dictó el 7 de febrero del año 2007 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil núm. 2250, de fecha diez (10) del mes de noviembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Carencia de motivos violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de esta litis, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo sostiene que “es criterio sostenido por la jurisprudencia al aplicar dicho artículo 456, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravios al derecho de defensa de la parte que lo invoca, criterio que reitera en decisiones recientes”; que si estudiamos las decisiones emitidas por nuestro más alto tribunal, señalan los recurrentes, nos encontramos con que no existe una afirmación más errada que la expuesta anteriormente; que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, adicionalmente han sido corroborados por la doctrina al afirmar: “Estoy convencido de que un acto de apelación notificado en el domicilio de elección que hiciera la parte recurrida en primera instancia viola una formalidad sustancial y de orden público. Pero aún así, la violación de esa formalidad, prescrita por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no es ni puede constituir jamás una nulidad de fondo, y en consecuencia, la parte recurrida que invoca la notificación viciosa del acto de apelación en el domicilio elegido en primera instancia, tiene y debe necesariamente que probar la existencia del agravio”; que en este sentido la corte a-qua comete dos errores fundamentales al interpretar los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834; el primero, al asimilar la nulidad prevista en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil como una nulidad de fondo y, el segundo, al no tomar en consideración que la recurrida no experimentó ningún agravio con la interposición del recurso, terminan los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar su decisión que anuló los actos de apelación de los actuales recurrentes, estimó que “los actos contentivos de los recursos de apelación marcados con los núms. 86/06, 87/06 y 88/06, todos de fecha veintisiete (27) de marzo del 2006, interpuestos por los Dres. José Leonardo

Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullòn Manso y María del Carmen Matilde Soriano, en los cuales consta el traslado hecho por el alguacil al estudio profesional del Licdo. Emilio Hernández, notificándole el correspondiente recurso; que en éste caso, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullòn Manso y María del Carmen Matilde Soriano, violan y desconocen las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alegan los recurrentes, que la parte recurrida en el presente asunto invocó ante la corte a-qua la nulidad de los referidos actos de apelación “por ser notificados en el estudio profesional del representante legal y no en la persona de la demandante”, sin siquiera indicar y mucho

menos demostrar ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que, por el contrario, estuvo representada y pudo defenderse en las tres audiencias conocidas en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad de dichos actos bajo el entendido de que la parte solicitante no tenía que justificar agravio alguno, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Enmanuel Mena Alba, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Vargas Nin y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Mirta D'Oleo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 094-0003612-6, domiciliado y residente en la calle Central núm. 24 de la urbanización Michel, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable; La Antillana Comercial, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Mirta D'Oleo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Vargas Nin, Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 6 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Mirta D'Oleo, depositado el 25 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Nin, Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 2007, el hoy occiso Fernando Antonio García

González, mientras transitaba por la carretera principal del sector Villa Nueva del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, se cayó de la parte trasera del camión marca Internacional, conducido por Rafael Vargas Nin, propiedad de La Antillana Comercial, S. A., asegurado por Seguros Universal, S. A., quien al momento del accidente se desempeñaba como ayudante del conductor del mismo en la transportación de insumos agrícolas para La Antillana Comercial, S. A., resultando con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Santiago, el cual dictó su sentencia el 15 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rafael Vargas Nin, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena, al señor Rafael Vargas Nin, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 del Código Penal, por haber cometido la falta preponderante en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por la señora Mirta D’Oleo, por sí misma y representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, en contra del señor Rafael Vargas Nin, compañía La Antillana Comercial y la entidad aseguradora La Universal de Seguros; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, y la compañía Antillana Comercial, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Mirta D’Oleo, unida de manera consensual con el fenecido Fernando Antonio García González, por los daños morales y materiales sufridos

a consecuencias del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la aseguradora, Universal de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Rafael Vargas Nin; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, y al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández Moronta, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 1:10 p. m., del día 8 de junio de 2009, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del imputado Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, puesto en causa como tercero civilmente responsable, y Seguros Universal; y 2) siendo las 1:05 p. m., del día 16 de junio de 2009, incoado por La Antillana Comercial, S. A, con su RNC, 1-0100566-1, sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 67, Santo Domingo, debidamente representada por el ingeniero Francisco Antonio Rodríguez Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado al Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00025/2009 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado y demandado civilmente Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, puesta en causa como tercero civilmente responsable y Seguros Universal (entidad aseguradora), y resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado para que diga de la forma siguiente: **Quinto:** Se condena al señor Rafael Vargas Nin, en su calidad de imputado y demandado civilmente (preposé) y a la compañía Antillana Comercial, en calidad

de propietaria del vehículo causante del accidente (comitente), de forma solidaria, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Mirta D'Oleo, por los daños morales sufridos a consecuencias del accidente de que se trata; **TERCERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por La Antillana Comercial, S. A.; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Vargas Nin, La Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al proceso sólo se procederá al examen del primer aspecto del único medio alegado por los recurrentes en su escrito de casación consistente en sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que la corte a-qua al momento de motivar su sentencia, debió ponderar que se trataba de un accidente laboral y no de tránsito, el señor Fernando Antonio García, era ayudante, era subordinado de Rafael Vargas Nin, así se estableció en el escrito de querrela y constitución en actor civil, acta policial y en la página 8 de la sentencia del tribunal de primer grado, conforme a esto se observó que el accidente ocurrió dentro de la jornada laboral que tenían los señores Rafael Vargas Nin y Fernando Antonio García, evidentemente que ellos trabajaban por mandato de la compañía, incluso se transportaban por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste y sobre los cuales el conductor del vehículo en el que se produjo el accidente, Antillana Comercial, S. A., ejercía el control del mismo lo que demuestra que se trató de un accidente dentro de la jornada laboral y en ocasión de las labores asignadas a los señores Rafael

Vargas Nin y Fernando Antonio García. En ese orden de ideas, cabe destacar que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en el capítulo VII, en los anexos del artículo 40 del reglamento lo que debe entenderse por accidente, en el siguiente tenor: “Un acontecimiento no deseado que causa daños a las personas, daños a la propiedad e interrupciones en el proceso”, igualmente define en ese capítulo lo que debe entenderse por accidente en trayecto, aludiendo la indicada normativa a “aquel que se produce dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo”. En esa misma tesitura, se expresa el artículo 190 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al prescribir que el “seguro de riesgos laborales comprende los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo”; en consecuencia de acuerdo a dichos textos, se revela que el caso de que se trata se tipifica como accidente de trabajo, el cual de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2004, “no solamente debe considerarse como accidente de trabajo, el que ocurra en el mismo centro de labores y dentro de la jornada laboral, sino también en el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional”;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua para fallar como lo hizo, entre otras cosas, dio por establecido, lo siguiente: “1) La lectura de la sentencia impugnada revela, que en el caso en cuestión lo que ocurrió fue que Rafael Vargas Nin, conducía en fecha 9 de noviembre de 2007 el camión marca Internacional, color blanco, placa HL214451, chasis núm. 3HAMMAAR56L826764, propiedad de la persona moral Antillana Comercial, S. A., asegurado con la compañía de Seguros Universal, S. A., y que mientras transitaba por la carretera principal del sector Villa Nueva del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, transportando insumos agrícolas, se cayó de encima del referido camión Fernando Antonio García González,

quien falleció. En ese sentido el artículo 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos establece que: “no podrán viajar los peatones ni personas sobre la carga; y, en las plataformas vacías, sólo podrán hacerlo cuando éstas tengan barandillas de por lo menos 0.80 metros de alto”; 2) De modo y manera que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos regula la situación sobre el caso en concreto, y es muy claro en consecuencia que se trata de un asunto de la competencia de los Juzgados de Paz en atribuciones de tribunales de Tránsitos, y que, cuando se recurra una decisión de ese tribunal, la competencia es de la Corte de Apelación en atribuciones penales por aplicación de los artículos 71 y 75 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), promulgado mediante decreto núm. 548-03 de fecha 6 de junio de 2003, define en su capítulo VII, que accidente: “es un acontecimiento no deseado que causa daños a las personas, daños a la propiedad e interrupciones en el proceso”; que en este sentido, la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación a un régimen especial llamado seguro de riesgos laborales el cual es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido;

Considerando, que a su vez, el artículo 190 de la ley 87-01, establece que el seguro de riesgos laborales comprende, entre otras cosas, los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;

Considerando, que en este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y durante la jornada laboral, sino también el que se puede producir

yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien lo maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, valoradas por los jueces de fondo, quedó establecido que el hoy occiso Fernando Antonio García González, al momento de ocurrir el infortunio viajaba en el camión conducido por el imputado Rafael Vargas Nin, en calidad de empleado de la compañía Antillana Comercial, S. A., propietaria del vehículo, pues era el guardián y encargado de la seguridad del referido camión que transportaba insumos agrícolas; de donde se infiere que la acción civil intentada por Mirta D'Oleo, actuando por sí y en representación de los menores Alba Iris Antonia, Fernando Antonio y María Fernanda, en calidad de hijos del fenecido Fernando Antonio García González, contra Rafael Vargas Nin, Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., al amparo de las prescripciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, escapa de la competencia de los tribunales ordinarios por tratarse de un accidente de trabajo; en consecuencia, tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua debió pronunciar la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del presente asunto por tratarse de una cuestión de índole laboral, por lo que procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mirta D'Oleo, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Nin, Antillana Comercial, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en

consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús Miguel Reinoso y J. Lora Castillo.
Recurridos:	Juan Fernando Álvarez Morel y Grupo Médico Colonial, C. por A.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlene Lidabel Pérez Tremols, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1532422-0, domiciliada y residente en la calle Primera, Apto. 3-A, Los Restauradores de esta ciudad, y Gustavo Paniagua Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0690557-3, domiciliado

y residente en la calle María Delgado núm. 13, sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Miguel Reinoso, por sí y por el Lic. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. J. Lora Castillo, a nombre y representación de los recurrentes Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de junio de 2010, en el cual se sustentan dichos recursos de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, a nombre y representación de los recurridos Juan Fernando Álvarez Morel y Grupo Médico Colonial, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de junio de 2010;

Visto acta de notificación del recurso de casación efectuada por la secretaría de la corte tanto al Ministerio Público, así como a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Fernando Álvarez Morel y Grupo Médico Colonial, C. por A., y admisible el recurso de casación interpuesto por Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, y los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Grupo Médico Colonial, C. por A., representado por su Presidente Juan Álvarez Morel y el Dr. Juan Fernando Álvarez Morel, formularon una acusación contra Gustavo Paniagua Jiménez y Marlene Lidabel Pérez Tremols, imputándole que el primero practicó un embargo fraudulento y se apropió de todos los bienes de ese Grupo Médico Colonial, C. por A., y a Marlene Lidabel Pérez Tremols haber expedido una certificación de que no se había ejercido un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de base al embargo hecho por Paniagua, cuando en realidad sí había un recurso de alzada, o sea, de haber violado los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151 y 166 del Código Penal Dominicano; b) que de esta infracción resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 22 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la imputada Marlene Lidabel Pérez Tremols, de generales de ley, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532422-0, domiciliada y residente en la calle Primera apartamento 3a, piso 2, del sector Los Restauradores, Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-805-0013, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 150, 151 y 166 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria por falta de intención delictual; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a favor de ésta; **TERCERO:** Declara al imputado Gustavo Paniagua Jiménez, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690557-3 domiciliado y residente en la calle María Delgado núm. 13 del sector Bayona, Santo Domingo Oeste,

de ocupación alguacil, con el teléfono 809-530-2658, culpable de violar las disposiciones de los artículos 146 y 166 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Grupo Médico Colonial; en consecuencia, se le condena a tres (3) de reclusión mayor (Sic); **CUARTO:** Condena al imputado Gustavo Paniagua Jiménez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal. Aspecto civil: **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Grupo Médico Colonial, a través de sus abogados constituidos, en contra de Gustavo Paniagua Jiménez y Marlene Lidabel Pérez Tremols; en cuanto al fondo, se condena a Gustavo Paniagua Jiménez, al pago de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por haberle retenido falta penal y civil; y b) Marlene Lidabel Pérez Tremols, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de dicho actor civil el Grupo Médico Colonial, C. por A., como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **OCTAVO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la constitución en actor civil interpuesta por Juan Fernando Álvarez Morel; **NOVENO:** Condena a los imputados Gustavo Paniagua Jiménez y Marlene Lidabel Pérez Tremols al pago de las costas civiles distrayéndola a favor y provecho de los abogados que representan al Grupo Médico Colonial, Dra. Virtudes Altagracia Beltré y Dr. William Alcántara Ruiz; **DÉCIMO:** Compensa las costas civiles respecto del querellante Juan Fernando Álvarez Morel”; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación por Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez y Juan Fernando Álvarez Morel y Grupo Médico Colonial, C. por A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 18 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos: a) por la parte imputada Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez, representados por el Dr. J. Lora Castillo, en fecha 2 de diciembre de 2009; y b) por

la parte querellante Grupo Médico Colonial, C. por A., representado por su presidente Dr. Juan Fernando Álvarez Morel, representados por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, de fecha 4 de diciembre de 2009, contra la sentencia núm. 711-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causada en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes están sosteniendo que la corte a-qua no responde adecuadamente y con argumentos jurídicos, lo invocado por ellos de que el juez a-quo violó los artículos 143, 307, 315, 317 y 323, puesto que justifica los aplazamientos de la instancia ordenados, el primero el 22 de septiembre de 2009, bajo el pretexto de que el “querellante y actor civil pueda preparar mejor sus medios de defensas”, solución que no le fue solicitada por ninguna de las partes en causa; otro el 30 de septiembre del año 2009, fecha para la que había reenviado el caso, ordenando “Recesa la continuación del presente proceso a fin de que la parte querellante pueda localizar pruebas que pretende presentar; así como por tercera vez, que el 8 de octubre de 2009, ordena otro receso para que la parte civil localice todas sus pruebas;

Considerando, que la corte a-qua responde lo antes expresado diciendo que: “De la lectura del acta de audiencia se desprende que los jueces como garantes de los derechos de las partes preservaron esos derechos con imparcialidad, y el hecho de garantizar el derecho de la víctima, constituida en parte en el proceso en su calidad de querellante y actor civil, no es un acto de imparcialidad”;

Considerando, que al cohonestar esos aplazamientos del juez a-quo, para que el actor civil se proveyera de pruebas, evidentemente que desconoció lo dispuesto por el artículo 298 del Código Procesal Penal que dice así: “Cuando se presenta la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al Ministerio Público ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días”, así como también riñe con el artículo 315 de dicho código, que expresa: “El debate se realiza de manera continua en un solo día...” puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo de diez días, contados de manera continua, en los casos siguientes: y a continuación enumera 5 casos, pero ninguno se refiere a otorgarle plazo a la acusación para que busque pruebas, como lo hizo el juez de primer grado y lo justificó la corte a-qua;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero en la especie, ni siquiera se había comenzado a instruir el proceso;

Considerando, que conforme al Código Procesal Penal el juez debe ser un tercero imparcial, que debe mantener el equilibrio en los debates y principalmente la igualdad de armas;

Considerando, que por todo lo antes expresado, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniagua Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 3

Resolución impugnada:	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Xiomara Pinales.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Sparky Rafael Hernández.
Abogada:	Licda. Belén Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Xiomara Pinales, dominicana, mayor de edad, contadora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0428023-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 6, núm. 3 del sector Las Cañitas de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian Báez Ferreras en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Belén Félix, defensora pública, en representación de Sparky Rafael Hernández, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian Báez Ferreras, en representación de la recurrente, depositado el 11 de mayo de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvy Romero Villar, presentó acusación contra Carlos David de los Santos Familia, Luis Emilio Félix Batista, Dauris Félix Batista y Jefry Montilla López, por el hecho de que el 15 de junio de 2009, aproximadamente a las 3:00 a. m., los sindicatos iban a bordo de un ómnibus que transitaba por la calle Altagracia del sector Simón Bolívar, a la cual le fue lanzada una botella por un grupo de jóvenes, desmontándose aquéllos para averiguar sobre tal situación, luego se retiraron y minutos más tarde regresaron armados de botellas, piedras, y Carlos David de los Santos Familia con una sevillana, sosteniendo una discusión con

el menor de edad M.E.P.P., quien se encontraba con otros jóvenes, resultando que a raíz de la discusión, los ahora imputados agredieron físicamente al indicado menor de edad, propinándole golpes y heridas contundentes y cortantes en distintas partes del cuerpo que le causaron la muerte, por lo que los acusó de asociación de malhechores y coautores materiales de homicidio voluntario; b) que por su parte la señora Xiomara Pinales, constituida en querellante y actora civil, en su calidad de madre del finado, presentó acusación el 25 de noviembre de 2009, por intermedio de sus abogados, contra Michael Jefry Montilla López, Dauris Félix Batista, Luis Emilio Félix Batista (a) Luisito, Carlos David de los Santos Familia (a) El Menor, y Sparky Rafael Hernández Lugo, imputándoles el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 268, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución ahora impugnada en casación, el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se admite la acusación del Ministerio Público, en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Luis Emilio Félix Batista, dominicano, 20 años de edad, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Diego Colón núm. 5, del sector Simón Bolívar, no tiene teléfono; Dauris Félix Batista, dominicano, 19 años de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-20260079-4, domiciliado y residente en la calle Diego Colón núm. 5, del sector Simón Bolívar; Jefry Montilla López, dominicano, soltero, 18 años de edad, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Diego Colón núm. 2, del sector Simón Bolívar, no tiene teléfono y Carlos David de los Santos Familia, dominicano, 21 años de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859890-3, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 72, del sector Simón Bolívar, teléfono núm. 829-919-8903, por estar sustentada en elementos probatorios que justifican la probabilidad

de una condena. Para su discusión en juicio se admiten totalmente los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio, formulada por el Ministerio Público. Asimismo para su ponderación en juicio se admiten como pruebas las ofrecidas: Por el Ministerio Público: a) Prueba Pericial: 1- Autopsia núm. A-0668-2009, de fecha 15/06/2009; realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense. Por el abogado de la víctima constituida en querellante y actor civil: a) Prueba Ilustrativa: 1.- Nueve (9) fotografías a cargo del occiso M. E. P. P., b) Pruebas Documentales: 1.- Acta de nacimiento núm. 01253, a cargo del occiso M. E. P. P.; 2.- Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428023-5, a cargo de la señora Xiomara Pinales; c) Pruebas Testimoniales: 1.- Pablo Yariel Regalado Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-213596-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 36, P/A., del sector de Simón Bolívar, Distrito Nacional; 2.- Xiomara Pinales, en su calidad de víctima constituida en querellante y actor civil, dominicana, 38 años de edad, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428023-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 6, núm. 3, del sector de Las Cañitas, teléfono núm. 809-231-2311; 3.- Randy Witman Díaz Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846768-7, domiciliado y residente en la calle Diego Colón núm. 1, del sector de Simón Bolívar, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados Luis Emilio Félix Batista, Dauris Félix Batista, Jefry Montilla López y Carlos David de los Santos Familia, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 668-09-2814, de fecha 25 del mes de Junio de 2009, consistente en prisión preventiva, por no haber variado las condiciones que en su momento justificaron la medida; **TERCERO:** Se identifican como parte del proceso a los imputados Luis Emilio Félix Batista, asistido por su abogada Licda. Emery Rodríguez; Dauris Félix Batista, asistido por su abogado Licdo. Robinson Reyes, (defensor público); Jefry Montilla López, asistido por sur abogado Licdo. José Luis Bellierd González, Carlos

David de los Santos Familia, asistido por su abogado Licdo. Luis Rafael López Rivas, a la víctima constituida en querellante y actor civil Xiomara Pinales, asistida por su abogado Licdo. Cristian Báez Ferreras; y el Ministerio Público; **CUARTO:** Se ordena la remisión de la acusación y auto de apertura juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado el tribunal competente por la Juez Presidente de Salas Penales, en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; **SEXTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta, violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal; tan pronto el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional revocare el archivo formulado por el Ministerio Público y ordenare la ampliación de la investigación, la querellante y actora civil formuló acusación en contra de los imputados, incluyendo al ciudadano Sparky Rafael Hernández Lugo, lo cual, contrario a lo establecido por el tribunal constituye una actuación procesal con posterioridad a dicho archivo que cambia el estatus del referido imputado; **Segundo Medio:** Falta de motivos, el hecho de que la juez a-quo, a pesar de establecer en principio, la existencia de la acusación del querellante, no se refiera a la misma con respecto a los demás imputados, pareciere que sólo la querellante estaba acusando al ciudadano Sparky Rafael Hernández Lugo, que no es el caso; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en ese sentido el juez a-quo ha vulnerado los derechos atinentes a la víctima, recogidos y contemplados en los arts. 1, 83, 85, 27, 29, 118 y siguientes, 268, 269, 296 y 297 del Código Procesal Penal, así como el Art. 69.1 de la Constitución de la República, entiéndase el derecho a ser tratada como víctima, el derecho de querellarse y acusar, conforme lo

dispone el Código Procesal Penal, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho de poder pedir justicia en contra de quienes asesinaron a su hijo”

Considerando, que el juzgado a-quo para declarar inadmisibile la acusación particular presentada por la señora Xiomara Pinales, en su ya indicada calidad, expuso, entre otras consideraciones: “Que siendo así, entendemos pertinente acoger el pedimento de inadmisibilidad promovido por la defensa del imputado Sparky Rafael Hernández, toda vez que en el presente caso amén del derecho de impetrar justicia que posee la víctima, este derecho debe ser ejercido conforme los términos establecidos en el Código Procesal Penal, ya que en el presente proceso no se aprecia que luego de la objeción al archivo existiera actuación que variara la situación procesal de este imputado, siendo así se declarará inadmisibile la acusación particular presentada por la víctima constituida en querellante y actor civil, señora Xiomara Pinales, por conducto de su abogado Lic. Cristian Báez Ferreras, en contra del imputado Sparky Rafael Hernández, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, lo que la hace inexistente en cuanto al mismo, por lo que no procede ponderación y consecuente contestación de los demás pedimentos respecto de este ciudadano, esto sin tener que hacerlo menester en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que, en la especie, conforme pieza obrante en el expediente, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la objeción presentada por Xiomara Pinales, revocó el dictamen motivado emitido por el Ministerio Público a favor de Sparky Rafael Hernández Lugo, en el caso de que se trata, sin embargo, en el auto ahora impugnado no hay constancia de las actuaciones del Ministerio Público respecto al sindicado, luego de que se le haya requerido continuar las investigaciones en cuanto a éste, pues una vez conminado dicho funcionario es su deber emitir el acto conclusivo pertinente conforme a los resultados que arrojen su investigación, bien sea a favor o en contra de la persona investigada, en base a las facultades que le confiere la norma procesal penal; resultando que, de la lectura de la pieza impugnada en casación

se revela que el Ministerio Público en la audiencia preliminar, Lic. Eduardo Velázquez Muñoz, nunca se refirió a la situación procesal de ese imputado, pero tampoco el Juez de la Instrucción actuante se lo requirió, lo cual podía hacer sin apartarse de sus funciones jurisdiccionales, toda vez que fue el mismo Juzgado de la Instrucción que ordenó al Ministerio Público la continuación de las investigaciones en cuanto a este imputado;

Considerando, que, por otra parte, tratando de evadir la inercia operante del Ministerio Público, la víctima, constituida en querellante y actor civil, presentó acusación contra varias personas, como se indica en el primer considerando de esta decisión, independientemente de la propuesta por el Ministerio Público, y era deber del tribunal referirse a la misma, sea para rechazarla o acogerla, pero en modo alguno podía, como hizo, omitir su existencia, pues tal actuación es un derecho legítimamente consagrado a favor de dicha parte en el actual proceso penal, según se desprende de la combinación de los artículos 85, 151, 259, 267, 286, 295, 296, 301 y 302 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Xiomara Pinales, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que su presidente asigne mediante sistema aleatorio a uno de los juzgados restantes, exceptuando el sexto, para que se conozca la acusación presentada por la querellante y actora civil, además de que se determine la situación de Sparky Rafael Hernández Lugo en el proceso, conforme se ha establecido en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daulin Rafael Cruz Aguasvivas.
Abogados:	Licdos. Primavera Licelot Peña y Víctor Euclides Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daulin Rafael Cruz Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0055619-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 8 del barrio Los Cartones (19 de marzo), de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Primavera Licelot Peña y Víctor Euclides Cordero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de junio de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, presentó acusación contra Daulin Rafael Cruz Aguasvivas, por el hecho de que el 30 de mayo de 2009, a las 17:45 horas del día, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle 7, del barrio 30 de Mayo, en la ciudad de Baní, al ser sorprendido en flagrante delito al serle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, la cantidad de 48 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, con un peso de 12.17 gramos, hecho punible calificado como tráfico de cocaína, en violación al artículo 5 literal a, sancionado por el 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que apoderado para celebrar la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, el 26 de agosto de 2009; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó sentencia condenatoria el 3 de noviembre de

2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Daulin Rafael Cruz Aguasvivas, de violación al artículo 5 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante de cocaína, hecho previsto y sancionado como dice el artículo 75 párrafo II de la misma ley; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Daulin Rafael Cruz Aguasvivas, a cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y el pago de las costas causadas en el proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción y decomiso de la sustancia controlada a que hace referencia el certificado de análisis químico forense que obra como prueba en el proceso de que se trata”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2010, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por los Licdos. Primavera Licelot Peña y Víctor Euclide Cordero, actuando a nombre y representación de Daulin Rafael Cruz Aguasvivas, de fecha 8 de diciembre de 2009, contra la sentencia penal núm. 802-2009 de fecha 3 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 15 de abril de 2010 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer**

Medio: Errónea aplicación de orden constitucional, violación al derecho de defensa... con hacer una lectura de la sentencia sus trece (13) páginas se advierte que la corte no contestó los medios del recurso, lo que hace que la sentencia sea violatoria del derecho de defensa y en consecuencia sea manifiestamente infundada, quedando entonces el órgano de supervisión judicial imposibilitado de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3... que en el contenido del acta de acusación depositada por el Ministerio Público, y de manera especial los testimonios, así como la circunstancias del hecho, la conducta del imputado al declarar ante el plenario cómo sucedieron los hechos, así como la explicación detallada que hacen los testigos de manera separada y coherentemente de que no existe una contradicción en las declaraciones de los testigos y que el tribunal a-quo no fundamentó lo expresado por ellos (testigos) y ratificada por el tribunal a-quem de que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de dicha sentencia en la cual no valora las declaraciones de los testigos y sí el testimonio del agente actuante, por lo que, tanto la sentencia dictada en primer grado como la hoy recurrida en casación son totalmente infundadas y dejan insatisfecha de obligación de justificar de forma motivada los motivos por los cuales llegan a una conclusión determinada como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, cumpliendo entonces con la encomienda de la tutela judicial efectiva; **Tercer Motivo:** Conformación de la corte, el día 15 de abril la corte estuvo conformada por los Magistrados Dr. Félix María Matos Acevedo, como presidente en funciones como primer sustituto, asistido de los Magistrados Dr. César Darío Adames Figueroa y Dr. Miguel Ángel Pimentel Machado, que son los que deben motivar y firmar la sentencia y no así como figura en la sentencia presidida por la Dra. Norma Bautista de Castillo, por lógica jurídica se colige que la distinguida Magistrada no puede emitir ningún motivo al respecto porque no manejó el presente recurso de apelación que fue incoado ante la Honorable Corte”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de Daulín Rafael Cruz Aguasvivas, la corte a-qua estableció, entre

otras consideraciones, que: “a) Luego de la ponderación de los medios aducidos de sus referencias, aprecia que los mismos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifique el recurso de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio, en vista de lo cual, procede rechazarlo, fundamentado en las motivaciones que se establecen en este mismo fallo; b) ...la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente... que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en los dos primeros medios invocados, los cuales presentan argumentos estrechamente vinculados, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente, como traficante de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, exponiendo una motivación suficiente para producir el rechazo de las pretensiones del apelante; por consiguiente, los medios analizados son improcedentes y procede desestimarlos;

Considerando, que en el último medio propuesto el recurrente sostiene que el día 15 de abril de 2010, la corte a-qua tuvo una conformación diferente a la que figura en la sentencia que resolvió rechazar su recurso de apelación, en la cual participó la Dra. Norma Bautista de Castillo, quien no estuvo en la audiencia; pero, sobre este aspecto se debe señalar que, la fecha indicada por el recurrente se refiere a la celebración de la audiencia para debatir los fundamentos de su recurso de apelación, en la cual, según consta en el acta de dicha audiencia, y que forma parte del presente proceso, participaron

los jueces Norma Bautista de Castillo, Félix María Matos Acevedo y César Darío Adames, quienes son los redactores y firmantes de la sentencia cuya anulación se pretende; por consiguiente, el vicio atribuido no se configura, y al no poder ser acreditado por el recurrente procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daulín Rafael Cruz Aguasvivas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Buenaventura Santana Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 78-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 14 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Lic. Buenaventura Santana Sención, a nombre y representación de Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, depositado el 26 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 16 de julio de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Lincoln de esta ciudad, entre el jeep marca Toyota, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Producciones Ella y El, conducido por Indalexio Cuello Espinosa, y la passola marca Yamaha, asegurada en Atlántica

Insurance, S. A., propiedad de Repuesto Fabio I, S. A., conducida por Bienvenido Luciano Terrero, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1, la cual dictó auto de apertura a juicio el 26 de agosto de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. III, la cual dictó la sentencia núm. 170/09, el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Seguros Banreservas, S. A., Producciones Ella y El, y por los actores civiles Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 78-2010, el 11 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Huáscar Leandro Benedicto y Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de las razones sociales Seguros Banreservas, S. A., y Producciones Ella y El, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); y b) Los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Buenaventura Santana Sención, actuando a nombre y representación de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 170-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Indalexio Cuello Espinosa, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión de dos (2) años, en consecuencia durante dicho

período el señor Indalexio Cuello Espinosa, queda sometido a las reglas siguientes; 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de que éste de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado; **Cuarto:** Se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, al pago de las penales del proceso; **Quinto:** Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, Producciones Ella y El y a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ocho Ciento Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo en dicho accidente; **Sexto:** Se condena al señor Indalexio Cuello Espinosa, Producciones Ella y El y Seguros Banreservas S. A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Buena Ventura Santana Sención (Sic), y Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, modelo 2006, oro, marca Toyota, placa G138306, chasis JTEHC05J704035277; **Octavo:** Fija la lectura de la íntegra de la presente decisión para el día 12 de noviembre de 2009, a las nueve horas de la mañana (Sic); **Noveno:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto (5to.) y sexto (6to.) de la sentencia núm. 170-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que en lo adelante se haga consignar lo

siguiente: **Quinto:** Condena al señor Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo con dicho accidente; **Sexto:** Condena al señor Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El, en sus calidades indicadas, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Buenaventura Santana Sención y Ernesto Mateo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 170-2009, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** Costas compensadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la sentencia no satisface las exigencias legales; que la corte al fallar y decidir incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en

versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto, solamente se refiere a la solicitud de modificación de la impugnada por los recurrentes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que ésta confirmó el aspecto penal y modificó el aspecto civil a favor de los actores civiles; sin embargo, los hoy recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., en su recurso de apelación no atacaron la sentencia de primer grado en lo que respecta al aspecto penal fallado por el tribunal de primer grado en contra de Indalexio Cuello Espinosa, sino que sólo se basaron en argumentos referentes a la participación de las recurrentes en el proceso y a la indemnización fijada en su contra; por consiguiente, los argumentos hoy expuestos no fueron planteados ante la corte a-quá; sin embargo, del análisis de la glosa procesal, se observa que el imputado fue condenado penalmente a dos años de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), suspendiéndole dicha pena bajo el cumplimiento de ciertas medidas, sobre lo cual la corte a-quá dijo lo siguiente: “...Que conforme a lo indicado en el artículo citado en el considerando anterior los jueces tienen la facultad, una vez hayan verificado que concurren los elementos descritos en el mismo, de suspender de manera parcial o total la pena impuesta, por lo que el juez a-quo actuó dentro de sus facultades al determinarse que el imputado Indalexio Cuello Espinal (Sic) cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 por lo que era merecedor de la suspensión condicional de la pena que le había impuesto, sometiéndolo además a una serie de condiciones indicadas en la misma sentencia por un período de dos (2) años, exponiendo los motivos por los cuales adoptaba dicha decisión, razones por las cuales entendemos que dichas actuaciones se enmarcan dentro de las facultades que tienen los jueces indicada en el mencionado artículo, las que consideramos correcta, por lo que se rechaza el segundo medio arguido por los recurrentes Apolonio Luciano Roa

y Bacilia Terrero Taveras”; por consiguiente, al no dictar la corte a-qua ninguna variación sobre el aspecto penal, lo alegado por las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., carece de base legal y fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., alegan en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que no contiene un examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a-quo valorar las pruebas, descartadas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que la indemnización modificada y acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, toda vez que él solamente aportó el certificado médico legal definitivo en donde se puede constatar que sufrió simples traumas y cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido; que la corte no da motivos de hecho ni de derecho para aumentar la indemnización de RD\$800,000.00 a RD\$1,500,000.00; que lo anteriormente expuesto entra en contradicción con el ordinal tercero (3ro.) del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para modificar el aspecto civil, dio por establecido lo siguiente: “Que en lo relativo a las condenaciones pecuniarias, es una obligación del juzgador examinar

los hechos para establecer la relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño causado, que además se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas, por lo que este tribunal de segundo grado y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, que en el caso *perse* (Sic) se trata del bien más sagrado que posee cualquier ente humano, pero a pesar de eso, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes a la magnitud del daño; que estamos ante un hecho en el que perdió la vida una persona joven, estudiante, quien se dirigía a su lugar de trabajo, ciertamente el dolor que genera la pérdida de un ser querido, especialmente de un hijo, no hay cifra que supla dicha pérdida, sin embargo, el juez al momento de establecer la suma de las condenas pecuniarias debe ser justo y la misma proporcional al daño ocasionado y que se pretende sea resarcido, por lo que en caso de la especie consideramos procedente acoger el medio planteado por los recurrentes y consecuencia modificar la sentencia impugnada en cuanto al monto establecido por el juez del tribunal inferior aumentándolo a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los reclamantes”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño; que en la especie, la indemnización fijada por la corte *a-quá* resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la fijación de la indemnización en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00);

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Apolonio Luciano Roa y Bacilia Terrero Taveras en el recurso de casación incoado por Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 78-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil; en consecuencia, rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Modifica la indemnización fijada a Indalexio Cuello Espinosa y Producciones Ella y El; en consecuencia, los condena al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Flores y compartes.
Abogados:	Lic. Ediberto Peña Santana, por sí y por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes
Interviniente:	Ramón Gilberto Estévez Cruz.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Núñez Estévez y Mito Rafael Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, bartender, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199242-2, domiciliado y residente en la calle 17-b, núm. 154, Gurabo Abajo, Villa Verde, Santiago, Robin Abreu Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0358747-7, domiciliado y residente en la calle 54, núm. 7, del ensanche El Embrujado III de la ciudad de Santiago, y Aníbal Antonio Abreu, dominicano, mayor de

edad, casado, camarero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0096756-8, domiciliado y residente en la calle Ulises Espailat núm. 34, La Joya, Santiago, imputados; y Francifol Café, representada por Edward Yunén, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0124-2010-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ediberto Peña Santana, por sí y por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de agosto de 2010, a nombre y representación de Francifol Café, representada por Edward Yunén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Vallejo Ulloa, defensora pública, a nombre y representación de Rafael Flores, Robin Abreu Olivo y Aníbal Abreu, depositado el 20 de abril de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, a nombre y representación de Francifol Café, representada por Edward Yunén, depositado el 5 de mayo de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención contra el recurso incoado por Rafael Flores, Robin Abreu Olivo y Aníbal Abreu; suscrito por el Lic. Miguel A. Núñez Estévez por sí y por el Lic. Mito Rafael Núñez, a nombre y representación de Ramón Gilberto Estévez Cruz, depositado el 14 de mayo de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 16 de julio de 2010, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309.3 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 2006, Ramón Gilberto Estévez presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra de Robin Jovanny Abreu Olivo, Tony Abreu, Rafael Antonio Flores Martínez, la razón social Francifol Café y sus representantes Emilio Cerda y Edward Yunén, imputándolos de violar los artículos 308, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; b) que el 9 de noviembre de 2006 el Ministerio Público de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robin Jovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mata, Rafael Antonio Flores Martínez, mientras que el agraviado presentó acusación y pretensiones del actor civil el 8 de enero de 2007, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó apertura a juicio contra los imputados Robin Jovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mata y Rafael Antonio Flores Martínez, el 26 de marzo de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 342/2008, el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo

siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada al presente proceso, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 309 ordinal 3, letra b, del Código Penal, por la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 del mismo código; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a los ciudadanos Robin Jovanny Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0358747-7, estudiante, domiciliado y residente en el Embrujo III, calle 54, núm. 7, Santiago; Rafael Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, unión libre, bartender, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199242-2, residente en Gurabo Abajo, Villa Verde, calle 17-b, núm. 154, Santiago; Aníbal Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0069756-8, residente en calle Ulises Espailat, La Joya, núm. 34, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Gilberto Estévez; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Robin Jovanny Abreu, Aníbal Antonio Abreu y Rafael Antonio Flores, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de un (1) año de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Gilberto Estévez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Miguel Augusto Núñez, Milton Núñez y Víctor José Pichardo, por haberse realizado conforme lo establece la normativa procesal que rige la materia y en cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se rechaza, la solicitud de condenación en costas civiles”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados y el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0124-2010-CPP, el 10 de febrero de 2010, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos siendo las 4:30 p. m., del día diecinueve (19)

del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) por los Licdos. Miguel Augusto Núñez y Milton Rafael Núñez, en nombre y representación de Ramón Gilberto Estévez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0422301-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por las Licdas. Daysi María Valerio Ulloa y Nancy Hernández Cruz, en nombre y representación de Rafael Antonio Flores, Robin Yovanny Abreu y Aníbal Antonio Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0199242-2, 031-0358747-7 y 031-0069756-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago, ambos en contra de la sentencia núm. 342/2008 de fecha (4) del mes de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y condena a los ciudadanos Robin Yovanny Abreu, Aníbal Antonio Abreu y Rafael Antonio Flores, a cumplir en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) meses de prisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y en cuanto al fondo declara regular y válida y acoge la acción civil incoada por Ramón Gilberto Estévez, condena a la razón social Francifol Café y sus representantes, señores Emilio Cerda y Edward Yunén, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del señor Ramón Gilberto Estévez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia de los hechos cometidos por sus empleados Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mota; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recursos; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Flores, Robin Abreu Olivo y Aníbal Abreu, imputados:

Considerando, que los recurrentes Rafael Flores, Robin Abreu Olivo y Aníbal Abreu, por intermedio de su abogada, plantean,

el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de las conclusiones y al principio de legalidad (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Si bien es cierto que la corte a-qua acogió su recurso en cuanto a la aplicación del artículo 463 numeral 6, ya que procedió a reducir la pena a los encartados a tres meses de prisión, no menos cierto es, que no contestó ni motivó por qué no le otorgó tanto el perdón judicial establecido en el artículo 340 números 1, 3 y 5 o una suspensión condicional de la pena, solicitado por la defensa técnica tanto en el recurso, como en sus conclusiones en audiencia, en virtud de que los mismos contaban con los requisitos exigidos por la ley; que la corte a-qua procedió a condenar a los encartados a una pena de tres meses, sin verificar que el perdón judicial es una figura jurídica que puede hasta eximir de pena a los encartados y se debe indicar por qué motivos se acoge, justificación que no se realizó, por lo que existe una omisión total de nuestras solicitudes de suspensión condicional del procedimiento o perdón judicial, teniendo como consecuencia el vicio de falta de motivación, que produce la posibilidad de la revocación de la decisión jurisdiccional, por lo que con esta sentencia se violentó el debido proceso de ley, en ese tenor la decisión deviene en infundada”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en torno al aspecto cuestionado, dijo lo siguiente: “El reclamo es atendible, ciertamente habiendo quedando establecido que a los imputados se les declaró culpables de haber inferido golpes y heridas a Ramón Gilberto Estévez Cruz, cuya curación definitiva quedó establecida en 160 días, según se comprueba por los citados certificados médicos legales anexos al proceso, al acoger a favor de los impetrantes las circunstancias atenuantes indicadas por el a-quo, éste debió aplicar la pena inmediatamente inferior, conforme dispone el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, el cual establece que: Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias

atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía. Al imponer a los procesados la pena de un (1) año de prisión correccional, incurrió el tribunal de origen en el vicio denunciado de incorrecta aplicación de la norma jurídica, en este caso de los artículos 309 y 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano, por lo que en el aspecto analizado procede declarar con lugar el recurso y modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando a los ciudadanos Rafael Antonio Flores, Robin Yovanny Abreu y Aníbal Antonio Abreu, a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las señaladas circunstancias atenuantes establecidas en el precitado artículo 463 escala 6ta. del Código Penal. Por todo precedentemente, procede acoger parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por las defensoras técnicas de los imputados, en el sentido de que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio y subsidiariamente que dicte sentencia propia y exima de pena a los imputados, acogiendo los preceptos establecidos en el artículo 463 número 6to. del Código Penal, y 339, 340 números 1, 3 y 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la víctima, querellante y actor civil, Ramón Gilberto Estévez Cruz, alega en su escrito de intervención, en síntesis, lo siguiente: “Que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, expresadas en el artículo 339 y 340, ordinal números 1, 3 y 5, esas disposiciones fueron observadas por el tribunal a-quo ya que redujo la pena impuesta a los imputados que se le impuso en el Primer Tribunal Colegiado del Departamento de Santiago, a tan solo tres meses de prisión, lo que constituye una sentencia suave, leve, benigna, graciosa y mínima a favor de los imputados en comparación a los términos de la querrela presentada por la víctima, querellante y actor civil”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a-qua, sí tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339 y 340 numerales 1, 3 y 5 del Código Procesal Penal, tal y como señaló la parte recurrida, toda vez que los mismos son elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, como aducen los recurrentes, ya que tales circunstancias son apreciaciones de hecho, que pueden ser fijadas por los jueces; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que los recurrentes también alegaron lo siguiente: “Que otro aspecto vulnerado a los encartados por lo cual la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada lo es el principio de legalidad, pues tal como se puede verificar en las conclusiones de los actores civiles y querellantes, tanto en el juicio como en el recurso, los mismos establecen condena de una indemnización civil para la razón social Francifol Café, no así para los imputados, sin embargo como se puede verificar en el auto de apertura a juicio, dicha entidad, ni sus representantes no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, ni como parte del proceso, ni siquiera como tercero civilmente demandado; que en cuanto al auto de apertura a juicio solo se admiten como partes a los encartados y dichos actores civiles no solicitaron indemnización contra ellos; que la razón social Francifol Café y sus representantes Emilio Cerda y Edward Yunén, no son partes del proceso; que se ha pretendido vincular a dos de los encartados como empleados de Francifol Café sin embargo, en el expediente no reposa prueba o documento idóneo que acredite, cuáles son los empleados y si realmente son empleados de dicha entidad, por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Considerando, que en torno a este aspecto, el mismo será analizado en el recurso que se detalla más abajo, por haber sido presentado por la razón social Francifol Café, ya que lo decidido por la corte a-qua

en el aspecto civil no le causó agravio a los imputados; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francifol Café, tercero civilmente demandado:

Considerando, que la recurrente Francifol Café, representada por Edward Yunén, alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes en el proceso”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes serán valorados de manera conjunta por la estrecha relación existente entre ellos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, plantea en síntesis lo siguiente: “Que es evidente que con el proceder de la corte a-qua y la decisión que se impugna se ha violado la Constitución de la República en sus artículos 39 y 69, numerales 2 y 10, y los principios 11 sobre igualdad ante la ley, principio 12, igualdad entre las partes, razones estas más que suficientes por las cuales se encuentra abierta la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia revise si el derecho y las disposiciones de orden constitucional fueron incorrectamente aplicadas, mediante el presente recurso de casación; que el tercero civilmente demandado goza de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles, según lo dispone el artículo 131 del Código Procesal Penal, lo cual en el presente proceso, Francifol Café no ha tenido oportunidad de ejercer dichas prerrogativas porque nunca estuvo representada en la fase de juicio; además no fue admitida como parte por el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción, el cual limita el apoderamiento del tribunal de juicio; que no se le dio oportunidad de defenderse ni de estar representada en el proceso, por lo que además de habersele colocado en un estado de indefensión, tampoco fue tratada igual o hubo igualdad de armas o igualdad en el proceso”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el aspecto civil, dio por establecido lo siguiente: “La corte procedió al examen tanto de la sentencia atacada como de los documentos del proceso vinculados al punto en discusión, comprobando la corte que figuran anexos al proceso los siguientes documentos: 1) Una instancia fechada 8 de enero del año 2007, mediante la cual el ciudadano Ramón Gilberto Estévez Cruz, hace su presentación de acusación y pretensiones de actor civil en contra de los demandados Robin Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), Rafael Antonio Flores Martínez y la razón social Francifol Café y sus representantes, señores Emilio Cerda y Edward Yunén, ello en virtud a lo que disponen los artículos 85, 86, 88, 267, 268 y 296 del Código Procesal Penal; 2) Instancia de fecha 7 de marzo de 2006 dirigida por el actor civil, por conducto de sus abogados constituidos al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago (Oficina Coordinadora de Asuntos Judiciales), mediante la cual interpone querella, acusación y constitución en actor civil en contra de los imputados Robin Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), Rafael Antonio Flores Martínez y la razón social Francifol Café y sus representantes, señores Emilio Cerda y Edward Yunén, por violación de los artículos 308, 309, 311 del Código Penal Dominicano y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 3) Acto núm. 601/06 de fecha 31 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Argenis Castro Javier, Ordinario de la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la de Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante el cual se notifica a los señores Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), Rafael Antonio Flores Martínez y la razón social Francifol Café y sus representantes, señores Emilio Cerda y Edward Yunén, el escrito de querella y constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Ramón Gilberto Estévez, en fecha 9 de marzo del 2006; 4) Acta de audiencia preliminar de fecha 26 de marzo de año 2007, mediante la cual el Juez de la Instrucción acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Robin Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), Rafael Antonio Flores Martínez, por

violación a los artículos 309 y 309-9 letra B del Código Penal, en perjuicio de Ramón Gilberto Estévez Cruz; mediante la cual se ratifica la resolución número 156 de fecha 4 de abril de 2006. Los testigos presentados en audiencia por la defensa se rechazan por improcedentes, ya que no fueron presentados en tiempo hábil (artículo 299 del C.P.P.); se declara buena y válida la constitución en actor civil; las partes del proceso son: la parte querellante y actor civil, los imputados asistidos por su defensa, y el Ministerio Público en representación la sociedad; 5) auto de apertura a juicio núm. 084/2004 en fecha 26 de marzo de 2007, mediante el cual el Juez de la Instrucción decidió acoger totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Robin Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (sic), Rafael Antonio Flores Martínez; admitir como pruebas a presentarse en el juicio el reconocimiento núm. 606 de fecha 22-02-2006 y 2493 de fecha 21-09-2006, a los testigos Ramón Gilberto Estévez Cruz, Juan José Rafael Portela, Jovanny Manuel Herrera y Norberto Polanco, rechazar la perentoriedad solicitada por la defensa, por improcedente y mal fundada, en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal; ratificar la resolución núm. 156 de fecha 4 de abril de 2006, declarar buena y válida la constitución en actor civil para ajustarse a los preceptos legales vigentes, rechazar los testigos propuestos por la defensa en audiencia, por improcedentes y no ser presentados en tiempo hábil. Identificar a las partes del proceso que son Robin Yovanny Abreu Olivo, Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), Rafael Antonio Flores Martínez, representado por su abogado defensor; Ramón Gilberto Estévez Cruz, actor civil y el Ministerio Público representante de la sociedad. En resumen, contrario a lo argumentado por el juez a-quo para rechazar la constitución en actor civil en base a que en dicha constitución no se cumplieron las formalidades de ley, ha quedado comprobado por medio de los precitados actos procesales realizados por el querellante constituido en actor civil que sí se cumplió con las susodichas formalidades, habida cuenta que tal como se explicó en el fundamento que antecede, la víctima se querelló contra los acusados, se constituyó formalmente en actor civil, indicando de manera

detallada sobre qué hechos lo hacía, así como sus pretensiones civiles y penales. Resultando evidente en consecuencia que el a quo mal aplicó la norma jurídica contenida en los artículos 85, 86, 88, 267 y 296 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el recurso, revocar el aspecto civil de la sentencia, dictando decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; ...En la especie, los imputados Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), se desempeñaban al momento del incidente como empleados de la razón social Francifol Café, resultando así que el daño cometido por éstos durante el desempeño de sus labores en la citada empresa, compromete la responsabilidad civil de ésta por aplicación a lo que dispone el citado artículo 1384 del Código Civil Dominicano, en ese sentido ha sido juzgado que la presunción que pesa en contra de los amos y comitentes es una cuestión Juris et de jure, lo que significa que los amos no se liberan de esa responsabilidad probando que les ha sido imposible evitar el daño. En ese orden se encuentra fundamentada la responsabilidad civil del comitente, Francifol Café, en base a que los autores materiales del hecho analizado Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), son empleados de dicho establecimiento, y al momento de cometer el ilícito penal de que se trata se encontraban en el desempeño de sus labores como camareros o bartenders, quedando determinado así el criterio de subordinación entre ellos. Al respecto ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que el poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente y ocasional, y que no es indispensable que exista un contrato, pues el vínculo de dependencia y subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho que escapa a la censura de la casación...; en la especie, como se ha dicho, la condición de empleados de los imputados Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mota (Sic), establece el vínculo de subordinación de éstos con Francifol Café, y determina la responsabilidad civil de ésta con respecto a los hechos cometidos por aquellos”;

Considerando, que si bien es cierto que dos de los imputados eran empleados de la razón social Francifol Café y que el hecho

de violencia se inició dentro de este establecimiento, mientras los indicados empleados realizaban sus labores, todo lo cual pudo comprometer la responsabilidad civil de Francifol Café, no menos cierto es, que, como alega la hoy recurrente, ella no fue incluida en el auto de apertura a juicio y no fue emplazada para la audiencia preliminar ni para el conocimiento de ninguna de las vistas o audiencias anteriores; por lo que, en ese sentido, la razón social Francifol Café no ha sido representada en ninguna de las etapas procedimentales anteriores; por consiguiente, la corte a-qua, al revocar la decisión de primer grado en el aspecto civil, incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a la tercera civilmente demandada; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por la recurrente;

Considerando, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, en virtud del artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en razón de que la acción civil en procura de reparación del daño causado por los imputados fue dirigida únicamente contra la indicada razón social y sus representantes, la misma carece de viabilidad, ya que en la especie no se cumplió con el debido proceso respecto a dicha entidad social;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Gilberto Estévez Cruz, en el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Flores Martínez, Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mata, contra la sentencia núm. 0124-2010-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael

Antonio Flores Martínez, Robin Yovanny Abreu Olivo y Aníbal Antonio Abreu Mata, contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francifol Café, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antoniely Robles Marte.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Antoniely Robles Marte, dominicano, menor de edad, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación del recurrente, depositado el 16 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, depositado el 23 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2010, fue presentada acusación por la Procuradora Fiscal de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, contra el adolescente Antoniely Robles Marte, por violación a los artículos 265, 266, 295, 59 y 60 del Código Penal y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Johanni Antonio Sánchez Beato (fallecido); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Juzgado de la Instrucción, el cual dictó su resolución el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la calificación jurídica dada por el Ministerio Público respectivamente a los artículos 265, 295, 59, 60, 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, esta presidencia varía la calificación dada a los hechos por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declaramos la competencia de este tribunal en razón de la persona, para conocer del proceso seguido al adolescente Antoniely Robles Marte, acusado como presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Johnny

Antonio Sánchez Beato, representando por el denunciante señor Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; **TERCERO:** Ordenamos la apertura a juicio para conocer de la acusación en contra del imputado Antoniely Robles Marte, manteniendo la medida cautelar núm. 002-2010 de fecha 8 de enero de 2010; **CUARTO:** Se acogen como medios de pruebas los presentados por la Ministerio Público, como son: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio del señor Alexis Javier Sánchez Beato; 2) Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato. Pruebas Documentales: 1) Denuncia de fecha 8 de enero de 2010, por el señor Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; 2) Extracto de acta de defunción del occiso Johanni Antonio Sánchez Beato; 3) Certificado médico legal de fecha 2 de febrero de 2010; **QUINTO:** Se acoge la constitución en actores civiles y querellantes de los señores Luis Antonio Romero Paulino y Wilton Hernández Burdier, en representación de los señores Mónica Antonia Beato Sánchez, Ramón Antonio Sánchez Beato, Alexis Javier Sánchez Beato y Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato, por éstos tener calidad jurídica y sanguínea, así mismo se le acogen todos los medios de prueba tales como: Pruebas Testimoniales: 3) Testimonio del señor Alexis Javier Sánchez Beato; 4) Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato. Pruebas Documentales: 4) Denuncia de fecha 8 de enero de 2010, por el señor Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato; 5) Extracto de acta de defunción del occiso Johanni Antonio Sánchez Beato; 6) Certificado médico legal de fecha 2 de febrero de 2010; **SEXTO:** Se acreditan como medios de pruebas los testimonios de los menores José Manuel Holguín Morel y Ányelo Falcóndo (Sic) y se rechaza la prueba documental relativa al periódico La Vega News, presentadas en el escrito de defensa del Lic. Ramón Alejandro Ayala, abogado de la defensa técnica del imputado Antoniely Robles Marte; **SÉPTIMO:** Ordena la realización de los estudios psicológicos y socio-barrial del adolescente Antoniely Robles Marte, los cuales deben ser realizados por la trabajadora social y psicólogo del Tribunal de Menores de esta ciudad, en virtud de los artículos 267 y 368 de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Esta sentencia no es susceptible a ningún recurso según lo establecido en el artículo 303 parte in fine del Código Procesal

Penal; **NOVENO:** Se declara el proceso libre de costas”; c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Antoniely Robles Marte, contra la indicada decisión, fue apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Licda. Maireni Solís Paulino, Procuradora Fiscal por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia marcada con el núm. 012-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en fase de la instrucción, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que incluya dentro de las pruebas testimonios propuestas por el Ministerio Público que fueron admitidas, los testigos: Aldo Manuel Perdomo Portes, Alexis Javier Sánchez Beato, Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato y Allan Manuel Perdomo Portes; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Antoniely Robles Marte, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia radicalmente contradictoria con fallos anteriores de la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere es un hecho incontrovertido que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, ofreció varios testimonios como prueba testimonial para sostener su acusación, presentó sus alegatos, fundamentó sus pedimentos, presentó sus conclusiones, se le garantizó su derecho de defensa, replicó y participó en condiciones de igualdad entre todas

las partes; que con la decisión que hoy atacamos se ha cometido un gran atropello en contra de decisiones contundentes rendidas por ustedes como tribunal superior, pues para justificar su desafortunado fallo, aducen que por el hecho de que el Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, al momento de emitir el auto de apertura a juicio, no acreditó el testimonio de dos testigos de los cuatros presentados y propuestos por el Ministerio Público, estableciendo la corte a-qua, que eso es violatorio del principio de igualdad entre las partes y que por ende, según la dicha corte, violenta disposiciones de índole constitucional, sin ni siquiera haber analizado y ponderado que el conocimiento de la audiencia preliminar en donde se dictó el auto de apertura a juicio que recurrió el Ministerio Público, se le dio la oportunidad de hacer todos sus alegatos, discutir la pertinencia en torno a la acreditación o no de sus medios probatorios y presentó sus conclusiones respetándole el tribunal todas las garantías constitucionales, sin ningún tipo de restricción, por lo que la corte a-qua desbordó los límites de su competencia al acoger un recurso de apelación relativo a un auto de apertura a juicio, en base a un razonamiento jurídico insostenible; que de dónde saca la corte a-qua la idea de que la no acreditación de uno o varios medios probatorios por parte del Juez de la Instrucción, constituye una violación de índole constitucional, cuando es una facultad de dicho tribunal acreditar las pruebas que entienda pertinente para el conocimiento y fundamento de un juicio de fondo; que en su recurso de apelación el Ministerio Público habla de que procede el recurso de apelación cuando existe violación de índole constitucional, pero ni siquiera precisa en qué consistió dicha violación porque el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega conoció la audiencia preliminar garantizando a la parte recurrente, es decir al Ministerio Público, el debido proceso de ley, conforme a los nuevos parámetros procesales, garantizándole el principio de igualdad de armas, así como, el sagrado derecho de defensa de todas las partes, entonces dónde está la violación a derecho constitucional alguno; que de la combinación de los artículos 393 y 303 del Código

Procesal Penal, no es admisible el recurso de apelación del auto de apertura a juicio, lo que realmente a quien pone en desventaja procesal es al imputado, pues mientras el Ministerio Público y la víctima pueden interponer recurso de apelación cuando el imputado es favorecido por un auto de no ha lugar a apertura a juicio, se le niega al imputado el derecho de ejercer ese mismo derecho cuando de dicta auto de apertura a juicio; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que en el presente caso se trata de un proceso seguido ante la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que lo primero que debe observarse y darle fiel cumplimiento es a las disposiciones contenidas en la ley 136-03, pudiendo aplicarse como disposiciones complementarias las contenidas en el Código Procesal Penal en la medida que sean aplicables; que la corte a-qua ha violado el sagrado derecho de defensa, pues procede a declarar con lugar el recurso de apelación del Ministerio Público, y sin embargo en franca violación al párrafo segundo del artículo 319 del Código de Menor, nunca fijó la audiencia para conocer del contenido de dicho recurso tal y como lo manda el referido artículo 319, lo que constituye una atropellante inobservancia y una errónea aplicación de esa normativa procesal, a la cual no se le dio cumplimiento”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que en la sentencia impugnada constan las declaraciones de cuatro testigos propuestos por el Ministerio Público, Aldo Manuel Perdomo Portes, Alexis Javier Sánchez Beato, Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato y Allan Manuel Perdomo Portes, sin embargo en la parte dispositiva de la misma sólo se acreditan dos de estos testigos, Alexis Javier Sánchez Beato y Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato, sin justificar en forma alguna la juzgadora la razón por la cual excluye a los otros dos testigos; b) Que, a juicio de esta corte, cada vez que un juez se pronuncie sobre la exclusión de una prueba o, como en el caso de la especie, sobre su no admisibilidad en el proceso, debe establecer los criterios que le sirven de sustento a su exclusión formal o a su inadmisión; que, la falta de ponderación de tales criterios al momento de no admitir una prueba

aportada por cualquiera de las partes en el proceso, compromete seriamente principios constitucionales que dan sustento a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 69 de la Constitución, como lo son la libertad probatoria, el derecho de defensa y de motivación de la decisión; c) Que en relación a las decisiones que disponen el envío del caso a juicio de fondo, si bien, el artículo 303 del Código Procesal Penal ha establecido una limitación recursiva sobre la misma, al disponer en su parte in fine que la resolución que ordena la apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso; nuestra Corte de Casación, en una interpretación constitucional de tal mandato legal, ha externado el criterio, compartido por esta corte, de que cuando se trate de violaciones de índole constitucional sigue abierta la posibilidad del recurso, como alega la representante del Ministerio Público; que en la especie, la no acreditación de dos de los cuatro testigos ofertados como prueba por una de las partes, sin explicar la juzgadora por qué excluye a esos dos testigos propuestos, viola el derecho de defensa de la parte recurrente (establecido en el artículo 69.4 de la Constitución) en cuanto a su libertad probatoria y tratándose de una violación a un derecho fundamental, a juicio de esta corte, procede declarar con lugar el recurso; d) Que de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Penal, una vez recibido el recurso, la corte decide sobre su admisibilidad y resuelve sobre la cuestión planteada en una sola decisión; que por las razones más arriba expuestas y tomando en cuenta que los indicados testigos fueron propuestos en la solicitud de apertura a juicio bajo el argumento de que los mismos son testigos presenciales de algunos de los hechos acontecidos, a juicio de esta corte procede de conformidad con el artículo 415 del Código Procesal Penal modificar la decisión impugnada en cuanto a los testigos acreditados presentados por el Ministerio Público de manera que se incluyan a todos los testigos propuestos por esta parte y rechazar lo relativo a la variación de la calificación, actividad que por aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal es, más bien, materia de discusión para el juicio de fondo”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los

autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones, pueden ser invocadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso, lo que sin embargo no es óbice para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación proceda a analizar cualquier aspecto que involucre una violación de índole constitucional;

Considerando, que en torno a ese aspecto, el recurrente ha señalado en síntesis, en el desarrollo de su escrito, que la decisión emitida por la corte a-qua es violatoria del principio de igualdad entre las partes y violación al derecho de defensa, porque nunca se fijó una audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata; pero

Considerando, que en el presente caso, la corte a-qua modificó la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, al incluir dentro de las pruebas testimoniales propuestas por el Ministerio Público que fueron admitidas, los testimonios de: Aldo Manuel Perdomo Portes, Alexis Javier Sánchez Beato, Wilmo Francisco Javier Sánchez Beato y Allan Manuel Perdomo Portes; dos de los cuales fueron inexplicablemente excluidos por el Juez de primer grado de la fase preparatoria;

Considerando, que todas las partes del proceso disponen de las vías de recurso para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria; sin embargo, la severidad del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo al imputado, hace preciso destacar que el mismo es aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, como es el caso, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal; por lo que en la especie no se

advierte que la corte a-qua incurriera en las violaciones argüidas por el recurrente, por tanto procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antoniely Robles Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente al tribunal de origen para que continúe instruyéndose el proceso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Cruz Espinal y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Cristian Celestino Ulloa Castillo.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Cruz Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0154932-6, domiciliado y residente en la casa núm. 6 de la calle Principal de La Toma, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Virgilio de los Reyes de Jesús, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, a nombre de Cristian Celestino Ulloa Castillo, depositado el 9 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral c párrafo I; 50, 65 y 67 numeral 4, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 3 de marzo 2008, se produjo un accidente de tránsito en la autopista 6 de noviembre, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por José Rafael Cruz Espinal, propiedad de Virgilio de los Reyes de Jesús, asegurado en La Colonial, S. A., y el jeep marca Mitsubishi, conducido por Cristian Ulloa Castillo, propiedad de Santo Y. Ramírez Betancourt, asegurado en la Unión de Seguros, C.

por A., resultando este último con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de juicio, el cual dictó su sentencia el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Rafael Cruz Espinal, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65, de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cristian Celestino Ulloa Castillo, en consecuencia se le condena a cumplir un año (1) año de prisión y al pago de la multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000,00); **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional impuesta al señor José Rafael Cruz Espinal, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por el señor Cristian Celestino Ulloa Castillo, por órgano de su abogada constituida y apoderado especial Licda. Dominga Arias Ulloa, en contra del imputado José Rafael Cruz Espinal y de Virgilio de los Reyes de Jesús, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en relación al imputado José Rafael Cruz Espinal y Virgilio de los Reyes de Jesús, en su calidad de tercero civilmente demandado, dicha constitución en actor civil, y, en consecuencia se le condena, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por lo daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se declara a la presente sentencia común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena a José Rafael Cruz Espinal y a Virgilio de los Reyes de Jesús, al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 Pesos diarios por cada día que los sucumbientes se negare a dar fiel ejecución de la sentencia a intervenir, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** Se condena al imputado José Rafael Cruz Espinal y a Virgilio de los Reyes de Jesús, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Dominga Arias Ulloa, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2010), a las (3:00 p. m.), horas de la tarde, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Rafael Cruz Espinal, Virgilio de los Reyes de Jesús y La Colonial, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero de 2010, por la Dra. Altagracia García Álvarez Yedra, en representación de José Rafael Cruz Espinal, Virgilio de los Reyes de Jesús y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia núm. 004-2010 de fecha 13 de enero del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia apelada, se revoca el ordinal séptimo de la misma; **TERCERO:** Se modifica el monto de la indemnización otorgada en el ordinal quinto de la misma por los daños y perjuicios materiales y morales a favor de Cristian Celestino Ulloa Castillo, para que en lugar Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), figure el monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); **CUARTO:** Se

confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en la audiencia al fondo, del 4 de mayo de 2010”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que aunque la Magistrada que conoció en primer grado el caso suspende de manera condicional dicha condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor no estamos de acuerdo con que la corte a-qua confirme la decisión impugnada, ya que, aunque se suspenda la misma la Juez entiende que en el presente caso existen indicios legales que comprometen la responsabilidad penal del imputado, pues el mismo no es responsable del accidente ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el agraviado se pudo verificar que el accidente no ocurrió por falta que cometiera el imputado; que el accidente ocurrió como podemos ver no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, y corroboradas por las dadas por el actor civil, en las cuales se pudo comprobar que el mismo no ocurrió por falta que cometiera el imputado, no pudiéndose demostrar lo contrario en el plenario por ninguna de las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Que la sentencia impugnada ha variado la sentencia de primer grado en el aspecto civil, así como en la eliminación de la astreinte que existía en la sentencia recurrida, confirmándose lo referente al aspecto penal, entendemos que dicha corte a-qua ha actuado casi al igual que el tribunal de primer grado, de manera injusta, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte a-qua, entendemos que ésta no debió variar de manera tan superficial como

lo hizo tímidamente en lo referente a las indemnizaciones, pues en lugar de RD\$1,000,000.00 pesos fueron rebajadas a RD\$900,000.00 pesos, en la sentencia que hoy recurrimos en casación”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibles en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el último aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, relativo a la desproporcionalidad de los montos indemnizatorios acordados al actor civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia en su conjunto y confrontarla con los agravios enarbolados por los recurrentes, se evidencia sobre la base de los hechos fijados, que el presente caso se trata de un accidente de tránsito de vehículos de motor, ocurrido el 3 de marzo de 2008, en la autopista 6 de Noviembre, próximo al peaje, entre el camión marca Mitsubishi, placa S009027, chasis FV515JA00368, conducido por José Rafael Cruz Espinal, asegurado con la compañía La Colonial, S. A., propiedad de Virgilio de los Reyes de Jesús; y el jeep marca Mitsubishi, chasis K971001733, conducido por Cristian Ulloa Castillo, asegurado con Unión de Seguros, según póliza 749830, propiedad de Santo Y. Ramírez Betancourt, resultando lesionado este último conductor e internado en el Hospital Darío Contreras de la ciudad de Santo Domingo, según consta en la referida acta de tránsito, y se aprecia y comprueba que la misma está motivada en hecho y derecho, la cual se adopta, excepto en lo referente a los puntos subsanados por esta corte dada su posibilidad en esta instancia, dando el juez a-quo explicaciones y razonamientos claros de su fallo sobre el caso juzgado, ponderando y valorando las pruebas, incorporando por lectura las documentales, y sometidas al debate oral, público y contradictorio; b) Que el imputado optó, en ejercicio de su derecho a no declarar. Que fue valorado en sus declaraciones el testigo juramentado Melvin

Martínez Tiburcio, quien entre otras cosas declaró: “me dirigía de Santo Domingo a San Cristóbal, encontré a Cristian parado a mano derecha en la autopista 6 de noviembre a mano derecha, tratando de quitar una goma pinchada, mi compañero y yo veníamos en un motor, le ayudamos ya que le vimos no tenía conocimiento de quitar una goma; él dijo déjame sacar la repuesta del baúl, a 2 metros de la camioneta vi una nativa Mitsubishi y cuando él está cerrando el baúl veo un camión grande que venía muy rápido, le grite a mi compañero que estaba en el motor al igual que le grite a Cristian que estaba dando la espalda; cuando veo a Cristian se le veían los huesos de la cara y el rostro desfigurado y la pierna partida como en dos pedazos, el conductor del camión se baja y llegó otro camión igual y de la misma marca y el conductor del otro vehículo se baja, toma el control del camión chocado y el conductor se subió y se fueron; llegó un amigo mío en una Four grande y entonces lo montamos en la guagua y cogimos para la clínica. Fue próximo al peaje de San Cristóbal a Santo Domingo y el carril fue en el de Santo Domingo a San Cristóbal próximo al peaje, a pocos metros de una bomba, culminando el juez a-quo en su sana crítica que frente a esas declaraciones junto con las demás pruebas, que el único y exclusivo culpable del accidente fue el imputado, quien conducía, conforme a los resultados del accidente a una velocidad inapropiada por el lugar en que conducía, no permitiéndole mantener el control de su vehículo, y sin que advirtiera el juez a-quo que la víctima en su comportamiento cometiera falta, valoración que realiza conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia y situaciones circunstanciales propias de la especie, ejerciendo además la facultad de dar o no crédito a las declaraciones que por ante el juez se ofrecen, siempre que no desnaturalicen el o los hechos, lo que no ha ocurrido, dejando especificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado; quedando además caracterizada la conducción temeraria y descuidada, según lo prevé el artículo 65 de la misma Ley 241, atribuida a la inapropiada velocidad a que conducía, regulada por las disposiciones del artículo 61 de la susodicha ley, dejando comprometida su responsabilidad

penal, con los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito juzgado, así como la establecida responsabilidad civil por el comprobado vínculo de causalidad entre el hecho con el daño ocasionado; por lo que procede imponer una sanción penal ajustada a la escala legal y otorgar una razonable indemnización, conforme a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y a las disposiciones de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; c) Que sobre lo planteado por el recurrente, en el sentido de que no se le permitió la audición del testigo que proponía, carece de fundamento, ya que la instrucción del presente caso conllevó innumerables suspensiones, entre las cuales una de ellas es para que compareciera el testigo propuesto, o sea, que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar a quien propuso como testigo y no lo hizo, por que se desestima dicho medio; d) Que si bien puede el juez, aun de oficio, imponer una astreinte provisional como es el caso, por no tratarse de una sentencia firme, como medio de presión para vencer la resistencia, este es un instrumento que se le ofrece al juez más bien para la defensa de su decisión, que al litigante (en ese caso al actor civil) para protección de su derecho, por lo que esta corte estima sobre la base de las comprobaciones de la sentencia apelada, que es improcedente la condena de una astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios, por no ser oportuna en este momento sobre el caso de que se trata, y que el monto fijado de la indemnización otorgado es elevado, por lo que procede declarar con lugar el indicado recurso de apelación conforme al artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal y decidir tal como figura en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua redujo la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a acordada a favor Cristian Celestino Ulloa Castillo, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente en cuestión, a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, la corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto

de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Rafael Cruz Espinal, Virgilio de los Reyes de Jesús y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.)
Abogados:	Licda. Crucita Marmolejos y Dr. Juan A. Garrido.
Recurrido:	Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez.
Abogado:	Lic. Misael Valenzuela Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Crucita Marmolejos, por sí y el Dr. Juan A. Garrido, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.);

Oído al Lic. Misael Valenzuela Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan A. Garrido y la Licda. Crucita Marmolejos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-quá el 19 de mayo de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Misael Valenzuela Peña, en representación del recurrido Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2010, el señor Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez depositó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N.

C. D.), ordenara el envío por ante el Ministerio de Interior y Policía del arma pistola HS-2000, núm. 20523, con su cargador y cuatro cápsulas para la misma; b) que la indicada Sala dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo interpuesto por el señor Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, a través de su abogado Lic. Nisael Valenzuela Peña (Sic), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), la devolución inmediata del arma pistola HS-2000, núm. 20523, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), al pago de una astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en devolución de dicha arma; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar la presente decisión a las partes, al solicitante y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), propone en su escrito de casación, lo siguiente: “Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente sostiene: “En audiencia de fecha 30 de abril de 2010, por ante la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitamos, **Primero:** La inadmisibilidad según lo establecido en el artículo 27, párrafo, según lo establece la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas y la resolución 02-06 emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, y de manera subsidiaria que se rechazara en todas sus partes el recurso de amparo presentado por el señor Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, por ser este improcedente mal fundado y carente de base legal; que cuando el señor Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez solicita la devolución de la pistola HS-2000, núm. 20523, sus permisos estaban cancelados

y estaba siendo investigado por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas; que mediante la resolución 02-06 de fecha 27/7/2010, emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de acuerdo con lo establecido en la Ley 50-88, establece que todo ciudadano que sean detenidos por dicha ley y se le ocupen armas de fuego, serán confiscadas inmediatamente sean sometidos, descargado o no se cancelará su licencia y confiscará dicha arma; la sentencia contentiva del dispositivo indicado anteriormente no se corresponde con los hechos ni el derecho, ya que el Estado debió ser citado según la Ley 1486 de fecha 20/3/1938, en la cual se establece que el Estado debe estar representado, considerando que al haber sido apoderada una acción de amparo directa en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), la misma, debió ser declarada inadmisibile por el Juez de Amparo, toda vez que la misma fue dirigida incorrectamente, ya que a quien debe encausársele es al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, lo que no ocurrió en la especie; como vosotros podéis observáis con suma facilidad que la Dirección Nacional de Control de Drogas, nunca concluyó al fondo sobre el recurso de amparo presentado por los recurridos; con la decisión del tribunal de marras se ha violado el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley teniendo ambos rango constitucional, y con ello se viola el artículo 69 numeral 4, de la Constitución Dominicana, que deja claramente establecido, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho a la defensa; en la sentencia objeto del presente recurso se condena a la (D. N. C. D), al pago de un astreinte de RD\$3,000.00 diarios sin tomar en cuenta que dicha entidad no posee personalidad jurídica, es decir que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, y que no puede ser condenada por el Juez de Amparo; como bien es sabido por los egregios miembros que constituyen la Honorable Suprema Corte de Justicia, y en virtud de las disposiciones del artículo 29 de la Ley 347-06, sobre Amparo, toda sentencia emitida por el Juez de Amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la terceraía o la casación, en cuyo

caso habrá que proceder con arreglo a lo que dispone el derecho común. Desnaturalización de los hechos y el derecho: El juez en ningún momento solicitó la presencia del Ministerio Público que en este caso por ley era necesaria ya que se trataba de un caso que atañe al Estado Dominicano y que el mismo debió suplir de oficio en vista de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D), no puede ser demandada directamente y mucho menos condenada a algún astreinte ya que no posee personería jurídica naturalmente para que las partes hagan, expongan y preparen su defensa deben ser debidamente citados y escuchados. En el caso de la especie el Estado no fue escuchado con relación al recurso de amparo el cual debió estar presente según lo establece la Ley 1486 del año 1938, sentencias núms. 249 de fecha 2/6/2008 y 359 de fecha 8/10/2008; violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley: Si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 27 párrafo de la Ley 36 y la resolución 02-06 de fecha 27/7/2010, emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Ley 1486 de 1938, sentencias núms. 249 de fecha 2/6/2008 y 359 de fecha 8/10/2008, el Estado Dominicano no estuvo representado y por tanto violentado su derecho de defensa y lo establece el debido proceso en vista de que la acción de amparo fue sometida directamente contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D), cuando debió ser sometida contra el Estado Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el juzgado a-quo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el solicitante Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, al momento de ser arrestado se le ocupó el arma pistola HS-2000, núm. 20523, con su cargador y cuatro cápsulas para la misma, y sometido a la acción de la justicia en el mes de julio del año 2008, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. E-014-2009, declaró la extinción de la acción pública a favor del ciudadano Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez y ordenó la devolución de dicha arma de fuego con su cargador y cuatro cápsulas para la

misma, decisión que no fue apelada, según certificación del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de abril de 2009, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea con carácter definitiva, a pesar de certificación de no objeción del Ministerio Público; que el solicitante basa su acción constitucional de amparo en el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), no le ha entregado la referida arma de fuego, a pesar de que al momento de su detención, las licencias de las mismas vencían el 31 de octubre de 2008, y el artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que: ‘El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes’, así como el artículo 337 del Código Procesal Penal regula que: ‘La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas’, por lo que al declarar la extinción de la acción penal al favor del solicitante en ocasión de la sentencia E-014-2009 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede la devolución de dicha arma de fuego; que se considera como astreinte la condenación al deudor recalcitrante de pagar cierta suma de dinero, debido al retardo en el incumplimiento de su obligación, el impetrante señor Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, solicitó al tribunal por intermedio de su abogado que condene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; en consecuencia, procede condenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en la entrega del arma”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas es una entidad del Estado Dominicano que carece de personalidad jurídica, es decir, que no

puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), por Bladimir Nisael Ferreira Rodríguez, debió ser declarada inadmisibile por el juez, por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de Amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Administrador Judicial

- Para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo un hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial. Casa. 20/10/2010.
Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes Vs.
Denis Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes..... 221

Admisibilidad del recurso de casación

- Al rechazar el tribunal la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por lo que, en la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable y por tanto no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 13/10/2010.
Pigmentos, S. A. Vs. Financiera Mercantil, S. A. (Fimer) 189
- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/10/2010.
Yuri Alberto Castillo Cedeño Vs. Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados 93
- El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/10/2010.
Fernando Valentín Herradon Vs. MFI Products, Inc. 674

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/10/2010.**

Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez Vs. Angel de los Santos 679
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Jesús Beltré Ruíz Vs. Constructora Rodríguez Sandoval, S. A. 707
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/10/2010.**

Juan Francisco Valenzuela Valdez Vs. López Hernández Asociados y Víctor Cesario López 757
- **El tribunal sólo se limita en su decisión a rechazar el primer pedimento del embargado y aa aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes. Inadmisibile. 13/10/2010.**

FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A. 144
- **En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Víamar, C. por A. Vs. Víctor Manuel García Batista 203
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación**

(modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes.....	120
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Arturo Francisco Vs. Talleyrand Murat González	162
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Rafael Tomás Fermín Núñez Vs. Martha Concepción.....	174
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 27/10/2010.	
Benancio Parra Guzmán Vs. Raúl Martínez.....	325
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/10/2010.	
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Johan Manuel Matías.....	336

- Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso **Inadmisible. Inadmisible. 20/10/2010.**

Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. Vs. Julio Vargas y compartes..... 313
- El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 27/10/2010.**

Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez Vs. José Churchill Sarkis 330
- El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 27/10/2010.**

The Shell Company (W.I.) Limited Vs. Don Chucho, C. por A..... 341

Apelación

- Al no haber sido notificado el acto introductivo de instancia de apelación, en el domicilio real, ni en su persona, ni en el domicilio elegido, es obvio, que la recurrida en apelación, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer. **Casa. 20/10/2010.**

Agustina Thelma Castaño Vs. Mariano Delgadillo 289
- El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha empezando a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días

hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo. Casa. 20/10/2010.

Luis de Jesús Alejo Pérez..... 524

Aplicación de la Ley

- **Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. Casa. 20/10/2010.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel 271

- **Debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad. Por consiguiente, las sentencias que impongan este tipo de prisión suspensiva no deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, como tampoco lo serán los impedimentos provisionales de salida del país que las autoridades dispongan por este mismo concepto en virtud del artículo 182 de la Ley de referencia. Rechaza. 13/10/2010.**

Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña 463

- **El artículo 400 de nuestra normativa procesal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos. Casa. 27/10/2010.**

Juan Fernando de Jesús Pérez y compartes 599

Asociación de malhechores

- Que, por otra parte, tratando de evadir la inercia operante del Ministerio Público, la víctima, constituida en querellante y actor civil, presentó acusación contra varias personas, como se indica en el primer considerando de esta decisión, independientemente de la propuesta por el Ministerio Público, y era deber del tribunal referirse a la misma, sea para rechazarla o acogerla, pero en modo alguno podía, como hizo, omitir su existencia, pues tal actuación es un derecho legítimamente consagrado a favor de dicha parte en el actual proceso penal, según se desprende de la combinación de los artículos 85, 151, 259, 267, 286, 295, 296, 301 y 302 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 06/10/2010.

Xiomara Pinales 385

Audiencia

- En esta materia es necesaria la asistencia del abogado, quien, al no estar presente, es obvio que no presentó conclusiones en audiencia, lo que obligó al juez a pronunciar el defecto pedido en su contra. Rechaza. 13/10/2010.

Juan Cabrera Vs. Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez 132

- En principio, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 60 de la Ley 108-05 sólo deben celebrarse dos audiencias, una de presentación de las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes y otra de fondo, también lo es, que la regla en relación con los incidentes en esta materia está contenida y reglamentada por el párrafo II del mismo texto legal citado. Casa y envía. 20/10/2010.

Héctor Nicolás Regalado Vs. Reyna María González y compartes 748

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin

que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 20/10/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Arturo Monción Román 319

-C-

Caducidad

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 20/10/2010.**

Elva Lizandra Espinal Vs. Farmacia Irina y Guido Rodríguez..... 763

- **El recurso de casación en esta materia, se interpone cuando el recurrente deposita el escrito contentivo del mismo, al tenor del artículo 640 del Código de Trabajo, iniciándose a partir de esa fecha el plazo para su notificación, no cumpliendo con el voto de la ley, una notificación realizada antes de la fecha de dicho depósito. Caducidad. 13/10/2010.**

Manuel de Jesús Concepción Guzmán Vs. Fernando Goico Bobadilla 743

Competencia de los tribunales

- **El criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisible. 13/10/2010.**

Mercedes Magalys Peña Brito 76

- **La Corte obviando el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Con lugar. 13/10/2010.**
Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. 59
- **Si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuyendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada. Rechaza. 20/10/2010.**
Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A. Vs. Ros Roca..... 82

Constitucional

- **En virtud al control difuso establecido en el artículo 188 de nuestra Constitución, los tribunales de la República pueden conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Rechaza. 06/10/2010.**
Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)..... 440
- **La finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe. Conforme. 13/10/2010.**
Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 16
- **Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto. Casa. 27/10/2010.**
Luis Ramón Padilla..... 558

- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 20/10/2010.**
 José Manuel Peña Sugilio..... 35

Costas

- **Cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 13/10/2010.**
 Juan Arias..... 484
- **En materia contencioso-administrativa no procede ha condenación en costas, ya que así lo establece la Ley 1494-47, aun vigente en ese aspecto. Casa. 27/10/2010.**
 Luís Alberto Rodríguez Tejada Vs. Dirección General de Aduanas 813
- **Los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas Casa. 13/10/2010.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Alfredo Yeger Vallejo..... 209
- **Que en materia contencioso-administrativa no ha lugar condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto. Casa y envía. 27/10/2010.**
 Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) Vs. Estado Dominicano y Superintendencia de Seguros 822

-D-

Daños

- Los daños materiales son de naturaleza puramente patrimonial, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas. Casa. 20/10/2010.
Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A..... 512

Defensa

- La D. N. C. D. carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de Amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. Casa. 06/10/2010.
Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) 447
- Se habían celebrado varias audiencias, en las que a las partes le fueron otorgados plazos amplios y razonables para depositar documentos, para tomar comunicación de ellos y luego de esto y al reservarse el fallo, también concedió plazos más que razonables para ampliar las conclusiones que habían formulado en audiencia, garantizando de esta manera satisfactoriamente, el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.
Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 305

Desalojo

- El vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico. Casa. 13/10/2010.
Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols Vs. Colegio Senderos y compartes 195

Desistimiento

- Es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación. Casa. 27/10/2010.
Kennia Ivelisse Familia Luciano..... 585

Desnaturalización de los hechos en las sentencias

- El vicio de desnaturalización de los hechos en las sentencias supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 06/10/2010.
Sucesores del Dr. Próspero R. Freitas Córdoba e Inmobiliaria Sucesión Freitas Hermanos, S. A. (SUFRESA) 643

Despido

- A los fines del determinar los derechos de un trabajador cuyo contrato de trabajado ha concluido, el despido injustificado tiene la misma consecuencia de una declaratoria de dimisión injustificada, en razón de que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”. Rechaza. 13/10/2010.
Alumeco, S. A. Vs. Pablo Enrique Ampudia Moreno..... 727

Dimisión

- Al trabajador dimitente que prueba la justa causa de la dimisión, le corresponde además del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía los salarios que habría percibido desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, según

lo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados. Casa. 20/10/2010.

Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express) Vs. Gerardo Domeneche Guzmán Vs. 775

- Cuando se alega como una causal de dimisión la no inscripción del trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo del demandante, libera a éste del fardo de la prueba de la causa invocada, estando a cargo del empleador demostrar que cumplió con su obligación, y en ausencia de esto el tribunal debe declarar como justificada la dimisión. Rechaza. 13/10/2010.

Farach, S. A. y Alejandro Farach Vs. Jesús Martínez Martínez 734

Disciplinaria

- Durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial. Culpable. 13/10/2010.

Nelson Cuevas Ruiz 23

- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. Culpable. 20/10/2010.

Rodolfo Orlando Frías Núñez..... 29

- No obstante ese desistimiento esta Suprema Corte de Justicia decidió retener el conocimiento de la acción, en procura de determinar la veracidad o no de las imputaciones formuladas, a fin de preservar los principios éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos. Descarga. 06/10/2010.

Dr. Andrés Zabala Luciano.....9

Drogas y sustancias controladas

- Que contrario a lo alegado por el recurrente en los dos primeros medios invocados, los cuales presentan argumentos estrechamente vinculados, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. 06/10/2010.
Daulin Rafael Cruz Aguasvivas 393

-F-

Falsedad en escritura publica

- Que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero en la especie, ni siquiera se había comenzado a instruir el proceso. Casa y envía. 06/10/2010.
Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniaguas Jiménez..... 378

-H-

Horas extras

- Cuando el empleador reconoce que el trabajador labora horas extras, pero niega la cantidad reclamada, tiene la obligación de demostrar la cantidad de horas laboradas, lo que puede hacer con la presentación de esos registros o por cualquier otro medio de prueba válido. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/10/2010.
Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz) Vs. Juan Fernando Valerio 701



Indemnizaciones

- **Es posible verificar que la recurrente no planteó ante la instancia del Indotel ningún pedimento o conclusión tendente a que la recurrida fuese condenada a pagar una suma resarcitoria cuyo monto no especifica, por los daños y perjuicios que le ocasionó la no restauración del plan que tenía con dicha compañía. Confirma. 06/10/2010.**

 Cenia L. Adonis T. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 3
- **La Corte modificó la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado a favor de los reclamantes, y en ese sentido redujo el monto por entender que el mismo era exagerado. Sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada. Casa. 20/10/2010.**

 Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A. 542
- **La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 13/10/2010.**

 Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A. 41
- **Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño. Condena. 06/10/2010.**

 Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A. 399
- **Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y**

perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del perjuicio sufrido. Casa. 06/10/2010.

José Rafael Cruz Espinal y compartes..... 431

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas Casa. 13/10/2010.

José Enmanuel Vargas y Unión de Seguros, C. por A. 455

-M-

Medios del recurso de apelación

- La Corte al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no haber lugar dictado a favor del imputado. Casa. 27/10/2010.

Elvin de Jesús Rodríguez Espinal..... 567

Medios del recurso de casación

- El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado sí establece los motivos y los fundamentos de dicho recurso, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/10/2010.

Yunior Petit-Frese..... 506

- Los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando

violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación. Rechaza. 13/10/2010.

Elía María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia Vs. Yuna Comercial, C. por A. 156

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 20/10/2010.**

Evaristo Castillo Vs. Ramón Tavarez 282

- **No puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 13/10/2010.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 180

- **Para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. 20/10/2010.**

Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (ASUBIENES)..... 786

- **Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno. Casa. 27/10/2010.**

José Leonardo Asilis Castillo Vs. Roberta Eleonor Hoffman 361

Motivación de la sentencia

- **Al declarar la Corte injustificada la dimisión ejercida por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones atribuidos en el memorial de casación, dejando la decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada. Casa y envía. 13/10/2010.**

Melchor Medina Monción Vs. Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez 712
- **Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 27/10/2010.**

Luis Enmanuel Florentino y compartes..... 628
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino Vs. Travel Service Rusia, S. A..... 720
- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/10/2010.**

María Durán de Cornelio 67
- **La Corte con su actuación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en perjuicio del recurrente. Con lugar. 13/10/2010.**

Lorenzo García 50

- **La Corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos. No existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.**

Manuel de Jesús Román y compartes 548
- **La Corte ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, supliendo los motivos correspondientes para robustecer la exclusión de los hoy recurrentes como actores civiles en el proceso, por no haber formulado sus pretensiones en el plazo establecido por la ley. Rechaza. 27/10/2010.**

Luis José Biedr Almonte y Cooperativa de Servicios
Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros
y Furgoneros de Puerto Plata 591
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al imputado y la tercera civilmente demandada, por los daños morales y materiales causados. Rechaza. 27/10/2010.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) y César Augusto Félix 572
- **Lo que el Tribunal debió observar, fue si C. estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas. Casa. 13/10/2010.**

Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) 471
- **Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 13/10/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carlos Augusto García
Medrano y Andrea Díaz Jiménez 138

- Se colige la subsistencia de las relaciones contractuales entre las partes ahora litigantes, cuyas implicaciones y consecuencias jurídicas no fueron debidamente evaluadas por la Corte. Casa. 13/10/2010.

Livio Peña y compartes Vs. Richard Ronald Knorr y compartes 98
- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa. 27/10/2010.

Félix Tavárez Lantigua y compartes 620

-N-

Nulidad

- La solicitud de nulidad de la Resolución 471 a que se contrae el expediente, distinto al que es objeto del presente recurso, si la misma se limita a enmendar un error material nada impedía que el mismo tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, si el error era evidente, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Casa. 20/10/2010.

González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco) Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles..... 792

-P-

Personalidad jurídica

- La Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), carece de personalidad jurídica como tal, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste al que se requiere poner en causa, en la persona del Procurador General de la República, y no directamente, como lo hizo la parte recurrida. Casa. 20/10/2010.
Ministerio de Interior y Policía 519
- Una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es a éste al que se debió poner en causa en su doble calidad de verdadero propietario del vehículo y asegurado, de conformidad con el artículo 124.b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Casa. 20/10/2010.
Jorge Gelabert Cepeda y compartes 492

Proceso

- En razón de que la acción civil en procura de reparación del daño causado por los imputados fue dirigida únicamente contra la indicada razón social y sus representantes, la misma carece de viabilidad, ya que en la especie no se cumplió con el debido proceso respecto a dicha entidad social. Rechaza. 06/10/2010.
Rafael Antonio Flores y compartes 408
- Todas las partes del proceso disponen de las vías de recurso para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria. Sin embargo, la severidad del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo al imputado, hace preciso destacar que el mismo es aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, como es el caso, ya que de no ser así se estaría rompiendo el

equilibrio procesal penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. Rechaza. 06/10/2010.

Antoniely Robles Marte 422

Prueba

- **Cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Casa. 13/10/2010.**

Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera 108

- **El rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad. Rechaza. 06/10/2010.**

Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana Vs. José Ramón Polonia Valerio 662

- **El Tribunal, tras haber declarado bueno y válido el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, lo rechazó sobre la base de que ésta no se presentó a concluir y por tanto no invocó ningún agravio, omitiendo hacer mención de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la demandante, la cual en esa calidad tenía a su cargo presentar los elementos probatorios suficientes para que su demanda se acogiera, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada. Casa. 20/10/2010.**

Constructora Aracena, C. por A. Vs. Arsenio Cabrera Martínez y compartes 802

- **En todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias,**

determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada uno de ellos, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada. Casa. 20/10/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos y compartes..... 530

- **Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 20/10/2010.**
José Manuel Fañas Paulino..... 501
- **Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. Rechaza. 20/10/2010.**
Constructora Onix, S.A. Vs. Afra Robinson 297
- **Los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar éste documento sometido al debate, estableciendo en su sentencia la autenticidad o no del mismo, de lo cual dependía su valor probatorio. Casa 27/10/2010.**
Fabrizio Bonvicini Vs. Ramón Nuñez Payamps 352
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esas presunciones se mantienen y cuando han sido destruidas por las pruebas contrarias aportadas, para lo cual disfrutan de un poder amplio de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. 06/10/2010.**
Servicios Múltiples FF y J, C., por A. Vs. Dionisio Lora Linares 694
- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata**

percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado. Rechaza. 13/10/2010.

César Mateo Cruceta..... 477

- Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 06/10/2010.

Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Iberoamericana (UNIBE) 685

- Que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite valorar las pruebas aportadas y del examen de las mismas formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/10/2010.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Agustín Valdez..... 833

- Si ciertamente corresponde a los jueces del fondo un vasto poder para la apreciación de la existencia del elemento daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado. Casa. 13/10/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) 167

-Q-

Querrela penal con constitución en actor civil

- Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación

que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querella. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.

Auto núm. 048-2010 841

- **Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querella con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella. Desestima la querella. 05/10/10. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**

Auto núm. 75-2010 849

- **Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil. Rechaza la querella. 27/10/10. Fermín Casilla Mi-naya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y compartes.**

Auto núm. 79-2010 856

-S-

Secuestrario

- **Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente. Rechaza. 13/10/2010.**

Miguel Orlando Fernández Martínez Vs. Elia Isabel Alvarado

Alemany 126

Seguros

- El suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo, de conformidad con lo que establece el literal b, del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que éste responde sólo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que carecen de fundamento las pretensiones de los recurrentes y deben ser desestimadas. Rechaza. 27/10/2010.

Teófilo Antonio Brito Plasencia y compartes 608

Sentencia preparatoria

- Como la decisión del tribunal de primer grado dio por establecido un acuerdo entre las partes, a la vez que se declara desapoderado del expediente, la misma no podía ser catalogada como sentencia preparatoria, como erradamente lo hizo la corte. Casa. 06/10/2010.

Domingo Correa Santana Vs. Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 668

Sentencia

- Las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad. Rechaza. 13/10/2010.

Honda Rent a Car, S.A. Vs. Jacqueline Guzmán Castillo 148

-T-

Transacción

- **El interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/10/2010.**

Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández 768
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 27/10/2010.**

Refrescos Nacionales, C. por A., Vs. José Alexander Reyes Peralta 810
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 27/10/2010.**

Anheuser-Busch Companies, Inc. Vs. Companhia Brasileira de Bebidas 347

Tránsito

- **Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y durante la jornada laboral, sino también el que se puede producir yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien lo maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional. Casa. 06/10/2010.**

Rafael Vargas Nin y compartes 369



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2010

NÚM. 1199 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** Es posible verificar que la recurrente no planteó ante la instancia del Indotel ningún pedimento o conclusión tendente a que la recurrida fuese condenada a pagar una suma resarcitoria cuyo monto no especifica, por los daños y perjuicios que le ocasionó la no restauración del plan que tenía con dicha compañía. Confirma. 06/10/2010.
Cenia L. Adonis T. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)3
- **Disciplinaria.** No obstante ese desistimiento esta Suprema Corte de Justicia decidió retener el conocimiento de la acción, en procura de determinar la veracidad o no de las imputaciones formuladas, a fin de preservar los principios éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos. Descarga. 06/10/2010.
Dr. Andrés Zabala Luciano.....9
- **Constitucional.** La finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe. Conforme. 13/10/2010.
Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 16
- **Disciplinaria.** Durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial. Culpable. 13/10/2010.
Nelson Cuevas Ruiz 23
- **Disciplinaria.** La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. Culpable. 20/10/2010.
Rodolfo Orlando Frías Núñez..... 29

- **Constitucional.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 20/10/2010.

José Manuel Peña Sugilio³⁵

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Indemnizaciones.** La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 13/10/2010.
Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A. 41
- **Motivación de la sentencia.** La Corte con su actuación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en perjuicio del recurrente. Con lugar. 13/10/2010.
Lorenzo García 50
- **Competencia de los tribunales.** La Corte obviando el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Con lugar. 13/10/2010.
Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. 59
- **Motivación de la sentencia.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/10/2010.
María Durán de Cornelio 67
- **Competencia de los tribunales.** El criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal

dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. Inadmisibile. 13/10/2010.

Mercedes Magalys Peña Brito..... 76

- Competencia de los tribunales. Si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuyendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada. Rechaza. 20/10/2010.

Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A. Vs. Ros Roca..... 82

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- Admisibilidad del recurso de casación. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/10/2010.

Yuri Alberto Castillo Cedeño Vs. Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados..... 93

- Motivación de la sentencia. Se colige la subsistencia de las relaciones contractuales entre las partes ahora litigantes, cuyas implicaciones y consecuencias jurídicas no fueron debidamente evaluadas por la Corte. Casa. 13/10/2010.

Livio Peña y compartes Vs. Richard Ronald Knorr y compartes 98

- Prueba. Cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Casa. 13/10/2010.

Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera 108

- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.

Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes..... 120
- **Secuestrario.** Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente. Rechaza. 13/10/2010.

Miguel Orlando Fernández Martínez Vs. Elia Isabel Alvarado Alemany 126
- **Audiencia.** En esta materia es necesaria la asistencia del abogado, quien, al no estar presente, es obvio que no presentó conclusiones en audiencia, lo que obligó al juez a pronunciar el defecto pedido en su contra. Rechaza. 13/10/2010.

Juan Cabrera Vs. Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez 132
- **Motivación de la sentencia.** Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 13/10/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carlos Augusto García Medrano y Andrea Díaz Jiménez 138
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El tribunal sólo se limita en su decisión a rechazar el primer pedimento del embargado y a aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes. Inadmisibile. 13/10/2010.

FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A. 144
- **Sentencia.** Las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales

o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad. Rechaza. 13/10/2010.

Honda Rent a Car, S.A. Vs. Jacqueline Guzmán Castillo 148

- **Medios del recurso de casación.** Los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación. Rechaza. 13/10/2010.

Elia María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia Vs. Yuna Comercial, C. por A. 156

- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.

Arturo Francisco Vs. Talleyrand Murat González 162

- **Prueba.** Si ciertamente corresponde a los jueces del fondo un vasto poder para la apreciación de la existencia del elemento daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado. Casa. 13/10/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) 167

- **Admisibilidad del recurso de casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.

Rafael Tomás Fermín Núñez Vs. Martha Concepción..... 174

- **Medios del recurso de casación. No puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 13/10/2010.**
 Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 180
- **Admisibilidad del recurso de casación. Al rechazar el tribunal la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por lo que, en la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable y por tanto no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 13/10/2010.**
 Pigmentos, S. A. Vs. Financiera Mercantil, S. A. (Fimer) 189
- **Desalojo. El vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico. Casa. 13/10/2010.**
 Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols Vs. Colegio Senderos y compartes 195
- **Admisibilidad del recurso de casación. En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación. Inadmisibile. 13/10/2010.**
 Viamar, C. por A. Vs. Víctor Manuel García Batista 203
- **Costas. Los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas Casa. 13/10/2010.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Alfredo Yeger Vallejo 209

- **Administrador Judicial.** Para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo un hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial. Casa. 20/10/2010.

Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes Vs. Denis Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes 221
- **Aplicación de la Ley.** Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. Casa. 20/10/2010.

Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel 271
- **Medios del recurso de casación.** No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 20/10/2010.

Evaristo Castillo Vs. Ramón Tavarez 282
- **Apelación.** Al no haber sido notificado el acto introductorio de instancia de apelación, en el domicilio real, ni en su persona, ni en el domicilio elegido, es obvio, que la recurrida en apelación, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer. Casa. 20/10/2010.

Agustina Thelma Castaño Vs. Mariano Delgadillo 289
- **Prueba.** Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. Rechaza. 20/10/2010.

Constructora Onix, S.A. Vs. Afra Robinson 297
- **Defensa.** Se habían celebrado varias audiencias, en las que a las partes le fueron otorgados plazos amplios y razonables para depositar documentos, para tomar comunicación de ellos y luego de esto y al reservarse el fallo, también concedió plazos más que razonables para ampliar las conclusiones que habían

formulado en audiencia, garantizando de esta manera satisfactoriamente, el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.

Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 305

- **Admisibilidad del recurso de casación. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso Inadmisible. Inadmisible. 20/10/2010.**

Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. Vs. Julio Vargas y compartes..... 313

- **Audiencia. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 20/10/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Arturo Monción Román 319

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 27/10/2010.**

Benancio Parra Guzmán Vs. Raúl Martínez..... 325

- **Admisibilidad del recurso. El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que**

la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 27/10/2010.
 Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez Vs. José Churchill Sarkis 330

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 27/10/2010.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Johan Manuel Matías 336
- **Admisibilidad del recurso. El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 27/10/2010.**
 The Shell Company (W.I.) Limited Vs. Don Chucho, C. por A. 341
- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Desistimiento. 27/10/2010.**
 Anheuser-Busch Companies, Inc. Vs. Companhia Brasileira de Bebidas 347
- **Prueba. Los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar éste documento sometido al debate, estableciendo en su sentencia la autenticidad o no del mismo, de lo cual dependía su valor probatorio. Casa 27/10/2010.**
 Fabrizio Bonvicini Vs. Ramón Nuñez Payamps 352
- **Medios del recurso. Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno. Casa. 27/10/2010.**
 José Leonardo Asilis Castillo Vs. Roberta Eleonor Hoffman 361

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito.** Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y durante la jornada laboral, sino también el que se puede producir yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien lo maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional. Casa. 06/10/2010.

Rafael Vargas Nin y compartes 369
- **Falsedad en escritura publica.** Que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero en la especie, ni siquiera se había comenzado a instruir el proceso. Casa y envía. 06/10/2010.

Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniaguas Jiménez..... 378
- **Asociación de malhechores.** Que, por otra parte, tratando de evadir la inercia operante del Ministerio Público, la víctima, constituida en querellante y actor civil, presentó acusación contra varias personas, como se indica en el primer considerando de esta decisión, independientemente de la propuesta por el Ministerio Público, y era deber del tribunal referirse a la misma, sea para rechazarla o acogerla, pero en modo alguno podía, como hizo, omitir su existencia, pues tal actuación es un derecho legítimamente consagrado a favor de dicha parte en el actual proceso penal, según se desprende de la combinación de los artículos 85, 151, 259, 267, 286, 295, 296, 301 y 302 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 06/10/2010.

Xiomara Pinales 385
- **Drogas y sustancias controladas.** Que contrario a lo alegado por el recurrente en los dos primeros medios invocados, los cuales presentan argumentos estrechamente vinculados, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-quá verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental,

quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. 06/10/2010.
 Daulin Rafael Cruz Aguasvivas 393

- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño. Condena. 06/10/2010.**
 Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A. 399
- **Proceso. En razón de que la acción civil en procura de reparación del daño causado por los imputados fue dirigida únicamente contra la indicada razón social y sus representantes, la misma carece de viabilidad, ya que en la especie no se cumplió con el debido proceso respecto a dicha entidad social. Rechaza. 06/10/2010.**
 Rafael Antonio Flores y compartes 408
- **Proceso. Todas las partes del proceso disponen de las vías de recurso para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria. Sin embargo, la severidad del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo al imputado, hace preciso destacar que el mismo es aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, como es el caso, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. Rechaza. 06/10/2010.**
 Antoniely Robles Marte 422
- **Indemnizaciones. Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del perjuicio sufrido. Casa. 06/10/2010.**
 José Rafael Cruz Espinal y compartes..... 431
- **Defensa. La D. N. C. D. carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de Amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. Casa. 06/10/2010.**
 Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)..... 440

- **Constitucional.** En virtud al control difuso establecido en el artículo 188 de nuestra Constitución, los tribunales de la República pueden conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Rechaza. 06/10/2010.
 Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) 447
- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas Casa. 13/10/2010.
 José Enmanuel Vargas y Unión de Seguros, C. por A. 455
- **Aplicación de la Ley.** Debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad. Por consiguiente, las sentencias que impongan este tipo de prisión suspensiva no deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, como tampoco lo serán los impedimentos provisionales de salida del país que las autoridades dispongan por este mismo concepto en virtud del artículo 182 de la Ley de referencia. Rechaza. 13/10/2010.
 Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña 463
- **Motivación de la sentencia.** Lo que el Tribunal debió observar, fue si C. estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas. Casa. 13/10/2010.
 Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) 471
- **Prueba.** Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata

percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado. Rechaza. 13/10/2010.

César Mateo Cruceta..... 477

- **Costas.** Cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 13/10/2010.

Juan Arias..... 484

- **Personalidad jurídica.** Una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es a éste al que se debió poner en causa en su doble calidad de verdadero propietario del vehículo y asegurado, de conformidad con el artículo 124.b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Casa. 20/10/2010.

Jorge Gelabert Cepeda y compartes 492

- **Prueba.** Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 20/10/2010.

José Manuel Fañas Paulino..... 501

- **Medios del recurso de casación.** El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado sí establece los motivos y los fundamentos de dicho recurso, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/10/2010.

Yunior Petit-Frese..... 506

- **Daños.** Los daños materiales son de naturaleza puramente patrimonial, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas. Casa. 20/10/2010.

Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A..... 512

- **Personalidad jurídica.** La Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), carece de personalidad jurídica como tal, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste al que se requiere poner en causa, en la persona del Procurador General de la República, y no directamente, como lo hizo la parte recurrida. Casa. 20/10/2010.

Ministerio de Interior y Policía 519
- **Apelación.** El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha empezando a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo. Casa. 20/10/2010.

Luis de Jesús Alejo Pérez..... 524
- **Prueba.** En todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada uno de ellos, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada. Casa. 20/10/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos y compartes 530
- **Indemnizaciones.** La Corte modificó la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado a favor de los reclamantes, y en ese sentido redujo el monto por entender que el mismo era exagerado. Sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada. Casa. 20/10/2010.

Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A. 542
- **Motivación de la sentencia.** La Corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos. No existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de

motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.

Manuel de Jesús Román y compartes 548

- **Constitucional.** Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto. Casa. 27/10/2010.

Luis Ramón Padilla..... 558

- **Medios del recurso de apelación.** La Corte al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no ha lugar dictado a favor del imputado. Casa. 27/10/2010.

Elvin de Jesús Rodríguez Espinal..... 567

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al imputado y la tercera civilmente demandada, por los daños morales y materiales causados. Rechaza. 27/10/2010.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y César Augusto Félix 572

- **Desistimiento.** Es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación. Casa. 27/10/2010.

Kennia Ivelisse Familia Luciano..... 585

- **Motivación de la sentencia.** La Corte ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, supliendo los motivos correspondientes para robustecer la exclusión de

los hoy recurrentes como actores civiles en el proceso, por no haber formulado sus pretensiones en el plazo establecido por la ley. Rechaza. 27/10/2010.

Luis José Bierd Almonte y Cooperativa de Servicios Múltiples
de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros
de Puerto Plata..... 591

- **Aplicación de la Ley. El artículo 400 de nuestra normativa procesal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos. Casa. 27/10/2010.**
Juan Fernando de Jesús Pérez y compartes 599
- **Seguros. El suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo, de conformidad con lo que establece el literal b, del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que éste responde sólo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que carecen de fundamento las pretensiones de los recurrentes y deben ser desestimadas. Rechaza. 27/10/2010.**
Teófilo Antonio Brito Plasencia y compartes 608
- **Motivación de la sentencia. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa. 27/10/2010.**
Félix Tavárez Lantigua y compartes 620

- **Motivación de la sentencia.** Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 27/10/2010.
Luis Enmanuel Florentino y compartes..... 628

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desnaturalización de los hechos en las sentencias.** El vicio de desnaturalización de los hechos en las sentencias supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 06/10/2010.
Sucesores del Dr. Próspero R. Freites Córdoba e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA) 643
- **Prueba.** El rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad. Rechaza. 06/10/2010.
Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana Vs. José Ramón Polonia Valerio..... 662
- **Sentencia preparatoria.** Como la decisión del tribunal de primer grado dio por establecido un acuerdo entre las partes, a la vez que se declara desapoderado del expediente, la misma no podía ser catalogada como sentencia preparatoria, como erradamente lo hizo la corte. Casa. 06/10/2010.
Domingo Correa Santana Vs. Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 668
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia

- ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/10/2010.
- Fernando Valentín Herradon Vs. MFI Products, Inc. 674
- **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/10/2010.**
Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez Vs. Angel de los Santos 679
 - **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 06/10/2010.**
Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Iberoamericana (UNIBE) 685
 - **Prueba. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esas presunciones se mantienen y cuando han sido destruidas por las pruebas contrarias aportadas, para lo cual disfrutan de un poder amplio de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. 06/10/2010.**
Servicios Múltiples FF y J, C., por A. Vs. Dionisio Lora Linares 694
 - **Horas extras. Cuando el empleador reconoce que el trabajador labora horas extras, pero niega la cantidad reclamada, tiene la obligación de demostrar la cantidad de horas laboradas, lo que puede hacer con la presentación de esos registros o por cualquier otro medio de prueba válido. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/10/2010.**
Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz) Vs. Juan Fernando Valerio 701
 - **Admisibilidad del recurso de casación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**
Jesús Beltré Ruíz Vs. Constructora Rodríguez Sandoval, S. A. 707

- **Motivación de la sentencia** Al declarar la Corte injustificada la dimisión ejercida por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones atribuidos en el memorial de casación, dejando la decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada. Casa y envía. 13/10/2010.

Melchor Medina Monción Vs. Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez..... 712
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 13/10/2010.

Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino Vs. Travel Service Rusia, S. A..... 720
- **Despido.** A los fines del determinar los derechos de un trabajador cuyo contrato de trabajado ha concluido, el despido injustificado tiene la misma consecuencia de una declaratoria de dimisión injustificada, en razón de que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”. Rechaza. 13/10/2010.

Alumeco, S. A. Vs. Pablo Enrique Ampudia Moreno..... 727
- **Dimisión.** Cuando se alega como una causal de dimisión la no inscripción del trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo del demandante, libera a éste del fardo de la prueba de la causa invocada, estando a cargo del empleador demostrar que cumplió con su obligación, y en ausencia de esto el tribunal debe declarar como justificada la dimisión. Rechaza. 13/10/2010.

Farach, S. A. y Alejandro Farach Vs. Jesús Martínez Martínez 734
- **Caducidad.** El recurso de casación en esta materia, se interpone cuando el recurrente deposita el escrito contentivo del mismo, al tenor del artículo 640 del Código de Trabajo, iniciándose a partir de esa fecha el plazo para su notificación, no cumpliendo con el voto de la ley, una notificación realizada antes de la fecha de dicho depósito. Caducidad. 13/10/2010.

Manuel de Jesús Concepción Guzmán Vs. Fernando Goico Bobadilla 743

- **Audiencia.** En principio, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 60 de la Ley 108-05 sólo deben celebrarse dos audiencias, una de presentación de las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes y otra de fondo, también lo es, que la regla en relación con los incidentes en esta materia está contenida y reglamentada por el párrafo II del mismo texto legal citado. Casa y envía. 20/10/2010.

Héctor Nicolás Regalado Vs. Reyna María González y compartes..... 748
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 20/10/2010.

Juan Francisco Valenzuela Valdez Vs. López Hernández Asociados y Víctor Cesario López 757
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad. 20/10/2010.

Elva Lizandra Espinal Vs. Farmacia Irina y Guido Rodríguez..... 763
- **Transacción.** El interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 20/10/2010.

Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández 768
- **Dimisión.** Al trabajador dimitente que prueba la justa causa de la dimisión, le corresponde además del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía los salarios que habría percibido desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, según lo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados. Casa. 20/10/2010.

Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express) Vs. Gerardo Domeneche Guzmán Vs. 775

- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. **Inadmisible. 20/10/2010.**

Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (ASUBIENES)..... 786
- **Nulidad.** La solicitud de nulidad de la Resolución 471 a que se contrae el expediente, distinto al que es objeto del presente recurso, si la misma se limita a enmendar un error material nada impedía que el mismo tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, si el error era evidente, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **Casa. 20/10/2010.**

González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco) Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles 792
- **Prueba.** El Tribunal, tras haber declarado bueno y válido el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, lo rechazó sobre la base de que ésta no se presentó a concluir y por tanto no invocó ningún agravio, omitiendo hacer mención de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la demandante, la cual en esa calidad tenía a su cargo presentar los elementos probatorios suficientes para que su demanda se acogiera, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada. **Casa. 20/10/2010.**

Constructora Aracena, C. por A. Vs. Arsenio Cabrera Martínez y compartes..... 802
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 27/10/2010.**

Refrescos Nacionales, C. por A., Vs. José Alexander Reyes Peralta 810
- **Costas.** En materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, ya que así lo establece la Ley 1494-47, aun vigente en ese aspecto. **Casa. 27/10/2010.**

Luís Alberto Rodríguez Tejada Vs. Dirección General de Aduanas 813

- **Costas. Que en materia contencioso-administrativa no ha lugar condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto. Casa y envía. 27/10/2010.**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) Vs. Estado Dominicano y Superintendencia de Seguros..... 822
- **Prueba. Que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite valorar las pruebas aportadas y del examen de las mismas formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/10/2010.**
Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Agustín Valdez..... 833

Autos del Presidente

- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querrela. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.**
Auto núm. 048-2010 841
- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Desestima la querrela. 05/10/2010. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**
Auto núm. 75-2010 849
- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o**

cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil. Rechaza la querrela. 27/10/2010.Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y compartes.

Auto núm. 79-2010 856





Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.).
Abogados:	Licda. Crucita Marmolejos y Dr. Juan A. Garrido.
Recurridos:	Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surun Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Crucita Marmolejos, por sí y por el Dr. Juan A. Garrido, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan A. Garrido y la Licda. Crucita Marmolejos, en representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), depositado el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el memorial de contestación suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, en representación de los recurridos Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado el 8 de febrero de 2010, por Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, mediante el cual solicita que se ordene al

Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación radicación y levantamiento de la nota de advertencia, inscrita a requerimiento del Ministerio Público a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y/o Estado Dominicano, sobre la casa construida sobre la parcela 400417165171, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 455.81 metros cuadrados; b) que para el conocimiento del referido recurso de amparo, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la inconstitucionalidad del artículo 3 letra b, de la Ley 437-06 del seis (6) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), que instituye el recurso de amparo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Estado Dominicano, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena a la intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Estado Dominicano, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad de los impetrantes Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders; en consecuencia, ordena la cancelación, radiación y levantamiento de la nota de advertencia, inscrita a requerimiento del Ministerio Público, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Estado dominicano, sobre la casa construida sobre la parcela 400417165171, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión de cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados punto ochenta y uno (455.81 mts.2), propiedad de los impetrantes; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada,

artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la sentencia contentiva del dispositivo indicado anteriormente no se corresponde con los hechos ni el derecho, ya que se planteó un incidente de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del presente recurso y el Magistrado no se pronunció sobre el incidente, lo que comprueba una falta de estatuir o fallar el mismo de parte del tribunal, pero tampoco nos solicitó a presentar nuestros alegatos de fondo ni concluir al fondo; con la decisión del tribunal de marras se ha violado el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, teniendo ambos rango constitucional, y con ello se viola el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, que deja claramente establecido el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respecto al derecho a la defensa, lo que constituye una garrafal violación a sus derechos, ya que no concluyó sobre el fondo del recurso presentado por los recurridos; pero fijaos bien Honorables Magistrados, y observando muy atentamente cual es la decisión del magistrado a-quo cuando falla de manera arbitraria la inconstitucionalidad del artículo 3 literal b, de la Ley 437-06, no habiendo ninguna de las partes solicitado dicha inconstitucionalidad, siendo este un fallo extrapetita; a) Desnaturalización de los hechos; olvidó el juez que su función es impartir justicia y para ello hay que permitirle a las partes que expongan y que sean escuchados con el objetivo de aquilatar los decires y exposiciones de las partes para dictar una sentencia justa, naturalmente para que las partes hagan, expongan y preparen su defensa deben ser debidamente citados y escuchados, en el caso de la especie, la D.N.C.D., no fue escuchada con relación al fondo del recurso de amparo, aunque sólo planteó un medio de inadmisibilidad basado en base legal establecido por una ley y que fue declarada inconstitucional por el juez de marras, lo cual constituye una violación de manera abismal al derecho de defensa; b) Violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley; el juez a-qua, en la sentencia impugnada, ha sustentado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, citamos: “artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República dice textualmente lo siguiente: El derecho a un juicio

público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respecto al derecho a la defensa”;

Considerando, que el juzgado a-quo, para ordenar la cancelación, radiación y levantamiento de la nota de advertencia, inscrita a requerimiento del Ministerio Público a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre el inmueble de que se trata, fundamentó su decisión en los argumentos siguientes: “a) Que la parte reclamada Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), ha solicitado al tribunal que se declare inadmisibile el recurso de amparo por improcedente, extemporáneo y fuera de plazo en virtud del artículo 3 de la Ley de Amparo, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) Que las disposiciones contenidas en el inciso b del artículo 3 de la Ley 437-06, en lo relativo a la acción de amparo cuando sobrepasa de los treinta días del conocimiento de la conculcación de derechos, constituye un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales, lo que constituye una violación a las disposiciones constitucionales, y un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Carta Magna de la nación, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad del precitado artículo 3 inciso b, de la Ley 437-06, del 6 de noviembre de 2006, que instituye el Recurso de Amparo; c) que en síntesis los impetrantes plantean que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Estado dominicano, le han conculcado sus derechos al no cancelar y levantar la nota de advertencia inscrita a requerimiento del Ministerio Público, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Estado dominicano, sobre la casa construida sobre la parcela 400417165171, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 455.81 metros cuadrado, la cual es de su propiedad; d) Que en la especie, se trata de la alegada vulneración del derecho de propiedad, el cual al poseer un rango constitucional, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Sustantiva, deviene en una vinculación con el supuesto derecho conculcado; e) Que en apoyo a sus pretensiones en la presente acción de amparo, los impetrantes Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, han depositado los siguientes documentos: 1) Certificación de cargas y

gravámenes del inmueble descrito como la parcela 400417165171...;

2) Copia del contrato de venta del inmueble de fecha 20 de junio de 2009, debidamente rubricado por Impuestos Internos y la de Registro de Títulos; 3) Copia de los cheques 4343 y 4345 del Banco Popular, S. A., mediante los cuales se pagó dicho inmueble; 4) Copia de recibos de pagos de impuestos de transferencia y de IPI; 5) Copia del certificado de título del inmueble; 6) Copia de la carta emitida a favor de los impetrantes, emitida por la empresa MC YNTYRE BROS LTD, respecto a referencias de trabajo; 7) Copia de los estados de cuenta del commonwealth Banc, de donde fueron usados los fondos para comprar dicha vivienda; 8) Certificado de buena conducta de la policía real de Papua, Nueva Guinea, emitido a nombre de William James Saunders; 9) Copia del anuncio del periódico Diario Libre de fecha 30 de abril donde se anunciaba dicha casa; f) Que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del año 2006 de acción de amparo es proteger derechos fundamentales, situación que obliga al juez o tribunal a interpretar sus disposiciones siempre en beneficio del impetrante, no menos cierto es, que el derecho de propiedad está consignado en la acción II, relativo a los derechos económicos y sociales, artículo 51 numeral 1 de la Constitución Política de la República Dominicana...; g) que en la especie, los impetrantes están siendo lesionados en el goce de su constitucional derecho de propiedad, toda vez que no se ha conectado o levantado la nota de advertencia inscrita a requerimiento del Ministerio Público a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Estado dominicano, sobre la casa construida sobre la parcela 400417165171..., la cual es propiedad de los impetrantes Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders; h) Que del texto anterior se infiere que se trata de un derecho inalienable, situación jurídica que conlleva su protección efectiva como derecho de la persona, al amparo de las prescripciones de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, de amparo en la República Dominicana; i) que la acción impuesta por Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el Estado a través de la Constitución de la República;

j) Que de los medios de pruebas aportados por los reclamantes ante este tribunal se ha podido determinar y comprobar que los mismos son documentos concretos para señalar que efectivamente los impetrantes adquirieron la propiedad del inmueble descrito como la parcela 400417165171..., mediante contrato de venta de inmueble de fecha 20 de junio de 2009 y en virtud del cual le fue expedido el correspondiente certificado de título a nombre de los adquirientes de buena fe, los señores Yancis Marlenis Félix Quevedo de Saunders y William James Saunders, y que posterior a esta situación que se emite la certificación de cargas y gravámenes en la que se hace constar que el inmueble precedentemente indicado fue intervenido por el Ministerio Público, en vista de que el mismo es producto y consecuencia de actividades ilícitas de drogas y sustancias controladas, en violación a la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, inscrito el 7 de agosto de 2009, según consta en el asiento original ubicado en el libro 0369, folio 098, hoja 120; k) Que al tenor de las disposiciones del artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, situación que no ha sido verificada en la especie; l) Que es consideración de este tribunal, que es procedente acoger la solicitud de cancelación, radiación y levantamiento de la nota de advertencia, inscrita a requerimiento del Ministerio Público, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Estado dominicano, sobre la parcela 400417165171, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 455.81 mts. 2, propiedad de los impetrantes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa, que contrario a lo señalado por la recurrente, en su escrito de casación, el juzgado a-quo respondió el medio de inadmisibilidad que le fuera planteado, para lo cual declaró la inconstitucionalidad del inciso b, del artículo 3 de la Ley 437-06, que instituye el recurso de amparo, el cual establece un plazo de 30 días para interponer

la acción de amparo, a partir del conocimiento de la conculcación de los derechos, por constituir un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales;

Considerando, que por otra parte, la recurrente, argumenta que el juzgado a-quo fallo de manera arbitraria la inconstitucionalidad antes citada, no habiendo ninguna de las partes solicitado dicha inconstitucionalidad, pero;

Considerando, que en virtud al control difuso establecido en el artículo 188 de nuestra Constitución, los tribunales de la República pueden conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; por consiguiente al no observarse la violación al derecho defensa y al debido proceso de ley esgrimido por la hoy recurrente, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en virtud de la ley el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que el mismo se efectuará libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Enmanuel Vargas y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Juan Ramón Martínez Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. José Elías Brito Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Enmanuel Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0140368-7, domiciliado y residente en El Naranjal núm. 55, Río Verde Arriba, del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Elías Brito Taveras, en representación de Juan Ramón Martínez Estévez, Víctor Rafael Sánchez y Pedro Antonio Jiménez Lizardo, depositado el 12 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2010, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2009, en la carretera que conduce de Moca a La Vega, se originó un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Enmanuel Vargas Cabrera, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la camioneta marca Toyota, propiedad de Pedro Antonio Jiménez Lizardo, conducida por Juan Ramón Martínez Estévez, asegurada en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que fruto del citado accidente resultaron lesionados el conductor de la camioneta, quién presentó lesiones curables en un periodo de 270 días, y su acompañante Víctor Rafael Sánchez con lesiones curables en 250 días, y los vehículos con

desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado José Emanuel Vargas Cabrera, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, literal c, y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ramón Martínez Estévez, Víctor Rafael Sánchez Lantigua y Pedro Antonio Jiménez Lizardo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado José Enmanuel Vargas Cabrera por espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** En virtud de lo establecido por el artículo 340, numeral 3, del Código Procesal Penal el tribunal reduce la pena privativa de libertad impuesta al imputado José Enmanuel Vargas Cabrera por solamente un (1) mes de prisión, a cumplirlo en la Cárcel Pública Dos de Mayo de esta ciudad de Moca; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Ramón Martínez Estévez, Víctor Rafael Sánchez Lantigua y Pedro Antonio Jiménez Lizardo, en contra del imputado José Enmanuel Vargas Cabrera, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y en contra de los señores Fermín Tineo Aracena, en su calidad de beneficiario de la póliza, y Andrés Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Se excluye del presente proceso el señor Andrés Sosa, al haber quedado demostrado que dicho señor no tenía ni detentaba la guarda del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, condena conjunta y solidariamente a los señores José Enmanuel Vargas Cabrera y Fermín Tineo Aracena, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil

Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Jiménez Lizardo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de motor de su propiedad, como producto del accidente objeto del presente proceso; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Ramón Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las lesiones recibidas como producto del accidente objeto del presente proceso; c) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Víctor Rafael Sánchez Lantigua, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las lesiones recibidas como producto del accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores José Enmanuel Vargas Cabrera y Fermín Tineo Aracena, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Elías Brito Taveras, abogado de los actores civiles, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado José Emmanuel Vargas Cabrera, en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Cuevas Fernández, quien actúa en representación del imputado José Enmanuel Vargas Cabrera, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00001/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado José Enmanuel Vargas Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de las partes persigientes que las reclamó por haberlas

avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes José Enmanuel Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “...los jueces que debieron examinar la sentencia no la motivaron, por lo que violentaron el artículo 26 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil de la sentencia recurrida, independientemente de que la misma sentencia no establece la conducta de la víctima fue no tomada en cuenta por ser los generadores del accidente contribuyendo con la nefasta consecuencia de los daños causados, y es en ese sentido que la corte al fallar tomó en cuenta dicha conducta bajando las indemnizaciones, a lo que todavía nosotros no estamos de acuerdo, ya que son sumamente exageradas; que los Magistrados debieron evaluar más profundamente la conducta de la víctima”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo, expuso los siguientes argumentos: “a) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción; en ese orden, en su primer medio, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndoles el vicio de que “el Ministerio Público violó con la presente investigación el artículo 22 del Código Procesal Penal”; el sustento de este medio no amerita mayores respuestas, toda vez, que en primer término no se articula en su contenido ningún fundamento

que permita a esta instancia de la alzada establecer el alcance del error en el que habría incurrido la jurisdicción del primer grado, y en segundo lugar, no se trata de un yerro atribuido a la decisión emanada de la primera instancia o alguna pifia o vulneración de la norma en la que pudo haber incurrido el órgano sancionador, sino que se trata de un déficit achacado a la actuación del Ministerio Público en la fase de la investigación, cuestión esta que debió dilucidarse en una etapa ya superada de este proceso, por lo que no se vislumbra la irregularidad denunciada; b) En su segundo motivo para cuestionar la decisión del primer grado, estos recurrentes aducen la “violación del principio constitucional de Presunción de Inocencia”, queriendo referir con ello que por el hecho de que a su juicio el órgano de origen no prestara atención a lo declarado al plenario por el imputado y fundamentara su sentencia sobre la base del testimonio de los testigos aportados por la parte persiguiendo, se habría consignado la vulneración señalada; pero, razonar en estos términos es obviar lo que tantas veces se ha predicado en otras sentencias de esta corte al tenor de que las declaraciones de los imputados constituyen medios de su defensa que, si bien pueden resultar ponderadas, deben serlo en el marco de todo el espectro de elementos de pruebas que sean aportadas al debate y no ligan en modo alguno la religión del juzgador a la hora de dictar sentencia, por lo que a partir de las afirmaciones de los recurrentes no se observa el vicio denunciado, y este segundo medio debe ser rechazado; c) En su tercer medio, los apelantes señalan la “contradicción e ilogicidad (Sic) del fallo emitido, violación al principio de horalidad (Sic) e inmediatez”, resultando en su parte argumentativa que resulta ilógico que el tribunal dictara la condenatoria sin fundarse en ningún medio probatorio, lo cual carece de veracidad, pues la sentencia atacada está sustentada sobre la base de las pruebas documentales, materiales y testimoniales aportadas por las partes persiguiendo, por lo que este tercer argumento debe ser desestimado; d) Por último, los impugnantes aducen la “violación a la jurisprudencia”, señalando que la primera instancia violó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que en el ejercicio libérrimo de la soberanía

e independencia de cada tribunal al momento de juzgar y concluir un caso, puede y debe dictar sentencia fundamentado en la ley y en los hechos y pruebas que le sean develados, pudiendo incluso decidir un proceso en sentido distinto a como ya fue solucionado antes por otro tribunal, incluso de la alzada, sin que ello implique necesariamente la nulidad de la sentencia emitida, por otro lado, la jurisprudencia no es susceptible de ser violada en los términos pretendidos por estos sujetos procesales, toda vez que no se trata de normativas cuyo cumplimiento es de naturaleza obligatoria, en esos términos, procede desestimar también este argumento y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación examinado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en la ponderación de la conducta de la víctima Juan Ramón Martínez Estévez en la ocurrencia del accidente en cuestión; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ramón Martínez Estévez, Víctor Rafael Sánchez y Pedro Antonio Jiménez Lizardo, en el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso, y en consecuencia, casa

el aspecto civil de la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña.
Recurrido:	Pablo Soto Hatton.
Abogado:	Lic. Ariel Jockwar Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia de amparo dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la República, depositado el 17 de junio de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación el 21 de julio de 2010, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2010, Pablo Soto presentó una solicitud de acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de obtener de la Procuraduría General de la República una certificación de no antecedentes penales; b) que de dicha acción fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo interpuesto por el señor Pablo Soto Hatton, por intermedio de su abogado, Lic. Ariel Lockwar Céspedes, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena

al Procurador/Procuraduría General de la República o cualquier autoridad o funcionario competente, a expedir a favor del señor Pablo Soto Hatton, la certificación de no antecedentes judiciales, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar a las partes, al solicitante, y al Procurador/Procuraduría General de la República, la presente decisión, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente: “**Único medio:** a) Falta de ponderación de las pruebas. Que no obstante el hoy recurrente haber depositado en tiempo hábil en el tribunal a-quo, la sentencia penal núm. 434-2009, de fecha 10 de junio de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que autorizó a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimento de Salida de la Procuraduría General de la República, imponer impedimento de salida a Pablo Alexander Soto Hatton, el juez a-quo no ponderó esa prueba de orden judicial, y que no podía ser violentada por el Procurador General de la República, quien es el encargado de hacerla cumplir; que el impedimento de salida en contra de Pablo Alexander Soto Hatton se realizó en virtud de las previsiones de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de que en fecha 17 del mes de marzo de 2008, la señora Yira Montes de Oca, interpuso de manera formal una demanda en fijación de pensión alimentaria por ante el Ministerio Público de ese Juzgado de Paz; b) Violación al artículo 3 literal a, de la Ley 437-06, el cual establece lo siguiente: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial...”; c) Que en virtud de lo establecido por el indicado artículo y habiéndole demostrado el recurrente al juez a-quo, que el recurrido tiene el impedimento de salida del país por mandato de un juez, debió haber ponderado esa situación y no lo hizo, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada sin envío d) Que el juez

a-quo violentó las disposiciones de la Ley 437-06, sobre Amparo en su artículo 3 literal a”;

Considerando, el juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el señor Pablo Soto Hatton, basa la presente acción de amparo en el hecho de que es padre de ocho hijos menores de edad, a los cuales tiene el deber de garantizar su buen desarrollo físico y emocional, y que actualmente es Coronel retirado de la Marina de Guerra, devengado un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), los cuales no le bastan para cumplir con su obligación de mantener a sus hijos, y que se ha visto en la necesidad de obtener otros trabajos para poder mantener dignamente a sus hijos, por lo que, solicitó a varias cadenas hoteleras una asesoría en seguridad privada que afortunadamente le fue aprobada, donde se le proporcionara un salario justo para así poder cumplir con las obligaciones de mantener a sus hijos, pero que le solicitaron como requisito para obtener el empleo un certificado de no antecedentes penales, lo cual es norma de nuestro país por parte de los empleadores para poder otorgar dicho empleo; y que la Procuraduría General de la República, a pesar de sus requerimientos verbales no le ha otorgado dicho certificado negándose a la emisión del mismo, sin recibirle la documentación de solicitud del certificado de no antecedentes penales, alegando la Procuraduría que contra el señor Pablo Soto Hatton, tiene un impedimento de salida del país, que ante esta situación el señor Pablo Soto Hatton, entiende que sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, les han sido violados por la Procuraduría General de la República, tales como derecho a la dignidad humana, a la integridad personal, al desarrollo de la personalidad y al derecho a la intimidad y el honor personal, ya que con la no expedición de este documento, no podrá dedicarse a las labores de trabajo anteriormente señaladas, imposibilitándosele el poder mantener dignamente a sus hijos”;

b) Que en cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Soto Hatton, de que se ordene a la Procuraduría General de la República, la emisión en su favor del certificado de no antecedentes penales, y al analizar las piezas aportadas en el expediente,

conjuntamente con los argumentos emitidos por las partes, que si bien es cierto que al señor Pablo Soto Hatton, le fue colocado impedimento de salida del país, en virtud de la resolución núm. 434-2009, de fecha 10 de junio de 2009, emitida por la Jueza de Paz Interina del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual autoriza a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, imponer impedimento en contra de Pablo Soto Hatton. Que asimismo, el señor Pablo Soto Hatton, expone que se le están violando tanto su dignidad como el libre desarrollo de su personalidad, al no otorgarle el certificado de no antecedentes penales, y el derecho al trabajo, que este presenta dos facetas fundamentales a) la libertad de trabajar y b) la libertad de elegir una profesión u oficio, que la primera implica que el trabajo es una actividad constitucionalmente libre, que el Estado no puede impedir a los ciudadanos que trabajen, y con la no emisión del certificado de no antecedentes, el Estado le está limitando, el derecho al trabajo o acceder a el, por lo que, procede amparar al señor Pablo Soto Hatton, ya que la acción de amparo tiene por finalidad proteger todos los derechos constitucionales, salvo el de la libertad corporal que corresponde ser protegida por el Habeas Corpus, de forma que el amparo protege los derechos tutelados por los Tratados Internacionales y los derechos protegidos por las leyes, como el caso de la especie teniendo como base legal el artículo 72 de la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, que esa autoridad pública bien puede ser la contenida en la referida resolución núm. 434-2009, por lo que rechaza el pedimento de la representante de la Procuraduría General de la República, por improcedente y mal fundada; c) Que el título segundo de la Constitución se titula sobre los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, y su capítulo I refiere sobre los Derechos Fundamentales, y los divide en dos secciones, la Sección I sobre los Derechos Civiles y Políticos y la Sección II sobre los Derechos Económicos y Sociales, que entre estos derechos el artículo 62 regula el Derecho al Trabajo, no solo

como un derecho, sino como un deber y una función social, que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, donde el numeral 5to. prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo, y el numeral 2 establece que nadie puede impedir el trabajo de los demás, y con la no emisión de dicho certificado se le está limitando el acceso al trabajo, ya que el Estado debe garantizarle a los ciudadanos la protección de esos derechos fundamentales y el artículo 68 establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, como es el derecho al trabajo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y que para su interpretación debe regir el artículo 74 numeral 4, establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, que en ese sentido, este tribunal entiende que con la negación de la Procuraduría General de la República, de no emitir el certificado de no antecedentes a favor de Pablo Soto Hatton, basándose en que en su nombre pesa un impedimento de salida del país, se le está conculcando sus derechos al trabajo, al desarrollo de su personalidad, a la dignidad humana, y a su buen nombre como derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna, derecho éste inherente a todo ciudadano dominicano, como el derecho al trabajo, y de poder realizar las labores necesarias para obtener su sustento y el de sus familiares; que es ese sentido el artículo 62 de nuestra Carta Magna, establece que “el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado...”, en esa virtud, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Soto Hatton, y en consecuencia, ordenar a la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad o funcionario competente, expedir a favor del señor Pablo Soto Hatton, la certificación de no antecedentes

judiciales, aun con la observación del impedimento de salida, ya que, la colocación de un impedimento de salida, no debe servir de óbice legal para la no emisión de dicho certificado, por ser el certificado de no antecedentes penales un documento expedido (certificado) por la Procuraduría General de la República, de funcionario público, que acredita si una determinada persona física ha sido o no condenada por delito, en virtud de sentencia penal firme por los Juzgados y Tribunales dominicanos”;

Considerando, que debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad; por consiguiente, las sentencias que impongan este tipo de prisión suspensiva no deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, como tampoco lo serán los impedimentos provisionales de salida del país que las autoridades dispongan por este mismo concepto en virtud del artículo 182 de la ley de referencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia de amparo dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO).
Abogados:	Licdos. Luis María Nuño Núñez, Manuel Cabral F. y Edwin Espinal Hernández y Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Janet Adames Pérez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Interviniente:	General Cigar Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Starling Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Starling Hernández, en sus calidades de abogados de la parte interviniente General Cigar Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado suscrito por la Licdos. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Luis María Nuño Nuñez, Manuel Cabral F., Janet Adames Pérez y Edwin Espinal Hernández, actuando a nombre y representación de la recurrente Empresa Cubana del Tabaco, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 16 de abril de 2010, en el cual expresan los motivos del recurso de casación;

Visto la notificación efectuada por la secretaría del juzgado a-quo a la compañía General Cigar Dominicana, S. A., del memorial de casación de la parte recurrente;

Visto el escrito de contestación de la parte recurrida General Cigar Dominicana, S. A., a los medios de casación argüidos por la parte recurrente, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 14 de mayo de 2010;

Visto la resolución núm. 1942-2010 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana; los

artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 429, 421, 422, 425 y 427 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, así como la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que son hechos no controvertidos, sostenidos en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), formuló una acusación penal privada en contra de la General Cigar Dominicana, S. A., por violación del artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, alegando que esta última hace un uso indebido de la marca Cohiba de Cigarros, de su propiedad, el 14 de febrero de 2007, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada para conocer de la infracción la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declinada posteriormente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 13 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la persecución penal presentada por CUBATABACO y Adargelio de la Grana, incoada en contra de General Cigar, S. A., y Jhonny Oscar Díaz Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 001-0193973-4, residente en la calle M, núm. 22, urbanización Codetel, Santiago, por la falta de capacidad y calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Condena a CUBATABACO y Adargelio de la Grana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Starlín Hernández, José Ramón Vega, José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra esa sentencia la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), interpuso recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal. Violación del Derecho

de defensa y al principio de igualdad de armas; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 268, 294 y 359 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, en síntesis, la recurrente está sosteniendo que su adversario violó los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal, al invocar la inadmisibilidad de la acción penal privada en su contra, en razón de que la misma fue ejercida fuera del plazo establecido en ese primer texto, que esa solicitud constituyó una sorpresa que generó una indefensión teniendo en consideración de que no fue invocada dentro del plazo del texto señalado; que la demandante solicitó formalmente que se rechazara ese incidente por esa razón, lo que no fue ponderado por el tribunal, y mucho menos contestada; que asimismo, sigue invocando la recurrente, la solicitud de la demandada de que se depositara la prueba de la existencia jurídica de la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), resultaba también impertinente, puesto que el artículo 361 del Código Procesal Penal, establece como medida previa en todas las acciones penales privadas, procede la celebración de una conciliación, si se admite la acusación, por lo que es evidente que la misma fue admitida y posteriormente no se podía argüir una supuesta inadmisibilidad por falta de calidad para actuar en justicia; por último que la marca Cohiba de Cigarros fue debidamente registrada en el país, lo que evidencia que existía una personalidad jurídica plausible, sobre todo teniendo en consideración que la demandante es una compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, y exigirle en un tribunal dominicano la prueba de eso, sería muy complicado;

Considerando, que conforme está estructurada la sentencia impugnada las partes concluyeron así: obviamente la demandante solicitando la condenación de la demandada, y ésta solicitó la exclusión del poder de representación de fecha 6 de noviembre de 2006 otorgado por la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) al actor civil (Adargelio Garrido de la Grana) por carecer de eficacia probatoria por lo que es nulo, así como diversos registros de la

acusadora privada en diferentes países; y es en el quinto ordinal de las mismas cuando solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia; que en virtud de estas últimas conclusiones de la demandada, la demandante solicitó la impertinencia de las mismas, en razón de que fueron presentadas fuera del plazo señalado por el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del Tribunal Colegiado, para declarar inadmisibile la demanda expresaron: “En el caso que nos ocupa la falta de capacidad del querellante radica en que no ha sido depositada en el tribunal ninguna documentación que establezca la existencia de CUBATABACO, como persona moral, con las exigencias que establecen las leyes dominicanas. Así mismo la falta de calidad del querellante resulta por consiguiente existente (Sic), al actuar en nombre de una persona jurídica inexistente; resultando como ha establecido la parte perseguida inadmisibile su acción”;

Considerando, que independientemente de que el tribunal a-quo no respondió las conclusiones de la demandante en lo relativo a la inobservancia del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, el razonamiento arriba señalado por dicho tribunal, de que una empresa extranjera debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de su país de origen, para actuar válidamente en los tribunales del país debe estar constituida conforme a nuestras leyes, es incorrecto, ya que conforme a las leyes dominicanas lo necesario es el registro; por lo que el considerando pretranscrito es erróneo y contiene un razonamiento equivocado; además, el tribunal a-quo declaró inadmisibile la demanda, cuando lo correcto habría sido, si la petición era pertinente, declarar la nulidad, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable a lo penal, de la Ley 834 de 1978 dice que constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: “La falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una persona que figura en el proceso, de una persona moral afectada de incapacidad de ejercicio”;

Considerando, que lo que el tribunal a-quo debió observar, fue si CUBATABACO estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), representada por Adargelio Garrido de la Grana, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	César Mateo Cruceta.
Abogado:	Lic. Emmanuel A. López Polanco
Interviniente:	Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral.
Abogados:	Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Dra. Milagros García Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Mateo Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, por sí y por la Dra. Milagros García Rojas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emmanuel A. López Polanco, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente César Mateo Cruceta, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 19 de enero de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Milagros García Rojas, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 4 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo remitió a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Mateo Cruceta, por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral; b) que una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de César Mateo Cruceta, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor César Mateo Cruceta, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 317/209, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al procesado César Mateo Cruceta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Lebrón núm. 12, sector Puente Blanco, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral, en violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24 de 1997), por el hecho de que en horas de la madrugada del día seis (6) de octubre del año dos mil ocho (2008), el mismo violó sexualmente a la víctima bajo amenazas de muerte con un machete, y cuando un vecino intervino en auxilio de la víctima le propinó varias heridas con el machete, que obligaron a ser internado en el Darío Contreras; hecho ocurrido en el sector

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fiordaliza Cleotilde Marcial, en contra del imputado César Mateo Cruceta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado a pagarle una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a favor y provecho del reclamante; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) de agosto del año dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente César Mateo Cruceta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de: 1) La corte a-qua sólo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece motivada y las pruebas bien valoradas, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, sólo diciendo que la sentencia recurrida no contenía los vicios denunciados, pero sin explicar en virtud de qué. La corte a-qua no podía establecer que condenaron por los testimonios, cuando el testigo principal dijo que iba en su motor y escuchó gritos en la parte de atrás de una casa (no vio nada, al menos violación); por lo que este argumento tiene una contradicción abismal que necesariamente debió ser la decisión otra y no la recurrida. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, tenemos que acotar que lo que sucedió realmente fue una riña entre el imputado y el señor Manuel Virgilio Mateo

Ramón, nada de violación, del acta de arresto flagrante y el acta de registro, se evidencia que el mismo fue detenido por riña, y en igual sentido declaró el testigo Edwin Emely Cordero; 2) En cuanto a la falta de motivación de la pena, violación al artículo 339 del Código Penal Dominicano. La corte a-qua sólo se limitó a señalar que la pena impuesta estaba dentro del rango legal establecido, sin motivar en relación a la determinación de la misma, las condiciones del imputado, del hecho, de la gravedad o no del mismo y cuál es la pena más útil para la sociedad y el imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en cuanto al primer medio, sobre falta de motivación y errónea valoración de la prueba debatidos durante el juicio, el mismo debe ser rechazado, ya que contrario a como afirma el recurrente, del estudio de la sentencia recurrida se aprecia una correcta valoración de los medios probatorios sometidos al debate, tal como fueron el testimonio de la testigo, víctima Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral, quien le manifestó al tribunal que fue interceptada por el imputado, y que éste la violó y le rompió la ropa, declaración esta que fue corroborada por el certificado médico correspondiente, que establece que ésta presentaba abrasiones en el área de la vulva, y que la penetración fue vaginal; el testimonio de Manuel Virgilio Mateo Ramón, quien le manifestó al tribunal, que intervino en auxilio de la víctima en momentos en que ésta era violada, que el imputado le dijo que no se metiera en eso, y que procedió a agredirlo con un machete, declaración esta que fue corroborada por el certificado médico que presenta la víctima; y el testimonio del testigo a descargo que el tribunal tuvo a bien descartar, ya que éste le manifestó que cuando llegó al sitio el incidente había terminado, de donde se desprende que éste podía aportar muy poco para el esclarecimiento del hecho, de ahí a que no fuera tomado en consideración la declaración de éste, cuando dijo que en el lugar no se escuchó la palabra violación, sino que escuchó que había una riña entre el imputado y el agraviado Manuel Virgilio Mateo Ramón; 2) Que el tribunal de primer grado tuvo a bien ponderar la declaración del imputado como medio de defensa, y descartarlas ante su inconsistencia con relación a los

medios probatorios a cargo; 3) Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente sobre falta de motivación en cuanto a la pena, el mismo debe ser rechazado, toda vez que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de la escala prevista por la ley, y la imposición de la pena es una cuestión de hecho que el juez aprecia de manera soberana”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente César Mateo Cruceta, en el primer aspecto del único medio planteado en su memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, de las declaraciones de la víctima Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral, corroboradas por el certificado médico legal aportado al proceso y por las declaraciones de Manuel Virgilio Mateo Ramón, el tribunal de fondo correctamente pudo apreciar que se trató de una violación sexual y no de una riña, como pretende argumentar el imputado recurrente;

Considerando, que en relación al argumento de falta de motivación en cuanto a la pena, invocado por el recurrente en el segundo aspecto del medio que se examina, la corte a-qua válidamente ponderó que la misma se encuentra dentro de la escala prevista en la ley, así como el hecho de que la imposición de una pena es una cuestión que el juez aprecia de manera soberana, en este sentido, el tribunal de primer grado, en base a las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, fundamentó su decisión en el grado de participación del imputado y en el daño causado; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fiordaliza Cleotilde Marcial Cabral, en el recurso de casación interpuesto por César Mateo Cruceta, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente César Mateo Cruceta, al pago de las costas penales del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Arias.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor Bienvenido Estrella García.
Recurrido:	Francisco Ant. Castillo Sandoval.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arias, dominicano, mayor de edad, casado, domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 456 local 27 de la Plaza Lincoln en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Bienvenido Estrella García, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, en representación del recurrente, depositado el 23 de febrero de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2008 Juan Arias presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Francisco Antonio Castillo Sandoval, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Arias, en contra de Francisco Antonio Castillo Sandoval, de generales que constan, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

declara culpable al imputado Francisco Antonio Castillo Sandoval, de la acusación de violación al artículo 66 ordinal a, de la Ley de Cheques 2859 y del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de emitir un cheque sin suficiente provisión de fondo en fecha 2 de julio de 2008, en perjuicio de Juan Arias, parte querellante, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), como pago del importe del cheque; respecto a la multa la rechaza, por entender que la anterior pena privativa de libertad, es suficiente conforme a los hechos cometidos; **TERCERO:** Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal la rechaza por no haberse probado los mismos; **CUARTO:** Condena a Francisco Antonio Castillo Sandoval, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados querellantes, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Antonio Castillo Sandoval, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2009, por el imputado Francisco Antonio Castillo Sandoval, en fecha 5 de mayo de 2009, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 34-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de marzo de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, mediante la cual se declaró culpable a Francisco Antonio Castillo Sandoval, de generales que constan en el expediente del ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; previsto

y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y en consecuencia, condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Francisco Antonio Castillo Sandoval, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contener una contradicción entre los motivos y el dispositivo. La corte a-qua consideró que confirmaba en todas sus partes la sentencia apelada, sin embargo, al fallar la modificó en lo que respecta a la condenación civil al pago del valor del cheque para establecerlo como pago de multa; que si la corte a-qua determinó confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, en la sentencia recurrida pura y simplemente tenía que hacerlo constar, como lo hizo, pero aparentemente quiso reiterar las condenaciones y al hacerlo fue que cometió el error consistente en la contradicción denunciada, pues en vez de condenar al hoy recurrido-imputado a pagar el valor del cheque a favor del recurrente, lo condenó a pagar una multa por igual valor no obstante el tribunal de primer grado rechazarla por entender que la pena privativa de libertad impuesta, era suficiente conforme a los hechos cometidos; podría suponerse que el error cometido vendría a ser de tipo material, sin embargo, al recurrente le es de capital interés que sea corregido, toda vez que de no hacerse, la acción penal privada ejercida por él sería del todo inoperante en lo que respecta a su reclamación, pues en nada se beneficia de que al imputado lo hayan condenado a prisión y multa y él no pueda reclamar el valor del cheque emitido sin provisión de fondos, causa originaria de la acción penal; que motivo alegado tiene fundamento legal y por tal razón debe ser acogido en todas sus partes y más aún cuando el asunto de que se trata en virtud del principio de económica procesal no amerita que sea celebrado un nuevo juicio para conocer de la contradicción cometida por la corte a-qua, teniendo potestad la Corte de Casación

a que procede casar la sentencia por vía de supresión cuando en el asunto no queda más nada que juzgar como es el caso”;

Considerando, que la corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del ahora recurrente y confirmar la decisión impugnada, expuso los motivos siguientes: “Que el tribunal a-quo en apoyo a su decisión establece que este tribunal se encuentra apoderado para conocer de la acusación presentada por Juan Arias, en contra de Francisco Castillo Sandoval, inculpado de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, lo que al tenor de lo establecido en el ordinal 4 del artículo 32 del Código Procesal Penal, el cual califica las violaciones a la ley de cheque como acción privada, al efecto establece el artículo 72 del mismo texto legal, que los jueces de primera instancia son competentes para conocer de los hechos punibles de acción privada, lo que justifica la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en cuanto a la competencia material. En lo que respecta a la competencia territorial, al ser la supuesta violación cometida en la ciudad de Higüey de la provincia de La Altagracia, es lo que justifica nuestra competencia territorial, al ser dicha ubicación parte de la jurisdicción de nuestra competencia. Que la parte querellante presenta en síntesis el hecho punible de la manera siguiente: Por cuanto: el señor Francisco A. Castillo Sandoval, supuestamente expidió un (1) cheque, a favor de Juan Arias, por la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), sin la debida provisión de fondo, conforme se puede comprobar del protesto de cheque realizado mediante acto núm. 689/2008, de fecha cinco (5) de agosto de 2008, del ministerial Ramón Arias de la Cruz, de igual manera el acto de comprobación de fondo extendido mediante acto núm. 743/2008, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz; Por cuanto: El señor Juan Arias, de manera amigable y por medios distintos intentó cobrar el referido cheque, pero que ha sido infructuoso toda diligencia por lo que acude a los medios judiciales; que al hacer una valoración conjunta y armónica de toda la prueba presentada al tribunal, el mismo se ha convencido de lo siguiente: que conforme a la prueba documental consistente en el cheque núm. 000553 de fecha dos de julio de 2008, Francisco A. Castillo

y agregados Franchesca, emitieron el mismo a favor de Juan Arias, por un valor de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00). Siendo que mediante acto 689/2008, de fecha 5 de agosto de 2008, contentivo de protesto de cheque del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, el Banco Popular Dominicano contestó dicho requerimiento expresado que dicho cheque no tiene fondo. Siendo mediante comprobación de cheque 743/2008 de fecha 18 de agosto de 2008, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, donde se comprueba que el imputado Francisco Antonio Castillo, no hizo la debida provisión de fondo en el Banco Popular Dominicano, razones han conducido a considerar que Francisco A. Castillo, cometió los hechos que se le imputan de emitir el referido cheque sin la suficiente provisión de fondo en perjuicio de Juan Arias. Que el actor civil ha solicitado la imposición de una pena de dos (2) años de privación de libertad, pedimento que el juez acogerá en parte y en consecuencia impone una pena mínima de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Pública de esta ciudad, por entender que la misma es suficiente conforme el hecho cometido y al pago de las costas civiles, declarando de oficio las costas penales”; que por último arguye el tribunal a-quo que este tribunal está apoderado de forma accesorio de la reparación en daños y perjuicios interpuesta por Juan Arias, en contra de Francisco A. Castillo Sandoval. Que en el caso de la especie, la presente jurisdicción acoge en cuanto en la forma la constitución en acto civil, interpuesta por Juan Arias, en contra de Francisco Antonio Castillo Sandoval, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo ajusta la indemnización solicitada a montos reales y apegados a las circunstancias del hecho atribuido al imputado Manuel de Jesús Herrera; que en la especie, se ha podido establecer del análisis general de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede en cuanto al fondo rechazar los medios invocados por la parte recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y tal como sostiene el recurrente, se advierte que la corte a-qua rechazó el recurso de marras y confirmó la decisión impugnada, sin embargo,

contrario a lo afirmado por el recurrente, la referida corte no incurrió en contradicciones, sino más bien en un error material al digitarse las palabras “multa” y “suma”, contenidas en el dispositivo de la decisión de primer grado, toda vez, que la multa fue rechazada en virtud de que la pena privativa de libertad fue considerada como suficiente por el juez a-quo, de conformidad con el ilícito penal cometido;

Considerando que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Castillo Sandoval el 5 de mayo de 2009 contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de marzo de 2009, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada, incurriéndose en un error material al transcribir el dispositivo emitido por el tribunal a-quo, puesto que se transcribió en el segundo ordinal, lo siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual se declaró culpable a Francisco Antonio Castillo Sandoval, de generales que constan en el expediente del ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y en consecuencia condenó a cumplir una penal de Seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$1,050,000.00)”; en lugar de: “**SEGUNDO:**... En consecuencia lo condena a sufrir una pena de Seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una suma de Un Millón Cincuenta Mil (RD\$1,050,000.00) Pesos Oro Dominicano, como pago del importe del cheque; respecto

a la multa la rechaza por entender que la anterior pena privativa de libertad, es suficiente conforma a los hechos cometidos”; que es lo correcto, y susceptible de ser corregido sin vulnerar el derecho de las partes;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Juan Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata, y en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de fondo, en virtud de la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal de primer grado que condenó al imputado Francisco Antonio Castillo Sandoval a seis meses de prisión correccional y al pago de la suma de un millón cincuenta mil pesos (RD\$1,050,000.00), como saldo del importe del cheque; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Gelabert Cepeda y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Félix De' Oleo Pérez y Fior de Aliza Pérez Caro.
Abogados:	Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor Lorenzo y Licdos. Domingo Susana Abreu, José Alberto Estévez Medina y César Yunior Fernández de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Gelabert Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0211266-1, domiciliado y residente en la avenida Del Alba núm. 5 de la urbanización Envidores del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Plan Social de la

Presidencia, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2010-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Domingo Susana Abreu, por sí y por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor Lorenzo, y los Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Yunior Fernández de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, a nombre y representación de la parte recurrida Félix De' Oleo Pérez y Fior de Aliza Pérez Caro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Jorge Gelabert Cepeda, Plan Social de la Presidencia y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 10 de junio de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y los Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Yunior Fernández de León, a nombre y representación de Félix De' Oleo Pérez y Fior de Aliza Pérez Caro, depositado el 17 de junio de 2010, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 2 de agosto de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la calle Colón de la ciudad de San Juan de la Maguana en el que se vio envuelto el camión marca Internacional, propiedad del Plan Social de la Presidencia, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., conducido por Jorge Gelabert Cepeda, en el cual resultó lesionado Félix Manuel De' Oleo Caro, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Primera Sala, el cual dictó la sentencia núm. 01/2010, el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jorge Gelabert Cepeda, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Félix De' Oleo Pérez y Fiordaliza Pérez Caro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Junior Fernández de León, por haber sido hecha de conformidad con la ley (Sic); **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al señor Jorge Gelabert Cepeda y al Plan Social de la Presidencia, conjunta y solidariamente, en sus respectivas calidades de imputado, por ser el conductor del

vehículo causante del accidente y tercero civilmente responsable, por ser propietario del referido vehículo, respectivamente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Félix De' Oleo Pérez y Fiordaliza Pérez Caro, por los daños morales sufridos en ocasión de la muerte de su hijo Félix Manuel De' Oleo Caro, producto del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al ciudadano Jorge Gelabert Cepeda, conjuntamente con el Plan Social de la Presidencia, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Junior Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A.; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez (2010) a las 9:00 horas de la mañana; quedando convocadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas en el juicio”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2010-00049, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 2010, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del señor Jorge Gelabert Cepeda, de la entidad Plan Social de la Presidencia y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 01/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 1, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento,

ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados concluyentes Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Yuniór Fernández de León, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Gelabert Cepeda, Plan Social de la Presidencia, y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación y por la solución que se le dará al caso se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la corte a-qua no examinó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes según se puede observar en el cuerpo de la sentencia impugnada, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que sustente el dispositivo de la misma; que las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y no están acordes con las pruebas aportadas por ella, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos; que el presente recurso de casación se fundamenta en las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que esta alzada analizará

todos los motivos de forma conjunta, ya que el abogado así lo presenta en su recurso, contraviniendo el artículo 418 del Código Procesal Penal, que así las cosas la parte recurrente expone de manera genérica y sin ninguna sustentación los motivos antes señalados, argumentando que no fueron contestadas sus conclusiones y que fue condenado el Plan Social de la Presidencia, sin tener ninguna personería jurídica, existiendo además contradicción en la valoración de prueba testimonial; que tal y como expone en su escrito de contestación la parte recurrida la sentencia atacada está conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que tutela de forma efectiva los derechos de los justiciables y cumple con el debido proceso sustantivo y con el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación adecuada contestando cada uno de los puntos de las conclusiones de las partes y también contiene una debida ponderación de las pruebas en consonancia con los artículos 26 y 166 del mencionado código, estableciendo con certeza la responsabilidad penal y civil de las partes; que en cuanto al argumento de que el Plan Social de la Presidencia, no puede ser demandado por carecer de personalidad jurídica, esto carece de relevancia, ya que para determinar su responsabilidad civil como ocurrió en la especie basta que la matrícula esté a nombre de éste, como pudo establecer el tribunal de primer grado, al condenar al Plan Social de la Presidencia, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente al quedar demostrado la calidad de comitente de Jorge Gelabert Cepeda, según consta en la página 19 de la sentencia objeto del recurso de apelación; que por los motivos expuestos anteriormente esta corte entiende que los medios expuestos en sus conclusiones por la parte recurrente deben ser rechazados, ya que la sentencia contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que, procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1 del Código Procesal Penal, al igual procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en virtud del artículo 246 del mencionado código”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, el cual en el aspecto penal, determinó que “el siniestro ocurre cuando el señor Félix Manuel De’ Oleo Caro estaba de pie junto a otras personas, en la calle Colón, siendo impactado por el señor Jorge Gelabert Cepeda, quien transitaba en dirección norte a sur y al pasar por aquel lugar lo impacta produciéndose el siniestro y que a pesar de escuchar la alarma de las personas no se detiene sino que sigue la marcha del vehículo; que es más que evidente que tal suceso se produce por conducción descuidada e irreflexiva del señor Jorge puesto que, al visualizar a un grupo de personas paradas en las proximidades, debió tomar las medidas necesarias y obligatorias de precaución y de auxilio a la víctima luego de ocurrido el hecho”;

Considerando, que en la especie, la sentencia recurrida confirmó una condena de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y el pago de las costas; por consiguiente, quedó debidamente establecido que Jorge Gelabert Cepeda fue el único responsable del accidente por su conducción descuidada e irreflexiva; por lo que la corte a-qua actuó correctamente y aplicó una sanción justa y proporcional a los hechos, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; por lo que procede rechazar los medios expuestos en torno al recurrente Jorge Gelabert Cepeda;

**En cuanto al recurso del Plan Social de la Presidencia,
tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que no obstante el análisis que se realiza a continuación, se examina el recurso del Plan Social de la Presidencia en razón de que el mismo fue puesto en causa y condenado como tercero civilmente demandado, por lo que obviamente en virtud de que la sentencia le hace agravio, tiene el derecho a defenderse;

Considerando, que la corte a-qua para responder al planteamiento que se le hizo en cuanto a que el Plan Social de la Presidencia no tenía “ninguna personería jurídica” y por tanto no podía ser puesta

en causa, expresó: “esto carece de relevancia, ya que para determinar responsabilidad civil como ocurrió en la especie basta que la matrícula esté a nombre de éste, como pudo establecer el tribunal de primer grado, al condenar al Plan Social de la Presidencia, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al quedar demostrado la calidad de comitente de Jorge Gelabert Cepeda”;

Considerando, que como se observa la corte a-qua incurrió en un error, toda vez que el Plan Social de la Presidencia es una institución perteneciente al Estado Dominicano, que es el verdadero comitente de Jorge Gelabert Cepeda, puesto que una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es a éste al que se debió poner en causa en su doble calidad de verdadero propietario del vehículo y asegurado, de conformidad con el artículo 124.b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1-x y 111, b) que definen quien es el asegurado y por tanto por quien debe responder la compañía aseguradora, en la especie Banreservas, S. A.; por todo lo cual procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix De' Oleo Pérez y Fior de Aliza Pérez Caro, en el recurso de casación incoado por Jorge Gelabert Cepeda, Plan Social de la Presidencia y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 319-2010-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Jorge Gelabert Cepeda; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación del Plan Social de la Presidencia y Seguros Banreservas, S. A., y en consecuencia, casa en cuanto a ellos, por vía de supresión y sin envío, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Fañas Paulino.
Abogado:	Lic. José Ramón Díaz Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fañas Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 056-0016687-4, domiciliado y residente en Vista al Valle cerca de la Banca Kenny, frente a la cárcel nueva de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ramón Díaz Frías, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Fañas Paulino, depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 2008, el Lic. Eduardo Antonio Lora Terrero, Procurador Fiscal Adjunto de Duarte, presentó formal acusación en contra de José Manuel Fañas Paulino, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano que sancionan la agresión y violación sexual, en perjuicio de Claribel Marte Adino; b) que en fecha 25 de noviembre de 2008, la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el auto de apertura a juicio núm. 601-08-00284, mediante el cual envió a juicio de fondo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al imputado José Manuel Fañas Paulino, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claribel Marte Adino; el cual dictó su sentencia el 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declara a José Manuel Fañas Paulino, culpable de haber cometido violación y agresión sexual en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claribel Marte Adino; **SEGUNDO:** Condena a José Manuel Fañas Paulino, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública Departamental de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Fañas Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día dieciocho (18) de mayo del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta decisión las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 22 de septiembre de 2009, a favor del imputado José Manuel Fañas, por el Lic. José Ramón Díaz Paulino, en contra de la sentencia núm. 00059-2009, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la misma sea comunicada”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fañas Paulino, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso, los jueces de la corte a-qua procedieron a ratificar una sentencia del tribunal de primer grado, sin contestar y motivar en su sentencia, dos de los medios invocados por el imputado en su escrito de apelación concernientes a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia), ya que los

jueces no valoraron ni motivaron en relación a las declaraciones del testigo José Antonio Paredes; la corte a-qua se limitó a realizar una motivación genérica y cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado, que tampoco motivó al respecto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que en torno a los motivos invocados por la parte recurrente en su escrito de apelación por la estrecha relación que guardan entre sí, la corte procede a contestarlos en su conjunto; es así como en la sentencia impugnada los juzgadores presentan los elementos de pruebas que fueron incorporados durante la actividad del juicio, haciendo un análisis de los mismos y en base a estos determinan el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual ha sido juzgado, precisamente tomando en cuenta la declaración de la víctima en calidad de testigo, testimonio este que está robustecido en la existencia de un certificado médico expedido por el Dr. Julio Castillo Viloria, el cual describe que la víctima presentaba desgarró de himen de aspecto antiguo, traumas en ambas mamas y rodilla izquierda, los juzgadores le dan su correspondiente valor probatorio a este documento médico, es decir que con esta declaración los juzgadores determinaron que el imputado José Manuel Fañas, le había ocasionado el daño que ella afirma éste le ocasionó; que por lo tanto la sentencia no contiene violaciones que transgredan las garantías constitucionales fijadas a favor del imputado, que en ese sentido cabe no admitir los argumentos utilizados por la parte recurrente en su escrito de apelación. Todo conforme disponen los artículos 24 y 333, relativos a la motivación en hecho y derecho así como la valoración de los elementos de pruebas que le son presentados a los juzgadores, artículos contenidos en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente José Manuel Fañas Paulino, en su memorial de agravios, la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión; que es criterio jurisprudencial

que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de lo anteriormente expuesto se observa que la corte a-qua al fundamentar su decisión en la declaración de la víctima Claribel Marte Adino, robustecida con la existencia de un certificado médico expedido por el Dr. Julio Castillo Viloría, que establece que la misma presentó un desgarramiento de himen de aspecto antiguo, traumas en ambas mamas y rodilla izquierda, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fañas Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente José Manuel Fañas Paulino, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 18

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yunior Petit-Frese.
Abogada:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Petit-Frese, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, residente en Cabo Haitiano, República de Haití, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de junio de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yunior Petit-Frese, y fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Yunior Petit-Frese, acusado supuestamente de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Yunior Petit-Frese, haitiano, mayor de edad, indocumentado, domiciliado y residente en Cabo Haitiano, República de Haití, culpable de violar los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, parte in fine, 6 letra a, 75 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículo 39, párrafo III, de Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado dominicano, por violación a los artículos 4-a, 6-a, y 75 de la Ley 50-88; y la sanción de cinco años

de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, por la violación a los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en lo que concierne a la cocaína, y la sanción de dos (2) años de reclusión menor y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, por la violación a la Ley 36, ordenándose el cumplimiento en lo que respecta a la droga, de la pena correspondiente al tráfico de cocaína, en virtud del principio del no cúmulo de pena en lo que se refiere a la violación a la Ley 50-88; además se ordena el cumplimiento de la pena impuesta por la violación a la Ley 36 en virtud de la excepción al principio jurisprudencial de no cúmulo de pena previsto en el artículo 49 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se condena al señor Junior Petit-Frese, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma envuelta en la especie, un revólver calibre 22, conforme el artículo 30 de la Ley 36”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles recursos de apelación interpuestos Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, con estudio profesional abierto en la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, situado en la calle Prolongación Pimentel número 104, sector Las Colinas, municipio de San Fernando de Montecristi, quien actúa a nombre y representación del señor Junior Petit-Frese, en contra de la sentencia penal número 43-2010, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los textos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la

motivación de la decisión y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación (Art. 426-3 Código Procesal Penal); en ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales entiende la corte a-qua que no se encuentran presentes los motivos del artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia cómo llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega; violando la disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal; además partiendo de una premisa negativa, toda vez que el recurso de apelación que hacemos alusión contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma, por lo cual dicho recurso cumple con los requisitos de la impugnabilidad objetiva;

Segundo Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 Código Procesal Penal); la decisión objeto del presente recurso de casación entra en contradicción con diferentes fallos de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad tanto de los recursos de apelación o de casación tienen un alcance limitado, ya que estos tienen por finalidad, verificar si los recursos reúnen las formalidades requeridas en el Código Procesal Penal. Se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página cinco (5) en su quinto considerando, que la Corte de Apelación de Montecristi, conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva), y aspectos de fondo de los méritos de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal como ellos señalan, se conoció o examinó de manera administrativa los motivos de la apelación, luego analizaron la sentencia recurrida, finalmente fallaron aspectos del fondo, señalando que no se configuran ninguna de las violaciones alegadas”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “ a) Que las formalidades instituidas por el legislador para el ejercicio de la vía de los recursos,

deben ser cumplidas conforme al mandato de la ley en virtud de que tienen un carácter de orden público y por tanto su inobservancia se impone tanto a las partes como a los operadores del sistema de justicia, esto en consideración de que cualquier cambio o distorsión de dichas formalidades devendría en un atentado al sagrado derecho de defensa, puesto que ellas constituyen un corolario de las garantías constitucionales; b) Que a juicio de esta corte de apelación el recurso de apelación interpuesto por el señor Junior Petit-Frese, no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, esto en consideración de que el mismo se encuentra fundamentado en argumentaciones y consideraciones dispersas, sin especificar de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; que por demás del estudio de la sentencia recurrida se advierte que las juzgadoras del primer grado obraron con estricto apego a los principios y normas constitucionales que garantizan el debido proceso de ley, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile; c) Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibile, ya que no se configuran ninguna de las violaciones alegadas”;

Considerando, que tal como alega el recurrente y contrario a lo argüido por la corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yunior Petit-Frese, sí establece los motivos y los fundamentos de dicho recurso, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; que tal como lo transcribe la misma corte en la sentencia impugnada, en sus páginas 3 y 4, el recurrente estableció medios específicos y con suficiente fundamentación; por lo que la corte actuó erradamente al declarar inadmisibile el recurso, basándose en la supuesta insuficiencia del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yunion Petit-Frese, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y Licdos. Raúl Rodríguez, Juan Carlos Núñez y Emerson Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225399-8, domiciliado y residente en la calle Mario Nelson Galán núm. 69 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Julio Peralta García y Seguros Pepín, S. A., depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2010, que declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso y lo admitió en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sánchez esquina Independencia del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, entre la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Gilberto Guillén Frías, conducida por Héctor Julio Peralta, asegurada en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Nobel José Paulino Sánchez, resultando tanto este último como su acompañante José Paulino, con lesiones graves a raíz del accidente

en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del municipio de Jarabacoa, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso los certificados médicos núms. 1190-09 y 1191-09, ambos de fecha 23 de abril del año 2009, a cargo de Nobel José Paulino Sánchez y José Damián Paulino Abreu, instrumentados por el Dr. Cándido Chevalier Soriano, médico legista del Distrito Judicial de Jarabacoa, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara al señor Héctor Julio Peralta García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Damián Paulino Abreu; **TERCERO:** Declara al señor Héctor Julio Peralta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Nobel José Paulino Sánchez; **CUARTO:** En cuanto a la pena, se beneficia de manera oficiosa al imputado Héctor Julio Peralta García, con el perdón judicial previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, reduciendo la misma por debajo del mínimo legal, conforme las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión, eximiéndolo de cumplir con la pena de prisión y condenándolo a pagar una multa por la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor y provecho del Estado dominicano; **QUINTO:** Declara al señor Nobel José Paulino Sánchez, culpable de violar las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado dominicano; **SEXTO:** Condena al señor Nobel José Paulino Sánchez, a pagar una multa por la suma de trescientos pesos (RD\$300.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Héctor Julio Peralta García y Nobel José Paulino Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho del Estado dominicano; **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Nobel José Peralta Sánchez y José Damián Paulino Abreu, en contra del señor Héctor Julio Peralta García, por haber sido hecha conforme

las normas procedimentales que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al señor Héctor Julio Peralta García, al pago de la suma de RD\$135,904.48, a favor de los señores Nobel José Paulino Sánchez y José Damián Paulino Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en la siguiente forma y proporción: a) La suma de RD\$37,602.73, a favor del señor Nobel José Paulino Sánchez, por concepto de daños materiales; b) La suma de RD\$75,000.00), a favor del señor Nobel José Paulino Sánchez, por concepto de daños morales; c) La suma de RD\$18,750.00, a favor del señor José Damián Paulino Abreu, por concepto de daños morales; y d) La suma de RD\$4,551.00, a favor del señor José Damián Paulino Abreu, por concepto de daños materiales; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al señor Héctor Julio Peralta García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y José Rafael Olivero Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa en representación del señor Héctor Julio Peralta García y la compañía Seguros Pepín, S. A.; y el interpuesto por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y José Rafael Olivero Espinosa, quienes actúan en representación de los señores Nobel José Paulino Sánchez y José Damián Paulino Abreu, ambos en contra de la sentencia núm. 00007-2009, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes pura y simplemente; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Héctor Julio Peralta García, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Héctor Julio Peralta García y Seguros Pepín, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos. Violación al artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al señor José Damián Paulino Abreu, se le otorgó una indemnización de cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (RD\$4,551.00), por daños materiales, sin ser éste dueño de uno de los vehículos envueltos en el accidente. No obstante, la corte a-qua justifica la indemnización estableciendo que dicho dinero es por los gastos en medicamentos en que incurrió el actor civil reclamante, pero las facturas aportadas no establecen el nombre de la persona que hizo uso de ellos; por demás la corte a-qua considera la medicina un elemento material”;

Considerando, que la corte a-qua para decidir el aspecto civil de la sentencia impugnada, dio por establecido, lo siguiente: “Que luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los argumentos en el contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar la errónea aplicación de la norma en los términos señalados guardan relación en esencia con el hecho de que el juez de primer grado, en virtud de que dispuso una condenación pecuniaria a cargo del imputado a título indemnizatorio de la víctima reclamante

sin haberse establecido mediante pruebas documentales, daños materiales que justifiquen la imposición de tales reparaciones; pero, ante tal pretensión, es preciso apuntar que la decisión impugnada se sustentó sobre la base de diversas facturas de compras de medicamentos, las cuales constan en el expediente; por ello, no ha lugar a ponderar positivamente el argumento planteado, toda vez que carece de veracidad el hecho de que la jurisdicción de origen no se fundamentó sobre los medios probatorios discutidos en el escenario del juicio, debiendo por tanto rechazarse en consecuencia el primer medio del recurso de apelación examinado”;

Considerando, que en la especie, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado a favor de José Damián Paulino Abreu, por concepto de daños materiales, fijado de manera independiente a los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que los daños materiales son de naturaleza puramente patrimonial, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas, y en el caso de que se trata quedó evidenciado que éste no era el propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; que mal ha actuado la corte a-qua al interpretar que los gastos incurridos por éste actor civil en la compra de los medicamentos necesarios para el restablecimiento de su salud a raíz de las lesiones sufridas, podrían ser considerados daños materiales, toda vez que los mismos deben estimarse como daños morales, habiendo sido estos indemnizados con la suma de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (RD\$18,750.00), monto que por demás luce cónsono con las lesiones sufridas en el accidente;

Considerando, que siendo este el único aspecto censurable, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho

fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede a suprimir el monto indemnizatorio de cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (RD\$4,551.00), acordado a favor de José Damián Paulino Abreu, por concepto de daños materiales;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Peralta García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el monto indemnizatorio de cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (RD\$4,551.00), acordado a favor de José Damián Paulino Abreu, por concepto de daños materiales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.
Recurrido:	Herminio Paula Paulino.
Abogado:	Lic. Carlos Ml. Castillo Plata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, debidamente representado por su abogada, Licda. Ruth Malvina Segura Miller, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0180135-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Ml. Castillo Plata, en representación de la parte recurrida, Herminio Paula Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, a nombre y representación del Ministerio de Interior y Policía, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 14 de mayo de 2010;

Visto el escrito de contestación interpuesto por Herminio Paula Paulino, suscrito por el Lic. Carlos Ml. Castillo Plata, depositado en la secretaría del tribunal a-quo en fecha 31 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2010, el señor Herminio Paula Paulino, presentó una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene el retiro de ficha activa del impetrante que reposa en el sistema de investigación criminal de la Procuraduría General de la República; b) que como consecuencia del recurso de amparo de referencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24

de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, al igual que la de intervención forzosa, hecha por el ciudadano Herminio Paula Paulino, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría General de la República, retirar de sus archivos la ficha activa núm. 75786-01, que figura a nombre de Herminio Paula Paulino, en el sistema de inteligencia criminal de la Procuraduría General de la República (Sic); **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible al Ministerio de Interior y Policía, siempre y cuando el ciudadano Herminio Paula Paulino, cumpla con los requisitos de ley; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada de manera inmediata, no obstante cualquier recurso, una vez le sea notificada a dichas instituciones; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad a la ley que rige la materia”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Se viola el artículo 3 en su letra b de la Ley de Amparo donde establece cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos y que el mismo tiene conocimiento de que existe una ficha desde hace ocho años, por lo que el plazo estaba vencido; **Segundo Medio:** Que se viola el artículo 6 de la referida ley, debido a que el tribunal a-quo no era el competente para conocer del presente recurso, sino el de Primera Instancia de Santo Domingo; **Tercer Medio:** Se viola la sentencia 249 de fecha 2 de julio de 2008 en sus páginas 7 y 8 de la Suprema Corte de Justicia que dice “las Secretarías de Estado son entidades Jurídicas del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica, y que a quien debe encausarse es al Estado dominicano”, y que a esta intervención forzosa no se puso en causa al Estado dominicano para que este ministerio fuere representado por la Procuraduría General de la República”;

Considerando, que por su estrecha relación, los medios argüidos serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso:

Considerando, que el tribunal a-quo para acoger el recurso de amparo incoado por Herminio Paula Paulino, expresó en su decisión lo siguiente: “En el presente caso basta con que el Ministerio de Interior y Policía es una Institución Pública y en ese sentido, tanto el artículo 72 de la Constitución como el artículo 1 de la Ley 437-06, sobre Amparo, la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, que es lo que ocurre en la especie; que esa solicitud de oponibilidad hecha por el recurrente tiene su razón de ser si partimos del hecho de que Interior y Policía al mantener una negativa no justificada legalmente en expedir la licencia para arma de fuego, a sabiendas de que la condena no fue en República Dominicana ni por un hecho cometido en el territorio nacional, está vinculada indirectamente con la actitud asumida con la Procuraduría General de la República, por lo que es procedente además de ordenar el levantamiento y retiro de la ficha activa marcada con el núm. 75786-01, por la deportación desde los Estados Unidos de América por haber cumplido condena, lo que impide la renovación de la licencia indicada del arma de fuego, además de los otros agravios, ordenando la presente sentencia oponible y ejecutable”;

Considerando, que tal como sostiene el recurrente en sus medios primero y tercero, los cuales se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados, la Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), carece de personalidad jurídica como tal, toda vez que es una institución del Estado dominicano, y es a éste al que se requiere poner en causa, en la persona del Procurador General de la República, y no directamente, como lo hizo la parte recurrida; que asimismo, este último funcionario tiene su sede en la capital de la República Dominicana, por lo tanto es en este lugar donde debe ser emplazado el Estado dominicano; por todo lo cual procede acoger dichos medios y anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida sin envío por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 21

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis de Jesús Alejo Pérez.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Alejo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1174707-7, domiciliado y residente en la calle Casilda Cortés núm. 9, barrio Las Enfermeras del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 19 de abril de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del imputado Luis de Jesús Alejo Pérez, acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia el 2 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Jesús Cedeño Álvarez (a) Javier, Richard Ramón Peña (a) Lar, Rubén Batista Ozuna, Aris Manuel Burgos Rodríguez, Luis de Jesús Alejo Pérez y Carlos Ramón Guzmán Castro, por improcedentes; **SEGUNDO:** Pronuncia la absolución de la imputada Larissa Lisbeth Mota Severino, de generales que constan en el expediente, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio con respecto de la misma; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a los disposiciones de los

artículos 4 letras c y e, 5 letra a, 7, 60 y 75 párrafos I y III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 60 y 75 párrafo II, de la referida ley; **CUARTO:** Declara a los imputados Jesús Cedeño Álvarez (a) Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico de aviación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0113127-5, domiciliado y residente en Higuamaná núm. 27, sector Savica de esta ciudad de Higüey, Luis de Jesús Alejo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174707-7, domiciliado y residente en la calle Casilda Cortés núm. 9, Las Enfermeras, Los Mina, Santo Domingo; Richard Ramón Peña (a) Lar, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177219-0 domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 26, Los Mameyes, Santo Domingo Este; Carlos Ramón Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507585-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, La Caleta, Boca Chica; Rubén Batista Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0667140-7, domiciliado y residente en la calle H, núm. 3, parte atrás, sector El Progreso, Boca Chica; Aris Manuel Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145944-2, domiciliado y residente en la calle núm. 10, núm. 15 sector Lucerna, Santo Domingo Este, culpables de los crímenes de tráfico ilícito de cocaína y heroína y asociación para traficar con las mismas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a cada uno a una pena privativa de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada,

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar admisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 15 de enero de 2010, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando en nombre y representación de Aris Manuel Burgos Rodríguez; b) En fecha 13 de enero de 2010, por el Dr. Freddy Castillo, actuando en nombre y representación de Richard Ramón Peña; c) En fecha 11 de enero de 2010, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Batista Ozuna; d) En fecha 23 de diciembre de 2009, por los Dres. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Noelia Esther Jiménez Gil y Nélsido Julio Jiménez Gil, actuando en nombre y representación de Carlos Ramón Guzmán Castro, y e) En fecha 22 de diciembre de 2009, por el Dr. José Manuel Severino Gil y Lic. José Rodolfo Mota Rodríguez, actuando en nombre y representación de Jesús Cedeño Álvarez, contra sentencia núm. 283-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero de 2010, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando en nombre y representación de Luis de Jesús Alejo Pérez, contra sentencia núm. 283-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Fijar audiencia para el día 4 de marzo de 2010, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de la corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia. Falta de motivación en la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación. Violación a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales; porque la sentencia de primer grado de fecha 2 de diciembre de 2009, leída íntegramente el 9 de diciembre de 2009 y notificada al imputado el 22 de diciembre de 2009, vencíéndose el plazo el día 15 de enero de 2010;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha el veintidós (22) de diciembre 2009, empezando a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir del lunes veintiocho (28) de diciembre de 2009 y vencíéndose el mismo el día quince (15) de enero de 2010, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el catorce (14) de enero de 2010, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo;

Considerando, que, en razón de que en el presente proceso judicial existen varios imputados, que fueron también recurrentes en apelación y sus recursos declarados admisibles, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidat del recurso de Luis de Jesús Alejo Pérez, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Alejo Pérez, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro Baldera Germán y Licda. Rufina Elvira Tejada.
Imputado:	Dennys Bautista Vásquez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Edgar Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos; y por Francisca Teresa Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 136-0000870-3, y Félix Antonio Henríquez Batista, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 136-0010580-6, ambos domiciliados y residentes

en la calle Duvergé núm. 207 del sector San Martín de Porres de la ciudad de San Francisco de Macorís, actores civiles, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta por sí y por el Lic. Edgar Aquino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del imputado Dennys Bautista Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Baldera Germán y Rufina Elvira Tejada, en representación de los recurrentes Francisca Teresa Tejada y Félix Antonio Henríquez Bautista, depositado el 12 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 16 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, así como los artículos 59, 60,

295 y 304 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Dennys Bautista Vásquez y Jeury Liz Taveras Cortorreal, como supuestos autores de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los occisos Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Duarte, el cual falló el asunto el 11 de mayo de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable a Dennys Bautista Vásquez, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción (occisos), en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, descartando su responsabilidad penal en cuanto al porte ilegal de arma de fuego en violación a los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 de armas, porque dicha arma no fue presentada en el juicio y por los demás motivos que se harán constar en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Dennys Bautista Vásquez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara no culpable a Jeury Liz Taveras Cortorreal de ser cómplice del homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción (occisos), en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, porque las pruebas aportadas en su contra fueron insuficientes, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra y libertad inmediata desde el salón de audiencia de conformidad a lo establecido en artículo 335 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el lunes 18/5/2009, a las 9:00 a. m., horas de la mañana quedando convocado por esta sentencia partes y abogados presentes y representadas; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta y

admitida en la forma a Felix Antonio Henríquez Bautista y Francisca Teresa Tejada, en calidad de padres del occiso Miguel Antonio, se acoge en el fondo, en consecuencia se condena a Dennys Bautista Vásquez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de éstos por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **SEXTO:** Condena a Dennys Bautista Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. Pedro Baldera y Rufina Tejada, por haber avanzado en su totalidad las pretensiones civiles de Félix Antonio Henríquez Bautista y Francisco Teresa Tejada, en calidad de padres del occiso Miguel Antonio Henríquez; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil en todas sus partes de Marisol Payano Concepción, por no haber probado su calidad; **OCTAVO:** Libera de responsabilidad civil a Jeury Liz Taveras Cortorreal, por efecto de absolución penal dictada a su favor”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríñez, a favor del imputado Dennys Bautista Vásquez, en contra de la sentencia núm. 60-2009 de fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada por inobservancia de una norma jurídica en el procedimiento instruido al imputado Dennys Bautista Vásquez, y en uso de las facultades legales conferidas, declara culpable a este imputado de haber ocasionado la muerte de quienes en vida respondían a los nombres de Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción, en las condiciones y circunstancias previstas en los textos jurídicos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, excluyéndole de violar los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte de armas de fuego, por no ser aportada dicha

arma en el procedimiento del juicio, por consiguiente y en virtud del artículo 422.2.1, lo condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la notifique”;

Considerando, que los recurrentes Félix Antonio Henríquez Batista y Francisca Teresa Tejada, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a una norma jurídica. Que los jueces de la corte a-qua basaron su sentencia en pruebas que no fueron aportadas, que si tomamos en cuenta que la parte recurrente en su escrito de apelación de fecha 30 de diciembre de 2009 no presentó ni incorporó pruebas en su escrito de apelación para acreditar cualquier posible defecto de la sentencia recurrida de carácter legal, constitucional o de los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que obviamente pondría a los jueces de la Suprema Corte de Justicia en una situación de imposibilidad material para conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado, es decir, al no incorporar ninguna prueba, ni siquiera la misma sentencia recurrida, los jueces no podrían comprobar los alegatos del recurrente, ni mucho menos los querellantes y actores civiles estaban en la condición de contestar o refutarla; que los recurrentes no especificaron con claridad cuáles eran las supuestas faltas o contradicciones de la sentencia, sólo se limitan a hacer unas referencias sobre el contenido de la sentencia; no incorporaron pruebas para fundar este alegato o fundamento de su apelación, el recurrente en apelación también se explayó en hacer comentarios y citar textos legales, pero no aterrizó en demostrar las supuestas contradicciones de la sentencia; que los alegatos o argumentos de los recurrentes carecían de fundamentos y debían ser rechazados por la corte a-qua, en razón de que no incorporó pruebas para fundamentar su recurso de apelación; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta. Que al decidir como lo hizo la corte a-qua no ha actuado conforme al Código Procesal Penal, no aplicó e inobservó erróneamente una norma jurídica, y como consecuencia

tenemos una sentencia que es manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que como se puede observar en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, sólo se hizo una enumeración genérica que no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el primer vicio de la sentencia recurrida se manifiesta en una sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de las pruebas, la corte a-qua entiende que el arresto y el allanamiento de que fue objeto el imputado son ilegales, y quizás parcialmente tenga razón, ya que efectivamente según se observa en la orden de allanamiento y en el acta de allanamiento, con relación al día y a la hora en que fueron ordenadas y ejecutadas en el municipio de Boca Chica, las mismas adolecen de los vicios aludidos, tanto por el recurrente como por el análisis hecho por la corte a-qua con relación a la orden de allanamiento y el acta de allanamiento efectuados, pero lo que la Constitución y el Código Procesal Penal, y los tratados internacionales protegen, es la violación al domicilio de la persona con relación a su casa o dependencias, y el derecho a la libertad entre otros derechos fundamentales, pero esas mismas leyes y tratados establecen las excepciones correspondientes tanto para entrar a una morada como para arrestar o privar de su libertad a una persona señalada en la comisión de un tipo penal; que en el caso que nos ocupa, a este imputado días después de cometer los hechos en San Francisco de Macorís, se emitieron contra él, las correspondientes ordenes de arresto y allanamiento; que no pudo ser ejecutada en principio la orden de arresto núm. 742-2007, emitida por el Magistrado Hilario Halan Castillo, debido a que el imputado tan pronto cometió el hecho emprendió la huida, y fue apresado meses después en Boca Chica, por lo cual, queda completamente

claro que contra él existía la orden antes indicada de fecha 20 de julio de 2007, como consta entre las piezas que conforman este proceso, y que tuvo a la vista la juez de la audiencia preliminar, la cual fue ofrecida por los acusadores particulares en su acusación, la cual se anexa a este recurso para determinar y probar que sí existía dicha orden de arresto en contra del imputado dada por un Juez de San Francisco de Macorís, y que estaba vigente, ya que el arresto dice el Código Procesal Penal en su artículo 225 mantiene su vigencia hasta que las circunstancias que motivaron su emisión persistan, con lo que queda claro este punto, además, para robustecer este argumento estamos depositando la resolución núm. 1038-2008, la cual en la página 25, en el número 10 del ofrecimiento de pruebas de los querellantes, el tribunal refiere el ofrecimiento de pruebas de los querellantes y en las páginas 28 y 29 donde están las valoraciones de las pruebas, el tribunal dice entre otras cosas que las rechaza y en la página 38 en el punto 9 de la parte dispositiva del auto de apertura a juicio el tribunal reafirma el criterio de rechazarlas como medios de pruebas, ya que según el tribunal son actos procesales;

Segundo Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en la página 6 en el punto 4 la corte a-qua cuando se refiere al segundo motivo del recurrente dice que independientemente de la irregularidad del arresto del imputado, es un hecho cierto y comprobado por los juzgadores de primera instancia, que del análisis de todas las pruebas debatidas en el juicio oral se comprobó que fue el imputado quien le causó la muerte a Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción, sin ningún motivo que diera lugar al hecho punible, es decir, que la corte a-qua por los razonamientos jurídicos hechos por el tribunal de primer grado quedaron convencidos de que el imputado era culpable de la comisión de este, homicidio múltiple, siguen diciendo, que con relación a este aspecto se refiere no se observaron violaciones a reglas del debido proceso de ley, con lo que queda confirmado que independientemente de que pudiera haber algún tipo de irregularidad en algunos actos procesales o pruebas, es indudable que por la aplicación del artículo 170 del Código

Procesal Penal, que trata lo relativo a la libertad probatoria, con las pruebas que forman parte de este proceso tanto las testimoniales, periciales, documentales, no queda la menor duda de la culpabilidad del imputado en estos hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4. Que si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, por lo que la pena impuesta no podría ser más grave por ser el único recurrente, no es menos cierto también, que la corte a-qua sin acoger circunstancias atenuantes rebaja el quantum de la pena, llevándola de 20 años a 8 años de reclusión mayor, con lo que se violenta la ley en los artículos mencionados, ya que si la corte a-qua estaba impedida para modificar la pena y aumentarla, comprobada la participación del imputado la corte a-qua debido confirmar la sentencia en lo relativo a la pena, ya que para rebajar la pena tenía que cambiar la calificación de los hechos o acoger circunstancias atenuantes y motivarlas debidamente en uno u otro aspecto (lo que la Corte no hizo) como se desprende del texto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar los aspectos planteados por los recurrentes, referentes a que en la sentencia impugnada existe ilogicidad manifiesta, falta de motivación y contradicción de la decisión impugnada;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que en relación al primer medio descrito precedentemente, la corte procede a contestarlo del modo siguiente: Que en efecto en la sentencia impugnada los juzgadores de la primera instancia refieren en la página aludida la existencia de un acta de allanamiento de fecha 6 de septiembre de 2007, del modo que se consigna a continuación: “levantada por la Licda. Gipsy Luz Payano Corporán, Procuradora Fiscal Adjunto del municipio de Boca Chica, en la que certifica haberse trasladado en compañía del coronel Sánchez Mejía a la calle Las Flores s/n, a la casa blanca y verde, segundo nivel, Punta Caucedo, La Caleta Boca Chica, que es donde tiene su domicilio allanado...”; expresando un valor probatorio a este documento procesal, que sin embargo para sostener los argumentos del preindicado recurso

de apelación la parte recurrente ha aportado como elemento probatorio, la resolución núm. 635/2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, provincia Santo Domingo de fecha 6 de septiembre de dos mil siete (2007), de hora 8:35 p. m., resolución esta que autoriza el arresto y allanamiento al imputado pero con la particularidad de que esta autorización es dada a las 8:30 p. m. de la noche, y el arresto se practicó a las 6:00 a. m. de la mañana, después de que se había detenido y allanado al imputado, situación que se comprueba con el acta de allanamiento realizada por la Fiscal Adjunta Gypsy Luz Payano, con lo cual se constata que la visita domiciliaria fue hecha sin orden de penetrar al domicilio del imputado, es decir, que éste fue arrestado y allanado sin tener el Ministerio Público actuante la debida autorización del Juez del Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, para realizar el precitado procedimiento de allanamiento y arresto del imputado, esta actuación es contraria a las disposiciones legales de los artículos 182 y 224 del Código Procesal Penal, por lo tanto procede admitir este medio; que en relación al segundo motivo, que en síntesis es el centro de este recurso, estima la corte que independientemente de la irregularidad del arresto del imputado, es un hecho cierto y comprobado por los juzgadores de primera instancia, quienes dieron por establecido precisamente por las declaraciones vertidas por el testigo Ronny Antonio Concepción Torres, así como por las pruebas documentales, testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la parte querellante, que el imputado le causó la muerte a Miguel Antonio Henríquez Tejada y José Andrés Contreras Concepción, sin ningún motivo que diera lugar al hecho punible por el cual fue juzgado; que estos juzgadores hacen un ejercicio descriptivo e intelectual de todos los elementos probatorios en base a los cuales como ya se ha precisado precedentemente adoptan la decisión que ahora se está analizando y no se advierte, en cuanto a este aspecto se refiere, violación al debido proceso de ley, puesto que en nuestro ordenamiento procesal penal, no opera de manera automática y absoluta la teoría del árbol ponzoñoso o envenenado, pues, la parte in mide del artículo 167 del Código Procesal Penal,

es preciso al disponer "...Salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado", por consiguiente como se dijo anteriormente se registra en la sentencia del tribunal de primer grado las declaraciones testimoniales y/o documentales ya indicadas, que conllevan a tal resultado y constan como un hecho no controvertido y fijado por el tribunal a-quo. Razón por la cual no admite este medio propuesto, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a las normas para la deliberación y la votación; que en relación al tercer medio, estima la corte que los juzgadores de la primera instancia no observaron que al imputado se le detuvo sin una debida orden de allanamiento y de arresto, es decir que al momento en que éste fue detenido, las autoridades que practicaron esa detención no estaban provistas de una debida orden judicial para realizar dicha detención de este imputado, situación procesal que ya fue analizada anteriormente que tal omisión dirigida en perjuicio del proceso viola sus derechos constitucionales; que por demás no se observan los restantes criterios para la determinación de la pena impuesta conforme lo dispuesto el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede a modificar la sanción fijada en cuanto a la cuantía, por la que aparece en la parte dispositiva de esta decisión. Conforme dispone el precitado artículo; que en cuanto al argumento de que la sentencia no está motivada, el mismo debe ser desestimado pues la decisión contiene motivos, los cuales ya han sido analizados, constatándose que la decisión en cuanto a este aspecto no viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones en hecho y derecho";

Considerando, que es de interés manifestar, que ciertamente el concepto inviolabilidad del domicilio tiene carácter de derecho fundamental y constituye una manifestación de la protección constitucional a la vida privada de las personas y a su intimidad personal o familiar; que sin embargo, el legislador no le otorga un carácter absoluto ni ilimitado a esos derechos, permitiendo algunas limitaciones o restricciones a los mismos, respetando siempre, el referido derecho esencial, para poder acceder a los domicilios; que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en esas

limitaciones, deben observarse la totalidad de las prescripciones legales establecidas al respecto;

Considerando, que en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada uno de ellos, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que el artículo 183 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Procedimiento y formalidades. La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”;

Considerando, que en la especie se ha establecido que, contrario a lo considerado por la corte a-qua, no se ha verificado ninguna violación a lo contemplado por la ley, puesto que el imputado no fue apresado en su domicilio, sino que éste se trasladó al lugar donde fue arrestado, evadiendo su responsabilidad ante la comisión de los hechos por los cuales fue juzgado; que se cumple el voto de la ley si a las personas presentes en la residencia donde se realiza un allanamiento se les notifica la orden del mismo y están presentes en el desarrollo de la requisa, como sucedió en el presente caso; por lo que procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos; y por Francisca Teresa Tejada y Félix Antonio Henríquez Batista, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Samuel Rosario Vásquez y Licdos. Allende Rosario Tejada, Samuel Rosario Vásquez y Reino Francisco Casanova.
Intervinientes:	Ivelisse Hernández y Anny Lucía Hernández.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelio Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1021604-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 9 del barrio Esperanza en el sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reino Francisco Casanova, por sí y por el Lic. Allende Rosario Tejada y el Dr. Samuel Rosario Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Allende Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Tomás González Liranzo, a nombre de Ivelisse Hernández y Anny Lucía Hernández, depositado el 4 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de julio de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 70 de la autopista Duarte, en el municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, cuando Amelio Estévez Estévez, conduciendo el automóvil marca Honda, de su propiedad, asegurado con la General de Seguros, S. A., impactó con

la motocicleta conducida por Ivelisse Hernández, ocasionándoles diversos golpes y heridas a esta última y a sus dos acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Amelio Estévez Estévez, de violar las disposiciones, de los artículos 49 numeral c, 50 literal a, 61 literales a y c, 65 y 96 literal b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RP\$2,000.00); asimismo, se le suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende la totalidad de la pena impuesta, con excepción del pago de la multa, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas mientras conduce vehículo de motor; b) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, siendo establecidas estas condiciones por un período de un año. Haciendo la observación, de que en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución total de la pena impuesta; **TERCERO:** Se condena al señor Amelio Estévez Estévez, al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en constitución en actor civil, realizada por las señoras Ivelisse Hernández Mejía, Anny Lucía Hernández Mejía, por sí en calidad de madre del menor de edad Leonel Gabriel, en contra del señor Amelio Estévez Estévez, con oponibilidad a la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa legal establecida en la materia; **QUINTO:** Se condena al imputado Amelio Estévez Estévez, al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, causados con su falta; distribuida dicha indemnización de la siguiente manera; a) Para Ivelisse Hernández Mejía, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); b) Para la señora Anny Lucía Hernández Mejía, en su indicada calidad de

demandante y madre del menor de edad Leonel Gabriel, la suma de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena al señor Amelio Estévez Estévez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía la General de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de lectura integral en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** La lectura integral de la presente decisión será realizada el próximo día martes, ocho (8) del mes de diciembre del presente año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedando convocadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación del imputado Amelio Estévez Estévez y la razón social la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00050/2009, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia atacada única y exclusivamente en lo referente a fijar el monto de las indemnizaciones impuestas para que en lo adelante figuren de la manera siguiente: a) Para Ivelisse Hernández Mejía, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); b) Para la señora Anny Lucía Hernández Mejía, en su indicada calidad de demandante y madre del menor de edad Leonel Gabriel, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); todo como justa reparación

por los daños y perjuicios que les fueron causados, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia emitida por la corte a-qua está afectada de faltas en la determinación del monto indemnizatorio, toda vez que la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) es exagerada, cuando la comparamos con la suma de las facturas depositadas para comprobar los gastos en que incurrieron los actores civiles así como con las lesiones que se consignan en los certificados médicos, donde los agraviados recibieron simples rasguños, heridas curables en veinte días y más, y no hubo lesión permanente; igualmente en ninguna parte de la sentencia se analiza la conducta del conductor de la pasola al momento del accidente, aspecto que al serle planteado a la corte a-qua no fue motivado correctamente”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte a-qua modificó la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado a favor de los reclamantes, y en ese sentido redujo el monto de un millón setecientos mil

pesos (RD\$1,700,000.00) a un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) por entender que el mismo era exagerado; sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada; por lo que la motivación brindada por la corte a-qua resulta insuficiente; razón por la cual procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ivelisse Hernández y Anny Lucía Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Amelio Estévez Estévez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Román y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario.
Interviniente:	Manolo Méndez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0003157-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Armando Aybar núm. 153 de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable; Finca Girasol, C. por A., tercera civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, actuando a nombre y representación del interviniente Manolo Méndez de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de mayo de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, actuando a nombre y representación de Manolo Méndez de León, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de junio de 2010;

Visto la resolución del 30 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2006, en la carretera Sánchez, tramo Azua-Km. 11 de Sabana Yegua, entre el camión marca Mack, conducido por Manuel de Jesús Román, propiedad de la Finca Girasol, C. por A., asegurado por la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Manolo Méndez de León, quien resultó con graves lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que fue apoderado para el

conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 24 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Román, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes presentes en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manolo Méndez de León, a través de sus abogados, Licdos. Ramón Antonio Lebrón Ferreras y Juan Carlos Gómez Tejeda, en contra del imputado Manuel de Jesús Román, de la compañía Finca Girasol, C. por A., y la compañía la General de Seguros; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel de Jesús Román conjuntamente con las compañías Finca Girasol, C. por A., y la compañía la General de Seguros, al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Manolo Méndez de León, por los daños físicos y morales, sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado y la compañía Finca Girasoles, C. por A. (Sic), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, Licdos. Ramón Lebrón y Juan Carlos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia del 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. Iván José Ibarra Méndez, en fecha 22 de junio de 2007, quienes actúan a nombre y representación de Manuel de Jesús Román, imputado; Finca Girasol, tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., contra la

sentencia núm. 275 del 24 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua de Compostela; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 17 de septiembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que como consecuencia del envío realizado, fue fallado el asunto por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas de Azua, el 23 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al imputado Manuel de Jesús Román, de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28/12/1967, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manolo Méndez de León; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús Román, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), en favor del Estado dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, establecida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, presentada por el señor Manolo Méndez de León, en contra del imputado Manuel de Jesús Román, empresa Finca Girasol, C. por A., y la compañía General de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente, en cuanto al fondo por estar apoyada en prueba, ser justa en cuanto al hecho y al derecho y por los motivos precedentemente señalados; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús

Román, conjunta y solidariamente con la Empresa Finca Girasol, C. por A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Manolo Méndez de León, por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús Román, conjunta y solidariamente con la Empresa Finca Girasol, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Lebrón Ferreras y Juan Carlos Gómez T., por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de junio de 2009, a la una (1:00) hora de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; d) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Román, Finca Girasol, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, compañía aseguradora la General de Seguros, C. por A., de fecha 14 de julio de 2009, contra la sentencia penal núm. 01-2009 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y los civiles se eximen por no haberse manifestado interés en las mismas, según se determina en el acta de audiencia levantada a los fines legales; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, de fecha 8 de abril de 2010, a los

finés de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria a fallos anteriores dados por nuestra Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada por la no ponderación de medios y por tanto violación al sagrado derecho de defensa; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus considerandos establece como base para rechazar el recurso de apelación, que los recurrentes en la exposición del recurso de apelación no ponen en evidencia ni indican cuál fue la contradicción aludida en la motivación del fallo, razón por la cual desestima el primer medio, y el segundo medio lo desestima porque en su consideración la sentencia apelada contiene las motivaciones necesarias y exigidas por la normativa procesal penal; que la corte a-qua, realiza una desnaturalización del primer medio planteado en el recurso de apelación, ya que la defensa de los recurrentes sí establece dónde están las contradicciones e ilogicidades contenidas en la sentencia apelada; estableciendo la defensa que la contradicción e ilogicidad se verifica en que tribunal establece las declaraciones del testigo-víctima-actor civil y querellante, Manolo Méndez de León, como no controvertidas cuando estas son opuestas en distintos puntos a las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo señor Hugo Montero; la corte a-qua no toma en consideración que la prueba por excelencia en contra del imputado lo es el testimonio de la víctima constituida en querellante y actor civil, situación que ya nuestro más alto tribunal ha determinado su valor probatorio; que todos los anteriormente medios enunciados, no fueron ni siquiera tomados en cuenta a la hora de que la Honorable Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal emitiera su sentencia en ocasión al recurso de apelación, presentado, dejando en estado de indefensión por no ponderación de medios a los hoy recurrentes en casación”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la parte recurrente al motivar el recurso de referencia, en su primer argumento establece que en las páginas 5, 6, 7 y 8 el juez a-quo recoge las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes envueltas de la víctima y actor civil Manolo Méndez de León, y del señor Hugo Montero, este testigo ofertado por la defensa, procediendo a impugnar los testimonios, catalogando de contradictoria la sentencia apelada, pero resulta que de la exposición de los recurrentes no se pone en evidencia ni se indica, cuál fue la contradicción aludida en la motivación del fallo, en vista de lo cual, procede desestimar este primer medio de apelación. En cuanto se refiere al segundo argumento “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de motivación, los apelantes sólo se limitan a consignar que el tribunal a-quo no estableció las violaciones, ni verificó el exceso de velocidad, resultando que luego del análisis de este medio ha ser desestimado, porque en la sentencia apelada sí se encuentran las motivaciones necesarias y exigidas por la normativa procesal, procediendo a rechazar este segundo medio; b) Que el juzgado de paz de tránsito a-quo, en apoyo su decisión y como fundamentación y motivación, entre otros fundamentando de la propia sentencia, página número 14, numeral 12, se extrae lo siguiente: ”Considerando: Que los acusadores público privado demostraron con suficientes elementos de pruebas, presentados y debatidos en la audiencia, que el imputado Manuel de Jesús Román, violó los artículos 49 literal “C”, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1957, modificada por la Ley núm. 114-99, razón por la cual procede acoger, en ese sentido las conclusiones de los acusadores”; c) Que el tribunal a-quo fundamenta y motiva la sentencia apelada, en torno a las declaraciones los (Sic) señores Hugo Montero, Manolo Méndez de León, los cuales constan en las páginas núm. 12, y conforme a las fundamentaciones contenidas en la página núm. 13 numeral 8, el que copiado dice así: “Considerando: Que una vez analizadas y ponderadas todas las pruebas, que reposan en el expediente, el juzgador establece los hechos de la manera siguiente: Que se trata de

un accidente de tránsito ocurrido el día 27/5/2006, a las 18:00 hora de la noche, en la entrada de la Finca Girasol, C. por A., el imputado Manuel de Jesús Román, mientras conducía en la misma dirección que el otro conductor, rebasándole al mismo, no tomó las debidas medidas de seguridad más adecuadas, al momento de doblar para entrar a la empresa Finca Girasol, C. por A., ya que por la dimensión de la patana que conducía, sabía que al hacerlo le cerraría el paso completamente al conductor de la motocicleta, conducida por el señor Manolo Méndez de León, quien intentó evitar el choque frenando, acorralado y sin tener para donde coger, se deslizó, recibiendo como consecuencia de esta situación golpes y heridas que le fracturaron el cráneo y contusiones faciales, curables en sesenta (60) días. Por lo tanto, el tribunal le retiene falta penal al imputado Manuel de Jesús Román; d) Que en sentido semejante al motivar y fundamentar su decisión en lo relativo al aspecto civil y los montos indemnizatorios, el juez a-quo en síntesis lo expone y plasma en las páginas 16 y siguientes de la sentencia apelada, valora y pondera los documentos que sustentan la constitución en actores civiles de los reclamantes, y lo hace al tenor de las prescripciones de las normativas vigentes, valorando las pruebas sometidas a su ponderación y así establece el motivo de acoger en parte las pretensiones de la actoría civil, según se evidencia en el considerando de la página numeral 18, el que copiado dice así: “Considerando: Que la indicada demanda civil, se acoge en parte; por haberse demostrado que el señor Manolo Méndez de León, sufrió trauma craneal con fractura del mismo, trauma y contusiones faciales, curable a los 60 días, y que en las tres (3) fotografías que figuran en el presente proceso, se puede apreciar la magnitud del daño físico sufrido por éste, así como el daño moral causado por las cicatrices en su rostro, que en cierto modo les hace sufrir un complejo por estas, razones suficientes y que justifican que el mismo sea indemnizado tomando en cuenta estos factores”; e) Que al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados en la sentencia referida ya que los medios de

apelación invocados no pueden ser retenidos como suficientes para producir una decisión contraria a la apelada sentencia, en vista de lo cual, se procede a desestimar el recurso de apelación de que se trata; f) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por los recurrentes, esta corte aprecia que por el contrario en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación de los recurrentes, ya que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas procediendo a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado que obra en el expediente; g) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos demás derechos consagrados en la Constitución dominicana, puesto la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado de el debido proceso; h) Que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y consecuentemente procede rechazar el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la corte a-qua dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos; que no existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la corte

a-qua realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manolo Méndez de León en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Román, Finca Girasol, C. por A., y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra el indicado fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Ramón Padilla.
Abogado:	Lic. José Alfonso de Jesús G.
Recurrido:	Fiordaliza del Carmen Toribio.
Abogado:	Lic. Luis I. Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0110999-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis I. Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Fiordaliza del Carmen Toribio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Alfonso de Jesús G., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de mayo de 2009, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 2 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Ramón Padilla, y fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada por el recurrente Luis Ramón Padilla en contra de la señora Fiordaliza Toribio, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acusación con constitución en actor civil; b) que luego de agotada la etapa de conciliación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de admisión núm. 00083-2008, el cual fue recurrido en oposición y dicho tribunal decidió el 2 de septiembre de 2008, al respecto y dictó el auto núm. 00077-2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se revoca en todas y cada una de sus partes el auto de admisión núm. 00083-2008, por las razones emitidas anteriormente, por lo que se acoge

el pedimento hecho por la defensa técnica de la imputada; y en consecuencia, se rechaza el pedimento hecho por el actor civil; y en consecuencia, se declara inadmisibles la querrela y acusación por el principio non bin idem (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto a las costas las mismas se rechazan por tratarse de un recurso de oposición que versa sobre garantías individuales contempladas en el artículo 8 de la Constitución de la República”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación intentado en fecha 25/9/08, por el señor Luis Ramón Padilla, a través de sus abogados Licdos. José Alfonso de Jesús G. y José Adalberto Díaz Salomón, contra la sentencia núm. 00077/2008, de fecha 2/9/2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en razón de que no cumple con lo establecido en los artículos 393, 410 y 416 del Código Procesal Penal, y por los motivos precedentemente señalados, por consiguiente en mérito a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, queda confirmada la decisión recurrida, en razón del non bis in ídem; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales, errónea aplicación de la ley y de los tratados internacionales; que la sentencia objeto del presente recurso es violatoria de los principios rectores del proceso, ya que el tribunal al estatuir como lo hizo no lo solo violó lo establecido por el artículo 8 numeral 2, literal h, de nuestra Constitución, la cual le da de acuerdo a los considerandos de la sentencia en cuestión una errónea aplicación al principio consagrado en este “Principio non bis in ídem” que consagra que nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo hecho, lo que constituye una errónea interpretación de dicho texto legal; que dicha violación

se hace de manifiesto cuando la corte a-qua da una interpretación contraria a lo que el legislador al momento de redactar el Código Procesal Penal pretende sea entendido, ya que el tribunal en cuanto a lo establecido por el artículo 54 del Código Procesal Penal, éste al momento de referirse a dicho texto legal lo hace con una visión ajena al contenido del mismo a saber que el artículo 54 del Código Procesal Penal expresa que de manera excepción las partes pueden oponerse a la persecución penal cuando exista un impedimento legal manifiesto que así lo impida; que en el caso de la especie no se juzgó el fondo del asunto y no recayó sentencia definitiva sobre la acusación planteada puesto que un impedimento legal tal y como dice las conclusiones impedían la persecución de dicha acción en consonancia con lo dispuesto por el artículo 54 del Código Procesal Penal; es obvio, pues, que el razonamiento expuesto por la corte se encuentra divorciado de los planteamientos y cuestiones expuestas por la parte recurrente, en el entendido de que la parte recurrente tanto en grado de apelación como en este grado, nunca por ante el tribunal primitivo que dicta la decisión que fue objeto del recurso de apelación, y ahora objeto del presente recurso de casación a dicha decisión interpuso recurso alguno de oposición, tal y como expresa la aludida decisión evacuada de la corte y objeto de este recurso; el tribunal a-quo para fundamentar la decisión impugnada, en el aspecto penal, imponía la absolucón de la imputada, en mérito de las disposiciones del artículo 9 del Código Procesal Penal, porque este hecho había sido juzgado, al amparo del denominado principio non bis in ídem, definido por el artículo 8 numeral 2, literal h, de nuestra Constitución, con una errónea aplicación de esta figura puesto que define en principio de una manera lógica dicho principio y el fallo es contradictorio a la lógica planteada en su motivo y considerando; que la corte a-qua al referirse como lo hizo respecto a los artículos 393, 410 y 416 hace errónea aplicación de los mismos, y por esto que dicta la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos planteados y en contradicción manifiesta en su fallo; que la parte recurrente nunca ha

realizado recurso de oposición alguno ya que la parte recurrente en fecha 25 de septiembre del año 2008 deposita por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, un recurso de apelación en contra de la sentencia marcada con el núm. 00077/2008, la cual fue evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que contrario a lo planteado y razonado por la corte, y cuestión esta que por ésta es tomada como punto de partida para la evaluación del fallo ahora atacado la sentencia 0049/2008, no nace de un recurso de oposición interpuesto en contra de la indicada sentencia 00077/2008, sino que por el contrario ésta es anterior a la misma y es evacuada con relación a la interposición de la querrela con constitución en actor civil de la cual fue evacuada ésta, la cual en su parte dispositiva declaraba mal perseguida la acción en contra de la parte recurrida en apelación o sea la señora Fiordaliza del Carmen Toribio, por entender el tribunal que la misma se encontraba mal perseguida y que existía un impedimento legal que impedía la prosecución de la acción penal en ese momento, por entender dicho tribunal que la acta de convención de acción pública a privada debía de ser presentada no como un presupuesto procesal sino como un medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, que la corte realiza una errada aplicación del principio non bis in ídem esta al amparo del artículo 9 del Código Procesal Penal, porque este hecho había sido juzgado, al amparo del denominado principio non bis ídem (Sic), definido por el artículo 8 numeral 2, literal h, de nuestra Constitución, con una errónea aplicación de esta figura que define en principio, de una manera lógica dicho principio y el fallo es contradictorio a la lógica planteada en su motivo y considerando”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “ a) Que con relación al primer motivo, esto es: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente lo fundamenta señalando que existe ilogicidad y contradicción manifiesta en cuanto a la sustentación de la decisión, ya que el juez a-quo al momento de

emitir su resolución lo hizo contrario a los planteamientos hechos por las partes, es decir, que si se observa el dispositivo con los motivos se evidencia que existe una absoluta contradicción, pues, alude al hecho de que se violó el artículo 8.2.h de la Constitución de la República, que consagra "...Que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho". Finalmente sostiene el impugnante que el razonamiento que hace el tribunal a-quo es incongruente en el aspecto penal, pues, impuso la absolucón de la imputada en mérito de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Penal, pues de acuerdo al susodicho tribunal a-quo ese hecho había sido juzgado, por lo que insiste el recurrente se aplicó erróneamente el texto constitucional mencionado. Que por la solución que se le dará al caso en cuestión y viendo el segundo motivo esgrimido por el impugnante, donde señala, que también hubo Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los jueces pasarán a contestarlo conjunta e íntegramente. Que así las cosas, el juez de primer grado en su dispositivo, falló declarando la querrela inadmisibile por parte del señor Luis Ramón Padilla, en virtud de que el auto de conversión de la acción pública en acción privada no fue ofertado como medio de prueba escrito por la parte persiguiente, lo que constituye una falta de acción al no estar ésta legalmente promovida, por lo que constituye un impedimento para perseguir dicha acción, por lo que se violaría el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; b) Que como se dijo precedentemente, por la solución que se le dará al caso en cuestión, los jueces de la corte, luego de haber ponderado el escrito de apelación indicado y examinar la sentencia recurrida, han podido establecer en primer lugar que previo al recurso de oposición núm. 00077-2008, fallado y emanado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, existe otra sentencia marcada con el núm. 0049/2008, en donde declara inadmisibile en su parte resolutive la querrela presentada por Luis Ramón Padilla. Y en segundo lugar también se ha podido establecer que tal y como establece el artículo 393 del Código Procesal Penal, este precepto legal establece: "Que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los

casos expresamente establecidos en la norma procesal. De donde resulta que la parte recurrente hizo oposición a la sentencia atacada y que ese recurso de oposición como se precisó, se le hizo a la sentencia núm. 0049/2008, en donde también en su parte dispositiva declaró inadmisibles la querrela presentada por el señor Luis Ramón Padilla, y más aún son los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, que de manera taxativa establecen: “Que son recurribles ante la corte de apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este Código (Art. 410); y el artículo 416: Prevé “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, por lo que resultaría ilógico que en esta situación y con el recurso de apelación interpuesto como se dijo anteriormente, se pueda atacar la decisión de marras, por lo tanto es criterio de la corte que se violaría el principio constitucional non bis in ídem”. Es por las razones precedentemente señaladas que la corte desestima el recurso en cuestión”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por Luis Ramón Padilla, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, expresó que el artículo 416 del Código Procesal Penal señala que dicho recurso es admisible contra las sentencias de absolución o de condena, por lo que resulta “ilógico que en esa situación y con el recurso de apelación se pueda atacar la decisión de marras, por lo que es criterio de la corte que se violaría el principio constitucional Non Bis In Ídem”;

Considerando, que para mejor comprensión del razonamiento de la corte a-qua, es preciso hacer un breve recuento de lo acontecido: En efecto, Luis Ramón Padilla formuló una querrela contra de la señora Fiordaliza Toribio, el 8 de agosto de 2008, por violación de los artículos 406 y 408 del Código Procesal Penal, acompañado de las pruebas que justificaban la imputación; que el 12 de agosto de ese año el juez de primera instancia apoderado del caso, dictó un auto ordenando una conciliación entre las partes; contra ese auto la señora Fiordaliza Toribio hizo oposición fuera de audiencia, la cual fue acogida por el juez, declarando inadmisibles la querrela

por violación del principio constitucional *Non Bis In Ídem*, o sea “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”, en virtud de que el 4 de febrero Luis Ramón Padilla había depositado una querrela anterior contra Fiordaliza Toribio, dictando el juez un auto ordenando la conciliación entre las partes, fijándola para el 18 de febrero de ese año, fecha en la cual se levantó un acta de no conciliación entre las partes, fijándose el fondo para el 25 de marzo de 2008, y aplazado en esa fecha para el 9 de abril de 2008, fallando el tribunal el 27 de marzo de 2008, en cuya decisión el juez declaró inadmisibles esas querrelas mediante la motivación siguiente: “el auto de conversión de instancia pública a instancia privada por el Ministerio Público no fue ofertado en el escrito de querrela depositado por la parte persiguiendo lo que constituye una falta de acción a ésta no estar legalmente promovida, lo que constituye un impedimento legal para proseguirla, lo cual viola el artículo 54.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que son estas últimas razones las que aduce el juez y ratifica la corte a-qua en la sentencia impugnada para declarar inadmisibles la nueva querrela que interpuso Luis Ramón Padilla, el 8 de agosto de 2008 en contra de Fiordaliza Toribio, señalando que de aceptarla se violaría el principio constitucional antes indicado, pero;

Considerando, que para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, toda vez que un simple tecnicismo, como es la falta de notificación de la conversión de acción penal pública a instancia privada, a acción penal privada otorgada por el Ministerio Público, no puede ser obstáculo para el conocimiento de la nueva y bien documentada imputación que le hace Luis Ramón Padilla a Fiordaliza Toribio, como erróneamente entendió la corte a-qua, rechazando el recurso de apelación del querrelante al expresar que de aceptarse ese recurso se estaría violando el principio constitucional ya mencionado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Padilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 26

Auto impugnado:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elvin de Jesús Rodríguez Espinal.
Abogado:	Lic. Ramón Osiris Perdomo.
Interviniente:	Teófilo Hernández Gutiérrez.
Abogados:	Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Nelson Arístides Cabreja.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 117-0004595, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, actor civil, contra el auto administrativo núm. 235-10-00055 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rafael Marrero, por sí y en representación del Dr. Nelson Arístides Cabreja, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Teófilo Hernández Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Osiris Perdomo, actuando a nombre y representación del recurrente Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, depositado el 7 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis y el Lic. Héctor Rafael Marrero, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Teófilo Hernández Gutiérrez, depositado el 4 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución

núm. 611-10-00016, mediante la cual en cuanto a la forma acogió como buena y válida la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el querellante y actor civil Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, en contra del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por alegada violación a los artículos 307, 379, 388 y 400 del Código Penal Dominicano; y, en cuanto al fondo, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por las pruebas resultar impertinentes e insuficientes para fundamentar la acusación y no existir razonablemente la posibilidad de la incorporación de nuevas pruebas; por lo que por vía de consecuencia ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa procesal y confirmó el archivo dispuesto por el Ministerio Público titular del caso, Dra. Carmen Julia Ortega Monción; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año 2010, por el señor Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, a través del Lic. Ramón Osiris Perdomo, contra la resolución número 611-10-0016, dictada en fecha 5 de febrero del año 2010, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al proceso, se procederá a examinar sólo el primer medio invocado por el recurrente en su memorial de agravios, que en este sentido, el recurrente alega contra la sentencia impugnada: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a-qua al conocer el recurso de apelación comete la ligereza e imprudencia de afirmar

que el recurrente en su escrito de apelación no advierte los agravios, que han sido desarrollados de forma muy difusa, insuficiente, poco sustanciado y carente de precisión; que además, no son basados en lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sobre lo cual no lleva razón la corte a-qua, ya que la decisión impugnada en apelación sale de un Juzgado de la Instrucción, en el cual dicha decisión no tiene carácter de sentencia, por lo que debe hacerse, conforme lo dispone el artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que al examinar el escrito de apelación de que se trata, esta corte ha podido advertir que los agravios expuestos por el recurrente han sido desarrollados de una manera muy difusa, insuficientemente sustanciados y carente, por tanto de precisión; además no son basados en lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que siendo así, es evidente que los medios son imponderables, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que ciertamente la corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no haber lugar dictado a favor del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, de conformidad con las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, donde sólo se establece que para acreditar el fundamento de su recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, contra el auto administrativo núm. 235-10-00055 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la realización de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y César Augusto Félix.
Abogados:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Juan Aristides Batista Núñez y Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols.
Interviniente:	Bienvenido Ramírez Terrero.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tercero civilmente demandado, y César Augusto Félix, dominicano, mayor de edad, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 018-0009376-5, domiciliado y residente en calle General Balbino Matos núm. 15 del sector La Playa de la ciudad de Barahona,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Juan Arístides Batista Núñez y Clara Pujols, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Bienvenido Ramírez Terrero, depositado el 24 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2002 en el tramo carretero Cabral-Duvergé, próximo

al cruce de Salinas, mientras César Augusto Félix conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), atropelló al mulo en el que se trasportaba Ventura Ramírez Ruiz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos al caer del citado animal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, el cual dictó su sentencia el 21 de octubre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado César A. Félix, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Buenaventura Ramírez Ruiz (Sic), y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$3,000.00 (tres mil pesos), acogiendo varias circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores, sucesores del finado Buenaventura Ramírez Ruiz (Sic), compuesta por: Bienvenido Alexis, Sumérgida, Julio, Bienvenida, Margarita, María Virgen, Altagracia, José Antonio y Esmelin Ramírez Terrero, por conducto de su abogado legalmente constituido, Lic. Julio Gómez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y César A. Félix, como persona penal y civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Bienvenido Ramírez Terrero, Alexis Ramírez Terrero, Sumérgida Ramírez Terrero, Julio Ramírez Terrero, Bienvenida Ramírez Terrero, Margarita Ramírez Terrero, María Virgen Ramírez Terrero, José Antonio Ramírez Terrero y Esmelin Ramírez Terrero, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente que produjo la muerte a su padre Buenaventura Ramírez Ruiz; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y César A. Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Gómez Félix, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., garante de la póliza de seguro a favor de la camioneta causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó su decisión el 24 de julio de 2008, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 5 del mes de diciembre del año 2002, interpuesto por el abogado José Miguel Félix Félix, actuando en nombre y representación del imputado César A. Félix, la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, contra la sentencia núm. 131-2008, dictada en fecha 21 del mes de octubre del año 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación, por ser violatoria al debido proceso y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente y las conclusiones de los actores civiles por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; d) que para la celebración total de un nuevo juicio, resultó asignado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó su sentencia el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al señor César Augusto Félix, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado y ampliado por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condene al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma de la constitución en actor civil se declara como buena y válida dicha constitución en actor civil interpuesta por el señor Bienvenido Ramírez Terrero a través de su abogado, contra el señor César Augusto Félix, por haber sido interpuesta conforme a la ley;

TERCERO: En cuanto al fondo acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado César Augusto Félix, por su hecho personal, y al señor tercero civilmente demandado a una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor del señor Bienvenido Ramírez Terrero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho accidente; **CUARTO:** Condena al imputado César Augusto Félix y al tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que dicha sentencia sea común y oponible hasta el monto de la cobertura de su póliza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, quien es la continuadora de la compañía aseguradora San Rafael (antigua compañía aseguradora del vehículo causante del accidente); **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 de marzo del año 2009; valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino un auto de admisión e inadmisión de recurso de apelación y fijación de audiencia, emitido el 20 de mayo de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual en su dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia núm. 154-2009-118, dictada en fecha 18 de marzo del año 2009, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de abril del año 2009, por los abogados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Juan José Martínez Solís, actuando en nombre y representación del imputado César Augusto Félix, en

contra de la sentencia de que se trata; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 15 de junio del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto y la convocatoria de las partes por secretaría para el día de la audiencia”; f) que en virtud a la pronunciada inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por César Augusto Félix, éste procedió a interponer recurso de casación contra la citada decisión, en razón de lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Bienvenido Ramírez Terrero, en el recurso de casación interpuesto por César Augusto Félix, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Compensa las costas”; g) que apoderada del proceso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de la anterior decisión, dictó sentencia el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de abril del año dos mil nueve (2009), por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, quien tiene como abogados a los licenciados Engels Valdez, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y el Dr. Juan José Martínez Solís, y de manera conjunta actúan en representación del imputado Ing. César Augusto Félix; contra la sentencia núm. 154-2009-118, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 154-2009-118, de fecha

dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, en cuanto a los ordinales: primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto y en consecuencia declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la cobertura de la póliza a la comisión liquidadora de la Compañía de Seguros San Rafael, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 26, 172 y 338 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta de estatuir de la sentencia; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 133 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 246, 248, 249 y 254 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres primeros medios, los cuales serán analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “A juzgar por las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, es obvio que no quedaron del todo claro las causas que generaron el hecho, toda vez que sí se pudo comprobar que Buenaventura Ramírez (Sic), fue quien se atravesó en la carretera de una forma imprevista, con la cual queda de manifiesto la causa de fuerza mayor con respecto al conductor de la camioneta, César Félix, el Tribunal del municipio de Cabral, en su sentencia del 7 de mayo de 2002, dice: “...que si bien se puede retener una falta de observancia por parte del occiso, esta no exime de responsabilidad al causante del accidente”, nada más errado por parte del tribunal a-quo, ya que en materia de responsabilidad civil la culpa comprobada en la víctima es un eximente de responsabilidad para el imputado o el victimario; la propia Suprema Corte de Justicia define el caso fortuito como aquel, “...que aun cuando el prevenido se hubiere conducido con prudencia, cuidado y moderación, no hubiere podido evitarlo...”

(B.J. 1084, Págs. 192-193); al ponderar de forma mesurada la referida sentencia, se puede observar que en toda ella no reposa ninguna mención ni mucho menos documentación en donde se haya podido comprobar que César Félix estuviere manejando con temeridad e imprudencia al momento del accidente y esos elementos hubieran dado como resultado el accidente en cuestión; la corte a-qua, no hizo una ponderación justa y lógica sobre este testimonio y más bien se limitó a decir lo siguiente: “...esta corte es de criterio que las contradicciones que habrán de tomarse en cuenta en una sentencia, no son las surgidas por las declaraciones dadas por los testigos y las partes, en un proceso penal, sino en las que pueda incurrir el tribunal en la motivación de la sentencia...”, yerra esta corte con semejante ponderación, ya que el Código Procesal Penal establece que de conformidad con el artículo 172, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; decir que las contradicciones en que incurren los testigos y el imputado no son tomadas en cuenta en una sentencia no es una muestra de la mejor ponderación dada a las pruebas al amparo de la lógica y los conocimientos científicos; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional; en primer término hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado ni la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, esto así, pues la sentencia impugnada confirma el aspecto penal de la sentencia de primer grado, no obstante en ésta haberse establecido que la forma en que ocurrió el accidente realmente se debió a la falta exclusiva de la víctima y con una velocidad muy por debajo a la establecida por la ley, que no motivó en hecho ni en derecho su sentencia y sólo se limitó a decir que la sentencia de primer grado estaba bien motivada, y la solución que se dio en virtud de dicha motivación no se corresponde con la misma; hay que

subrayar que cuando hay una dualidad de faltas y el tribunal a-quo ha impuesto montos excesivos e irracionales sin tomar en cuenta la participación activa de las víctimas en la provocación del accidente, se incurre en un grave error jurídico que lleva a tomar decisiones en detrimento de una sola parte dejando de lado a la otra que también tuvo una participación activa; en adición a lo antes dicho, hay que destacar que la corte a-qua se extralimitó en sus funciones al conocer en forma total un proceso, cuando lo correcto es, ordenar un nuevo juicio, para que sea un tribunal con competencia para conocer el juicio y valorar las pruebas, que lo haga, porque si se trata de una nueva valoración de las pruebas, las cortes no pueden valorarlas, por lo que la corte a-qua ha incurrido en esta violación, al analizar y valorar todos los elementos de prueba que están sometidos al proceso en el caso de la especie de manera irregular e ilegal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de estatuir de la sentencia; la Suprema Corte de Justicia, desde hace mucho tiempo, ha sido reiterativa en cuanto a ordenarles a los jueces que al momento de emitir sus decisiones deben hacerlo motivándolas bien tanto en cuanto a los hechos como en derecho, tanto es así que son múltiples las sentencias que son casadas por el Alto Tribunal por adolecer de esta falta; la sentencia citada se enmarca dentro de esta realidad, ya que sus motivaciones no soportan al más mínimo análisis; la referida sentencia carece de motivos, no hay una relación detallada concisa y precisa de los hechos, ilimitándose a decir que por el solo hecho de haber una persona muerta hay necesariamente que establecer una condena sin detenerse analizar si jurídicamente procede tal acción. Indemnización desproporcionada; al analizar de forma profunda la sentencia de marras, objeto del presente recurso, se puede advertir que en ella no hay la más mínima motivación que fundamente la decisión de la corte a-qua de confirmar la sentencia que condena al pago de un millón de pesos a César Augusto Félix y a la CDEEE, como tercero civilmente responsable; el tribunal debió explicar en hechos y derecho las razones que le llevaron a acoger como buena y válida esta suma dejando de lado las serias irregularidades que se habían presentado”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Que en cuanto al primer medio del recurso, esta alzada ha podido comprobar al analizar el acta de audiencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, de fecha 18 de marzo de 2009, la misma acta que refiere el recurrente y numerada en el expediente con los números 285, 284 y 283, que el tribunal de primer grado para motivar la exclusión de los demás actores civiles, estableció en el primer considerando de dicha acta que el abogado de la defensa técnica del imputado, quien solicitó que los actores civiles Bienvenido, Margarita, María Virgen, Altagracia, José Antonio y Ermelin Ramírez Terrero, sean excluidos del proceso por no tener interés y que contrario a lo que sostiene el recurrente de que fue el actor civil quien solicitó el desistimiento de los actores civiles mencionados, en el considerando número 2 del acta de marras, se comprueba que el abogado del actor civil lo que planteó es no tener inconveniente de que se excluya del proceso, que además en cuanto al alegato de que el abogado del actor civil Bienvenido Ramírez Terrero, no representaba a los demás actores civiles, consta en el expediente un poder especial donde los actores civiles a los que se les declaró el desistimiento por no comparecer a audiencia, dieron poder al actor civil compareciente Bienvenido Ramírez Terrero, para que los represente en el presente proceso, por lo que esta corte procede a rechazar este medio del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Que en cuanto al segundo medio del recurso, desnaturalización de los hechos, alega el recurrente que en la página 7 de la sentencia recurrida, al valorar el tribunal a-quo el testimonio de Marcos Antonio Ruiz Terrero, en el sentido de que éste dijo que no vio el accidente y que el vehículo venía como a 30 km/h, no coincide con las declaraciones del imputado que declaró que iba a una velocidad de 50 Km/h, y que el tribunal se basó en estas declaraciones para considerar que el accidente se produjo por la alta velocidad del imputado; en cuanto a este segundo medio, esta corte es de criterio que las contradicciones que habrán de tomarse en cuenta en una sentencia no son las surgidas por las declaraciones dadas por los testigos y las partes, en un proceso penal, sino en las que pueda incurrir el tribunal

en la motivación de la sentencia, que por demás esta corte no infiere ninguna contradicción en dicha sentencia por parte del tribunal a-quo; que lo que esta corte ha podido advertir es que el recurrente entiende que una velocidad de 30 ó 50 km/h no puede ser considerada por el tribunal como alta velocidad, si en las zonas rurales la velocidad más alta debe ser de 60 km/h como afirma el recurrente, pero esta corte entiende de buena lógica que los jueces del fondo están en la facultad soberana de apreciar que en algunas circunstancias como la del caso de la especie que el imputado admite que el conducía a 50 km/h cuando se produjo el accidente y que fue el fenecido Marcos Antonio Ruiz Terrero (Sic), que se le estrelló y que luego murió por el impacto, al llegar a la intersección, pudiendo evaluar el tribunal de primer grado tal como lo hizo, que la velocidad de 50 km/h era muy alta, toda vez que el imputado debió detenerse en esa intersección y no lo hizo; que por demás consta en las declaraciones del testigo Marcos Antonio Ruiz Terrero declaró según consta en el acta de audiencia del 18 de marzo de 2009, que el conductor del vehículo que causó el accidente iba como a más de 100 km/h, por tanto esta corte procede a rechazar el segundo medio del recurso por falta de sustentación tanto de hecho como legal; que en cuanto al tercer y último motivo, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, alegan los recurrentes que le solicitaron al tribunal de primer grado, la inadmisibilidad de las pretensiones del actor civil por falta de calidad, que además le pidieron al tribunal a-quo que declara extinguido el proceso y el tribunal no se refirió a ello, y no especificó cuál es la persona civilmente responsable, que en cuanto a estos alegatos de su tercer motivo, esta alzada pudo comprobar al analizar el acta de audiencia de fecha 18 de marzo de 2009, que el tribunal de primer grado tuvo a bien establecer al motivar el rechazo de la extinción propuesta por el imputado, que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, los procesos que estaban en liquidación, o sea, aquellos que habían entrado con el antiguo Código de Procedimiento Criminal, serían conocidos con el Código Procesal Penal, por tanto rechazó la solicitud de extinción, que en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda del actor civil por falta de calidad, no hay constancia en el expediente de que los recurrentes la

hayan planteado, pero en el caso de que la misma se haya planteado consta en el expediente una acta de nacimiento..., que da cuenta de que el señor Bienvenido Ramírez Terrero, actualmente actor civil era hijo del señor Ventura Ramírez, y por tanto éste tiene calidad para demandar en justicia la reparación del daño causado por la muerte de su padre; que en cuanto al tercero civilmente demandado, contrario a lo que sostiene el recurrente, el tribunal a-quo sí especificó quién es el tercero civilmente demandado, que de acuerdo al considerando 28 de la sentencia, es la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que lo que esta corte ha podido advertir es un error material en el dispositivo de la sentencia en su ordinal 5to., en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como continuadora jurídica de la Compañía de Seguros San Rafael, que a su vez era la asegurada del vehículo causante del accidente, en este sentido el actor solicita que la corte corrija el error, y se establezca que le sea oponible a la comisión liquidadora de la entidad de seguros San Rafael, por tanto procede a rechazar el último medio del recurso, por contener la sentencia una motivación amplia, basada en los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia del juez que la dictó”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta a César A. Félix en su calidad de imputado y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tercera civilmente demandada, por los daños morales y materiales causados con la muerte de Buenaventura Ramírez Ruiz, quien falleció al caer del mulo en el cual transitaba, luego de ser atropellado por la camioneta marca Toyota conducida por César A. Félix en fecha 6 de mayo de 2002, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, por consiguiente, al no evidenciarse los vicios alegados, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Ramírez Terrero, en el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales

(CDEEE), tercero civilmente demandado y César Augusto Félix, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 28

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Kennia Ivelisse Familia Luciano.
Abogados:	Licdos. Teodoro Márquez Lorenzo y Luis T. Ortiz Báez.
Recurrido:	Mario Emilio Almonte Nanita.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pienda y Richard Rosario Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0254021-8, domiciliada y residente en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 7 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kennia Ivelisse Familia Luciano, parte recurrente;

Oído al Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mario Emilio Almonte Nanita, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, en representación de la recurrente, depositado el 13 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, en representación de Mario Emilio Almonte Nanita, depositado el 25 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 2009, el Lic. Germán Vásquez Sosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional de la Unidad de Investigación de Propiedad Intelectual y Delitos de Alta Tecnología del Distrito Nacional, depositó instancia contentiva de disposición de archivo del proceso seguido al nombrado Mario Emilio Almonte Nanita, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo I, 6, 7, 14 y 15 de la Ley 52-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo establecido en el artículo 281, numeral 5, del Código Procesal Penal; b) que para el conocimiento de dicha instancia se apoderó el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de archivo definitivo el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que el Licdo. Germán Vásquez Sosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de la Unidad de Investigación de Propiedad Intelectual y Delitos de Alta Tecnología del Distrito Nacional, depositó archivo definitivo, en contra del señor Mario Emilio Almonte Nanita, investigado por presunta violación a los artículos 5 párrafo 1, 6, 7, 14 y 15 de la Ley 52-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en razón de que concurre un hecho justificado o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; **SEGUNDO:** Extingue la acción pública del proceso seguido en contra de Mario Emilio Almonte Nanita, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 670-2009-3840 de fecha cuatro (4) septiembre del año dos mil nueve (2009), en donde la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso como medida de coerción la consistente en prisión preventiva a favor del nombrado Mario Emilio Almonte Nanita; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano y José Masdeu Soler, parte querellante, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza

como sigue: “**PRIMERO:** Libra acta del desistimiento expreso, libre y voluntario, del recurso de apelación interpuesto por la parte civil y querellante, Licda. Kennia Ivelisse Familia Luciano y el Ing. José Masdeu Soler (parte querellante), representado por su abogado, Lic. Francis Antonio Ortiz, de fecha 26 de febrero del año 2010, contra el auto núm. 140-2010 de fecha 9 del mes de febrero del año 2010, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; que la resolución objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, al declarar desistido un recurso de apelación, que claramente nunca fue desistido por la recurrente; que la resolución recurrida emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola el artículo 1 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento y la Constitución de la República misma, al igual que tratados internacionales y de la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920-2003, y que se integran en el artículo marcado “primacía de la Constitución y los tratados”; que si el juez violó de manera absoluta el derecho de defensa del querellante, al igual que hizo una errónea aplicación del derecho procesal, al declarar el recurso de apelación desistido, versando sobre una instancia que no contenía plasmada la voluntad de la recurrente, al no haber en ninguna parte del susodicho documento contentivo de la instancia de desistimiento, poder de representación o firma de la recurrente, Lic. Kennia Ivelisse Familia Luciano, para así expresar su voluntad afirmativa y verdadera de la intención misma para desistir de forma absoluta y definitiva del susodicho recurso de apelación objeto del presente recurso, todo en violación así del artículo 8, literal j, de la Constitución Dominicana, así como el artículo 359 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para librar el acta del desistimiento hoy recurrida en casación, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la presente resolución trata del conocimiento del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte civil y querellante, contra la resolución de extinción de la acción, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) Que ante el desistimiento del recurso de apelación procede librar acta del desistimiento, toda vez que se ha verificado que ha sido la voluntad de la parte civil y querellante, por lo que esta corte procede librar acta y acoger el desistimiento planteado”;

Considerando, que si bien es cierto que en las piezas del expediente consta una instancia de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 140-10, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no es menos cierto que en el mismo no hay constancia de que la recurrente Kennia Ivelisse Familia Luciano, lo haya firmado, ni de que haya otorgado poder especial al Lic. Francis Ortiz para desistir de su recurso; en consecuencia, dado que es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, para que su presidente elija, aleatoriamente, una de sus Salas, excluyendo la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 29

Resolución impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Bierd Almonte y Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Lic. Modesto Jiménez.
Intervinientes:	María Mercedes Mejía y María Altagracia Reynoso.
Abogados:	Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Bierd Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0025375-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 105, residencial El Doral de la ciudad de Puerto

Plata, y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, contra la resolución núm. 627-2010-00141 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por sí y por el Lic. Modesto Jiménez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis José Bierd Almonte y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, depositado el 7 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación de los intervinientes María Mercedes Mejía y María Altagracia Reynoso, depositado el 9 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 32, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de marzo de 2010, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 274-2010-00011, mediante la cual emitió auto de apertura a juicio oral por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en contra de Luis José Beard Almonte..., por violación a los artículos 49, literales b y c; 50, 61, letras a y b, numeral 1; 65, 67, 70, literal a; 71, 135 y 138 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto a las ocho horas y siete minutos (8:07) de la mañana, del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Modesto Jiménez y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación del señor Luis José Bierd Almonte y la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, en contra de la resolución núm. 274-2010-00011, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, indicando los motivos, su desarrollo y la solución pretendida, tal y como establecen las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación por motivos expuestos en esta resolución; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, el señor Luis José Bierd Almonte y a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Luis José Bierd Almonte y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato

de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Que la resolución recurrida al declarar inadmisibile la constitución en actores civiles, resultó ser violatoria tanto al derecho constitucional fundamental de defensa y a la tutela judicial efectiva, establecidos en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana, así como también manifiestamente infundada, puesto que las motivaciones que contiene se sustentan en hechos errados. Lo primero que hay que recalcar es, que dicha corte a-qua reconoció que las víctimas recurrentes depositaron su querellamiento penal con constitución en actor civil, en relación al proceso aperturado, en fecha 17 del mes de noviembre de 2009, y por último, que se comprobará que el acto de alguacil no les advirtió a las víctimas que el plazo para ellas concretizar y depositar por escrito sus pretensiones que inició con ese acto de alguacil; por lo que procede que la decisión de la corte a-qua sea casada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el motivo invocado debe de prosperar. En el caso de la especie, la juez del tribunal de primer grado, mediante la resolución impugnada procedió a excluir al actor civil, parte hoy recurrente, como sujeto procesal en el presente proceso, por no haber formulado sus pretensiones como actor civil en el plazo formulado por las disposiciones del Código Procesal Penal, con una motivación insuficiente, lo que equivale a falta de motivación, ya que tratándose de un plazo procesal, que implica caducidad de una actuación procesal, debió la juez del tribunal de primer grado, tal y como correctamente indica la defensa técnica del recurrente, de precisar cuándo comienza ese plazo procesal y cuándo termina el mismo para así determinar si la actuación procesal, se enmarca dentro del plazo legal en que debe de ser cumplida, por lo que la corte procede a otorgar las motivaciones correspondientes, sin anular la resolución impugnada, ya que es de criterio que la exclusión del actor civil decretada por la resolución impugnada se fundamenta en base legal; 2) Al efecto, en fecha 3 de noviembre de 2009, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto

Plata, procedió a presentar su acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio, ante el Juez de Paz del municipio de Puerto Plata, en atribuciones de juez de la instrucción, en contra de los imputados Luis José Bierd Almonte y María Altagracia Reynoso, por presunta violación a los artículos 49, literal b; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la avenida Luis Ginebra, Puerto Plata, en fecha 10 del mes de noviembre de 2008, entre el vehículo conducido por el imputado y el conducido por la señora María Altagracia Reynoso; 3) Que mediante el acto núm. 409-2010 de fecha 6 del mes de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, se procedió a notificar al imputado, señor Luis José Bierd Almonte y a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, la acusación de fecha 3 de noviembre de 2010 (Sic), formulada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y requerimiento de auto de apertura a juicio, ante el Juez de Paz del municipio de Puerto Plata, en atribuciones de juez de la instrucción, en contra del imputado Luis José Bierd Almonte y María Altagracia Reynoso, por presunta violación a los artículos 49, literal b; 65, 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la avenida Luis Ginebra, Puerto Plata, en fecha 10 del mes de noviembre de 2008, entre el vehículo conducido por el señor Luis José Bierd Almonte, y el conducido por la señora María Altagracia Reynoso; 4) Que en fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, la razón social Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, persona civilmente responsable, y el imputado Luis José Bierd Almonte, procedieron a depositar ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata su querrelamiento penal con constitución en actor civil, en relación al proceso aperturado de que se trata; 5) Que habiendo sido notificada la acusación y el requerimiento de apertura a juicio formulado por el Ministerio Público al imputado y al tercer civilmente responsable, en fecha 6 del mes de noviembre

del año 2009, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el actor civil debió concretizar sus pretensiones en un plazo de 5 días, plazo que comienza a computarse al siguiente día de la notificación, computándose sólo los días hábiles, plazo que puede ser prorrogado a solicitud de parte cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, tal y como prescriben las normas legales contenidas en los artículos 143 y 147 del Código Procesal Penal; 6) Por consiguiente, en aplicación de las indicadas disposiciones legales, el plazo para que el actor civil concretizara sus pretensiones civiles, es de cinco (5) días, comenzaba a computarse al día siguiente de la notificación de la acusación y requerimiento de apertura a juicio, es decir, a partir del día 7 del mes de noviembre del año 2009, por lo que tomando en cuenta sólo los días hábiles, dicho plazo de cinco (5) días, vencía el día 14 del mes de noviembre del año 2009, a las 12:00 p. m., por lo que al actor civil interponer ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata su querellamiento penal con constitución en actor civil, en relación al proceso aperturado de que se trata, en fecha 17 de noviembre de 2009, es evidente que la misma no fue interpuesta en el plazo de ley, tal y como juzgó correctamente la juez a-quo; 7) Que por aplicación combinada de los artículos 127 y 297 del Código Procesal Penal, la constitución del actor civil debe de presentarse ante el Ministerio Público durante la fase preparatoria, antes de que el Ministerio Público formule acusación o luego de la notificación de la acusación; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede declarar con no ha lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en la especie, si bien se trata del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la corte a-qua que declaró no ha lugar al recurso de apelación de los hoy recurrentes, interpuesto contra el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, ha sido juzgado, que

esta disposición tiene como excepción cuando se han violentado aspectos de índoles constitucional;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes Luis José Bierd Almonte y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, argumentan en su memorial de agravios que la resolución recurrida que declaró inadmisibles su constitución en actores civiles, resultó ser violatoria al derecho constitucional fundamental de defensa y a la tutela judicial efectiva, establecidos en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, así como también manifiestamente infundada;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, supliendo los motivos correspondientes para robustecer la exclusión de los hoy recurrentes como actores civiles en el proceso, por no haber formulado sus pretensiones en el plazo establecido por la ley, exponiendo que a los mismos le fue notificada la acusación y el requerimiento de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, en fecha 6 de noviembre de 2009, mediante acto instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, por lo que debieron concretizar sus pretensiones en un plazo de cinco (5) días, tal y como precisa el citado acto que se encuentra depositado entre las piezas del expediente en cuestión, por lo que al ser depositada el 17 de noviembre de 2009, fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, al no incurrir la corte a-qua en las violaciones constitucionales denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Mercedes Mejía y María Altigracia Reynoso, en el recurso de casación interpuesto por Luis José Bierd Almonte y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Puerto Plata, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Luis José Bierd Almonte, al pago de las costas penales del proceso y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Fernando de Jesús Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Fernando de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0061225-4, domiciliado y residente en la calle Indisan 2, bloque A-1, apartado 32, Pontezuela de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, Robert Edward de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0014374-8, residente en la calle 6 núm. 5 del Residencial Caroly de la ciudad de Moca, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juan Fernando de Jesús Pérez, Robert Edward de Jesús Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de abril de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 24, 333, 334, 335, 393, 400, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto de 2008, en la carretera que conduce de Moca a Salcedo, en las proximidades de La Milagrosa, ocurrió una colisión entre Juan Fernando de Jesús Pérez, quien conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de Fátima del Pilar Ventura Caraballo, y la motocicleta conducida por Luis Alexis Hiciano Guzmán, quien resultó lesionado, al igual que su acompañante Bienvenido Hiciano Guzmán; b) que el 8 de junio de 2010 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación

contra Juan Fernando de Jesús Pérez y Luis Alexis Hiciano Guzmán, imputándoles transgredir las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65, numeral 1 y 97, literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 47, numeral 1, 135, literal c, de la ley misma ley y artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza, respectivamente; c) que apoderado para celebrar la audiencia preliminar, el Juzgado Especial de Tránsito de Espailat, emitió auto de apertura a juicio en contra de los indicados, admitiendo a la vez la constitución en actores civiles y querellantes presentada por los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, contra Juan Fernando de Jesús Pérez, por su hecho personal, Robert Edward de Jesús Pérez, como tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora; d) que para la celebración del juicio oral se apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Grupo II, el cual dictó sentencia absolutoria el 23 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación realizada por el procesal vigente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, en contra de Juan Fernando de Jesús Pérez, Rober Edward de Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., por ser interpuesta de conformidad con la norma legal vigente; **TERCERO:** Declara al Juan Fernando de Jesús Pérez, no culpable de la violación de los artículo 49-d, 65-1 y 97-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no existir elementos de prueba suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara al señor Luis Alexis Hiciano Guzmán, no culpable de violar el artículo 135-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haberse probado la acusación; **QUINTO:** Declara al señor Luis Alexis Hiciano Guzmán, culpable de violar el artículo 471 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que existen elementos de prueba de comprometen su responsabilidad penal, y le exonera de la pena solicitada por el ministerio público en virtud del daño físico o psíquico que ha experimentado en ocasión de la

comisión de la infracción; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, en contra de Juan Fernando de Jesús Pérez y Robert de Jesús Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., por no existir pruebas suficientes que permitan establecer con certeza que el accidente ocurrido entre el señor Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, se debió a una falta imputable a este último; **SÉPTIMO:** Compensa las costas por haber cumplido ambas partes en sus pretensiones”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por el Lic. Richard Antonio Méndez, en representación de los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, contra de la sentencia núm. 22/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, modifica la decisión recurrida los ordinales tercero y sexto, por las razones precedentemente expuestas, para que en lo adelante diga de la manera siguiente; **SEGUNDO:** Declara al señor Juan Fernando de Jesús Pérez, culpable de violar los artículos 49 d, 65 1 y 97 d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 3 del mes de agosto del año 2008, en donde resultaron lesionados los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, producto de dicho accidente; en consecuencia, se condena a dicho imputado al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); **TERCERO:** Se condena al señor Juan Fernando de Jesús Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, en calidad de víctimas, en contra de Juan Fernando de

Jesús Pérez, en su calidad de imputado y responsable del accidente, y la responsabilidad civil del señor Robert Edward de Jesús Pérez, en su calidad tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, del vehículo generador del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** Condena de manera solidaria al señor Juan Fernando de Jesús Pérez y al señor Robert Edward de Jesús Pérez, en calidad de imputado el primero, y tercero civilmente responsable el segundo, (por ser este último a favor de quien se emitió la póliza del vehículo causante del accidente), a pagar favor de los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Bienvenido Hiciano Guzmán; y b) quinientos mil pesos, a favor de Luis Alexis Hiciano Guzmán, por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan Fernando de Jesús Pérez, imputado, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Richard Antonio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al debido proceso. Violación al principio de justicia rogada. Desborde de los límites del apoderamiento. Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y

3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Dicta sentencia contraria Corte Derechos Humanos”;

Considerando, que para sustentar el medio propuesto, los recurrentes aducen lo siguiente: “La corte a-qua ni se detuvo a analizar en qué consistió la falta, sino que sólo dice que de las declaraciones del testigo José Rafael Veras Bencosme e Irene Altigracia Castro Ramos comprobó que estas revelan sin ningún tipo de dudas que el accidente se produjo por la imprudencia y el manejo temerario del imputado. No dice como lo argüimos en parte anterior de esta instancia que la Corte no justifica la violación a los artículos 65 y 97 de la Ley 241 que dice violó en el manejo de su vehículo. La a-qua viola el debido proceso y, por tanto, el artículo 400 del Código Procesal Penal, en su sentencia, en razón de haber fallado de manera extra petita, o sea, fuera de lo pedido, y de esta manera violenta el principio de justicia rogada; en su petitorio los recurrentes solicitaron a la Corte que enviara el caso por ante otro tribunal. Citamos de forma expresa lo solicitado por los recurrentes en apelación, en el segundo petitorio dicen: **Segundo:** Que acojáis en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, contra la sentencia núm. 00022/2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de Moca provincia Espaillat, y luego de admitido, y declarado con lugar el recurso, procedan en anular la sentencia y envíen el caso por ante un nuevo tribunal para la valoración de la prueba y la celebración de un nuevo juicio’... es por este proceder que violenta, la Corte, el debido proceso, el artículo 400, principio de justicia rogada y el principio dispositivo. El artículo 400 del CPP dice a la Corte que su decisión no puede versar más que de lo contenido en el recurso que la apodera, salvo asuntos de índole constitucional”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a)...Esta Corte luego del estudio de la

sentencia recurrida, ha comprobado que lleva razón el recurrente en los motivos invocados en su recurso, en razón de que el a-quo no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al decidir que las pruebas aportadas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado...; b) que esta Corte, tras el análisis de las declaraciones de los testigos José Rafael Veras Bencosme e Irene Altagracia Castro Ramos, comprobó que éstas revelan sin ningún tipo de dudas que el accidente se produjo por la imprudencia y el manejo temerario del imputado, Juan Fernando de Jesús Pérez; c) en consecuencia existían elementos suficientes que evidenciaban que el imputado fue el causante del accidente de que se trata, por todo lo cual procede declarar la culpabilidad del imputado en la violación de los artículos 49 d, 65 y 97 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, al haber conducido su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, de forma temeraria, descuidada y atolondrada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las víctimas, sin el debido cuidado, causando el accidente de que se trata, ocasionándole golpes y heridas; d) Al comprobar la culpabilidad el imputado Juan Fernando de Jesús Pérez, procede, por vía de consecuencia, ponderar la querrela con constitución en actor civil presente por los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán...; e)...en consecuencia procede condenar de manera solidaria, al imputado Juan Fernando de Jesús Pérez, Robert Edward de Jesús Pérez, tercero civilmente demandado... a pagar a los señores Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, la suma de novecientos mil pesos distribuidos de la siguiente forma: a) La suma de cuatrocientos mil pesos RD\$400,000.00, a favor de la víctima Bienvenido Hiciano Guzmán; b) La suma de quinientos mil pesos RD\$500,000.00 a favor de la víctima, Luis Alexis Hiciano Guzmán, por ser estos montos justos, razonables, adecuados y proporcionales, con los daños experimentados por éstos”;

Considerando, que, en el artículo 400 de nuestra normativa procesal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum

apellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos;

Considerando, que en el presente caso, la corte a-qua quedó apoderada del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles Luis Alexis Hiciano Guzmán y Bienvenido Hiciano Guzmán, quienes presentaron acusación particular, contra Juan Fernando de Jesús Pérez, resultando éste descargado en primer grado; que con motivo de la apelación incoada por los querellantes constituidos en actores civiles, el tribunal de alzada procedió a imponer las sanciones descritas en otra parte de la presente decisión, no obstante, tal y como lo aseveran los recurrentes, no haber requerido los apelantes y acusadores particulares ningún tipo de condena contra el imputado, ni penal ni civil, sino la anulación de la sentencia de primer grado y la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; por consiguiente, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de fallar extra petita; por tanto, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Fernando de Jesús Pérez, Robert Edward de Jesús Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Antonio Brito Plasencia y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Vidal, Julio César Félix, Pedro César Félix González y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Roberto A. Molina y Josefina Silvestre Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Casimiro Peña Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Brito Plasencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0008948-6, domiciliado y residente en la calle San Antonio esquina General Cabral, núm. 51, de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente demandado, Félix Marcelino Brito Florencia, beneficiario de la póliza, y la Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfredo Vidal, por sí y en representación del Lic. Julio César Félix, quien representa a Teófilo Antonio Brito Plasencia, Félix Marcelino Brito Florencia y Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Roberto A. Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González y Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, en representación de los recurridos Roberto A. Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de junio de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2007, en la calle Duarte frente al parque Los Amapolo de la ciudad de Bonaó, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Víctor Manuel Alberto Calderón, conducida por Teófilo Antonio Brito Plasencia, asegurada en la Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), con póliza emitida a favor de Félix Marcelino Brito Florencia, y la motocicleta marca Honda, propiedad de su conductor Roberto A. Molina, quien a consecuencia del citado accidente sufrió lesiones curables en un periodo de 690 días, y su acompañante Josefina Silvestre Rodríguez, lesiones curables en 45 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Teófilo Antonio Brito Plasencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0008948-6, domiciliado residente en la calle San Antonio esquina General Cabral, núm. 51, de esta ciudad de Bonaó, de haber incurrido en violación a los artículos 49 literal c, y 61 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, a través de sus abogados por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en actores civiles de los señores Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, en contra del ciudadano Félix Marcelino Brito por no haberle sido aportado al tribunal prueba alguna de que el ciudadano Félix Marcelino Brito Florencia sea el propietario o el comitente, por desplazamiento de la guarda del vehículo envuelto en el accidente juzgado y en consecuencia, no haber podido establecerse

en su contra prueba alguna de su responsabilidad civil, respecto del mismo; **TERCERO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por el actor civil por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a los señores Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Milche Albidania Peña Ayala y del Lic. José Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes treinta (30) del mes de noviembre a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las víctimas constituidas en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, quien actúa en representación de los señores Robert A. Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0034/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los aspectos civiles de la sentencia recurrida para que en lo adelante dispongan de la siguiente manera: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, por intermedio de su abogado el Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, en contra del imputado Teófilo Antonio Brito Plasencia, el tercero demandado Félix Marcelino Brito Florencia y con oponibilidad a la razón social Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), por ser la misma apegada a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena, conjunta y

solidariamente a los señores Teófilo Antonio Brito Plasencia y Félix Marcelino Brito Florencia, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), en provecho del reclamante Robert Antonio Molina; y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en provecho de la reclamante Josefina Silvestre Rodríguez; ambas como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por ellos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena, conjunta y solidariamente a los señores Teófilo Antonio Brito Plasencia y Félix Marcelino Brito Florencia, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, abogado de los reclamantes, quien las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** Declara la sentencia común y oponible a la razón social Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), aseguradora del vehículo accidentado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal del presente proceso, la corte a-qua en su decisión no causó ningún agravio al recurrente Teófilo Antonio Brito Plasencia, ya que el mismo no fue variado, y al no haber éste recurrido en apelación, el referido aspecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el recurso de casación que se examina se limita al interés civil;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos erróneos; violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, contra el principio de unidad jurisprudencial de

la República Dominicana; la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la corte a-qua, para dictar su fallo, no da motivos valederos que la justifiquen, son erróneos; dicta la sentencia contra los predicamentos de la Ley 146-02 en cuanto a la interpretación de comitencia entre el titular del derecho de propiedad de un vehículo de motor y el titular de la póliza de seguros; dicta su sentencia contra la unidad jurisprudencial dominicana; obsérvese los motivos que imprime la a-quo al fallo recurrido por esta instancia recursiva. Los recurrentes en su instancia de apelación le dicen a la corte que el juez de origen rechazó la constitución en parte civil bajo el argumento de que la misma está dirigida en contra del suscriptor de la póliza del vehículo accidentado y no contra el propietario de mismo vehículo y, que por este parecer violó el artículo 417 en los últimos tres acápite; a lo expuesto y solicitado por los recurrentes la corte le da la respuesta siguiente: Citamos textualmente: Contenido esto en el numeral 7 de la página 9 de la sentencia 198 referida: “7.- En efecto, luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, esta instancia de la alzada debe precisar que todos los argumentos, en esencia, giran en torno a esta situación, resultando comprobado por esta jurisdicción que el órgano de origen se explaya en señalar que la reclamación incoada por los hoy recurrentes debe ser rechazada, toda vez que no demandan a quien figura como propietario y sobre quien se supone que recae la presunción de comitencia-preposé, en la relación existente entre el imputado y el vehículo accidentado, esto es Víctor Manuel Alberto Calderón, sino que a quien se demandó fue al que figura como suscriptor de la póliza de seguros que avala al referido automotor, el señor Félix Marcelino Brito Florencia, quien conforme al criterio del tribunal a-quo, no podía en estas condiciones resultar condenado en virtud de la responsabilidad civil generada a causa del hecho de otro por el que se debe responder al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; no obstante, queda evidenciado que al juzgarlo así, el tribunal de la primera instancia obró en desconocimiento de las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, publicada en

la gaceta oficial núm. 10169 del 26 de septiembre de 2002...”; como puede evidenciarse, el facturador de la norma ha dejado plasmada la posibilidad de intentar la reclamación y hace responsables igualmente en virtud de la presunción de comitencia tanto al propietario como a quien figure como beneficiario o suscriptor de la póliza de seguros que ampare el vehículo accidentado, permitiendo a las víctimas la posibilidad de elegir a cuál de los dos demandar ante un eventual proceso; en el caso de la especie, las víctimas, bajo los términos de la ley, decidieron entablar su acción resarcitoria en contra del suscriptor de la póliza por esa causa no podía el tribunal rechazarla porque hacerlo así implica necesariamente la vulneración de la norma”; termina la cita de los motivos y consideraciones de la corte. En todo esto que la a-qua da como motivo no aparece cosa alguna que se refiera a destruir la buena forma por la cual decidido la juez de origen, a lo único que se refiere es a que la Ley sobre Seguros y Fianzas da la posibilidad a las víctimas de elegir a su conveniencia contra quién entablar la demanda resarcitoria, si contra el propietario del vehículo o contra el titular de la póliza, más de ahí cosa alguna a dicho la corte; pero esto que ha dicho la corte no tiene relevancia, ya que eso es lo que dice la ley y es lo que la juzgadora de origen ha dicho que no es posible y lo calza con jurisprudencia y atinadamente; la corte no ha dado motivos para destruir esa acertada decisión de la juez de origen; craso error de la corte razonar de esa manera, pues si bien es cierto que la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas dice que tanto el propietario del vehículo como el suscriptor de la póliza son comitentes del proposité, no menos cierto es que para que se de la situación en la cual el suscriptor de la póliza sea comitente de quien conduce el vehículo debe demostrarse que el propietario del vehículo se haya despojado de la custodia de dicho vehículo; pues la comitencia no puede ser compartida, ya que una sola persona puede tener el control o dirección de quien maneja el vehículo o del proposité; en vista de que la misma Ley sobre Seguros y Fianzas establece como presunciones la situación planteada en los artículos 123 y 124, ella misma dice como se destruyen tales presunciones, y es lo que los recurrentes no le demostraron a la juez de origen cómo

se le despojaba de la comitencia al señor Víctor Manuel Alberto Calderón para que él pudiera ser demandado en reparación de daños y perjuicios al suscriptor de la póliza de seguros; como se puede observar la juez de origen determinó que, tal como lo prescribe el párrafo del artículo 124 de la Ley 146-02, que como no se probó que el señor Víctor Manuel Alberto Calderón se había desapoderado de la guarda y cuidado del vehículo envuelto en el accidente, éste sigue siendo comitente de quien conduzca dicho vehículo y no puede ser otra persona civilmente responsable, como lo ha considerado la corte en su sentencia; es la misma Ley 146-02 que tras las presunciones que dice que pueden ser destruidas por prueba en contrario y que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la presunción no es de ambos sino que el verdadero comitente es el titular de la matrícula que ampara el derecho de propiedad y que esa es la presunción que hay que destruir y las condiciones para que pueda ser destruida tal presunción; entendemos que la juez de origen hizo la disquisición de la situación del proceso y evacuando una poderosa sentencia que no daba lugar a censura y de manera contestataria vino la corte a-qua y una posición que podría considerarse de rebeldía contra el principio de la unidad de la jurisprudencia y dicta sentencia revocando aquella que con tanto esfuerzo y motivo contundente elaboró la juzgadora de origen; por lo que, en ese sentido condenar al señor Félix Marcelino Brito Placencia, titular de la póliza de seguros ha dejado su sentencia infundada, falta de base legal y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia y contraria al principio de unidad jurisprudencial”;

Considerando, que sobre los planteamientos esgrimidos por los hoy recurrentes, la corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) En la especie, las partes recurrentes sustentan su acción impugnatoria sobre tres fundamentos, a saber: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas, contradicción e ilogicidad e incoherencia manifiesta en la sentencia y falta de motivación, si bien se trata de tres aspectos distintos, sustentados en otros tantos acápite del artículo 417 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que los tres son coincidentes en criticar el hecho de que el órgano de origen rechaza en cuanto

al fondo la constitución en parte civil intentada por los apelantes bajo el argumento de que la misma está dirigida en contra del suscriptor de la póliza del vehículo accidentado que era conducido por el imputado Teófilo Antonio Brito Plasencia y que fue emitida a nombre del señor Félix Marcelino Brito Florencia, y no en contra de quien figura como propietario del referido vehículo, el señor Víctor Manuel Alberto Calderón, como a juicio del tribunal debió ser; b) En efecto, luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada debe precisar que todos los argumentos, en esencia, giran en torno a esta situación, resultando comprobado por esta jurisdicción que el órgano de origen se exploya en señalar que la reclamación incoada por los hoy recurrentes debe ser rechazada, toda vez que no demandan a quien figura como propietario y sobre quien se supone que recae la presunción de comitencia-preposé, en la relación existente entre el imputado y el vehículo accidentado, esto es el señor Víctor Manuel Alberto Calderón, sino que a quien se demandó fue al que figura como suscriptor de la póliza de seguros que avala al referido automotor, el señor Félix Marcelino Brito Florencia, quien, conforme el criterio del tribunal a-quo, no podía en estas condiciones resultar condenado en virtud de la responsabilidad civil generada a causa del hecho de otro por el que se debe responder al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; no obstante, queda evidenciado que al juzgarlo así, el tribunal de la primera instancia obró en desconocimiento de las disposiciones de los artículo 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10169 del 25 de septiembre de 2002, que copiadas a la letra, rezan: “Art. 123.- El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo; Art. 124.- Para los fines de esta ley, se presume que: a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario

del vehículo asegurado; b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; párrafo: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”; como puede evidenciarse, el facturador de la norma ha dejado plasmada la posibilidad de intentar la reclamación y hace responsables igualmente en virtud de la presunción de comitencia tanto al propietario como a quien figure como beneficiario o suscriptor de la póliza de seguros que ampare el vehículo accidentado, permitiendo a las víctimas la posibilidad de elegir a cuál de los dos demandar ante un eventual proceso, en el caso de la especie, las víctimas, bajo los términos de la ley, decidieron entablar su acción resarcitoria en contra del suscriptor de la póliza y por esa causa no podía el tribunal rechazarla porque hacerlo así implica necesariamente la vulneración de la norma; c) En este orden, procede acoger el recurso examinado bajo los términos aludidos y, en atención a los hechos fijados en la decisión recurrida que declara la culpabilidad del imputado en la generación del accidente y, por tanto, su responsabilidad sobre los daños ocasionados a partir del mismo, esta instancia de la alzada habrá de proceder a dictar directamente su sentencia en los aspectos civiles revocando los ordinales relativos a esta parte de la sentencia del primer grado, para acoger la constitución en parte civil incoada por los señores Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez a través de su abogado, el Lic. Luis Casimiro Peña Contreras, en contra del imputado Teófilo Antonio Brito Plasencia, del asegurado Félix Marcelino Brito Florencia y con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), en razón de que están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la existencia de una falta atribuible al causante del accidente, en este caso el imputado que resultó condenado en el aspecto penal y cuya condenación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haberse

interpuesto recurso alguno al respecto, la existencia de un perjuicio, verificable en virtud de los certificados médicos aportados que avalan las lesiones percibidas por las víctimas reclamantes y la relación de causalidad entre esa falta y ese perjuicio, determinable en la especie, toda vez que fue en el accidente causado por el imputado en el que resultaron lesionados los hoy reclamantes; d) Por otra parte, es menester establecer que la responsabilidad solidaria existente entre el imputado y el tercero civilmente demandado debe responder ante los perjuicios recibidos por las víctimas que habrán de ser valorados soberanamente por este tribunal de la alzada a la luz de los certificados médicos que acompañan el conocimiento del presente recurso que dan constancia de las lesiones curables en 690 días y 45 días, respectivamente, percibidas por Robert Antonio Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, bajo cuyos parámetros habrá de fijarse por esta decisión los montos que deberán cubrir los demandados para resarcir esos daños; e) Otro aspecto a establecer es que, por mandato expreso de la Ley 146-02, precitada, en sus artículos 131 y 133, la compañía aseguradora, una vez le es declarada oponible la sentencia condenatoria en perjuicio de su asegurado y ésta adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe proceder a cubrir el monto de las indemnizaciones impuestas hasta concurrir con el monto de la póliza contratada, razón por la cual esta sentencia habrá de serle declarada oponible”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua actuó correctamente al condenar a Félix Marcelino Brito Florencia, en calidad de comitente, toda vez que es criterio jurisprudencial, que el suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo, de conformidad con lo que establece el literal b, del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que éste responde sólo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que carecen

de fundamento las pretensiones de los recurrentes y deben ser desestimadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto A. Molina y Josefina Silvestre Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Brito Placencia, Félix Marcelino Brito Florencia y Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Brito Placencia, Félix Marcelino Brito Florencia y Cooperativa Nacional de Seguros de Vehículos (Coop-Seguros), contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Tavárez Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Tavárez Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 055-0002995-3, domiciliado y residente en la sección Palmarito del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente responsable; Juan Antonio García Cruceta, tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de abril de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 9 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de la ciudad de Salcedo a la ciudad de Moca, entre un camión Daihatsu, conducido por Félix Tavárez Lantigua, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Saturnino Antonio García, sufriendo este último lesiones curables en 120 días, a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el cual dictó sentencia el 11 de noviembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, culpable al imputado Félix Tavárez

Lantigua, de haber violado los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por su falta cometida con la conducción de vehículo de motor, resultando lesionado a raíz del accidente el señor Saturnino Antonio García, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Félix Tavárez Lantigua, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación del señor Saturnino Antonio García, en su calidad de víctima, en contra del imputado Félix Tavárez Lantigua, el señor Juan Antonio García Cruceta, en su condición de tercero civilmente demandado, y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, por haber sido realizada en tiempo hábil y haber sido hecha conforme a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo sobre la presente constitución en actor civil, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Félix Tavárez Lantigua y Juan Antonio García Cruceta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Saturnino Antonio García, en su calidad de víctima lesionado, como justa reparación por los daños, físicos, morales y materiales sufridos en razón del accidente; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Félix Tavárez Lantigua; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Félix Tavárez Lantigua, y al tercero civilmente demandado, señor Juan Antonio García Cruceta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez

Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte en su calidad de abogados apoderados; **QUINTO:** Quedan citadas las partes, sus abogados representativos y el representante del Ministerio Público, a los fines de escuchar el fallo íntegro de la sentencia, el cual será producido en fecha 18 de noviembre de 2008, a las 10:00 horas de la mañana, según lo dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fallando el caso el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/12/08, por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a favor del imputado Félix Tavárez Lantigua, Juan Antonio García Cruceta y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 154-2008 del 11 de noviembre de 2008 pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **Único Motivo:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal; que la corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 187/2009 del 13 de noviembre de 2009, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica, violando de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, máxime cuando descarte que el juez de origen no tiene que valorar la conducta de la víctima, actuando contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. La corte no da respuesta satisfactoria a lo

solicitado por los recurrentes; señores Magistrados, como se puede apreciar, la corte le pasó lo mismo que la juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aun, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva. Sólo dice que la juez valoró las declaraciones de los testigos presentados por la acusación, pero no imprime sus propios motivos, no dicen en qué consistió la falta que hacer condenable al imputado; no dice la corte qué parte de la Ley 241 violó el imputado en la conducción de su vehículo. O es que el Código Procesal Penal hizo desaparecer la Ley 241; la sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia; no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del Código Procesal Penal, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio. Y, es lo que no ha hecho la corte, no se refiere a las pruebas que demuestren en qué consistió la falta que cometiera el imputado. Tampoco se refirió a la desproporcionada indemnización acordada, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima; señores Magistrados, dice la corte, algo insólito, que en el tribunal de la instrucción es que debía solicitarse que se valorara la conducta del imputado; la valoración de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito es sine qua nom, para una posible condena contra el imputado, ya que la víctima ha participado de manera activa en el accidente, pues también manejaba un vehículo y se hace obligatorio determinar su actitud sopesar la pena, sea de multa o de prisión y la posible indemnización”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en relación a lo argumentado precedentemente la corte estima, que el juzgador ha dado motivos suficientes que fundamentan la decisión recurrida en tanto, precisamente en su justificación, en la aludida página 18 de la sentencia recurrida, el juez presenta los diferentes testimonios que fueron vertidos durante el conocimiento de la audiencia del juicio y es así como se destacan las declaraciones dadas por el testigo por: Juan Carlos García Sánchez, quien depuso del modo siguiente:”el

motor venía por su derecha y el camión le cerró el paso al motorista. El accidente se debió a la velocidad del camión a que no se percató si venían otros vehículos. Todavía estaba claro cuando ocurrió el accidente” y la declaración vertida por el testigo José Rafael Marte Díaz, quien depuso lo siguiente: “el camión y el motor venían en dirección contraria. Cuando el motor iba a su derecha el camión se metió sin pararse. Yo venía detrás del camión. Si el camión viene suave no le da al motor. Eso fue como a las 6 p.m. y todavía estaba claro”; que en torno a estas declaraciones el juez de primera instancia al recibirlas directamente en ejecución del principio de inmediación le dio valor probatorio al expresar que fueron recogidas e incorporadas válidamente al proceso y por ser coherentes es cada una de sus intervenciones, es decir, que al juez presentar estos testimonios así como los demás elementos probatorios del procedimiento ha actuado apegado a la ley y a la Constitución de la República, pues él como juez de juicio, es quien debe recibir y apreciar directamente los elementos probatorios en los que se sustentan la acusación penal y sobre éstos derivar consecuencias jurídicas, ya sea de absolución o de condena, tal como disponen los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal. Razón por la cual rechaza los argumentos presentados anteriormente en este aspecto del recurso de apelación que ahora se analiza; b) Que en cuanto al argumento de que el tribunal no ponderó la conducta de la víctima; el tribunal sólo precisa la participación de Félix Tavarez Lantigua, al ser esta la persona que figura en calidad de acusado de acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público y que durante la etapa de la audiencia preliminar no hubo una propuesta por el acusado en el sentido de analizar la conducta de la víctima, pues en este caso el fardo de la prueba se invierte y es a él que toca demostrar que hubo una participación activa de la víctima que contribuyó en la realización del accidente; que por lo tanto el ciudadano Saturnino Antonio García, constituido en querellante y actor civil, a través de sus respectivos abogados y en la forma exigida por la Ley Procesal, al recibir el daño descrito anteriormente, ha reclamado la reparación del mismo por efecto de la falta penal cometida por Félix Antonio Lantigua al invadir el carril por donde

éste se desplazaba y ante la carencia de que se analizara la conducta de la víctima durante el conocimiento del juicio el juez a-quo no estaba en la obligación de analizar la conducta del querellante y actor civil como víctima por las razones expuestas precedentemente, pues es en ese sentido contrario de que a él es a quien debe reparársele el daño inflingido en ocasión del accidente referido, por lo tanto procede desestimar este argumento”;

Considerando, que se examina en primer término, por la solución que se le dará al caso, lo expuesto por los recurrentes en relación a que la corte a-qua no valoró los méritos de la instancia contentiva del recurso de apelación en el sentido de determinar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente y de los daños por ella sufrido;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; por lo que procede acoger este aspecto del recurso sin necesidad de examinar los demás, a fin de que sea valorada la conducta de la víctima;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Tavárez Lantigua, Juan Antonio García Cruceta y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de

noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para fines de evaluar nueva vez los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Enmanuel Florentino y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enmanuel Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0102517-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 70, Villegas, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Alexis de Jesús Franjul Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0929351-4, tercero civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2008, en la autopista Sánchez, kilómetro 3 ½, entre un camión marca Daihatsu, conducido por el imputado Luis Manuel Florentino, propiedad de Alexis de Jesús Franjul Pimentel, asegurado en la General de Seguros, S. A., y una motocicleta marca Yamaha, conducida por José Altagracia Martínez, acompañado de Francisco de Jesús Ortiz Calderón y Johenny Josefa Araújo de los Santos, sufriendo lesiones todos los ocupantes de la motocicleta, a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó

sentencia el 24 de abril de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis Enmanuel Florentino, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 49-d, 65 y 72-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99, y en consecuencia, se condena a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y nueve (9) años (Sic) de prisión correccional en la Cárcel de Najayo; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de nueve (9) meses de prisión correccional impuesta al señor Luis Enmanuel Florentino, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en el municipio de San Cristóbal; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; estas reglas tendrán una duración de un (1) año; en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Francisco de Jesús Calderón, Johenny Josefa Araújo de los Santos y José Altagracia Martínez, a través del Lic. Marino Dient Duvergé, contra los señores Luis Enmanuel Florentino, con oponibilidad a la entidad aseguradora la General de Seguros, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **QUINTO:** en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente al imputado Luis Enmanuel Florentino, por su hecho personal, y el señor Alexis de Jesús Franjul Pimentel, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (D\$350,000.00), repartido de la siguiente manera: a) La suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Johenny Josefa Araújo de los Santos; b) setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de José Altagracia

Martínez; y c) setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de Francisco de Jesús Ortiz Calderón, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo como resultado del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado, Luis Enmanuel Florentino y Alexis de Jesús Franjul Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social la General de Seguros, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes veintiocho (28) de abril de 2009, a las 3:00 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que falló el asunto el 10 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación de José Altagracia Martínez, Johenny Araújo de los Santos y Francisco de Jesús Ortiz Calderón, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2009; y b) La Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Luis Enmanuel Florentino (imputado), Alexis de Jesús Franjul Pimentel (supuesta persona civilmente responsable), y la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., de fecha 19 de mayo del año 2009, contra la sentencia núm. 032-2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz

del Distrito Municipal de Nigua, provincia de San Cristóbal;

TERCERO: Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;

CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 18 de agosto de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; d) que como consecuencia del envío realizado por dicha corte, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 17 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y declara culpable al señor Luis Enmanuel Florentino, culpable (Sic) de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 49 letra d, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican: golpes o heridas ocasionadas con el manejo y conducción temeraria o descuidada, de un vehículo de motor, respectivamente, y la prohibición de salir de reversa de una vía secundaria a una vía principal, en perjuicio de los señores Francisco de Jesús Ruiz Calderón, Johenny Josefa Araújo y José Altagracia Martínez, en consecuencia, lo condena a una pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Enmanuel Florentino, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Francisco de Jesús Ruiz Calderón, Johenny Josefa Araújo y José Altagracia Martínez, a través del Lic. Marino Dicient Duvergé, contra el señor Luis Enmanuel Florentino, en su calidad de imputado, y Alexis de Jesús Franjul Pimentel, persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Luis Enmanuel Florentino, en su calidad de imputado, y al señor Alexis de Jesús Franjul Pimentel, en calidad

de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), distribuida de la manera siguiente a favor de: a) Johenny Josefa Araújo, trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la lesión permanente sufrida en el accidente que se trata; b) A favor de Francisco de Jesús Ortiz Calderón, una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente que se trata; y c) A favor de José Altagracia Martínez, una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a causa de los golpes y heridas resultantes del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a Luis Enmanuel Florentino y a Alexis de Jesús Franjul Pimentel, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Duvergé, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía la General de Seguros, S. A., aseguradora de los riesgos y la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes veinticuatro (24) de noviembre de 2009, a las 11:30 a. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Luis Enmanuel Florentino, Alexis de Jesús Franjul Pimentel y la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2009, contra la sentencia núm. 00135-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el

Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente, al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 21 de abril de 2010, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos; falta de motivos; que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por los agraviados se puede verificar que el accidente ocurrió por falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente; entendemos que esta corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el otro conductor, no pudiendo ser éste favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia, debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación; el segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que esta esté apegada al verdadero proceso”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en lo relativo a la apreciación de la falta por el juez a-quo, atribuida como causa única y eficiente al imputado, se fundamentó en que el mismo incurrió en violación a las disposiciones legales, al impactar a los jóvenes con la parte de atrás del camión, mientras daba reversa; b) Que el juez cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta del imputado ha sido la única causa del accidente, ya que por los testimonios vertidos por los testigos Secundino Álvarez y Johenny Josefa Araújo, ha quedado acreditado que al momento de ocurrir el accidente las víctimas iban conduciendo su motor por una vía principal y el camión estaba dando reversa en una vía (Sic) secundaria; por lo que determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas; c) Que el juez a-quo ha dejado configurado el tipo penal previsto y sancionado en el Art. 49, letra c, párrafo I, de la Ley 241 citada ...; d) Que los hechos probados en el juicio al fondo del proceso han quedado configurados en sus elementos constitutivos, según está tipificado y sancionado en el artículo 49: 1) Elemento material: Los golpes y heridas sufridos por las víctimas Francisco de Jesús Ruiz Calderón, Johenny Josefa Araújo y José Altagracia Martínez, en ocasión del accidente de que se trata; 2) Una falta: No intencional e imputable al conductor: el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia e inadvertencia por parte del conductor Luis Enmanuel Florentino, por conducir su vehículo de manera descuidada; y la relación de causa a efecto, entre la falta cometida por el imputado y los golpes sufridos por las víctimas; e) Que los hechos así fijados por el juez a-quo, establecen el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber incurrido el imputado en torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el art. 49 de la Ley

241, modificada por la Ley núm. 114-99, así mismo se ha podido establecer la conducción temeraria o descuidada establecida en el artículo 65 de la referida ley ; f) Que en el aspecto civil, los señores Francisco de Jesús Ruiz Calderón, Johenny Josefa Araújo y José Altagracia Martínez, se han constituido en actores civiles a través de su abogado constituido y apoderado, conforme con los artículos 50, 118 a los fines de que sean resarcidos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, en contra del imputado Luis Enmanuel Florentino, por su hecho personal, Alexis de Jesús Franjul Pimentel, en calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad a la compañía General de Seguros, S. A.; g) Que tampoco es controversia la calidad de propietario del señor Alexis de Jesús Franjul Pimentel, del vehículo envuelto en el accidente, el camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L181813, chasis núm. V11612738, conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que éste tiene calidad como persona civilmente responsable, guardián del vehículo causante del accidente; h) Que en cuanto al vicio alegado por los recurrentes en el aspecto civil referente a la falta de motivación de la indemnización el juez a-quo para determinar el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida, ha tomado en consideración las lesiones sufridas por Francisco de Jesús Ruiz Calderón, consistente en trauma contuso derecho, herida y trauma de cráneo, lesiones curables en 6 meses; Johenny Josefa Araújo, consistente en politraumatismo fractura de tabla ósea con hundimiento, trauma frontal, lesión permanente, y José Altagracia Martínez, consistente en herida retro derecho, trauma pierna izquierda y brazo izquierdo lesiones curables en 4 meses, más daños morales resultantes de los sufrimientos personales y familiares, lo que implica internamiento clínica, gastos médicos; o de lesión permanente sufrido por Johenny Josefa Araújo, ha reducido la calidad de vida y productividad de ésta, por lo que el pago de las indemnizaciones señaladas en el dispositivo de la decisión recurrida, son justas, cuya indemnización es invaluable por su propia naturaleza; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada ha quedado suficientemente motivada y justificada ya

que las mismas son en proporción al daño sufrido por las víctimas y actores civiles, los cuales son invaluable por su naturaleza, por lo que el vicio alegado en cuanto a la falta de motivo ha quedado sin ningún fundamento legal; i) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el Art. 172 del Código Procesal Penal; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que se examina en primer término, por la solución que se le dará al caso, lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que la corte a-qua no valoró los méritos de la instancia contentiva del recurso de apelación en cuanto a determinar la participación de las víctimas en el accidente y de los daños por ellas sufridos; toda vez de que la víctima conductor de una motocicleta sólo está apto para transitar en la vía pública si está provisto de casco protector, licencia para conducir y todo cuando la ley exige para fines de transitar por las vías públicas, pues según se observa en el certificado médico, los daños recibidos por dos de los agraviados fueron craneales. Esto indica que no tenían casco protector y además iban tres personas en la motocicleta”;

Considerando, que la corte a-qua expresa que el tribunal de primer grado “cumplió con el deber de examinar la conducta de la víctima, a los fines de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta del imputado ha sido la única causa del accidente, ya que por los testimonios vertidos por los testigos Secundino Álvarez y Johenny Josefa Araújo, ha quedado acreditado que al momento de ocurrir el accidente las víctimas iban conduciendo su motor por una vía principal y el camión estaba dando reversa en una vía (Sic) secundaria; por lo que determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica

y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada unas de ellas”; sin embargo, tal como arguyen los recurrentes, la corte a-qua no responde sus alegatos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la falta de la víctima, que, es criterio constante de esta Sala, que cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; que específicamente para los motoristas es exigible en virtud del artículo 135, literal c, de la Ley núm. 241, el uso de un casco protector, resistente e inastillable; que en la especie, tal como señalan los recurrentes, de acuerdo a los certificados médicos expedidos, las víctimas sufrieron entre otras lesiones, traumas cráneo encefálico, lo cual obviamente, fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fueron parte, y sin embargo ni el tribunal de primer grado ni la corte a-qua señalan si dichas lesiones habrían resultado de la misma magnitud en el caso de que los mismos hubiesen cumplido con las disposiciones que la ley pone a su cargo, falta que al conductor del vehículo que colisionó con el motorista, no puede atribuírsele de modo alguno, lo cual debe necesariamente incidir en la fijación de los montos indemnizatorios; por lo que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar nada más;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Enmanuel Florentino, Alexis de Jesús Franjul Pimentel y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fines de valorar los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores del Dr. Próspero R. Freites Córdoba e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA).
Abogados:	Dr. Nelson José Vásquez Merejo y Lic. Guarino Ernesto Pina Van Der Linde.
Recurridos:	Sociedad en nombre Colectivo Freites Hermanos e Instituto Agrario Dominicano.
Abogados:	Licdos. Juan E. Vargas y Jesús María Troncoso.

TERCERA SALA

Rechaza/ Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores del Dr. Próspero R. Freites Córdoba y la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Primera núm. 1, del sector Villa Marina, de esta ciudad, representada por su Presidente Héctor Darío Freites Caminero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-1130673-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Vargas, por sí y por el Lic. Jesús María Troncoso, abogados de las recurridas Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino Ernesto Pina Van Der Linde, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0680425-5 y 001-0172273-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 25 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Sandra Bethania Rodríguez López y Ángel Darío Pujols Novoa, abogados del recurrido Instituto Agrario Dominicano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en determinación de herederos y nulidad de acto de venta) introducida ante el Tribunal Superior de Tierras por los señores Mercedes Freites de Lluberés,

Héctor A. Freites y sucesores del finado Próspero Freites Córdoba, mediante instancia de fecha 29 de julio de 1989, de cuyo conocimiento fue debidamente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el que después de sustanciar el asunto dictó en fecha 28 de junio de 1991, su Decisión núm. 45, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov. y 9 Distrito Catastral núm. 3 y 1-Prov. y 3 Prov., Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua. 1ro. Que debe acoger como al efecto acoge, en todas sus partes los términos de la instancia de fecha 29 de junio de 1989, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, a nombre de los sucesores del Dr. Próspero Ra. Freites Córdoba y el Acta de Determinación de sus herederos; 2do.: Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos del finado Sr. Próspero Ramón Freites Córdoba, lo son su hija Aida Mercedes Freites Oviedo y sus nietos y bisnietos los Freites-Roque; Freites-Báez; Freites Guerrero; Freites-Marchena; Freites Perdomo; Freites-Lagares; Freites Ramírez; Freites-Caminero; Freites-Jiménez; Freites-Carrasco; Freites-Novoa; Vanderlinder-Freites y Bermúdez-Freites; 3ro.: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Prov.; 3-Prov. y 9 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua y los 1805 y 1806 que amparan las Parcelas núms. 1-Prov.; 3-Prov, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua y ordenar asimismo, la expedición de nuevos Certificados de Títulos y sus transferencias a nombre de los sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 9 Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua. Area: 4,263 Has., 91 AS., 18 Cas: a) para su hija Aida Mercedes Freites Oviedo, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; b) para los Freites Roque, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; c) para los Freites Báez, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; d) para los Freites Guerrero, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; e) para los Freites Marchena, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; f) para los Freites Perdomo, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; g) para los Freites Lagares, la cantidad de 304 Has., 56 As.,

51 Cas.; h) para los Freites Ramírez, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; i) para los Freites Caminero, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; j) para los Freites Jiménez, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; k) para los Freites Carrasco, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; l) para los Freites Novoa, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; ll) para los Vanderlinder Freites, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; m) para los Bermúdez Freites, la cantidad de 304 Has., 56 As., 51 Cas.; Parcela núm. 1-Prov., Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Azua: Area: 736 Has., 76 AS., 04 Cas.; a) para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) por concepto de Dación en pago de cuota Parte, Ley 5852 sobre Riego, la cantidad de 368 Has., 38 As., 02 Cas.; b) para Aida Mercedes Freites Oviedo, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; c) para los Freites Roque, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; d) para los Freites Báez, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; e) para los Freites Guerrero, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; f) para los Freites Marchena, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; g) para los Freites Perdomo, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; h) para los Freites Lagares, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; i) para los Freites Ramírez, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; j) para los Freites Caminero, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; k) para los Freites Jiménez, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; l) para los Freites Carrasco, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; ll) para los Freites Novoa, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; m) para los Freites Vanderlinder, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; n) para los Bermúdez Freites, la cantidad de 26 Has., 31 As., 28 Cas.; Parcela núm. 3-Prov., Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua: Area: 318 Has., 59 As., 16 Cas.; a) para el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por concepto de Dación en pago de Cuota Parte, Ley 5852 sobre Riego, la cantidad de 159 Has., 29 AS., 58 Cas.; b) para Aida Mercedes Freites Oviedo, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; c) para los Freites Roque, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; d) para los Freites Báez, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; e) para los Freites Guerrero, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; f) para los Freites Marchena, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; g) para los Freites Perdomo, la cantidad de 11 Has.,

37 As., 82 Cas.; h) para los Freites Lagares, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; i) para los Freites Ramírez, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; j) para los Freites Caminero, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; k) para los Freites Jiménez, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; l) para los Freites Carrasco, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; ll) para los Freites Novoa, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; m) Para los Freites Vanderlinder, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; Cas.; n) para los Bermúdez Freites, la cantidad de 11 Has., 37 As., 82 Cas.; Parcela núm. 1-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua: Area: 68 Has., 98 As., 95 Cas.; Para cada uno de los Freites de la a) hasta la m), la cantidad de 4 Has., 92 AS., 78 Cas., respectivamente; Parcela núm. 3-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua: Area: 48 Has., 66 As., 05 Cas.; 1) para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la cantidad de 12 Has., 01 As., 00 Cas., por concepto de Dación en Pago de Cuota Parte, Ley 5852 sobre Riego; y 2) Para cada uno de Freites, de la a) hasta la M) la cantidad de 2 Has., 61 As., 78 Cas., respectivamente; 4to.: Que debe declarar, como al efecto declara, la nulidad absoluta de todos los actos de ventas realizados por el señor Ing. Andrés A. Freites Barreras, de las Parcelas núms. 1-Prov.; 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Azua respectivamente y ordenar, como al efecto ordena, la nulidad de todos los actos que éste haya realizado de transposición y disposición de los bienes muebles e inmuebles dentro del patrimonio sucesoral Freites Hermanos, por no tener calidad ni derecho para actuar como lo hizo; 5to.: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que todas las partidas realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por concepto de Dación en pago de cuota parte, Ley 5852 sobre Riego sobre distribución de aguas públicas y canalización sean mantenidas en razón de que fueron aplicadas de acuerdo con la ley de la materia, y por haber sido aplicada la Cuota parte en el todo, por encontrarse indivisas todas las parcelas enclavadas bajo el Canal Yaque del Sur, construido por Estado Dominicano, siendo rebajadas las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov., Distrito Catastral núm. 3, y 3-Prov., del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua, por lo que se hizo la Dación”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 29 de julio de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: **Primero:** Desestima la instancia en solicitud de reapertura de debates de fecha 21 de abril del año 2004, suscrita por el Dr. Jaime Cáceres Porcela, en nombre y representación de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 3 de junio del 2003, por el Dr. Jaime Cáceres Porcela, en nombre y representación de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos, en inadmisibilidad por prescripción de las acciones en nulidad de los actos de ventas hechas por el Ing. Andrés A. Freites Barreras, a favor de la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), por extemporáneo y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen en la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de julio del 1991, sucesivamente por la Sociedad de Comercio Freites Hermanos, por órgano de sus abogados Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Rafael E. Cáceres, en representación de una de las ramas sucesorales del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, y la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), a través de su abogado el Lic. Juan M. Cotín, contra la Decisión núm. 12 de fecha 28 de junio del 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov. y 9 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua; así como las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov., del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de audiencia de fecha 3 de junio de 2003, presentadas por el Dr. Jaime Cáceres, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Freites Hermanos y una de las ramas sucesorales del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, así como las conclusiones de audiencia de fecha 3 de junio del año 2003 y de su escrito ampliatorio de réplica de fechas 24 de julio de 1º de septiembre de 2003, de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, en nombre y representación de la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) por ser

justas y reposar en fundamentos legales; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 3 de junio de 2003, por la Licda. Dulcinia Brea, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser justas y reposar en base legal; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 3 de junio del 2003, por el Dr. José Vásquez Merejo y el Lic. Guarino E. Piña V., en nombre y representación de los Sucesores del Dr. Próspero Ramón Felipe Freites Córdoba, y de la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A., por improcedentes e infundadas en derecho; **Séptimo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 12 de fecha 28 de junio del año 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Azua, en relación con la determinación de herederos, transferencia y nulidad de Actos de Ventas, con respecto a las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov. y 9 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Azua; así como las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov., del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, levantar cualquier oposición que haya sido interpuesta, con motivo de la litis que esta sentencia decida con respecto a las parcelas indicadas en párrafo precedente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Medios de Inadmisión propuestos por la co-recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán)

Considerando, que a su vez la co-recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) propone los tres medios de inadmisión del recurso siguiente: a) que por el acto de emplazamiento únicamente se emplazó a FERSAN, a pesar de que la decisión impugnada es común a todas las partes, omitiéndose a Freites Hermanos y al Instituto Agrario Dominicano, en violación de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) porque los Sucesores de Próspero Ramón Freites Córdoba, han recurrido innominadamente

la referida decisión, en violación del artículo 6, inciso 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y c) porque los sucesores de Próspero Ramón Freites Córdoba, no precisan los textos violados en la decisión impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión sobre el fundamento de que en dicho acto se omitió a Freites Hermanos, como al Instituto Agrario Dominicano, a quienes según se alega no se emplazó, no obstante que la decisión impugnada es común a todas las partes;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza a emplazar”; que por tanto para que proceda declarar la caducidad (no inadmisibile), en lo que concierne a las personas a quienes no se ha emplazado a los fines del recurso, es necesario, en primer lugar, que esas personas figuren como recurridos en el memorial de casación; que en la especie, el recurso de casación que se examina no fue dirigido contra Freites Hermanos por lo cual no se ha podido incurrir en la caducidad o inadmisión alegada; que por otra parte, los recurridos no tienen interés en invocar una caducidad que concierne a terceras personas, ya que esa caducidad no afectará sus derechos; que por tanto el medio de inadmisión propuesto, en lo que se refiere a Freites Hermanos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el expediente están depositados los siguientes emplazamientos que fueron notificados por separado a los recurridos: 1) Acto núm. 261-2005 de fecha 25 de septiembre de 2005 instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y notificado a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), en manos de Arleny Tíneo, empleada de dicha sociedad; 2) El Acto núm. 262-2005 de fecha 28 de septiembre de 2005 instrumentado por el mismo alguacil Gustavo

Pereyra Suriel y notificado al Instituto Agrario Dominicano (IAD) en manos de Bethania Rodríguez, empleada de dicho Instituto; 3) Acto núm. 263-2005 de fecha 28 de septiembre de 2005, instrumentado por el referido alguacil y notificado al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en la persona de Ramón Hernández, Fiscal Adjunto; y 4) Acto núm. 264-2005, instrumentado también por el mencionado alguacil y notificado en el estudio de los Licdos. Jesús María Troncoso Piña Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo, Rafael Cáceres Rodríguez y Jaime Cáceres, y en cuyo acto se expresa que en el estudio de estos últimos eligió domicilio la Sociedad Comercial en Nombre Colectivo Freites Hermanos, y reposan también en el expediente los respectivos actos de constitución de abogados, memoriales de defensa y sus respectivos actos de notificación de los mismos a los abogados de los recurrentes;

Considerando, en lo que se refiere al segundo y tercer medios de inadmisión propuestos por la recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), sobre el argumento de que los Sucesores de Próspero Ramón Freites Córdoba, han recurrido de manera innominada, o sea, sin indicar los nombres y generales de cada uno de los miembros que integran dicha sucesión, con lo que han violado el artículo 6 de la Ley de Casación, y que además, no precisan los textos violados en la sentencia;

Considerando, que en efecto, los miembros de una sucesión que interpongan recurso de casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que le es adversa, tienen que hacerlo de conformidad con la entonces vigente Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, de acuerdo con el derecho común, tal como lo establecía cuando comenzó este asunto el artículo 134 de la misma ley, en razón de que, no teniendo las sucesiones personalidad jurídica, deben indicar de manera precisa los nombres, la profesión, el domicilio y las calidades de cada una de las personas que integran dicha sucesión, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de notificación

del mismo, figuran los nombres de dichos recurrentes; que en consecuencia, el recurso será examinado únicamente con respecto a la recurrente Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A., ya que es inadmisibile con relación a los Sucesores de Próspero Ramón Freites Córdoba;

**Medios de inadmisión y de nulidad
planteados por la co-recurrida Sociedad
en Nombre Colectivo Freites Hermanos**

Considerando, que a su vez y en su memorial de defensa la co-recurrida Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos, en su memorial de defensa solicita: a) La inadmisión del recurso interpuesto por los sucesores del finado Próspero Ramón Freites Córdoba, por haber sido interpuesto a nombre de una sucesión innominada y por tanto carente de personalidad jurídica; b) La nulidad del acto de emplazamiento contenido en el Acto de Alguacil núm. 264-2005 del 23 de septiembre de 2005, arriba mencionado, por haber sido notificado sin cumplir con el mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c) Pronunciar la nulidad del acto de notificación del recurso ya referido por haber sido notificado en el estudio de los abogados de los co-recurridos aludidos y no en el domicilio real de la Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión (letra a) porque el recurso interpuesto por los sucesores del finado Ramón Freites, lo ha sido por la sucesión innominada, que este alegato de la co-recurrida es similar al formulado por la co-recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., que ya ha sido acogido por esta corte, por lo que se hace innecesario repetir las consideraciones emitidas al respecto acerca de este punto, cuya solución por ser fundadas resulta igual al ya expuesto en lo concerniente a la inadmisión del recurso de dicha sucesión;

Considerando, que en lo que se refiere a la nulidad del emplazamiento (letra b y c) por haber sido notificado en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque dicho acto no está encabezado con copia del memorial y del

auto del Presidente autorizando a emplazar y que por tanto al ser nulo dicho acto, el recurso al que el mismo se refiere resulta caduco; procede declarar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que no es suficiente para que pueda pronunciarse la nulidad de un acto de procedimiento con que se invoquen las omisiones y otras irregularidades en las que se haya incurrido al instrumentarlo y notificarlo, sino que resulta indispensable que se pruebe o establezca que tales omisiones o irregularidades hayan causado perjuicio a los intereses de la defensa, siempre que dichas irregularidades no tengan un carácter de orden público; que si bien es cierto que el mencionado acto de emplazamiento hecho a la Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos, aunque se hace constar que se notifica el recurso, no menciona el auto de emplazamiento, el que ya había sido dictado en fecha 22 de septiembre de 2005 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y fue notificado en la oficina de los abogados de la referida Sociedad en Nombre Colectivo y no en el domicilio real de ésta, no es menos cierto que tales omisiones e irregularidades no han lesionado el derecho de defensa de dicha sociedad, ni ésta lo ha demostrado, sino que por el contrario ha ejercido ese derecho de manera adecuada, por lo que las nulidades propuestas deben ser desestimadas por carecer de fundamento;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que el primer medio invocado por los recurrentes se funda en que al declarar el tribunal a-quo por su sentencia ahora impugnada la nulidad de la determinación de herederos del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, ha hecho una mala interpretación de los hechos, porque la primera premisa de la litis

era, como en efecto se determinó, establecer quien era el dueño de Freites Hermanos, si la familia del también finado Ing. Andrés Freites Barreras o los sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, situación que dicho tribunal puso en claro; que desde el año 1881 fecha en que el Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, funda en la ciudad de Azua la Sociedad Freites Hermanos, de representaciones, venta y compra de terrenos, conjuntamente con su esposa Salomé Roque de Freites, situación que se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 1916 en que él fallece; que Félix Juan Báez hermano de la esposa de uno de los hijos del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba fungía como ayudante de éste en su negocio, con poder de representación del mismo para comprar y vender en compañía de Pedro y Arsenio Freites Ortíz, hijos de Andrés Eusebio Freites Córdoba, hermano del finado Próspero Freites Córdoba y uno de ellos padre del Ing. Andrés Freites, hermano del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba; que en el año 1907, se vio frustrada por este último la usurpación de su negocio Freites Hermanos, por parte de Pedro y Arsenio Freites Ortíz, aprovechando que el Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, estaba preso por motivos políticos; que el 6 de agosto de 1930, Félix Juan Báez, ex –apoderado de Freites Hermanos, aprovechando la muerte del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, ocurrida en 1916 presenta por ante el secretario de la Alcaldía de Azua a Pedro M. y Arsenio Freites como los propietarios de la Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos; que tal actuación constituyó una nueva componenda para apoderarse de Freites Hermanos como había sucedido ya en 1907, sin oposición esta vez o sea en 1930, porque ya hacían 14 años que el Dr. Próspero R. Freites C., había fallecido; sigue argumentando la recurrente que por los documentos que amparan la adjudicación de las Parcelas 1 y 3 Prov., 9 del Distrito Catastral núm. 3 y 1 y 3 Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua, son de fecha anterior al 6 de agosto de 1930, fecha de la fundación de Freites Hermanos que hoy pretende ostentar esa calidad; que la decisión recurrida no hace mención de esos alegatos que prueban que Freites Hermanos, que obtuvo primero la adjudicación de esos terrenos y la posterior venta de parte de ellos, no tenían calidad

para realizar estas operaciones en 1959 ni las ventas de 1984, desnaturalizando así los hechos para llegar además a la conclusión de que el Ing. Andrés Freites Barreras y compartes tenían vocación sucesoral con el Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba; que en la pág. 28 de la sentencia impugnada el tribunal a-quo se refiere a la apelación de una de las ramas de la sucesión de Próspero Ramón Freites Córdoba y en la pág. 29 a las pretensiones de nulidad por carecer de derecho, no obstante no existir pruebas de determinación de herederos que incluye a los descendientes de Pedro y Arsenio Freites, como herederos del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, quienes no tenían vocación sucesoral, agrega además la recurrente, que está de acuerdo con la exclusión de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), del Instituto Agrario Dominicano y del señor Sergio F. Vargas, por ser éstos terceros compradores y adquirentes de buena fe y a título oneroso, aunque no están de acuerdo con la decisión relativa a las únicas personas con vocación sucesoral del finado Próspero R. Córdoba, único propietario de Freites Hermanos; pero,

Considerando, que el vicio de desnaturalización de los hechos en las sentencias supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del examen de la decisión impugnada, la documentación que la sustenta, de la instrucción llevada al efecto, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos de las partes en litis, en relación con las parcelas que envuelve la presente litis, le han permitido a este tribunal de alzada establecer lo siguiente: a) Que las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov. y 9 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua, y las Parcelas núms. 1-Prov., 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Azua; fueron en su oportunidad registradas y expedidos sus respectivos certificados a favor de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos; b) Que en lo que respecta a la Parcela núm. 1-Prov, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio

de Azua, esta fue registrada a favor de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos, expidiéndole en fecha 18 de mayo de 1959 el correspondiente Certificado de Título núm. 1806; que en fecha 5 de julio de 1984, la Freites Hermanos le vendió una porción de 5,857.87 tareas de terreno a la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), y luego esta última mediante acto de fecha 18 de julio de 1984, se la permutó al Instituto Agrario Dominicano (IAD), que también la Parcela núm. 3-Prov., del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua, fue adjudicada a favor de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos, expidiéndole el correspondiente Certificado de Título núm. 1808 en fecha 18 de mayo del 1959, que en fecha 5 de julio de 1984, la Freites Hermanos, le vendió a la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), una porción de terreno de 2,533.22 tareas y esta última en fecha 18 de julio del año 1984, se la permutó al Instituto Agrario Dominicano”;

Considerando, que también se expresa en la misma sentencia: “Que al este Tribunal de alzada deliberar sobre la documentación que obra en el expediente, la instrucción llevada al efecto por el tribunal a-quo, los hechos desarrollados entre las partes en litis y sus respectivos alegatos y pretensiones, le han permitido hacerse la convicción de que la decisión impugnada carece de base legal, habidas cuentas, de que tal como se ha establecido y lo han alegado los apelantes, los inmuebles a que se contrae la presente litis fueron registrados a nombre de una sociedad de comercio denominada Freites Hermanos, en consecuencia se pone de manifiesto que dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, que las parcelas que se encontraban registradas a favor de la sociedad Freites Hermanos, fueron consideradas como inmuebles que se encontraban registrados a favor del finado Próspero Ramón Freites Córdoba, y en consecuencia ordenó la determinación de sus herederos y la transferencia de las parcelas en cuestión a favor de sus herederos, puesto que, al encontrarse registrados los inmuebles en cuestión a favor de la sociedad de comercio su patrimonio pertenece a sus accionistas y son los estatutos de dicha sociedad o la voluntad anticipada de los accionistas, los que tienen facultad para disponer de

su patrimonio, ya sea por acto de disposición particular, como podría ser una venta o por disolución de la sociedad y posterior partición de sus bienes entre sus accionistas, conforme a sus derechos; que asimismo, al tribunal a-quo declarar la nulidad absoluta de todos los actos de ventas realizados por el Ing. Andrés A. Freitas Barreras, de todos los bienes muebles o inmuebles de la Sociedad de Comercio Freitas Hermanos, incluyendo la venta que hiciera de dos porciones de terrenos dentro del ámbito de las Parcelas núms. 1-Prov. y 3-Prov, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua, a favor de la razón comercial Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), el mismo incurrió en la violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano, que le prohíbe a los Jueces fallar por vía de disposición general; que además, tal como han planteado la apelante, la sociedad de comercio Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), las compras hechas por ella, a la sociedad de comercio Freitas Hermanos, fue hecha a vista de un Certificado de Título que no tenía ninguna oposición u observación a transferencias y que no habiéndose probado que ni ella ni el propio Instituto Agrario Dominicano haya actuado de mala fe, ni se han involucrado en maniobras fraudulentas en contra de los intereses de la Sociedad de Comercio Freitas Hermanos, por lo que es evidente que ambas se benefician de la condición de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, por esas razones este tribunal de alzada entiende procedente acoger los recursos de apelación de que se trata; rechazar los alegatos de la parte intimada de que los inmuebles en cuestión eran propiedad del finado Próspero Ramón Freitas Córdoba, y en consecuencia se dispondrá la revocación en todas sus partes de la decisión de Jurisdicción Original que ha sido impugnada, por falta de base legal”;

Considerando, que como el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freitas Córdoba, de manera innominada ha sido declarado inadmisibile por los motivos que al respecto han sido expuestos en parte anterior del presente fallo, no procede examinar aquellos argumentos que a su nombre y en su interés se desenvuelven en el memorial introductivo del recurso, como se ha dicho precedentemente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo como resultado de la instrucción del asunto, examen y ponderación de los documentos y de los hechos demostrados dio por establecido que los inmuebles a que se contrae la presente litis fueron registrados a nombre de la Sociedad de Comercio Freites Hermanos y que por consiguiente dichos inmuebles no eran propiedad del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, ni lo ha demostrado la recurrente, que mal podía entonces el tribunal invalidar los Certificados de Títulos expedidos a Freites Hermanos, ni las ventas otorgadas por ésta;

Considerando, que en el segundo medio argumentan los recurrentes que la sentencia carece de base legal porque el tribunal admitió como herederos del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba a una rama de los sucesores representadas por los abogados Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Rafael E. Cáceres; pero,

Considerando, que esos abogados, tal como se comprueba por el estudio de la sentencia impugnada no han representado a los sucesores a que se refiere la recurrente en el medio que se examina, sino a la Sociedad Comercial en Nombre Colectivo Freites Hermanos, propietaria de los inmuebles a ella adjudicados en el saneamiento de los mismos, por lo que se expidieron en su favor los Certificados de Títulos correspondientes, libre de anotaciones, ni gravámenes, que además dicha sociedad no es una sucesión sino una persona jurídica distinta, cuya existencia legal no ha sido invalidada en la forma que establece la ley; que tampoco existe en la sentencia determinación alguna de los herederos del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, por todo lo cual el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuando a la mala aplicación del derecho, en el que se argumenta que el tribunal a-quo infiere que los Freites Hermanos tenían vocación sucesoral con el Dr. Próspero Freites Córdoba, estaba aplicando el artículo 750 del Código Civil, anulando la determinación de herederos de los hijos, nietos y demás descendientes en línea directa del mismo, y sustituyéndolos

por descendientes colaterales del mismo sin que en el expediente exista otra determinación de herederos que no fuera la anulada por la decisión impugnada y omitiendo de esta forma los artículos 731, 732, 733, 739 y 745 del Código Civil; pero,

Considerando, que esta Corte al examinar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la misma no contiene ninguna determinación de herederos sino que por el contrario anula, por considerarla improcedente, la que hizo el juez de primer grado, en relación con los derechos de propiedad de las parcelas en discusión, que nunca fueron adjudicadas ni registradas a favor del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, sino a favor de la Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos, que es una persona moral la que según se estableció en la instrucción del asunto, tanto en jurisdicción original como por ante el tribunal a-quo, por los documentos del proceso se constituyó legalmente en 1930, o sea, mucho tiempo después de la muerte del Dr. Próspero Freites Córdoba, fallecido en el año 1916 y sin que ninguno de los herederos de éste tuviera participación, fuera miembro, ni formara parte a ningún título ni calidad en la constitución y funcionamiento de dicha Sociedad en Nombre Colectivo Freites Hermanos, a favor de la cual, según ya se ha expresado, fueron adjudicadas y registradas las parcelas ahora en conflicto, y a favor de la cual fueron expedidos los Certificados de Títulos correspondientes; que, en cuanto a que el tribunal a-quo omitió los artículos 731, 732, 733, 739 y 746 del Código Civil, ha sido y es criterio constante de ésta Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que un recurrente se limite a enunciar los textos legales que a su juicio han sido violados por el fallo recurrido, sino que es obligación ineludible del mismo explicar y demostrar en que consisten dichas violaciones y en que parte o puntos de la sentencia se encuentran las mismas, lo que no se ha hecho en el caso; que por todo lo expuesto el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el último atendido del primer medio de su recurso expresa: “Que de las aseveraciones del atendido anterior se desprende claramente que estamos de acuerdo

con la exclusión de la litis de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y del señor Sergio F. Vargas, por ser estos terceros compradores y adquirientes de buena fe y a título oneroso...”; que por tanto resulta evidente que la parte recurrente está reconociendo con ésto que las ventas y traspasos hechos por Freites Hermanos, Sociedad en Nombre Colectivo a las personas que pide que sean excluidos del proceso son legales, válidas y por consiguiente mantenibles como lo decidió el tribunal, por tratarse de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, tal como se expresa en la parte del memorial de casación que se ha copiado, lo que a juicio de esta Corte deja sin fundamento alguno el recurso de casación que se examina;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados el tribunal a-quo formó su convicción, tal como lo expresa en los considerandos contenidos en la sentencia impugnada, en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas; que por tanto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por consiguiente, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 29 de julio de 2005, en relación con las Parcelas núms. 1-Prov, 3-Prov. y 9 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Azua y 1-Prov. y 3-Prov. del Distrito Catastral núm. 4 del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación que contra la misma sentencia han interpuesto los Sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, por los motivos que se exponen precedentemente; **Tercero:** Condena

a dicha recurrente Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S. A. (SUFRESA), al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan Enrique Morel Lizardo, abogados de la co-recurrida Freites Hermanos Sociedad en Nombre Colectivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; así como también a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres G., abogados de la co-recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara que no procede dicha condenación en lo que respecta al co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD), por no haberlo solicitado sus abogados constituidos y como se trata de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés.
Recurrido:	José Ramón Polonia Valerio.
Abogado:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, de generales que constan, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini núm. 454, altos, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrido José Ramón Polonia Valerio;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Ramón Polonia Valerio contra los recurrentes Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2008 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Ramón Polonia Valerio en contra de Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., Compañía Administrativa Oscar Santana, C. por A. e Isidro María Santana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Polonia Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de marzo del año 2008, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., Compañía Nacional de Autobuses, C. x A. e Isidro María Santana pagar al señor José Ramón Polonia Valerio, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$28,199.64; 360 días de cesantía antes de 1992, igual a RD\$362,566.08 y 322 días de cesantía luego de 1992, igual a RD\$324,295.86; 18 días de vacaciones, igual a RD\$18,128.34, salario de navidad del ultimo año, igual a RD\$20,000.00, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$60,427.08; salarios dejados de pagar, igual a RD\$66,000.00 pesos, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$144,000.00 pesos en base a un salario de RD\$24,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 38 años; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic),

Considerando, que los recurrentes invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las

reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua dio por establecido el hecho del despido alegado por el demandante sin que ésto estuviera avalado por ningún otro medio de prueba, como procedía; que la corte a-qua debió señalar los elementos que le llevaron a esa convicción, y precisar los medios de pruebas mediante los cuales estableció la existencia del despido, puesto que las declaraciones del demandante original en su comparecencia personal, las de un testigo que no aportó nada al proceso y la combinación del documento de descargo rechazado y el informe de un inspector actuante, no constituyen pruebas para dar por establecido ese hecho, con lo que desnaturalizó las pruebas aportadas, cotejándole pruebas al demandante para dar por establecido hechos que él no demostró; que de igual manera la corte a-qua violó las normas procesales, al ordenar al demandante estampar su firma, lo cual realizó en la audiencia del 4 de noviembre de 2008, sobre lo que el tribunal a-quo no hizo ninguna consideración al respecto, cuando debió señalar en su sentencia el valor probatorio o no, que le acreditó a las firmas estampadas por dicho señor, lo cual no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se depositan sendas copias de documentos, uno que se titula datos del empleador y el otro pago prestaciones laborales, las cuales el recurrente niega conocer y haber firmado y sobre los cuales la parte recurrida expresó que tenía la imposibilidad de depositar el original, dado que el mismo fue impugnado por la parte recurrente; que tales copias quedan sin ningún valor jurídico para probar los hechos que contienen, por lo que son descartadas; que en relación al despido alegado, se presenta testigo a cargo del recurrente Miguel Antonio Sánchez Martínez, quien declaró: Vi a Polonia en la Victoria, uno cogía bola hasta la Máximo Gómez y llegó a la Ferretería y dijo ese hombre está loco me canceló, me botó, dijo que estoy muy viejo, yo

fui donde Eugenio y le pregunté que por qué lo había cancelado, me dijo que le dijera a él que fuera a buscar sus prestaciones, eso ocurrió el 11 de octubre de 2007; que además el informe de inspección del 18 de enero de 2008, del Inspector Víctor Manuel Ramos expresó que habló por teléfono con el señor Eugenio María Santana, quien contestó “Señor Inspector, dígame al señor Valerio que pase por aquí, yo en ningún momento me he negado a pagarle sus prestaciones, que además, el alegato de la parte recurrida de que le había pagado sus prestaciones laborales al recurrente en el 2005, al cumplir éste 10 años y 10 meses de trabajo, con todo lo cual se prueba que el empleador admite que el contrato de trabajo que existió entre las partes termina por su propia voluntad, estableciéndose en este sentido el despido alegado por el trabajador recurrente; que la empresa recurrida no probó que el recurrente tuviera un tiempo y un salario distinto al expresado por éste en su demanda original, como era su obligación, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que son acogidos tales hechos”; (sic),

Considerando, que es facultad de los jueces, descartar el valor probatorio de las copias de los documentos cuyos originales deben estar en poder del depositante, cuando la persona a quien se opone las copias no les reconoce veracidad y la contra parte no deposita dichos originales;

Considerando, que el rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad, lo que no queda al descubierto con la verificación de firmas, pues éstas pueden ser introducidas en las copias por medios tecnológicos, lo que implica que una firma verdadera puede estar colocada en un documento falso;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, ponderó las pruebas aportadas, no tan sólo las declaraciones del demandante, sino

las declaraciones de los testigos y los documentos presentados y de su análisis y ponderación llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo del demandante se debió a una manifestación de voluntad del empleador, el cual no demostró, como alegó haber pagado las indemnizaciones laborales, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Diógenes A. Caraballo N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Correa Santana
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogados:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs y Lic. Fernando Mejía R.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Correa Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0039920-3, domiciliado y residente en el kilómetro 45, Autopista Duarte, Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs y el Lic. Fernando Mejía R., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-1727978-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 65-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Domingo Correa Santana contra la recurrida Seguridad Privada, S.A. (SEPRISA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 4 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Da acta de acuerdo entre las partes envueltas en la demanda incoada por el señor Domingo Correa Santana, en contra de la Empresa Seguridad Privada, S. A., conforme a lo establecido por el artículo 524 del Código de Trabajo, y se ordena el archivo definitivo del expediente contentivo de la presente

demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Correa Santana contra la sentencia laboral número 010/2007 dictada en fecha 4 de junio de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta Gracia; **Segundo:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta Gracia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación por errónea aplicación del artículo 524 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación al efecto devolutivo de la apelación, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo, así como del artículo 586 del mismo código. Violación de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, violación por falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el cual analizaremos en primer término por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis: que la corte a qua declaró el recurso de apelación inadmisibles, sobre la base de que la sentencia apelada era preparatoria, desnaturalizando así los hechos, ya que el tribunal de primer grado puso término al procedimiento al dar acta de la existencia de un acuerdo entre las partes, al mal interpretar el artículo 524 del Código de Trabajo que presume la existencia de una conciliación cuando ambas partes no comparecen a la audiencia de la discusión del caso, pues ese artículo lo autoriza a archivar el expediente, no a dar acta de que el trabajador recibió sus prestaciones, pues con el archivo del expediente, como es hasta

prueba en contrario, basta con solicitar una fijación de audiencia, lo que no se pudo hacer en el presente caso, por el tribunal negarse a hacerlo, en virtud de la resolución adoptada por el mismo;

Considerando, que la corte a-qua en los motivos de su decisión transcribe: “el artículo 524 del Código de Trabajo, y el dispone: “Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado”; precisa, que dicha disposición legal lo que contempla es una presunción que puede ser destruida por cualquier medio de prueba por cualquiera de las partes, y principalmente mediante la solicitud de una audiencia por conocer del asunto de que está apoderado para decidir sobre el fondo del mismo, y en este sentido, es criterio de esta corte, que reitera en esta sentencia, que la decisión en cuestión trata de una sentencia preparatoria, que como tal, no es objeto del recurso de apelación por sí sola, sino conjuntamente con la sentencia que decida sobre el fondo, por lo que, el recurso de apelación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por las razones expuestas; que corresponderá al juez a-quo, al haberse comprobado que las actuaciones de las partes, han destruido la presunción contenida en el precitado artículo 524 del citado texto legal, de haberse verificado la conciliación, proceder, y mediante auto fijar la fecha en que las partes en litis han de comparecer ante él a los fines de producir sus medios de defensa y concluir sobre el fondo del litigio de que se trata;

Considerando, que la disposición del artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes basta para presumir su conciliación, sólo es aplicable cuando esa inasistencia se produce en la audiencia de conciliación y no cuando, una vez levantada el acta de no acuerdo, se ha fijado la audiencia de la producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que de ninguna manera el referido texto legal autoriza al tribunal a levantar acta de acuerdo, sino a disponer el archivo del expediente, situación que cesa cuando la parte interesada

demuestra que la incomparecencia no se debió a un acuerdo entre las partes;

Considerando, que en la especie, como la decisión del tribunal de primer grado dio por establecido un acuerdo entre las partes, a la vez que se declara desapoderado del expediente, la misma no podía ser catalogada como sentencia preparatoria, como erradamente lo hizo la corte, pues en este tipo de sentencia el tribunal adopta decisiones para la sustanciación del proceso y para ponerlo en estado de ser fallado, sin prejuzgar el fondo del mismo, lo que no ocurrió en el caso, pues se trató de una decisión definitiva que produjo el desapoderamiento del Juzgado de Trabajo y frente a la cual el actual recurrente podía elevar el recurso correspondiente;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Valentín Herradon.
Abogado:	Lic. Washington Wandelpool R.
Recurrida:	MFI Products, Inc.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S. y Tomás Pellerano Gómez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Valentín Herradon, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 031-0445254-9, domiciliado y residente en la calle Ostión núm. 5, del sector Corales del Sur, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celestino Reynoso, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto E. Fiallo S., por sí y por el Lic. Tomás Pellerano Gómez, abogados de la recurrida MFI Products, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Washington Wandelpool R., con cédula de identidad y electoral núm. 093-0049098-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Alberto E. Fiallo S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090659-3 y 001-1244200-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Fernando Valentín Herradon contra la recurrida MFI Products, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por el señor Ing. Fernando Herradon contra MFI Products, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato

de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Ing. Fernando Herradon, y MFI Products, Inc.; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declara inadmisibile por falta de interés del demandante, señor Ing. Fernando Herradon, la demanda laboral de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) contra MFI Products, Inc; **Cuarto:** Condena a Ing. Fernando Herradon, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Samuel Orlando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al Ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Fernando Valentín Herradon, en fecha 21 de noviembre de 2007, en contra de la sentencia núm. 00100/2007, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de MFI Products, Inc., por haber sido presentado en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Sr. Fernando V. Herradon, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Alberto E. Fiallo S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos: Violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 1325 y 1324 del Código Civil Dominicano, supletorios en la materia de conflictos de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de base legal; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de las declaraciones del abogado del recurrente, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 5 de septiembre de 2008, mediante Acto núm. 340-2008, diligenciado por Ditzza Yenelis Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 11 de marzo del 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando había transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Valentín Herradon, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Dario O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano
Recurrido:	Ángel de los Santos.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Oloff Palmer núm. 1, del sector Los Prados, de esta ciudad y Héctor Henríquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-157204-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Luciano, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Luciano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0052790-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, abogado del recurrido Angel De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ángel de los Santos contra la recurrente Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez, por no comparecer, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 21/09/06; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 25/4/06 incoada por Ángel de los Santos en contra de la Compañía

de Seguridad Dominicana, C. por A. y Sr. Héctor Henríquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en lo atinente a prestaciones laborales por despido, acogiéndola en lo relativo a vacaciones, regalía pascual, participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados, reembolso de gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a Ángel De los Santos (trabajador) y la Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez (empleador) por desahucio ejercido por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Se condena solidariamente a la Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez pagar a Ángel de los Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 18 días de vacaciones RD\$4,532.04, regalía pascual 6 RD\$2,000.00; 60 días participación en los beneficios de la empresa RD\$15,106.80, para un total general RD\$21,638.84; **Sexto:** Se condena solidariamente a la Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez pagar a Ángel de los Santos la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios y RD\$42,205.00 por reembolso de gastos médicos, por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Se condena solidariamente a Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez pagar a Ángel de los Santos la suma de RD\$3,000.00 por concepto de salario adeudado, por las razones anteriores expuestas; **Octavo:** Se ordena el ajuste o indexación de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos desde el momento en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se produjo la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Decimo:** Se comisiona a William B. Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Ángel de los Santos, contra sentencia núm. 327/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0421, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye al Sr. Héctor Henríquez, del presente proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Ángel de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Ángel Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en tu totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 4/00 (RD\$4,532.04), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) Quince Mil Cientos Seis Pesos con 80/00 (RD\$15,106.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; f) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$42,205.00), por concepto de reembolso de

gastos médicos; g) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de salario adeudado; alcanzando todo un total de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 84/00 (RD\$116,843.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eliseo Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Geuris Fallette.
Recurrida:	Universidad Iberoamericana (UNIBE).
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Jacobo Simón Rodríguez, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0375251-5, domiciliado y residente en la Manzana núm. 4708, Edif. 3, Apto. 3-C, Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Rose Emily Nina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1724509-2, domiciliada y residente en la Av. Independencia núm. 159, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Nelson Larcier, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-151923995-2, domiciliado y residente en la calle Diagonal núm. 12, Mendoza II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo

Domingo; Rosa María Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067746-7, domiciliada y residente en la calle Ricardo Pitinni núm. 17, Don Bosco, de esta ciudad; Omar Boissard, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 764-9702, domiciliado y residente en la José Gabriel García núm. 309, Ciudad Nueva, de esta ciudad; Luis Ortiz Hadad, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00943313-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 18, Ensanche Paraíso, de esta ciudad; José Alexis García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1724509-2, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 22, Urbanización Esperanza, carretera San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; José E. Cuevas R., dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0254333-7, domiciliado y residente en la calle Francia núm. 12, Gascue, de esta ciudad; y José Rafael González García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414062-9, domiciliado y residente en la calle Charles Piet núm. 159, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Fallette, abogado de los recurrentes Eliseo Cabrera y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel M. Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán, abogados de la recurrida, Universidad Iberoamericana (Unibe);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Jacobo Simón Rodríguez, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6, 001-0004313-2, 001-0776596-8 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Eliseo Cabrera y compartes contra la recurrida Universidad Iberoamericana (Unibe), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho, las demandas en reclamación de pago de horas extras, días de descanso semanal, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, interpuestas por los Sres. Eliseo Cabrera, Rose Emily Nina, Nelson Larcier, Rosa María Díaz, Julio M. De Peña Batista, Omar Boissard, Luis Ortiz Hadad, José Alexis García, José E. Cuevas R. y José Rafael González, en contra de la Universidad Iberoamerica (Unibe); **Segundo:** Da

acta de la exclusión de la demanda de los co-demandantes Sres. Dr. Julio Manuel De Peña Batista y Dr. Luis Ortiz Hadad; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes estas demandas, por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a los Sres. Eliseo Cabrera, Rose Emily Nina, Nelson Larcier, Rosa María Díaz, Julio M. De Peña Batista, Omar Boissard, Luis Ortiz Hadad, José Alexis García, José E. Cuevas R. y José Rafael González, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Mariano Germán Mejía, Jacobo Simón Rodríguez, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Eliseo Cabrera, Rose Emily Nina, Nelson Larcier, Rosa María Díaz, Julio M. De Peña Batista, Omar Boissard, Luis Ortiz Hadad, José Alexis García, José E. Cuevas R. y José Rafael González, contra sentencia núm. 209-2004 relativa al expediente laboral núm. C-052-0865-2003, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena solidariamente a los sucumbientes, los Sres. Eliseo Cabrera, Rose Emily y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pavel Germán Bodden, Jacobo Simón Rodríguez y Fadel M. Germán Bodden, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 164 del Código de Trabajo, relativos al descanso semanal obligatorio a que tiene derecho todo trabajador y a la forma en que debe pagarse ese tiempo; **Segundo Medio:** Violación a los

artículos 8, numerales 5, 16 y 100, ambos de la Constitución de la República, que consagran la igualdad de los dominicanos ante la ley y la obligación del Estado de brindar educación primaria a la población como asunto prioritario. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, incorrecta interpretación del artículo 31 de la ley 139-01 del 3 de agosto de 2001; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, al entender erróneamente que los recurrentes no probaron la conducta faltiva de parte de la recurrida;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, alegan en síntesis que “la corte a-qua incurrió en violación de los artículos 163 y 164 del Código de Trabajo, los que establecen la forma en que deberá ser resarcido el trabajador cuando el empleador no le conceda el disfrute del descanso semanal; expresa que en el primer considerando de su decisión recurrida, la Corte entiende que procedía rechazar el reclamo por concepto de 12 horas de descanso semanal por todos los años laborados, bajo el débil argumento de que los hoy recurrentes no probaron haber laborado en exceso de sus jornadas ordinarias, olvidando la Corte que éstos no tenían que probarlo puesto que se trata de un derecho de orden público, consagrado en los indicados artículos que benefician a todos los trabajadores, sin importar el tipo de jornada acordada con su empleador;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta que los actuales recurrentes reclaman los pagos por concepto de cuatro horas extras laboradas, en cada sábado y (doce (12) horas de descanso semanal por todos los años trabajados) también reclaman el pago de los domingos, por cada semana laborada; pedimentos que la Corte rechaza, por no haber probado los reclamantes, por ninguno de los medios a su alcance, que hubieren laborado en exceso de sus jornadas ordinarias;

Considerando, que lo alegado por los recurrentes en su primer medio de casación, en el que refieren la violación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, relativos al descanso semanal obligatorio y a la forma en que debe pagarse ese tiempo, pero del examen de la

motivación dada por los jueces del fondo para rechazar la petición de los trabajadores demandantes sobre este particular, se comprueba, que los recurrentes, en modo alguno, han aportado pruebas de haber laborado durante los días de descanso semanal obligatorio por ellos señalados, como era su deber, conforme a las disposiciones legales, pues es criterio constante de esta Corte que quien reclama este tipo de prestaciones debe probar, de acuerdo con los principios generales de la prueba, haber laborado en el tiempo indicado; por lo que, en este sentido, la Corte ha hecho una correcta evaluación de los hechos y el derecho en la motivación de su decisión, por lo que se rechaza el medio estudiado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó los artículos 8, numerales 5, 16 y 100 de la Constitución de la República, los cuales consagran la igualdad de los dominicanos ante la ley y la obligación de garantizar la educación primaria a toda la población, dado ésto, no se concibe que la Ley 139-01, del 3 de agosto de 2001, señale en su artículo 31, que las instituciones de educación superior son sin fines de lucro, obviando que las que la Constitución ordena que el Estado proteja son las de educación primaria, a fines de erradicar el analfabetismo y sin embargo las instituciones dedicadas a la educación primaria no gozan de este privilegio; que tanto en primer como en segundo grado desarrollaron ese criterio, pero la Corte hizo mutis en cuanto a sus alegatos y simplemente se limitó a decir que la institución hoy recurrida había sido incorporada mediante Decreto núm. 1365, de fecha 3 de septiembre de 1983, en virtud de la Ley 520, del 26 de junio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto beneficios pecuniarios; agregan que en el expediente consta prueba de que la institución incorporada es la Fundación Universidad Iberoamericana, Inc., cuando la entidad originalmente demandada y actual recurrida es la Universidad Iberoamericana, no la Fundación, por lo que se trata de un argumento fallido y por tanto de un mandato legal afectado de inconstitucionalidad, que debe, por tanto decidirse al respecto y declarar la nulidad del mismo, por chocar de manera frontal con los señalados preceptos constitucionales”;

Considerando, que la Corte establece en su decisión objeto de este recurso “que los demandantes originales reclaman pagos por concepto de participación en las utilidades, solicitud que procede rechazar, por haber demostrado la institución demandada, que fue incorporada mediante Decreto núm. 1365 de fecha 3 de septiembre del año 1983, en virtud de la Ley núm. 520 del 26 de junio del año 1920, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en su segundo medio, referente a la igualdad de los dominicanos ante la ley y la obligación del Estado como asunto prioritario, de brindar educación primaria a la población, es evidente que la Corte hizo una correcta aplicación de las disposiciones constitucionales vigentes en lo que respecta a la igualdad de todos ante la ley, pues la recurrente, en su calidad de entidad de educación superior, regida por las disposiciones de la Ley núm. 139-01 de fecha 3 de agosto de 2001, incorporada mediante Decreto Núm. 1365 de fecha 3 de septiembre de 1983, en virtud de la Ley 520 del 26 de junio del año 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto beneficios pecuniarios, no se configura como una institución privilegiada al ser considerada dentro de su estamento jurídico-social que la misma no está constituida a los fines mercantiles, que por demás las partes recurrentes no han probado en la instrucción del proceso lo contrario a lo más arriba indicado;

Considerando, por otro lado, que el Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley, garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, numerales 7 y 9 de la actual Constitución, por lo que dicho medio también debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por otro lado los recurrentes argumentan que la institución incorporada es la Fundación Universidad Iberoamericana, Inc., pero es evidente que la actividad desarrollada por la fundación, es decir, la de educación superior, es realizada en la especie, a través

de una de sus dependencias que es la Universidad Iberoamericana bajo su regencia, y de conformidad con los fines educativos de su incorporación;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo violó el artículo 712 del Código de Trabajo al no imponer condenaciones en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, bajo el alegato de que no se probó conducta faltiva de parte de ésta; la recurrente no probó que cumpliera con conceder el descanso semanal a los recurrentes, derecho que como se ha señalado es de orden público, por lo que debió, ante la gravedad de esta falta, imponerle condenaciones a la recurrida, cosa que no hizo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que reclaman también los demandantes originales, diversas partidas, de acuerdo al tiempo laborado en el Centro Académico demandado, por concepto de supuesto alegados daños y perjuicios sufridos, pedimentos que deben ser rechazados, por haber sucumbido los demandantes en sus pretensiones, independientemente de que no demostraran que la entidad demandada desliza conducta faltiva en su perjuicio”; (Sic),

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, es obvio, que si la recurrida no ha cometido ninguna falta, como se ha evidenciado al instruir dicho proceso, es lógico admitir que la reclamación en daños y perjuicios deviene simplemente en improcedente, por lo que la decisión criticada es correcta tanto en los hechos como en derecho;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Cabrera, Rose Emily Nina, Nelson Larcier, Rosa María Díaz, Julio M. De Peña Batista, Omar Boissard, Luis Ortiz Hadas, José Alexis García, José E. Cuevas R. y José Rafael González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Jacobo Simón Rodríguez, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios Múltiples FF y J, C. por A.
Abogados:	Licdos. Antonio Taveras Segundo y Yovanny Francisco Puello.
Recurrido:	Dionisio Lora Linares.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples FF y J, C. por A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte núm. 25, del sector La Unión, Pedro Brand, Municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Fernando Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0035404-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Bautista Brito, abogado del recurrido Dionisio Lora Linares;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 12 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Antonio Taveras Segundo y Yovanny Francisco Puello, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0789447-9 y 001-0610535-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Franklin Bautista Brito, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Dionisio Lora Linares contra los recurrentes Servicios Múltiples FF y J, C., por A. la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

Santo Domingo dictó el 17 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Dionisio Lora Linares, contra la empresa Servicios Múltiples FF y J, C. por A., y el señor Fernando Fernández Jiménez y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el mismo; b) Condena a la empresa Servicios Múltiples FF y J, C. por A., y el señor Fernando Fernández Jiménez, al pago de Catorce Mil Trescientos Quince Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,315.68), a favor de Dionisio Lora Linares, por concepto de derechos adquiridos; c) Ordena que al momento de ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto, acumulado desde el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cinco (2005) hasta el día de hoy; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Dionisio Lora Linares, Servicios Múltiples FF y J, C. por A. y Fernando Fernández Jiménez, contra la sentencia núm. 00639-2007 de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, 1) Resuelto el contrato de trabajo que hubo entre Servicios Múltiples FF y J, C. por A. y Fernando Fernández Jiménez, con Dionisio Lora Linares, por despido Injustificado; 2) Acoge parcialmente el recurso interpuesto por el señor Dionisio Lora Linares; 3) Admite las demandas por concepto de prestaciones laborales y de participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justas y reposar en pruebas legales; 4) Rechaza el recurso iniciado por Servicios Múltiples FF y J, C. por A., y Fernando Fernández Jiménez, por improcedente; 5) Revoca el literal a) del ordinal primero de la sentencia objeto del recurso; 6) Confirma la sentencia referida en todos los demás aspectos en

ella juzgados y 7) Rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Servicios Múltiples FF y J, C. por A. y Fernando Fernández Jiménez, a pagar a favor del señor Dionisio Lora Linares, en adición a los ya reconocidos, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$8,048.74, por 14 días de preaviso; RD\$7,473.83, por 13 días de cesantía; RD\$21,559.20, por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$2,200.00, por indemnización supletoria del despido injustificado (en total son: Ciento Diecinueve Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos RD\$119,281.77) calculados en base a un salario mensual de RD\$13,700.00 y a un tiempo de labores de 10 meses; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores según el Art. 537 C. T.; **Quinto:** Condena a Servicios Múltiples FF y J, C. por A. a pagar las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Franklin Bautista Brito”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Falsa apreciación de los medios de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte dio por establecido que el demandante estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido, sin establecer si los trabajos que él realizaba eran de manera permanente, para satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, que es lo que da lugar a los contratos de esa naturaleza, a pesar de que quedó demostrado en el plenario, que se trataba de un trabajador de ocasión, donde no había cumplimiento de horarios, pago mensual, en razón de que por tratarse de un electricista no laboraba permanentemente en la empresa, sino a veces, para cumplir con algunos servicios, por cuya labor se le pagaba inmediatamente; que el tribunal interpretó que el demandante percibía un salario de Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,000.00) mensuales, lo que dedujo mediante recibos de pagos por valor de Quinientos Pesos Oro Dominicanos y Dieciocho Mil

Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00) y (RD\$18,000.00), prueba ésta que desnaturalizó, lo que le indujo hacer una falsa apreciación de la misma;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por la ponderación de las pruebas producidas, esta Corte ha comprobado que, el señor Dionisio Lora Linares le prestó al señor Fernando Fernández los servicios personales de electricista; este servicio personal se prestaba todos los días laborables, el señor Fernando Fernández opera con el nombre comercial Servicios Múltiples FF y J un negocio de servicios eléctricos, mantenimiento de plantas y de construcción, y el señor Fernando Fernández despidió al señor Dionsio Lora Linares en el mes de julio del año 2005, en horas de la tarde, en el lugar de la empresa, kilómetro 25 de la Autopista Duarte; que existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo, ya que el trabajador lo alega, mientras que el empleador sostiene que no; en este sentido se ha determinado que entre estas partes ha habido la prestación de un servicio personal; que a falta de comprobarse que éste servicio personal haya sido hecho en ocasión de una relación diferente y en virtud de las presunciones legales previstas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo para esta Corte procede establecer que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida; que por haberse determinado la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, también ocurre con sus elementos consustanciales como son su duración y el salario devengado, razones, por las que en este sentido, se acogen como existentes lo que ha sido señalado por el trabajador recurrente”; (Sic),

Considerando, que en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo, de donde se deriva que siempre que el que alega la existencia de este tipo de contrato, demuestre haber prestado sus servicios personales a otro, corresponde a éste último hacer la prueba de que

esos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando, que de igual manera, el artículo 16 de dicho Código, libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los documentos y libros que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra el salario invocado por el trabajador, cuyo monto debe ser admitido por el tribunal, hasta tanto el empleador demuestre que el mismo era inferior;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esas presunciones se mantienen y cuando han sido destruidas por las pruebas contrarias aportadas, para lo cual disfrutan de un poder amplio de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante estaba vinculado a los demandados, a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, contra el cual la demandada no aportaron prueba contraria, así como tampoco del salario invocado por el demandante, no advirtiéndose que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples FF y J, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Franklin Bautista Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz).
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrida:	Juan Fernando Valerio.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz), sociedad anónima, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido Juan Fernando Valerio;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Fernando Valerio contra la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de mayo de 2008 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido efectuado por la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), en contra del señor Juan Fernando Valerio, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para la ex –empleadora; **Segundo:** Rechaza la demanda introductiva de instancia de fecha 22 de julio del año 2005, con respecto a los reclamos derivados del hecho del despido, salario de Navidad del año 2005, horas de descanso semanal e indemnizaciones de daños y perjuicios, por violaciones a normas de prestaciones inespecíficas, ley de seguros sociales, ley de seguridad social y gastos a rembolsar, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se acoge la demanda en sus restantes aspectos, por lo que se condena a la parte demandante, al pago de los siguientes valores: a) Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$154.74) por concepto de diferencia del salario de Navidad del año 2004; b) Cuatrocientos Doce Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$412.30) por concepto de diferencia de vacaciones insuficientemente pagadas; c) Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,852.98), por concepto de diferencia del salario del último mes laborado y no pagado; d) Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$56,465.63) por concepto de 936 horas extras laboradas; e) Ocho Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$8,579.76) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte demandada; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y aquella del procedimiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez, Víctor Martínez y José Amaury Durán, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental a que refiere el presente caso; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Juan Fernando Valerio, así como el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Productores Unidos, S. A., salvo en lo concerniente a la condenación por días feriados, la cual se revoca, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 250-08, dictada en fecha 28 de mayo de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas sus partes, con la excepción indicada; y **Tercero:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Corte rechazó el alegato de la recurrente sobre el no reconocimiento de horas extras del trabajador Juan Fernando Valerio; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La Corte no tomó en cuenta la parte infine del artículo 195 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que a pesar de haberse demostrado que el demandante laboraba como vendedor y recibió un salario por comisión, tomando en cuenta su rendimiento, es decir, mientras más vendía más ganaba, lo que no da lugar a laborar horas extras, la corte a-qua le condenó a pagar la cantidad de 936 horas extras, supuestamente laboradas, lo que escapa toda lógica, ya que los jueces no pueden determinar con precisión las supuestas horas laboradas de manera extraordinaria, por lo que actuaron de manera especulativa; que los jueces mal interpretaron los hechos para justificar las horas extras, pues el Encargado de Personal le llama horario, a las horas comprendidas entre las 7 a.m. a 4 p.m., se refiere al horario en que se

inicia el despacho de la mercancía, y la hora en que abre la recepción de la misma, lo que no determina el pago del trabajador, pues éste lo establece la cantidad de ventas realizadas;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo concerniente al salario reclamado por horas extraordinarias, la propia representante de la empresa, señora Paula Elvira Bueno Bueno, reconoció ante esta Corte, al igual que lo reconoció el señor Manuel Antonio Rafael Veras Almonte, en primer grado, que el trabajador laboraba horas extraordinarias, que ante esta situación, y conforme a las previsiones de la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa establecer la prueba de la cantidad de horas extras laboradas por el trabajador, lo que lo hizo, situación en la cual el juez a-quo, en base a dichas declaraciones concluyó que durante el último año en la empresa el señor Valerio laboró 936 horas, a lo que ha dado aquiescencia el trabajador, aunque no la empresa; que en este caso, y siempre en aplicación del indicado texto del Código de Trabajo, correspondía a la empresa aportar la prueba de que el trabajador no había laborado la indicada cantidad de horas extraordinarias, lo cual no hizo; que tampoco aportó la prueba de haber pagado el incremento salarial correspondiente a dicho período extraordinario; que, por consiguiente, procede confirmar, también, este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que deben conservar los empleadores; que entre esos registros se encuentran el cartel y el registro de horarios, donde se debe hacer constar, entre otros datos, las horas de principio y fin de la jornada de cada trabajador, las horas trabajadas en exceso de la jornada y el monto de las remuneraciones debidas;

Considerando, que en vista de ello, cuando el empleador reconoce que el trabajador labora horas extras, pero niega la cantidad reclamada, tiene la obligación de demostrar la cantidad de horas laboradas, lo

que puede hacer con la presentación de esos registros o por cualquier otro medio de prueba válido;

Considerando, que en la especie, fue apreciado por la corte a-qua que el empleador reconoció que el actual recurrido laboró horas extras a su servicio y que éste no demostró que éstas fueron menores a las reclamadas por el demandante original, por lo que es correcta la decisión adoptada por la Corte de dar por establecidas la cantidad de horas alegadas por el demandante, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre |de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Beltré Ruíz.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán.
Recurrida:	Constructora Rodríguez Sandoval, S. A.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Beltré Ruíz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014107-5, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 7, Sector Canastica, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Durán, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Wenceslao Beriguete

Pérez y Miguel Angel Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2627-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Rodríguez Sandoval, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jesús Beltré Ruíz contra la entidad recurrida, Constructora Rodríguez Sandoval, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto, contra la parte demandante Jesús Beltré Ruíz, pronunciado en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2006, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 19 de septiembre de 2006; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 4 de julio de 2006, por Jesús Beltré Ruíz, contra Constructora Sandoval & Asociados, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por Jesús Beltré Ruíz, en fecha 2 de octubre de 2006, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte demandada Constructora Sandoval & Asociados, S. A., fundamentado en la falta de calidad del demandante, por carecer

de fundamento; **Quinto:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que ligaba a Jesús Beltré Ruíz, parte demandante y a Constructora Sandoval & Asociados, S. A., parte demandada, por dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último; **Sexto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, por falta de pruebas, y la participación legal en los beneficios de la empresa, por extemporáneo; y la acoge, en lo atinente a la proporción del salario de Navidad del año 2006 y las vacaciones, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Séptimo:** Condena a Constructora Sandoval & Asociados, S. A., a pagar al demandante Jesús Beltré Ruíz, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: seis (6) días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,100.00; proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,822.72; para un total de Cinco Mil Novecientos Veintidós Pesos con 72/100 (RD\$5,922.72); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) meses y quince (15) días, devengando un salario diario de Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$350.00); **Octavo:** Ordena al demandado Constructora Sandoval & Asociados, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación de la moneda en el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Beltré Ruíz contra Constructora Sandoval & Asociados, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Decimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Decimo Primero:** Comisiona al Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a al forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Jesús Beltré Ruíz, en contra de la sentencia de fecha 27 de

octubre del 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación al pago de la vacaciones, que se revoca; **Tercero:** Condena al Sr. Jesús Beltre Ruíz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Incorrecta aplicación del Art. 16 del Código de Trabajo, falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de motivos, falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de prueba. Falta de base legal. Violación e incorrecta interpretación del Art. 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente la suma de Tres Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 72/00 (RD\$3,822.72), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Beltré Ruíz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melchor Medina Monción.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle Ramia y Richard Lozada.
Recurrida:	Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Medina Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0012384-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramía y Richard Lozada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, abogada de los recurridos Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Melchor Medina Monción contra los recurridos la empresa Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del

presente caso al señor Pablo Beltrán, por no haberse demostrado su calidad de empleador o responsable laboralmente con relación de la parte demandante; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Melchor Medina Monción en contra de la empresa Muebles Genita y el señor Francisco (Frank) Pérez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el ex –trabajador y se condena el demandante al pago de la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,437.26) por concepto de 28 días de preaviso, como indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo, a favor de la parte demandada; **Tercero:** Se acogen parcialmente las demandas introductivas de instancia de fechas 20 de abril y 14 de julio del año 2004, con las excepciones a indicar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones que se describen a continuación: a) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$13,218.63) por concepto de 14 días de vacaciones del año 2003; b) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$56,651.27) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2003; c) Veintisiete Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$27,617.49) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2004; d) Diez Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$10,968.75) por concepto del salario de Navidad del año 2004; e) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general, experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex –trabajadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in –fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se declara la caducidad del derecho de vacaciones del año 2002, a la luz del artículo 704 del Código de Trabajo; se rechazan los reclamos por indemnizaciones derivadas de la dimisión efectuada

a favor del demandante, así como por vacaciones del año 2004, salarios dejados de pagar por labores realizadas, sumas por derechos no recibidos del seguro social, indemnizaciones de daños y perjuicios por violación a las normas de riesgos laborales y de seguridad industrial e intereses legales, por improcedentes y carentes de base legal; **Quinto:** Se desechan las conclusiones incidentales subsidiarias de fecha 4 de enero del año 2006 a cargo de la parte demandada, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Sexto:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada y Kira Genao, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal y de apelación incidental, interpuestos por el señor Melchor Medina Monción y la empresa Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez, respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 27-07, dictada en fecha 22 de enero del año 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Melchor Medina Monción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se rechaza el recurso de apelación incidental, salvo en lo relativo a la condenación al pago de vacaciones y, en consecuencia, se confirma la sentencia laboral No. 27-07, dictada en fecha 22 de enero del año 2007, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, salvo la condenación al pago por concepto de vacaciones, punto que se revoca; **Tercero:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Errada interpretación y mala aplicación del artículo 100 del Código

de Trabajo. Desnaturalización del espíritu del legislador en cuanto a la comunicación de la dimisión;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el recurrente en su escrito introductorio no desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurridos, el recurrente hace un desarrollo adecuado del medio propuesto, que permite a esta corte examinar los vicios atribuidos a la decisión impugnada y dar solución al caso, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la corte ignora que si bien es cierto que el artículo 100 del Código de Trabajo plantea que la comunicación de la dimisión debe ser hecha al empleador, también lo es, que el referido texto legal presenta como condición esencial y a pena de sanción que la misma sea comunicada dentro de las 48 horas de su ocurrencia a las autoridades de trabajo; de ahí que, el legislador presenta un segundo párrafo en el referido artículo para precisar con claridad meridiana el efecto o los efectos que provocaría la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo en las 48 horas siguientes, apuntando, que el no cumplimiento a tal comunicación provoca que la dimisión se repunte que carece de justa causa, lo que implica que no existe sanción cuando la comunicación no se hace en forma directa al empleador, pues lo que la ley sanciona es la ausencia de comunicación a las autoridades del trabajo y ello así porque ellas tienen funciones administrativas e informan al empleador de las comunicaciones de dimisión recibidas y en la especie, esa falta de comunicación no afectó en nada al empleador, quien tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y celebrar las medidas de instrucción que consideró oportunas, por lo que fue de su conocimiento la voluntad del trabajador de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en lo que respecta a la dimisión, el juez a-quo declaró la misma injustificada, porque el demandante no comunicó dicha dimisión al empleador; que, tal como consideró el juez a-quo, no basta con la comunicación de ésta a la Secretaría de Trabajo, sino que es preciso notificarla también al empleador para que éste se entere de la decisión del trabajador de poner término al contrato de trabajo, pues, de lo contrario, el empleador podría interpretar que el trabajador abandonó su puesto de trabajo y tendrá que llevar la vacante producida y además (sic), podía despedir al trabajador por esa causa; que tal como también consideró el juez a-quo, resulta errada la interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, en el sentido de que el trabajador está exento de comunicar al empleador, cuando se ha hecho a las autoridades administrativas (Secretaría de Estado de Trabajo) dicha comunicación sino, que dicho texto (artículo 100, párrafo final) debe interpretarse en el sentido de que la dimisión se haga por declaración presentada frente a las autoridades de trabajo; que, en otro orden, cabe destacar que conforme al anterior Código de Trabajo, del año 1951, las demandas o querrelas laborales se interponían por ante las autoridades de trabajo (Secretaría de Estado de Trabajo) donde se rechaza el preliminar obligatorio de la conciliación y agotada esta fase, la Secretaría de Estado de Trabajo se encargaba de notificar al empleador, lo que no ocurre en la actual legislación laboral, donde no se prevé participación alguna de dicha institución en relación al procedimiento laboral, en el cual se establece que las demandas laborales deben ser interpuestas directamente por ante los tribunales laborales, por lo que el empleador se enterará de la dimisión cuando le sea notificada la demanda, lo que mantendría al empleador en la ignorancia de una supuesta dimisión por un lapso que podría prolongarse entre la fecha de la dimisión y la notificación de la demanda, que, a la vez, podría devenir en perjuicio para la empresa, ya que el puesto que dejó el trabajador estaría vacante, el cual podría ser decisivo para el desarrollo de las labores y de la producción; que conforme al principio de igualdad que debe regir en todo debido proceso de ley, consagrado en nuestra carta magna, resultaría injusto

y no equitativo, que al empleador se le exija comunicar el despido conforme a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, tanto al trabajador como a la Secretaría de Estado de Trabajo y que al trabajador no se le hagan las mismas exigencias cuando decida poner término al contrato mediante el ejercicio del derecho a la dimisión; que por todas las razones antes indicadas, esta Corte ha determinado que el trabajador no dio cumplimiento cabal a las exigencias del artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que la dimisión resulta injustificada, en consecuencia, procede rechazar los reclamos de pagos de prestaciones laborales e indemnización procesal, y, por tanto, procede también confirmar la sentencia en ese sentido;

Considerando, que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo exige al trabajador dimitente comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, dicho artículo sólo sanciona la omisión de la comunicación a las autoridades del trabajo, reputando que la misma carece de justa causa, pero no establece ninguna sanción cuando no se cumple con la comunicación al empleador, contrario a lo que ocurre en los casos de despidos, en los que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa tanto el despido no comunicado al trabajador, como a las autoridades del trabajo en el término de 48 horas;

Considerando, que en vista de ello resulta incorrecta la decisión de un tribunal que declara injustificada la dimisión de un trabajador que le ha comunicado a las Autoridades del Trabajo, por el hecho de no haberlo hecho con relación al empleador, pues como se ha expresado anteriormente, la ausencia de esa comunicación podría ser utilizada por el empleador para negar la inexistencia de la terminación del contrato de trabajo, pero no para que se declare injustificada, por no haberlo dispuesto así el legislador;

Considerando, que en consecuencia, al declarar la corte a-qua injustificada la dimisión ejercida por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones atribuidos en el memorial de casación, dejando la decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Luis Mena Tavárez y Joan Peña Mejía.
Recurrida:	Travel Service Rusia, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Osorio Olivo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uile Rusilmo Yan, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula núm. 001-1857219-7 e Irina Vilsino, de nacionalidad Rusa, mayor de edad, Pasaporte núm. 626760196, ambos domiciliados y residentes en la Av. España, Residencial Los Naranjos, Edificio núm. 2, Apto. B, Bávaro, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan Peña Mejía, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Osorio Olivo, abogados de la recurrida Travel Service Rusia, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan Manuel Peña Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0417146-7 y 001-1035354-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Osorio Olivo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1199315-0 y 001-0111052-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Irina Vilsino e Uile Rusilmo Yan contra la recurrida Travel Service Rusia, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda

laboral por dimisión, incoada por los señores Uile Rusilmo Yan y Irina Vilsino en contra de la razón social Travel Service Rusia, S. A., y la señora Olga Lizhina; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la razón social Travel Service Rusia, S. A. y la señora Olga Lizhina a pagar a los señores Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino las siguientes cantidades: al señor Uile Rusilmo Yan, las sumas que resulten por concepto de: 1) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de Cincuenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 00/66 centavos (RD\$51,552.66); 2) 13 días por concepto de auxilio cesantía, ascendentes a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos con 00/29 centavos (RD\$47,870.29); 3) por concepto de regalía pascual, la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$58,500.00); 4) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todos estos conceptos a razón de Dos Mil Setecientos Dólares Americanos US\$2,700.00 mensuales; b) a la señora Irina Vilsino las sumas que resulten por concepto de: 1) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de Veintitrés Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,298.00); 2) 13 días por concepto de auxilio cesantía, ascendentes a la suma de Veinte Un Mil Quinientos Cuarenta Seis Pesos Oro Dominicanos RD\$21,546.00; 3) por concepto de regalía pascual, la suma de Veinte Seis Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$26,000.00; 4) por concepto de los beneficios de la empresa la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés (RD\$49,723); 5) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todos estos conceptos en razón de Mil Setecientos Dólares Americanos (US\$1,700.00); **Tercero:** En cuanto a la solicitud de condenar a la sociedad de comercio Travel Service Rusia, S. A. y a la señora Olga Lizhina al pago de una indemnización de la suma de (RD\$500,000.00) a favor de los demandantes, la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada la sociedad de comercio Travel Service Rusia, S. A. y la señora Olga Lizhina al

pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Joan Manuel Peña Mejía abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la entidad comercial Travel Servicerusia, S. A., en contra de la sentencia No. 80/2008, dictada el día 10 de junio del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Uile Rusilmo Yan y la señora Irina Vilsino, en contra de los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos, contenidos en la sentencia No. 80/2008, dictada el día 10 de junio del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por los señores Uile Rusilmo Yan y la señora Irina Vilsino, en contra de la empresa Travel Servicerusia, S. A., y la señora Olga Lizhina, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara injustificada la dimisión incoada por dichos trabajadores en contra de la empresa Travel Servicerusia, S. A. y la señora Olga Lizhina, por los motivos expuestos y declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Excluye del proceso ante el Juez a-quá, a la señora Olga Lizhina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, especialmente por no haberse demostrado ser empleadora de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la parte recurrida de excluir las declaraciones de los testigos Lilian Madjikhingade y de condenar a la parte recurrente al pago de la

participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de la parte recurrente principal de comprobar y declarar, sobre el estado civil de la señora Irina Vilsino y de condenar a la parte recurrida al pago del preaviso, previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Séptimo:** Se condena a la empresa Travel Servirusia, S. A., a pagarle a los trabajadores recurridos la proporción del salario de Navidad del año 2007, en la forma siguiente: a) la suma de US\$528.23 dólares norteamericanos al señor Uile Rusilmo Yan, por tal concepto, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; y b) la suma de US\$220.99 dólares norteamericanos a la señora Irina Vilsino, por igual concepto, dicha cantidad de dinero deber ser pagada en dólares, moneda norteamericana, o su equivalente en moneda nacional, teniendo en cuenta el valor de la tasa de cambio conforme dispone el Banco Central de la República Dominicana al momento de efectuar dicho pago; **Octavo:** Que en relación al fallo reservado sobre la solicitud hecha por la parte recurrente para depositar nuevos documentos a fin de que cursen los plazos establecidos por los artículos 544 y siguiente del Código de Trabajo y visto que en la audiencia de fecha 5 de mayo del 2009, la parte recurrida dio por aceptado el depósito de documentos, esta Corte, admite en tal sentido la formalidad del depósito, por ser un hecho no contestado, independientemente de la valoración de su contenido; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Decimo:** Se comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación y ponderación de un documento aportado a los debates, lo que deviene en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la ponderación del salario, violación a los artículos 16, 192,

193, 194 y 195 y Principio VIII del Código de Trabajo, sobre el salario de los trabajadores. La prueba del pago del salario junio y julio/2007; **Tercer Medio:** Errónea ponderación de los alegatos que sirvieron de base a la dimisión justificada de los trabajadores. a) Análisis de meses vencidos y no pagados, y b) La exigencia de que uno de los trabajadores debía renunciar. Violación y mala aplicación de los artículos 97-2 y 14 y 47 -10 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1- Uile Rusismo Yan, las sumas de a) Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 51/00 (RD\$19,544.51), por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2007; 2- Irina Vilsino: b) Ocho Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 63/00 (RD\$8,176.63), por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2007;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco Rafael Osorio Olivo y Rafael Osorio Olivo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alumeco, S. A.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrido:	Pablo Enrique Ampudia Moreno.
Abogados:	Dres. Agripina Diltudes Taveras Madé, Mario Jacobs Hosfor y Santiago Ozuna Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alumeco, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por César Humberto Gómez Rodas, colombiano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 1621117, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0074574-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Agripina Diltudes Taveras Madé, Mario Jacobs Hosfor y Santiago Ozuna Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0002235-9, 023-002235-9 y 023-0078836-7, respectivamente, abogados del recurrido Pablo Enrique Ampudia Moreno;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pablo Enrique Ampudia Moreno, contra la recurrente Alumeco, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23/5/2007 en contra de Alumeco, S. A., (Aluminum Extrusion Corporation) y el Sr. Luis Enrique Pagán Rivera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Pablo Enrique Ampudia Moreno, en contra de la empresa Alumeco, S. A. (Aluminum Extrusion Corporation) y el Sr. Luis Enrique Pagán

Rivera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Alumeco, S. A. (Aluminum Extrusion Corporation) y el Sr. Luis Enrique Pagán Rivera, a pagar a favor del señor Pablo Enrique Ampudia Moreno, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: US\$881.16, por concepto de 14 días de preaviso; US\$18.22 por concepto de 13 días de cesantía; US\$629.40, por concepto de 10 días de vacaciones; más un día de salario para cada día desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a 6 meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a la empresa Alumeco, S. A. (Aluminum Extrusion Corporation) y al Sr. Luis Enrique Pagán Rivera, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor de Pablo Enrique Ampudia Moreno, por los daños morales y materiales al no tenerlo inscrito en el seguro social obligatorio; **Quinto:** Se condena a la empresa Alumeco, S. A. (Aluminum Extrusion Corporation) y al Sr. Luis Enrique Pagán Rivera, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Agripina D. Taveras Madé y Mario Jacobs Hosfor, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Morillo, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro ministerial competente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Alumeco, S. A., en contra de la sentencia núm. 204-2007, dictada en fecha 31 de octubre de 2007, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador recurrido en contra de la empresa recurrente y resuelto el contrato de trabajo

intervenido entre las partes y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con la modificación más abajo señalada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la empresa Alumeco, S. A., a pagarle al señor José Manuel Vargas, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos contenidos en la sentencia recurrida y que son los siguientes: a) RD\$9,163.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,872.67, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$43,896.00, por concepto del salario de Navidad proporcional, en base a seis meses y que no existe prueba en el expediente de que de este derecho adquirido haya sido desinteresado el trabajador recurrido; d) RD\$46,800.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, al tener del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta un salario de RD\$1,800.00, semanales, o sea, RD\$327.27 diarios o RD\$7,800.00 mensuales y cuyo contrato de trabajo tuvo una duración de un (1) año, un (1) mes y ocho (8) días; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de desistimiento solicitado por la parte recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación incorrecta de las disposiciones establecidas en los artículos 87, 88, 89, 90, 96, 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones, aplicación excesiva de los poderes al variar la figura jurídica aplicable, tanto de la sentencia de primer grado como la impugnada;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, que no obstante el trabajador haber sido despedido justificadamente, por éste negarse a realizar labores para las cuales fue contratado, la Corte ante las alegadas faltas cometidas por el empleador, declaró la existencia de

una dimisión sin que fuere cierto que incurriera en violación alguna, con lo que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, al respecto, lo siguiente: “Que alega la parte recurrente en su escrito de apelación, que el contrato de trabajo terminó por despido el día 25 de junio de 2007, por la razón de que el trabajador, el señor José Manuel Vargas, se negaba a realizar las labores propias de su posición sin ninguna justificación, y que dicho despido fue comunicado, como lo dispone el artículo 87 del Código de Trabajo, hechos éstos que pueden ser comprobados con los testimonios de los señores Elkin Darío Toro y Andrés Franzua Magua. Por lo que al indicado trabajador dimitir, ya no era trabajador de la empresa. Que en este sentido es pertinente señalar, que en el expediente no se encuentra depositada comunicación alguna de despido ni tampoco los testimonios de los indicados señores y nadie puede ser creído por su sólo afirmación, ya que sería permitirle a una de las partes fabricarse su propia prueba, lo que no procede en derecho ni tampoco procede que siendo contestada la forma de terminación del contrato de trabajo, los jueces utilicen su papel activo para indagar e investigar si real y efectivamente hubo o no despido, estando en presencia de una comunicación de dimisión depositada en el expediente, ya que los jueces, en su papel activo, no deben sustituir a las partes en sus actuaciones. Por lo que, en ausencia de documentación relativa a despido y en presencia de una comunicación de dimisión, esta corte procederá a analizar esta última; que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de dimisión de contrato de trabajo del recurrido dirigida a la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2007, mediante la cual le pone término al contrato de trabajo por alegadamente el empleador violar constantemente sus derechos consagrados en el Código Laboral Dominicano y otras leyes, por suspensión ilegal, IDSS, Ley 87-01, retrasó en el pago, malos tratos, injurias. Todo ello en franca violación de lo que establece el Código de Trabajo Dominicano; que entre las causas que generaron la dimisión que puso término al contrato de trabajo, se encuentra la violación a la Ley núm. 87-01,

sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no existe prueba en el expediente de que el indicado trabajador este inscrito en la seguridad social, motivos por los cuales la dimisión de que se trata es justa y reposa en prueba legal”;

Considerando, que las facultades que otorga el artículo 534 del Código de Trabajo a los jueces del fondo, permiten a éstos dar la verdadera calificación a la causa de la terminación de los contratos de trabajo, si de la sustanciación de la misma se demuestra que el demandante ha invocado un motivo distinto al que originó la conclusión de la relación contractual, no constituyendo ninguna violación, si las consecuencias de la terminación alegada por el trabajador es similar a la reconocida por el tribunal;

Considerando, que a los fines del determinar los derechos de un trabajador cuyo contrato de trabajado ha concluido, el despido injustificado tiene la misma consecuencia de una declaratoria de dimisión injustificada, en razón de que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante tuvo como causa la dimisión ejercida por éste, cuya justeza demostró, al criterio de la Corte, y no la de un despido injustificado como decidió el tribunal de primer grado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alumeco, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Agripina Diltudes Taveras Madé, Mario Jacobs Hosfor y Santiago Ozuna Reyes,

abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Farach, S. A. y Alejandro Farach.
Abogados:	Dr. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León.
Recurrido:	Jesús Martínez Martínez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Farach, S. A. y Alejandro Farach, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Charles Summer núm. 49, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2009,

suscrito por el Dr. Luis A. Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respetivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 041-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Jesús Martínez Martínez;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jesús Martínez Martínez contra los recurrentes Farach, S. A. y Alejandro Farach, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 3 de julio de 2008, contra la parte demandante señor Jesús Martínez Martínez, por no

haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha 21 de mayo de 2008, interpuesta por el señor Jesús Martínez Martínez, en contra de la empresa Farach, S. A. y el señor Alejandro Farach, por haber sido incoada conforme la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Jesús Martínez Martínez, en contra de la empresa Farach, S. A. y el señor Alejandro Farach, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Cuarto:** Condena al señor Jesús Martínez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa De León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jean Pierrer Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Martínez Martínez, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Farach, S. A., a favor del señor Jesús Martínez Martínez, al pago de los siguientes valores: RD\$22,324.80, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$55,811.70, por concepto de 70 días cesantía; RD\$11,162.34, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$6,333.33, por concepto del salario de Navidad; RD\$47,838.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la última quincena trabajada; RD\$114,000.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo esto en base a un salario de RD\$19,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 4 años y 4 meses, sumas sobre las cuales se

tendrá en consideración la indexación del Banco Central; **Cuarto:** Condena a Farach, S. A. y el señor Alejandro Farach, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista B., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Decisión sobre pruebas que no existen apoyadas en afirmaciones del recurrente retenidas indebidamente por la Corte; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización de las mismas; **Quinto Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia y los motivos entre sí; **Sexto Medio:** Atribución de facultades que no le corresponden a la corte, violación a la ley y al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, que lo primero que tiene que probar el dimitente para que la dimisión surta efecto es que ha estado ligado a la empresa a través de un contrato por tiempo indefinido, lo que no ocurrió en la especie, en la que el propio demandante reconoció que prestó sus servicios como maestro constructor en algunos trabajos ocasionales; que además la corte incurre en el error de descartar las declaraciones de los testigos presentados por las partes, al no tomarlas en cuenta, ni transcribe para que la corte de casación pueda determinar que el rechazo de las mismas es justificado; que de igual manera, el tribunal a-quo declaró justificada la dimisión, sin dar motivos sobre dicha justificación y sin precisar si el trabajador presentó prueba de ésta; que no se podía tomar como causa justificativa de la dimisión, la no inscripción en la seguridad social, porque se demostró que éste prestaba sus servicios por precios alzados, con sus propios trabajadores, por lo que no tenía derecho a esa inscripción; que asimismo, habiendo la corte motivado su sentencia sobre la base de que no se pudieron establecer pruebas sobre el salario alegado por el demandante, ni la

existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no podía establecer un salario de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00), supuestamente porque éste alegó que le habían reducido su salario a esa suma, porque lo que él alegó fue que le redujeron el salario a Diecinueve Mil Novecientos Un Pesos con 35/100 (RD\$19,901.35);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de los hechos denunciados como faltas del empleador que dieron origen a la dimisión que se examina, aplicados a los textos de ley transcritos anteriormente, se aprecia, que al margen de cualquier otra falta que da lugar a la dimisión, ésta se justifica por el sólo hecho de no haber constancia de que el trabajador ha sido inscrito en el Sistema de la Seguridad Social, ya que de acuerdo con la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los empleadores están en la obligación de inscribir a sus trabajadores, en dicho sistema sin distinción, razón por la cual debe ser condenada la recurrente al pago de prestaciones laborales, tales como preaviso, cesantía e indemnización en daños y perjuicios; que en cuanto al salario devengado al no existir ningún medio de prueba que justifique que el trabajador cobraba la suma de RD\$50,000.00 pesos mensuales, ya que el comportamiento de los cheques que ambas partes depositan no respaldan esta suma, la Corte está en la obligación de determinar como salario real la suma de RD\$19,000.00 pesos mensuales, dado que el propio recurrente afirma que la empresa le redujo su salario a esa suma; que no se aprecian pruebas fehacientes que demuestren que el trabajador tenía un tiempo de labores inferior a los cuatro años, razón por lo que debe ser acordado ese tiempo como duración del Contrato reclamado en la demanda original y ratificado en el recurso de apelación”;

Considerando, que no es necesario que los jueces inserten, en el contenido o cuerpo de una sentencia, las declaraciones que han sido descartadas como elementos probatorios por falta de credibilidad, pues la obligación de los tribunales del fondo es precisar las declaraciones en las que han basado sus decisiones;

Considerando, que la Ley núm. 87-01 establece la obligación de todo empleador inscribir en el Sistema Nacional de Seguridad Social a todos sus trabajadores, siendo una falta susceptible de generar la dimisión del trabajador, el hecho de que el empleador no cumpla con esa obligación;

Considerando, que cuando se alega como una causal de dimisión la no inscripción del trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo del demandante, libera a éste del fardo de la prueba de la causa invocada, estando a cargo del empleador demostrar que cumplió con su obligación, y en ausencia de ésto el tribunal debe declarar como justificada la dimisión;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el demandante prestaba sus servicios personales a los demandados amparado por un contrato de trabajo durante cuatro años, devengando un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) lo que le imponía la obligación a estos últimos de registrarlo en el Sistema Nacional de Seguridad Social, algo que el tribunal a-quo también apreció que no se realizó, lo que le llevó a declarar la justa causa de la dimisión, sin que se advierta que al formar su criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido interpone un recurso de casación incidental, en el que propone como medio de casación, el siguiente: Violación a los artículos 16, 537, 626, ordinal 3ro. 712 del Código de Trabajo, falta de motivos, motivos erróneos, contradicción de motivos, fallo extra petita, desnaturalización de recurso de apelación, violación al derecho de defensa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente incidental, expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte acogió el salario de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) mensuales para hacer el cálculo de las prestaciones laborales, sin tomar en cuenta que el salario de Cincuenta Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$50,000.00) mensuales, invocado por él, no fue controvertido por el demandado, por lo que tenía que darlo por establecido, pero aún cuando fuere controvertido, era al empleador que le correspondía probar el salario alegado por él, y no lo hizo, porque sólo presentó coletillas de los cheques de los años 2006, 2007 y 2008, lo que no podía servir como base para calcular su salario mensual, ya que para eso la Corte debió tener todos los comprobantes de pago del último año, fallando extra petita, pues ninguna de las partes le pidió rebajar el salario a uno distinto del alegado por el trabajador; que en cuanto al monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social Dominicana, la corte a-qua fijó la ínfima suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), ya que las sumas dejadas de descontar por el empleador ascendieron en el tiempo de duración del contrato a Ciento Ochenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$182,000.00), lo que debió ser aportado a la Seguridad Social por el empleador, a los fines de que el trabajador obtuviera su pensión y si no calificaba le fuera devuelta al tenor de la Ley núm. 87-01;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que para el tribunal a-quo dar por establecido el monto del salario, ponderó los medios de pruebas aportados por las partes, de manera particular la constancia de los pagos recibidos por el trabajador en los años 2006, 2007 y 2008, los cuales fueron depositados por los demandados para contrarrestar la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo en cuanto al salario invocado por el trabajador demandante, lo que descarta que ese aspecto de la demanda no fuere discutido por el empleador, a pesar de que la sentencia impugnada no lo coloca entre los hechos controvertidos por éste;

Considerando, que no se advierte, que la corte a-qua al dar por establecido que el trabajador devengaba un salario promedio de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00), incurriera en alguna desnaturalización, ni excediera los límites de los pedimentos de las partes, pues es obvio que con la presentación de la prueba de la existencia de un salario menor, el actual recurrido incidental, estaba planteando que no fue tomado en cuenta como salario para computar los derechos reclamados por el demandante, por lo que el establecimiento del mismo fue el resultado del uso de las prerrogativas que tienen los jueces del fondo en esta materia para apreciar las pruebas que se les aporten;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto a pagar por concepto de indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la falta cometida por una de las partes, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando el monto fijado es inadecuado, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farach, S. A. y Alejandro Farach, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel de Jesús Concepción Guzmán.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.
Recurrido:	Fernando Goico Bobadilla.
Abogados:	Dr. Héctor Avila y Lic. Héctor Avila Guzmán.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 13 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Concepción Guzmán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0018897-0, domiciliado y residente en la sección Santa Lucía, Km. 8 de la Carretera Seibo-Cruce de Pavón, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula y el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0025058-0 y 025-0025808-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Avila y el Lic. Héctor Avila Guzmán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, abogados del recurrido Fernando Goico Bobadilla;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, intentada por Fernando A. Goico Bobadilla contra Manuel de Jesús Concepción Guzmán, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de abril de 2008, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, por falta de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento del embargo realizado en contra del señor Fernando Goico, mediante acto núm. 79-2008, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán

Villa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, y por vía de consecuencia, la entrega inmediata del camión marca Izusu, Placa L003842; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, al señor Manuel de Jesús Concepción Guzmán, al pago de un astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) diarios, a partir de la notificación de la sentencia; **Quinto:** Comisiona al ministerial Senobio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e ilogicidad manifiesta de la Ordenanza; Segundo Medio Exceso de poder, falta de base legal, motivación vaga, insuficiente e imprecisa; **Tercer Medio:** Fallo contrario al derecho y ejercicio indebido de los derechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo no fue notificado por el recurrente en el plazo de 5 días que establece la ley, sino antes de haberse elevado dicho recurso;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código establece que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que como ha sido expresado, el recurso de casación en esta materia, se interpone cuando el recurrente deposita el escrito contentivo del mismo, al tenor del artículo 640 del Código de Trabajo, iniciándose a partir de esa fecha el plazo para su notificación, no cumpliendo con el voto de la ley, una notificación realizada antes de la fecha de dicho depósito;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril del 2008, sin que conste en el expediente ningún acto posterior a esa fecha, mediante el cual se le notificara dicho escrito al recurrido, sino un acto de fecha 21 de abril del 2008, que no puede ser tomado como notificación de un recurso de casación, por que en esa fecha era inexistente, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Concepción Guzmán, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Héctor Avila y el Lic. Héctor Avila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Nicolás Regalado.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Recurridos:	Reyna María González y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel De la Cruz Hilario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Regalado, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007998-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel De la Cruz Hilario, abogado de los recurridos Reyna María González y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel De la Cruz Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025990-7, abogado de los recurridos Reyna María González y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 516 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de noviembre de

2007 su Decisión núm. 23, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Héctor Nicolás Regalado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 3 de junio de 2008 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Nicolás Regalado, representado por su abogado constituido Dr. Amable R. Grullón Santos y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Abel González Rapozo a nombre y representación de la Sra. Reyna María González Vda. López y sus hijos Juan Francisco, Teudis Rafael, Darlin y Elizabeth González, por los motivos expresados; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Miguel de la Cruz Hilario, en representación de los Sres. Irene, Rigoberto, Merfileny, Marubeny e Iluminada López Frías, José Luis y Josefina López Germán, Luz y Belkis López Escolástico y el Dr. Juan Fabio López Frías; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte recurrente, Sr. Héctor Nicolás Regalado, representada por el Dr. Amable Grullón Santos, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Miguel de la Cruz Hilario y Abel González Rapozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar la Decisión núm. veintitrés (23) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 516 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez de acuerdo a los artículos 1, 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2007, por el Lic. Abel González

Raposo, a nombre y representación de la señora Reyna González de León, por precedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoge, en parte las conclusiones vertidas en audiencia de fecha dieciséis (16) del mayo del año 2007, por el Lic. Miguel de la Cruz Hilario, a nombre y representación de los Sucesores de Juan Francisco López Valerio, por precedentes y bien fundadas, y las rechaza en cuanto a la designación de un perito y a la auto designación de la jueza como juez comisario por la razones dadas en los considerandos de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del Dr. Amable Rafael Grullón Santos, en representación del Ing. Héctor Nicolás Regalado, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se ordena la paralización de la construcción que se está realizando en la porción de terreno de la parcela objeto de esta litis hasta tanto esta sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha once (11) del mes de enero del año 1996, legalizado en sus firmas por el Dr. Antonio Vásquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los Sres. Juan Francisco López y el Ing. Héctor Nicolás Regalado; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título núm. 64-253 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 1996 expedido a favor del Ing. Héctor Nicolás Regalado y expedir uno nuevo a favor del Sr. Juan Francisco López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003177-7, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición que se encuentre inscrita sobre esta parcela y que tenga como objeto esta litis incoada por la Sra. Reyna María González de León”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República y violación del artículo 60, párrafo II de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana (mod. por la Ley núm. 51-07); **Segundo Medio:** Desnaturalización

y errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, especialmente del artículo 1109 y no aplicación del artículo 1116 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su dictámen el magistrado Procurador General de la República, ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre el fundamento de que como la sentencia impugnada fué publicada el día 3 de junio de 2008, mediante su fijación en la puerta principal del tribunal que la dictó y el recurso fue interpuesto el día 5 de septiembre del 2008, resulta evidente que el mismo se ha ejercido ya vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para introducirlo, o sea, que fue interpuesto tardíamente; pero,

Considerando, que el presente asunto fué conocido por el tribunal a-quo al amparo de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005, que ya había entrado en vigencia desde el día 4 de abril de 2007;

Considerando, que los artículos 71 y 73 de dicha ley disponen expresamente lo siguiente: “Art. 71: “Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”; Art. 73: “Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente decisión, no hay constancia de que al recurrente le haya sido notificada, hasta la fecha, la sentencia impugnada, en la forma que establece el artículo 73, ya copiado, de la referida ley, por lo que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que permanece aún abierto para hacerlo y por consiguiente es admisible el recurso que se examina;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que al comenzar la celebración de la audiencia el Presidente de la misma manifestó: “que el proceso sería ventilado conforme a la Ley núm. 108-05 y sería llevado en dos audiencias, la primera de presentación de pruebas; y concedió la palabra al recurrente para presentar el inventario de sus pruebas; que el Lic. Manuel Gómez, quien fue a representar al Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado del recurrente, solicitó que se aplazara la audiencia en razón de que este último no podía estar presente por razones ajenas a su voluntad y porque la parte recurrente no pudo asistir a la audiencia por razones de salud y depositó como prueba de ésto un certificado médico, pedimento que fue rechazado por los jueces, aunque la inasistencia del abogado encargado del caso y la de su cliente por enfermedad, fue demostrada y justificada; que el párrafo II del artículo 60 de la ley citada, faculta a los jueces a aplazar la audiencia en éstos y otros casos; que por tanto, al rechazar el pedimento el tribunal ha incurrido en violación de los artículos 8, numeral 2 lera J de la Constitución y del párrafo II del artículo 60 de la Ley 108-05 del 2005, por lo que solicita que la sentencia sea casada;

Considerando, que en efecto, el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la primera audiencia celebrada por el tribunal a-quo y con motivo del pedimento formulado por el Lic. Manuel Gómez, en representación del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado del entonces apelante y ahora recurrente en casación, el tribunal a-quo dictó in-voce una sentencia incidental del tenor siguiente: “Atendido: A que la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas basamentado en la presentación de un certificado médico en relación a la parte recurrente y a la no comparecencia del abogado titular; Atendido: A que en el expediente reposa la notificación del recurso de apelación de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008) a requerimiento del Sr. Héctor Nicolás Regalado; Atendido: A que también reposa en el expediente la notificación mediante Acto núm. 65 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) a requerimiento de la Sra. Reyna María González Vda. López

y compartes, tiempo de notificación más que suficiente para que la parte recurrente pudiera recopilar documentaciones y pruebas sobre las cuales fundamenta sus pretensiones; Atendido: A que el certificado médico presentado no reúne las condiciones exigidas por la ley y por demás es en relación a la parte y no al abogado que le representa; por tales razones este Tribunal rechaza las conclusiones incidentales de la parte recurrente y acoge la de la parte recurrida. Ordena la continuación de la audiencia de pruebas y conmina a la parte recurrente a presentar el inventario de las mismas”;

Considerando, que más adelante y en la misma audiencia el tribunal dictó el siguiente fallo: “**Primero:** Cerrar la audiencia de presentación de pruebas; **Segundo:** Fijar la audiencia para los alegatos y conclusiones al fondo para el día primero (1ro.) del mes de mayo del año 2008, quedando por efecto de esta sentencia citadas las partes presentes y sus representados”;

Considerando, que en el caso de la especie, frente a las constancias anteriores que figuran en la sentencia, es obvio que tanto el abogado que asistió a la audiencia en representación del abogado originalmente constituido por el apelante, como éste último, no tuvieron oportunidad de depositar sus pruebas ni de presentar sus alegatos por las circunstancias ya apuntadas;

Considerando, que si es cierto, que en principio, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sólo deben celebrarse dos audiencias, una de presentación de las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes y otra de fondo, también lo es, que la regla en relación con los incidentes en esta materia está contenida y reglamentada por el párrafo II del mismo texto legal citado, según el cual: “Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos”;

Considerando, que el razonamiento anterior de esta Corte, queda justificado en el hecho, de que, al rechazar el tribunal a-quo por

sentencia in-voce, las conclusiones tendentes a que se dispusiera el aplazamiento de la audiencia formulado por el abogado, que al ser requerido ese mismo día por el apoderado del caso para que lo representara al no poder asistir por causas atendibles, al primero le resultaba apresurado presentar de inmediato argumentaciones y conclusiones en relación con un expediente cuyo contenido y trayectoria desconocía y al que era ajeno y por consiguiente, ignoraba su situación procesal;

Considerando, que en una materia en la que no está previsto el recurso de oposición si cualquiera de las partes no comparece al tribunal a la primera audiencia fijada para conocer el caso, resulta de justicia que si un abogado que no ha participado, como tal, en la tramitación e instrucción del asunto y por tanto ajeno al mismo es requerido por el abogado apoderado para que lo represente en dicha audiencia por causas atendibles y solicita un aplazamiento, esta circunstancia constituye, en tal especie, una causa de fuerza mayor que debe tomarse en cuenta para dar oportunidad al abogado titular, encargado de la defensa de la parte, a fin de que ésta comparezca a una audiencia que debe fijarse al respecto por esas causas y evitar que el rechazamiento de este pedimento vulnere el principio del debido proceso y por tanto el derecho de defensa; que, por todo lo expuesto, procede acoger el primer medio del recurso, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la presente casación se pronuncia sin perjuicio de las cuestiones de fondo del asunto, las que deberán ser dilucidadas por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 3 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 516 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Francisco Valenzuela Valdez.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurridos:	López Hernández Asociados y Víctor Cesario López.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Valenzuela Valdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0053141-1, domiciliado y residente en la calle Principal del Distrito Municipal de Verón, Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lic. Eloy Bello Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0026554-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 631-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la entidad recurrida López Hernández Asociados y Víctor Cesario López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Francisco Valenzuela contra López Hernández Asociados y Víctor Cesario López, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por el señor Juan Francisco Valenzuela Valdez, en contra de la empresa López-Hernández y Asociados y el Ing. Víctor López, por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rige la materia laboral; **Segundo:** Declara como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por la empresa López-Hernández y Asociados y el Ing. Víctor López, contra el trabajador Juan Francisco Valenzuela Valdez, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y responsabilidad para el mismo; **Tercero:**

Condena a la empresa López-Hernández y Asociados y el Ing. Víctor López, a pagar al trabajador demandante Juan Francisco Valenzuela Valdez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) RD\$14,000.00, por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) RD\$13,000.00, por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) RD\$7,000.00, por concepto de 7 días de vacaciones; 4) RD\$11,915.00, por concepto del salario de Navidad; 5) RD\$22,500.00 por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Condena a la empresa López-Hernández y Asociados y al Ing. Víctor López, a pagarle al trabajador demandante Juan Francisco Valenzuela Valdez, la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, de acuerdo con el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa López-Hernández y Asociados y al Ing. Víctor López, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por la no inscripción del trabajador demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Condena a la empresa López-Hernández y Asociados y el Ing. Víctor López, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por López Hernández & Asociados y el Ing. Víctor Cesario López Rufino, en contra de la sentencia No. 98/2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, con excepción de los derechos adquiridos e indemnizaciones, en la forma modificada que se señala más abajo, por los motivos y en consecuencia: se rechaza la demanda incoada por el señor Juan

Francisco Valenzuela Valdez en contra de López Hernández & Asociados, C. por A., y el señor Víctor Cesario López Rufino, en cuanto a la prestaciones laborales, por no haber probado el hecho material del despido y falta de base legal; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda incoada por el señor Juan Francisco Valenzuela Valdez en contra de López Hernández & Asociados, C. por A., y el señor Víctor Cesario López Rufino, en lo relativo a las vacaciones y al salario de Navidad del 2007, en la forma detallada más abajo, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a López Hernández & Asociados, C. por A., a pagarle al señor Francisco Valenzuela Valdez: a) RD\$6,756.12 pesos, por concepto de siete días de vacaciones, al tenor de los artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo; b) RD\$11,500.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida en lo relativo a las indemnizaciones, por falta de inscripción del trabajador Juan Francisco Valenzuela Valdez, al Sistema Dominicano de Seguridad Social y en consecuencia, se condena a López Hernández & Asociados, C. por A. y al señor Víctor Cesario López Rufino, a pagarle al señor Juan Francisco Valenzuela Valdez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por la falta de inscripción del trabajador recurrido al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de esta sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la misma”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación y ponderación de un documento aportado a los debates, lo que deviene en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la ponderación del salario, violación a los artículos 16, 192, 193, 194 y 195 y Principio VIII del Código de Trabajo, sobre el

salario de los trabajadores. La prueba del pago de salario junio y julio/2007; **Tercer Medio:** Errónea ponderación de los alegatos que sirvieron de base a la dimisión justificada de los trabajadores: a) Análisis de meses vencidos y no pagados, y b) La exigencia de que uno de los trabajadores debía renunciar. Violación y mala aplicación de los artículos 97-2 y 14 y 47 -10 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la condena a la recurrida de pagar al recurrente los siguientes valores: a) Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/00 (RD\$6,756.12), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Once Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$11,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que hace un total de Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/00 (RD\$28,256.12);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elva Lizandra Espinal.
Abogados:	Dres. Ángel Augusto Suero Méndez y Bienvenido Guzmán.
Recurrida:	Farmacia Irina y Guido Rodríguez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Guzmán y Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elva Lizandra Espinal, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0024194-1, domiciliada y residente en la Kolosal, Manzana 2 núm. 5, Autopista San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Angel Augusto Suero Méndez y Bienvenido Guzmán, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Bienvenido Guzmán y el Lic. Pedro Leonardo Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242896-8 y 001-0800675-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4061-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Farmacia Irina y Guido Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Elva Lizandra Espinal contra los recurridos Farmacia Irina y Guido Rodríguez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Elva Lizandra Espinal en audiencia de fecha cinco (5) de julio del año 2006, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada en fecha diecinueve (19) de enero del año 2006, por la señora Elva Lizandra Espinal contra Farmacia Irina y/o Guido Rodríguez por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Elva Lizandra Espinal, parte demandante, y Farmacia Irina y/o Guido Rodríguez, parte demandada; **Cuarto:**

En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por la señora Elva Lizandra Espinal, en fecha diecinueve (19) de enero del año 2006, contra Farmacia Irina y/o Guido Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena a Elva Lizandra Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Perdomo Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Elba Lizandra Espinal contra la sentencia número 00062/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza éste y en consecuencia la sentencia referida la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa entre sí el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Principios Fundamentales del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 8, letra J; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 400 del Código Penal, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del mismo código establece que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2009, y notificado al recurrido el 31 de agosto de 2009, mediante Acto núm. 631-09, diligenciado por Rando J. Peña Valdez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Elva Lizandra Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández.
Abogado:	Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.
Recurrida:	Ayuntamiento Municipal de Moca.
Abogados:	Licdos. José R. Estrella Rivas y Amado Toribio Martínez Guzmán.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de octubre del 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, representada por su presidente Dr. Luis Santana, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061573-7, domiciliado y residente en la calle José Arturo Pérez núm. 6, Urbanización Villa Estela, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0195254-1, abogado del recurrente Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. José R. Estrella Rivas y Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados del Ayuntamiento Municipal de Moca;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2009, suscrito entre las partes Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández y el Ayuntamiento del Municipio de Moca, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por el Lic. Luis Cuevas Toribio, Notario Público de los del Número del Municipio de Moca, que dice así: Entre: de una parte El Honorable Ayuntamiento Municipal de Moca, con asiento en la calle Independencia núm. 25 de esta ciudad de Moca, debidamente representado por el Síndico Municipal Dr. Miguel Guarocuya Cabral Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en derecho, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0078992-0, domiciliado en esta ciudad de Moca, y residente en la calle Francisco Guzmán Comprés, Villa Elsa, Moca; quien en lo que sigue del presente acto se denominará La Primera Parte; y de la otra parte, el Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, con asiento social en la calle José Arturo Pérez núm. 6 de esta ciudad de Moca, debidamente representado por el Dr. Luis Santana Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061573-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, República Dominicana, quien en lo que sigue del presente acto se denominará La Segunda Parte; Preámbulo. a) Que el Centro Médico, Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, es propietario de cuatro (4) porciones dentro del Solar núm. 1-A—Prov. Porción “K”, del Distrito Catastral

núm. 1 del Municipio de Moca. B) Que las cuatro porciones de tierras, dentro del Solar núm. 1-A—Prov. Porción “K”, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, fueron adquiridas. a) 1,047.38 metros cuadrados, según acto de fecha 7 del mes de marzo del año 1986, inscrito el día 8 de julio del año 1986, bajo el núm. 479, folio 120, del Libro de Inscripciones núm. 6; b) 1,047.38 metros cuadrados, en aporte en naturaleza en fecha 12 del mes de junio del año 1986, inscrito el día 17 de junio del año 1986, bajo el núm. 407, folio 102, del Libro de Inscripciones núm. 6; c) 100 metros cuadrados según acto de fecha 10 del mes de marzo del año 1988, bajo el núm. 1811, folio 453, del Libro de Inscripciones núm. 7 y d) 489.62 metros cuadrados según acto de fecha 30 del mes de diciembre del año 1992, inscrito el día 11 de marzo del año 1993, bajo el núm. 353, folio 89, del libro de inscripciones núm. 14, amparados todos por el Certificado de Título núm. 2; c) Que las porciones de tierras dentro del ámbito del Solar núm. 1-A—Prov. Porción “K”, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Moca, suman 2,684.38 metros cuadrados que el Centro Médico Instituto Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, ocupa desde el mes de junio del año 1996; d) Que en fecha 24 de julio del año 2007 el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moca depositó, y más luego el 14 de agosto del año 2007, una Litis sobre Terreno Registrado. Demanda en Reivindicación –Simulación-Nulidad de deslinde en contra del Centro Médico Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández,; e) Que el Centro Médico Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, durante el desarrollo de la litis sobre Terreno Registrado, estableció el incidente de prescripción, basado en el artículo 2262 del Código Civil, por lo cual se produjo la sentencia núm. 2008-0014 de fecha 31-01/08; f) Que el Honorable Ayuntamiento de Moca, interpuso recurso de apelación en fecha 26 de abril del año 2008, contra la decisión arriba mencionada y luego de una sóla audiencia que se celebró en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte actuando como Corte de Apelación dictó la sentencia de fecha 21 de julio del año 2008, relativa a los expedientes núms. 495-08-00117/21-08-

00219: g) Que el Centro Médico Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, interpuso recurso de casación en fecha 15 de octubre del año 2008, contra la sentencia de fecha 21 de julio del año 2008, relativa a los expedientes núms. 495-08-00117/021-08-00219; h) A que las partes han reconocido que esta situación litigiosa les ha perjudicado a ambas, por lo que han decidido avocarse a un acuerdo amigable extrajudicial y poner fin a los procesos legales anteriormente descritos; I) A que el anterior preámbulo forma parte íntegra del presente acuerdo, así como que las partes reconocen y aceptan el contenido del mismo; se ha convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** La Primera Parte reconoce todos los derechos de la Segunda Parte, dentro del Solar núm. 1-A-Prov.-Porción “K” del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, que fueron adquiridos a) 1,047.38 metros cuadrados, según acto de fecha 7 del mes de marzo del año 1986, inscrito el día 8 de julio del año 1986, bajo el núm. 479, folio 120, del Libro de Inscripciones núm. 6; b) 1,047.38 metros cuadrados, en aporte en naturaleza en fecha 12 del mes de junio del año 1986, inscrito el día 17 de junio del año 1986, bajo el núm. 407, folio 102, del Libro de Inscripciones núm. 6; c) 100 metros cuadrados según acto de fecha 10 del mes de marzo del año 1988, bajo el núm. 1811, folio 453, del Libro de Inscripciones núm. 7 y d) 489.62 metros cuadrados según acto de fecha 30 del mes de diciembre del año 1992, inscrito el día 11 de marzo del año 1993, bajo el núm. 353, folio 89, del Libro de Inscripciones núm. 14 amparados todos por el Certificado de Título núm. 2; **Segundo:** Aquiescencia: la Primera Parte, por medio del presente escrito otorga aquiescencia al deslinde de las cuatro porciones dentro del Solar núm. 1-A-Prov.-Porción “K” del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Moca, que la Segunda Parte gestiona ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Desistimientos: ambas partes por medio del presente escrito, desisten a) Demanda en Reivindicación-Simulación-Nulidad de Deslinde en contra del Centro Médico Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 24 de julio del año 2007, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moca y notificada en

fecha 14 de agosto del año 2007, como litis sobre Terreno Registrado; b) Recuso de Casación en fecha 15 de octubre del año 2008 contra la sentencia de fecha 21 de julio del año 2008, relativa a los expedientes núms. 495-08-00117/021-08-00219; c) Memorial de Defensa de fecha 17 de noviembre del año 2008; d) Recurso de Apelación de fecha 15 de diciembre del año 2008, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2008 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca; **Cuarto:** Las Partes. Por este medio se otorgan recíproco y concomitantemente finiquito total y absoluto, en relación con todos los hechos, derechos y acciones que pudieren derivarse de manera directa o indirecta de todos los aspectos relativos a los procedimientos de ejecución. En consecuencia y en relación con tales hechos, derechos y acciones, las partes declaran que no poseen reclamaciones de ninguna especie o naturaleza, incluyendo los gastos y honorarios de abogados incurridos; **Quinto:** Cada una de las partes se hacen responsable de pagar a cada uno de sus abogados los honorarios y gastos legales en que hayan incurrido por concepto de los litigios de los cuales se desisten en el presente contrato o cualquier otro relacionado con los procedimientos de ejecución; **Sexto:** Las partes convienen que la presente transacción, de conformidad con su naturaleza, establecida en el artículo 2052 del Código Civil posee la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **Séptimo:** Disposiciones generales: Este acuerdo deberá ser considerado obligatorio entre las partes. Hecho y firmado de buena fe y sin impedimento alguno, en tantos originales como partes actuantes y para depositar en la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior de Tierras de la Región Norte, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca y en cualquier otra instancia judicial y administrativa; en la Ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009). Dr. Miguel Guarocuya Cabral Domínguez, Síndico, Dr. Luis Santana Lantigua, Médico. Yo, Licenciado Luis Cuevas Toribio, Notario Público, de los del Número para el Municipio de Moca, colegiado bajo el núm. 5025, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 170 esquina Salcedo, altos, de esta ciudad de

Moca, Certifico y doy fe: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en esta misma fecha y en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Dr. Miguel Guarocuya Cabral Domínguez y Dr. Luis Santana Lantigua, de generales y calidades que constan en el acto precedentemente redactado, quienes me declaran que estas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida civil. En la ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009). Licenciado Luis Cuevas Toribio, Abogado Notario.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express).
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrido:	Gerardo Domeneche Guzmán.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Hermanas Mirabal núm. 44, de la ciudad de Puerto Plata, representada por Carles Aymerich I Calderé, español, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. AC187758, con domicilio y residencia en el Municipio de Bávaro, Provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu Peralta, por sí y por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido Gerardo Domeneche Guzmán;

Visto el auto dictado el 11 de octubre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gerardo

Domeneche Guzmán contra la recurrente Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de noviembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Gerardo Domeneche Guzmán, en contra de la empresa Ultramar Express y Tui Dominicana, S. A., por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señor Gerardo Domeneche Guzmán, en contra de la empresa Ultramar Express y Tui Dominicana, S. A., y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del empleador; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la empresa Ultramar Express y Tui Dominicana, a pagar a favor del demandante, señor Gerardo Domeneche Guzmán, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) RD\$23,509.64 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$146,095.62 por concepto de 90 días de cesantía; c) RD\$15,113.34 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$50,377.80 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$20,000.00 por concepto del salario de Navidad; f) RD\$120,000.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses y g) la suma de RD\$35,000.00 por concepto de daños y perjuicios, Total RD\$410,096.40; **Cuarto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Ultramar Express y Tui Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal a las diez y trece (10:13) minutos horas de la mañana, el día veintitrés (12) (sic) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Hermanas Mirabal No. 44, de esta ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Carles Aymerich I Caldere, de nacionalidad español, y el incidental a las dos y ocho (2:08) minutos horas de la tarde, el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, quiene actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Gerardo Domeneche Guzmán, contra la sentencia laboral No. 08-00112, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos en contra de la Sentencia No. 08-00213, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza el recurso principal, acoge parcialmente el incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo condena a la sociedad Tui Dominicana, S. A., (antes Ultramar Express), al pago de las horas extras reclamadas por el trabajador Gerardo Domeneche Guzmán, como no pagadas por la empresa demandada, en vista de lo anterior, se condena a la parte demanda a los siguientes conceptos, a saber: a) RD\$23,509.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$146,095.62, por concepto de 90 días de cesantía; c) RD\$15,113.34, por concepto; d) RD\$50,377.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$20,000.00, por concepto del salario de Navidad; f) RD\$120,000.00, por concepto de los salarios caídos; g) RD\$35,000.00, por concepto de daños y

perjuicios; y h) RD\$76,2007.04, por concepto de 728 horas extras laboradas para la empresa demandada y no pagadas; **Tercero:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la sociedad Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express), al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1ro. del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley, al admitir como válida una dimisión que no fue comunicada a la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba presentados al condenar a la sociedad Tui Dominicana, S. A., al pago de horas extras que no fueron trabajadas, ni mucho menos cobradas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, al imponer condenaciones no aplicables en el caso de la dimisión, violación a las disposiciones del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua no indicó los elementos tomados en cuenta, para establecer la supuesta existencia del contrato de trabajo entre las partes, ya que se limitó a sustentar su sentencia con frases genéricas, vagas, sin precisar los hechos, porque a su entender, el simple hecho de que el demandante haya prestado un servicio y que la demandada haya pagado el costo facturado por esos servicios, constituye la prueba de la existencia de un contrato de trabajo, no obstante estos elementos al ser característicos de los contratos de servicio o de empresa, distintos al contrato de trabajo, todo ello a pesar de que la actual recurrente demostró que en su

relación no se verificó el elemento de la subordinación jurídica, pues no le dictaba normas ni instrucciones, ni órdenes para los servicios de Guía Turístico que realizaba y mucho supervisaba los servicios prestados, corroborado ésto por las declaraciones del testigo Rafael Infante, quien declaró que dicho señor prestaba servicios como guía turístico independiente, dos o tres veces a la semana, cuando estaba disponible, y que no tenía obligación de prestar servicios para la empresa, por lo que si no podía asistir a alguna excursión no había inconveniente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el contrato de trabajo se distingue de los otros de carácter civil, fuera de su generosidad, por la subordinación o dependencia que establece un vínculo directo o inmediato de quien, como principal, demanda una prestación personal, sobre aquel que como empleado u obrero, está obligado a ejecutarlo, así como la obtención de un beneficio que el primero, como prestación, otorga la remuneración; que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que el recurrido y recurrente incidental Gerardo Domenech Guzmán, prestaba servicios en la razón social Tui Dominicana, S. A., quien le pagaba sus remuneraciones, siendo ésto así, es obvio que al momento de dimitir el trabajador reclamante se encontraba bajo el amparo de la ley laboral, que por ser de orden público, resulta de obligatorio cumplimiento para las partes que intervienen en el proceso; que cuando se prueba una prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado al que se agrega el elemento de trato sucesivo porque sus efectos se prolongan en el tiempo; que en el caso de autos el demandante afirma que prestó servicios en calidad de guía turístico para la demandada desde el dieciocho (18) del mes de noviembre del año 1999, hasta el seis (6) del mes de septiembre del año 2007, en que presentó su dimisión; que en forma verbal pactó con la empresa demandada una remuneración mensual de Diez Mil Pesos quincenales (RD\$10,000.00); que del análisis de los

antecedentes se determina la existencia de contrato de trabajo entre las partes”; (sic)

Considerando, que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, de donde se deriva que una vez probado que una persona ha prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que ese servicio personal ha sido prestado como consecuencia de otro tipo de relación contractual, en ausencia de lo cual el tribunal apoderado de una demanda en reclamación de cualquier derecho derivado de un contrato de trabajo, debe dar por establecido el mismo;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo verificar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual disponen de amplio poder que les permite apreciar las pruebas que se les presenten, el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada, lo que configuró el contrato de trabajo invocado por él, al no demostrar la actual recurrente que esa prestación de servicios tuviera su causa en un contrato distinto al laboral, criterio éste que se formó del análisis de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal a-quo declaró válida la dimisión del demandante a pesar de que la misma sólo fue notificada a la Secretaría de Estado de Trabajo, sin notificarla al empleador como lo demanda el artículo 100 del Código, por lo que el trabajador no cumplió con las formalidades exigidas por la ley, lo que imponía que la dimisión fuera declarada carente de justa causa, porque esa falta de comunicación a la parte, le impedía a ésta, tener conocimiento de que se le reclamara la violación a las supuestas faltas contractuales, lo que afecta su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad del Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la Autoridad del Trabajo correspondiente. En el caso de auto, la dimisión ejercida por el trabajador fue comunicada dentro del plazo legal de las 48 horas de haberse producido a la indicada autoridad, que de conformidad con lo establecido en la parte in-fine del artículo citado, no siendo necesario haberlo notificado al empleador para su validez en justicia, por esta razón el medio de inadmisión que se examina debe ser rechazado, sin que sea necesario que conste en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que si bien el artículo 100 del Código de Trabajo exige al trabajador dimitente comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, dicho artículo sólo sanciona la omisión de la comunicación a las autoridades del trabajo, reputando que la misma carece de justa causa, pero no establece ninguna sanción cuando no se cumple con la comunicación al empleador, contrario a lo que ocurre en los casos de despidos, en los que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa tanto el despido no comunicado al trabajador, como a las autoridades del trabajo en el término de 48 horas;

Considerando, que en vista de este análisis, resulta correcta la decisión del tribunal a-quo de rechazar las pretensiones de la actual recurrente de que la acción de que se trata se declarara inadmisibles por falta de comunicación de la dimisión al empleador, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente expresa: que de igual manera fue condenada a pagar una suma de dinero por concepto de horas extras, respecto a las cuales en su comunicación de dimisión, ni en su escrito de demanda, tampoco en el recurso de apelación incidental el actual recurrido establece la fecha, ni durante que días, horas o días feriados prestó servicio a la demandada, como era su obligación;

Considerando, que la sentencia impugnada con relación a lo anterior expresa lo siguiente: “Respecto al no pago de horas extraordinarias reclamadas por el trabajador Gerardo Domeneche Guzmán, hemos de decir que en el caso de que el empresario no logre una completa prueba de estos extremos, la sentencia deberá declarar la existencia de la vulneración denunciada, puesto que los indicios aportados por el demandante despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental del trabajador. Se trata de la aplicación del principio de la carga de la prueba sobre la regla de juicio del juzgador, de manera que éste deberá hacer recaer los efectos de la falta de prueba sobre quien le competía introducirla en el proceso; que si bien cierto que es un principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar y aunque en el derecho del trabajo se da lo que se ha llamado reversión de la carga de la prueba, tal cosa no es sino imponer dicha carga a aquella de las partes en litigio que niegue un hecho, con cuya negativa, en realidad, está formulando una afirmación. En la especie la parte recurrente y demandada principal no niega que el trabajo de guía turístico requiere de jornadas de trabajo especiales, más allá de la jornada ordinaria, o sea horas extraordinarias para la empresa demandada, dado que el trabajador tiene la obligación de desplazarse hasta los diversos lugares de interés turísticos, a fin de satisfacer los requerimientos de los usuarios de este servicio, que en su afán de conocer las bellezas que le ofrece nuestro país se desplazan a lugares lejanos dentro de nuestra demarcación geográfica; consecuentemente, dicho alegato es procedente, puesto que la parte demandada y ahora recurrente no ha aportado prueba en contrario que contradigan las versiones del trabajador recurrido, invariablemente se acoge dicho reclamo”; (sic)

Considerando, que para acoger una reclamación en pago de horas extraordinarias laboradas, el tribunal debe dar motivos precisos sobre las circunstancias en que se laboraron las mismas, así como cualquier elemento que permita la ubicación del tiempo laborado extraordinariamente;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, no da motivos precisos y pertinentes para justificar la condenación al pago de 728 horas extras laboradas por el demandante, sino que recurre a juicios generales y especulativos para deducir la posibilidad de que esas horas fueron realmente trabajadas por el actual recurrido, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto la recurrente plantea en síntesis: que fue condenada la corte a-qua al pago de seis meses de salario, por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a pesar de que esa disposición sólo es aplicable en los casos de litigios por despidos, cuando el empleador no demuestra la justa causa, mientras que la demanda ejercida por el trabajador demandante fue por una supuesta dimisión justificada;

Considerando, que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que: “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”;

Considerando, que como consecuencia de esa disposición, al trabajador dimitente que prueba la justa causa de la dimisión, le corresponde además del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía los salarios que habría percibido desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, según lo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados;

Considerando, que en la especie, al condenar el tribunal a-quo al actual recurrente a pagar esos valores, no hizo más que cumplir con un mandato legal, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación al pago de 728 horas extraordinarias, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes).
Abogados:	Dres. Rosa María Gómez C. y José Mena García y Licdos. Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F, Fernando T. Félix Suárez y Marcos Antonio García Natera.
Recurridos:	Engracia Antonia Mejía Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Alexander Cuevas Medina y Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Víctor Florián.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes), entidad incorporada y creada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Flavia Altagracia Medina Félix, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0006450-6, con domicilio social en la calle Mella núm. 70, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Cuevas Medina y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, por sí y por el Dr. Víctor Florián, abogados de los recurridos Engracia Antonia Mejía Díaz, Ana Lucía Mejía Díaz, y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosa María Gómez C. y los Licdos. Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F., Fernando T. Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera y Dr. José Mena García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063501-1, 019-002111-0, 018-0030512-8, 018-0035592-5, 018-000181872-9 y 009-0001764-9 y 001-0177492-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Alexander Cuevas Medina, Víctor Emilio Santana Florián y Dr. Francisco Ramírez Muñoz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0035932-3, 018-0030232-3 y 001-0030222-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 21-C

del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 2008-2815, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida esta decisión en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de abril de 2009, su Decisión núm. 1156, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2008, por los Dres. Rosa María Gómez, Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix, Fernando T Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera y el Dr. José Mena García, contra la Decisión núm. 20082815, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en fecha 25 de septiembre del año 2008, en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio y Provincia de Barahona; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones expuestas por la parte apelante más arriba nombrada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores: José Julio Schiffino Saint Amand, Dra. Engracia Antonia Díaz, Dra. Ana Lucía Mejía Díaz y Licda. Josefina de la Altagracia Medía Díaz, Compañía Polo, S. A., representados por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Alexander Cuevas Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas producidas con motivo del presente recurso a la parte sucumbiente, en provecho de los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Víctor Emilio Santana Florián y el Lic. Alexander Cuevas Medina, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, la sentencia núm. 20082815, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre del año 2008, en relación a la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: En el Distrito Catastral núm. 14/1 (Catorce

Primera Parte) del Municipio y Provincia de Barahona, lo siguiente: Parcela núm. 21-C. 355 Has., 59 As., 48 Cas. (5,653.96) 3,555.948 Mts2. 1. Se declara buena y válida la presente demanda de litis sobre derechos Registrados de la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, en cuanto a la forma; 2. Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incoadas por los Dres. Rosa María Gómez C., Luis Félix López, Milcíades Félix E., Rafael Félix F., Fernando T. Félix Suárez, Marcos Antonio García Natera, quienes actúan a nombre y representación de la Asociación de Reclamantes y Bienes Sucesorales y demás Derechos, Inc. (Asubienes) en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3. Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones del abogado Julio Angel Cuevas, quien actúa a nombre y representación de la Administración General de Bienes Nacionales, quien a su vez representa al Estado Dominicano; 4. Que debe acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones de los abogados Licdos. Alexander Cuevas Medina, Víctor Emilio Santana Florián y Dr. Francisco Ramírez Muñoz y compartes, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Polo, S. A., Dra. Engracia Mejía Díaz, Licda. Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz y compartes, por los motivos antes expuestos; 5. Mantener, con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 570 que ampara la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona, que reconoce el derecho de propiedad a la Compañía Polo, S. A., Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz, Licda. Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz y compartes; 6. Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Barahona que afecten (sic) los derechos inmobiliarios determinados en el Certificado de Título núm. 570, correspondiente a la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 Parte, del Municipio y Provincia de Barahona; **Sexto:** Comuníquese la presente sentencia al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, para los fines que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa página 28, los recurridos alegan que los recurrentes no encontraron argumentos válidos que condujeran a la casación de la sentencia impugnada y que el recurso interpuesto en contra de la misma debe ser declarado inadmisibles por no contener los medios en que se fundamenta;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, cuestiones de hecho y a reproducir criterios jurisprudenciales y textos legales cuya violación invocan, sin señalar específicamente en que consisten las violaciones a los mismos, y los agravios causados, por lo que procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (Asubienes), contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de abril de 2009, en relación con la Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral núm. 14/1 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (GOISACO).
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal.
Recurrida:	Consortio de Propietarios de la Torre Cibeles.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelis D. Rodríguez Toledo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, Apto. 301, de esta ciudad, representada por su presidente Francisco Víctor Aníbal González, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058013-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y Antonia Nazarena Ruiz de González, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0058013-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo De Moya Espinal, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Andrelís D. Rodríguez Toledo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1726269-1, respectivamente, abogados del recurrido, Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación al Solar núm. 2-D-1-A

de la Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Sentencia núm. 1248, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; b) que recurrida ésta en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó su fallo núm. 180 del 2 de febrero de 2009, objeto de ese recurso, con el siguiente dispositivo: 1ro.: Se acogen, en la forma y en parte el fondo los tres recursos de apelación de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, en representación de la Compañía González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco), el segundo de fecha 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Pablo González Burgos, Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, en representación de Alejandro Emilio Ramírez De Marchena, y el tercero de fecha 30 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de la empresa Galmar Limited, contra la sentencia núm. 1278, de fecha 2 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 2-D-1-A Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Andreélis Rodríguez Toledo, en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio de la Torre Cibeles, por ser justa y de derecho y de acuerdo a la ley; 3ro.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Emmanuel Esquea Guerrero, Compañía Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco), y del Ing. Francisco Víctor González González y Antonia Nazarena Ruiz de González, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de la Empresa Galmar Limited, parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 5to.: Se revoca la Resolución núm. 471 de fecha 1 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en relación con la corrección de error material, dentro del apartamento 11, del Condominio

Torre Cibeles, construido en el Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 6to.: Se confirma la sentencia núm. 1248 de fecha 2 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, en relación con una litis sobre terreno registrado en el apartamento 11, del Condominio Torre Cibeles, construido en el Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 2-D-1-A, Manzana núm. 387, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles, representado por el señor Gregorio Arístides Baldera Luna, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha litis, acoge la instancia depositada por el Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles, representados por el señor Gregorio Arístides Baldera Luna; **Tercero:** Declara que el área de la azotea de la Torre Cibeles, constituya un área común de dicho inmueble por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Cambio ilegal de sentencia y de Juez disidente. Violación a los artículos 134 y 19, literal “E” del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso y falta de base legal; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de ponderación del escrito de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, lo siguiente: a) que la decisión recurrida fue objeto

de voto disidente y salvado de la magistrada Luz Berenice Renville de Barinas, conforme a lo que se aprecia en la nota inserta debajo del nombre y de la firma de dicha magistrada y que el documento que sustenta la disidencia indica que el magistrado que presidió la terna que instruyó y decidió el asunto, cambió la opinión que había en el proyecto de sentencia preparado por él mismo mediante el cual se revoca la decisión impugnada con el voto disidente de otra magistrada, todo en un proceder irregular y extraño a lo que dispone la ley; b) que el tribunal a-quo no ponderó la excepción de nulidad que le fue planteada mediante conclusiones formales en el sentido de que esta excepción, fundada en el incumplimiento de reglas de fondo, relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que sea necesario justificar agravios; c) que los jueces del fondo le otorgaron calidad legal al alegato del representante del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Cibeles, sin que este le otorgara autorización expresa y previa para poder interponer la demanda relativa al caso de que se trata y sin dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 28 y 61 del Reglamento, que regula el Estatuto de la Propiedad y de la Administración del Condominio; d) que la decisión impugnada viola la inmutabilidad del proceso al acoger un pedimento nuevo de su contraparte, introducido por primera vez en el segundo grado, y en un escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 22 de septiembre de 2008 en solicitud de nulidad de la Resolución núm. 471 del 1° de febrero de 2008 (Exp. Núm. 031-2007-12404) y e) que el tribunal a-quo incurre en una falsa información cuando atribuye a Galmar Limited, la propiedad del apartamento núm. 11 desde mayo de 1988, cuando el contrato de compra-venta depositado en el expediente es de mayo de 2006, lo que confirma la falta de estudio y ponderación de los escritos y documentos de la causa;

Considerando, que en el estudio del presente caso se observan los siguientes hechos: a) que fue antes del 8 del mes de marzo de 1988, cuando fue suscrita y terminada la “Declaración de Condominio de la Torre Cibeles” de esta ciudad, porque en esa fecha es que los recurrentes la depositaron para fines de aprobación

en el Tribunal Superior de Tierras; b) que ese condominio está compuesto por el Solar núm. 2-D-1-A de la Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras; c) que dicha “Declaración de Condominio”, debidamente legalizada por Notario Público, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de abril de 1988, contiene, como es natural, la forma y las mejoras que integran a cada uno de sus distintos apartamentos; d) que el objeto del presente litigio se limita al apartamento núm. 11 descrito en la parte in fine del artículo Quinto de la Declaración de condominio, anexa al expediente, depositada en el Tribunal Superior de Tierras el 8 de marzo de 1988, y expresa lo siguiente: **Quinto:** Las mejoras antes señaladas, constan de las partes que se indican en los párrafos siguientes, tal y como figuran en los planos elaborados por el Arquitecto Carlos Rubén Espinal Andelíz, Codia núm. 1898, aprobados por la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, las cuales forman parte del presente acto y se depositan para ser registrados conjuntamente con él, en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; a) Unidades de propiedad exclusiva del Condominio Torre Cibeles. Las unidades de propiedad exclusiva del Condominio Torre Cibeles serán destinadas a fines residenciales y se denominarán de la siguiente manera: Apartamento 1, el de la primera planta; Apartamento 2, el de la segunda planta; Apartamento 3, el de la tercera planta, y así sucesivamente cada Apartamento se denominará con el número correspondiente a la planta en que se encuentre ubicado. Los Apartamentos situados desde el primer piso hasta el noveno, ambos incluidos, o sea, los apartamentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tendrán un área de construcción de 305.08 M2 (Trescientos Cinco Metros Cuadrados y Ocho Decímetros Cuadrados), mientras que los apartamentos 10 y 11 tendrán un área de construcción de 317.61 M2 (Trescientos Diecisiete Metros Cuadrados y Sesenta y Un Decímetros Cuadrados). Los apartamentos tendrán las mismas dependencias, que son las siguientes: sala formal, estar, comedor, 3 (tres) dormitorios, cada uno con su closet y su baño, dos de éstos con vestidores, medio baño para las áreas sociales, closet para ropa blanca, cocina, desayunador, balcón, hall, vestíbulo, terraza,

área de lavado, cuarto de servicio con baño, 2 (dos) parqueos por apartamento. Los apartamentos 1, 2, 3, 4 y 5 tendrán un parqueo techado y uno sin techar. Los apartamentos 6, 7, 8, 9 y 10 tendrán un parqueo techado y uno sin techar. El apartamento núm. 11 tendrá tres parqueos techados y uno sin techar. La azotea del edificio pertenecerá al apartamento 11 y por tanto, será un área reservada para el uso exclusivo de dicho apartamento”; (Sic),

Considerando, que la descripción que antecede es la que ha debido ser transcrita íntegramente por la resolución del Tribunal de Tierras porque su deber se limita a rechazarla o aprobarla; salvo que modifique o viole lo concerniente al terreno;

Considerando, que el estudio del expediente se advierte que cuando los recurrentes observaron que la resolución del Tribunal Superior de Tierras contenía un error al haber descrito incorrectamente el texto relativo a las mejoras fue cuando elevaron una instancia en rectificación al mismo Tribunal que la dictó, instancia que les fue notificada a todos los condómines mediante Acto núm. 31 del alguacil Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de enero de 2007, anexo al expediente y atendiendo a dicha solicitud el Tribunal Superior de Tierras dictó su Resolución núm. 471 del 1º de febrero de 2008 acogéndola, sin oposición de ningún condómine;

Considerando, que no es controvertido el hecho de que el apartamento el núm. 11 del Condominio Torres Cibeles, objeto del litigio, fue registrado en el Registro de Títulos a nombre de los esposos Ing. Francisco Víctor Aníbal González y Antonia N. Ruiz de González, quienes lo ocuparon con sus tres parqueos techados, uno sin techar y la azotea; e) estos esposos en su calidad de propietarios vendieron posteriormente el apartamento citado, con sus dependencias y anexidades, a Galmar Limited, entidad representada por Alejandro Ramírez Marchena, quien luego de adquirirlo, instaló una antena en su azotea, que a juicio de los recurrentes parece ser lo que ha dado lugar a la presente litis; sin embargo, en el expediente

no hay constancia de que antes de interponerla se llenaron las formalidades de que se hará mención más adelante;

Considerando, que en efecto, los recurrentes son demandados por ante la jurisdicción inmobiliaria y en virtud de su apoderamiento la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicta la sentencia a que alude el primer considerando del presente fallo;

Considerando, que del estudio y análisis del expediente se advierte, que desde el inicio mismo del proceso, los recurrentes vienen solicitando, tanto en primera instancia como en apelación, que la persona que dice representar en la demanda al Condominio de Propietarios de la Torre Cibeles presente el documento que le otorga calidad para ostentar dicha representación, pedimento sobre el cual el tribunal a-quo se ha limitado a expresar "... que este tribunal entiende y considera que este argumento debe ser rechazado en vista de que los demandantes de esta litis, hoy demandados sí tenían calidad para actuar en justicia, todo de acuerdo a la ley que nos rige"; pero en el legajo de las piezas depositadas por los recurridos no aparece poder alguno a favor de Gregorio Baldera Luna, que le otorgue capacidad legal para ostentar la representación de los condómines para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 834 y el artículo 15 de la Ley 5038 sobre Condominio, ni prueba de que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 61 del Reglamento para la Aplicación de los Estatutos de la Propiedad y de la Administración del Condominio, los que exigen cumplir previamente formalidades de entendimiento antes de recurrir o acudir a los tribunales cuando surgiese entre ellos cualquier conflicto;

Considerando, que en el expediente no consta prueba alguna de que el apartamento y sus anexidades a que se contrae el presente caso haya sido destinado a fines distintos a lo que es una vivienda familiar y si se trata, como alegan los recurrentes, de que la litis pudo haber surgido por la antena, el artículo 61 del Reglamento anteriormente citado establece la forma en que el Consorcio de Propietarios resolverá lo relacionado con la colocación de antenas

de radios y televisión, teléfonos, aires acondicionados, ventiladores y otros aparatos de similar naturaleza;

Considerando, que en el expediente de referencia tampoco aparece constancia de que previamente a la instancia de apoderamiento del tribunal, que culminó con la sentencia impugnada, los recurridos llenaran las formalidades estatutarias o reglamentarias procedentes;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada la mención de que los recurridos depositaron en el expediente el 22 de septiembre de 2008 un escrito en que solicitan declarar la nulidad de la Resolución núm. 471 relativa a otro expediente que no es el que se dirime, y que sirvió de base para que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotara al pie del Certificado de Título que ampara el apartamento núm. 11 el error en que el Tribunal había incurrido;

Considerando, que la solicitud de nulidad de la Resolución núm. 471 a que se contrae el expediente núm. 031-2007-12404, distinto al que es objeto del presente recurso, si la misma se limita a enmendar un error material nada impedía que el mismo tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, si el error era evidente, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; pero, si como ha ocurrido en la especie, lo solicitado resulta un recurso jurisdiccional contra la citada resolución, el mismo ha debido ser interpuesto, previas formalidades, por ante el Pleno del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, conforme lo dispone el artículo 184 del mismo Reglamento, pero no como ha ocurrido en el presente caso, en que tal pedimento de anulación ha sido sometido en esa fase procesal por ante el tribunal a-quo en violación al debido proceso;

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia que se examina carece de fundamento legal y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de febrero de 2009, en relación al Solar núm. 2-D-1-A de la Manzana núm. 387 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Aracena, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jorge J. Suárez J.
Recurridos:	Arsenio Cabrera Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Robert Vargas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Principal núm. 28, Residencial Dona Dilia, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jorge J. Suárez J., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5 y 001-1259334-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Robert Vargas, abogados de los recurridos Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo Ventura, José Manuel Ceballo Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo Ventura, José Manuel Ceballo Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey contra la recurrente Constructora Aracena, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por los señores Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo

Ventura, José Manuel Ceballo Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey, en contra de la empresa Constructora Aracena, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta respecto a los señores Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Martínez, por prescripción de la acción; **Tercero:** Se ordena la exclusión del señor Napoleón Aracena como parte demandada en el presente caso, por ser la empresa demandada una persona moral, legalmente constituida; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declaren resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los señores Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo Ventura, José Manuel Ceballo Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey, con la empresa Constructora Aracena, C. por A., por despido injustificado; **Quinto:** en consecuencia, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se condena a la empresa demandada a pagar a favor de los señores Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo Ventura, José Manuel Ceballo Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey los valores siguientes: 1) a favor de Juan Cabrera Martínez, a) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$10,574.76, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,330.10, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$48,479.62; 2) a favor de José Ambiorix De la Cruz: RD\$4,347.42, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,036.89, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$3,726.36, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$7,218.85, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$13,589.57, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$37,919.09; 3) a favor de Bernardo Ventura: RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,847.79, por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$3,524.92, por concepto

de 14 días de vacaciones; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,330.10, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$56,752.65; 4) a favor de José Manuel Ceballos Luzón, RD\$4,406.08, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,847.79, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$6,000.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$11,330.10, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$54,108.89; 5) a favor de Ramón Teófilo Santos Recarey, RD\$9,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,049.91, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD\$4,700.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$15,106.95, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; y f) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$49,256.86; **Sexto:** Se condena a la empresa Constructora Aracena, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Víctor C. Martínez Collado y Robert Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra Constructora Aracena, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Constructora Aracena, C. por A. y el incidental interpuesto por los señores Arsenio Cabrera Martínez, Fermín Almonte Rodríguez, Juan Cabrera Martínez, José Ambiorix Francisco De la Cruz, Bernardo Ventura, José Manuel Ceballos Luzón y Ramón Teófilo Santos Recarey, ambos en contra de la sentencia núm. 08-00099, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Constructora Aracena, C. por A., a pagar las indemnizaciones laborales a los señores Arsenio Cabrera Martínez y Fermín Almonte

Rodríguez, de la manera siguientes: a) Arsenio Cabrera Martínez: 1) RD\$7,056.00, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$5,292.00, por concepto de 21 días de cesantía; 3) RD\$3,528.00, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) RD\$6,000.00, por Navidad del año 2006; 5) RD\$1,066.00, por fracción Navidad año 2007; 6) RD\$12,085.20, por participación beneficios de la empresa; 7) RD\$37,697.92, por 832 horas extras; 8) RD\$69,825.60, por 1,040 horas de descanso; 9) RD\$6,445.44, por 12 días feriados; 10) RD\$5,000.00, por daños y perjuicios; b) Fermín Almonte Rodríguez: 1) RD\$9,403.00, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$18,471.75, por concepto de 55 días de cesantía; 3) RD\$4,701.90, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) RD\$8,000.00, por Navidad del año 2006; 5) RD\$1,333.00, por fracción Navidad año 2007; 6) RD\$15,113.25, por participación beneficios de la empresa; 7) RD\$47,149.44, por 832 horas extras; 8) RD\$87,318.40, por 1,040 horas de descanso semanal; 9) RD\$8,060.40, por 12 días feriados; 10) RD\$5,000.00, por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a Constructora Aracena, C. por A., a pagar a los trabajadores las horas extras, días feriados y horas de descanso semanal trabajadas, en la forma siguiente: a) Juan Cabrera Martínez: 1) RD\$37,697.92, por concepto de 832 horas extras; 2) RD\$69,825.60, por 1,040 horas de descanso; 9) RD\$6,445.44, por 12 días feriados; b) José Ambiorix Francisco De la Cruz: 1) RD\$72,683.47, por concepto de 693.28 horas extras; 2) RD\$134,600.31, por 866.6 horas de descanso semanal; 9) RD\$12,426.40, por 12 días feriados; c) Bernardo Santana: 1) RD\$37,697.92, por concepto de 832 horas extras; 2) RD\$69,825.60, por 1,040 horas de descanso semanal; 3) RD\$6,445.44, por 12 días feriados; d) José María Ceballo Luzón: 1) RD\$44,179.20, por concepto de 832 horas extras; 2) RD\$81,827.20, por 1,040 horas de descanso semanal; 3) RD\$7,553.28, por 12 días feriados; e) Ramón Teófilo Santos Recarey: 1) RD\$47,132.80, por concepto de 832 horas extras; 2) RD\$87,276.80, por 1,040 horas de descanso; 3) RD\$8,057.04, por 12 días feriados; **Sexto:** Ratifica en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condena a Constructora Aracena, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Robert Vargas, quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y motivos errados; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que en la audiencia celebrada ante el Juzgado de Trabajo solicitó y le fue rechazada la tacha del testigo José Alberto Hiraldo Alvarez, en vista de que no fue posible localizar la dirección que se dio para citarlo y porque en la lista se le señaló que era empleado privado, pero no se especificó el nombre del empleador y domicilio de éste, como lo exige el artículo 548 del Código de Trabajo, sin embargo el tribunal no le concedió la prorroga a esos fines con lo que se le violó su derecho de defensa; que por otra parte ella no fue notificada para comparecer a la audiencia de fondo celebrada por la corte a-qua, pues mientras la sentencia le fue notificada en su domicilio del kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez núm. 28 del Residencial Doña Dilia, donde ya en otras ocasiones ellos le habían notificado, sin embargo para la audiencia de discusión de pruebas y fondo no se recibió la citación, pronunciando el juez su defecto, deduciendo la corte la falta del recurrente al no comparecer ni haber precisado los medios en que fundaba su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo que no podía hacer al no haber sido ella citada, fallando el tribunal, sin ordenar ninguna medida de instrucción, sólo en base a lo expuesto en la demanda introductiva de los demandantes y sin cuestionar el acto de alguacil donde supuestamente se le citó a comparecer al tribunal a-quo; que la sentencia carece de motivación alguna para justificar su dispositivo, siendo condenada al pago de horas extras laboradas y no pagadas y por horario de descanso semanal, lo que ha sido negado por ella, sin embargo fue acogida la demanda a los recurrentes;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa, que la recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a-quo debe ser revocada porque el juez hizo una mala apreciación de los hechos y peor aplicación del

derecho y desconocer el régimen de las pruebas y por otras razones que serán desarrolladas posteriormente; que el recurso de apelación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., carece de todo fundamento y procede rechazarlo, pues se puede comprobar con la lectura del mismo, que la recurrente no dice en que consistió la mala aplicación de los hechos y el derecho que alega, ni expone las demás causas que afirmó desarrollaría como tampoco se presentó a concluir ante esta corte a la audiencia celebrada, por lo que no invoca ningún agravio contra la sentencia y no ha puesto a la corte en condiciones de examinar el fallo apelado al no exponer los motivos concretos por los que apela;

Considerando, que la inasistencia del recurrente en apelación a la audiencia de la producción y discusión de las pruebas, no es causa para el rechazo de dicho recurso, pues en todo caso es deber del tribunal sustanciar el proceso y determinar si del examen de las pruebas aportadas éste tiene meritos;

Considerando, que asimismo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, obliga al tribunal de alzada a conocer el litigio en su plenitud, salvo que se trate de un recurso dirigido a ciertos aspectos de la sentencia impugnada, correspondiendo a las partes demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones, sin importar que una de ellas dejare de asistir a la audiencia en que éstas serían discutidas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras haber declarado bueno y válido el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, lo rechazó sobre la base de que ésta no se presentó a concluir y por tanto no invocó ningún agravio, omitiendo hacer mención de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la demandante, la cual en esa calidad tenía a su cargo presentar los elementos probatorios suficientes para que su demanda se acogiera, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Michael E. Lugo Risk y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	José Alexander Reyes Peralta.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 4½, Carretera Sánchez, Centro de los Héroe, representada por su presidente Abraham Selmán Hasbún, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Mildred Calderón Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2010, suscrita por los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Mildred Calderón Santana, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Refrescos Nacionales, C. por A., recurrente y José Alexander Reyes Peralta, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo

de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2009.
Materia:	Constencioso-administrativo.
Recurrente:	Luis Alberto Rodríguez Tejada.
Abogados:	Dres. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio Martín Jerez Abreu.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 086-0001620-1, domiciliado y residente en la calle La Paloma núm. 9, Residencial Mirador del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actuando en representación de los señores Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio Martín Jerez Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002185-4, 001-045457-1 y 050-0024522-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Resolución núm. 2010-1119, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los recurrentes Luis Alberto Rodríguez Tejada, Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba, el primero, propietario de la motonave “Paloma Fría”, matrícula núm. MN-2099SDG, según certificación expedida en fecha 18

de junio de 2007 por la Marina de Guerra; b) que en fecha 28 de julio de 2008, la motonave “Paloma Fría” llegó al Puerto de Boca Chica, resultando la misma y su tripulación detenida por Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los que después de revisar el barco procedieron a notificar a los Inspectores de Aduanas para la depuración de las mercancías transportadas en ella; c) que a través de dicha depuración y luego de establecer que el recurrente no declaró ni liquidó los impuestos correspondientes a las mercancías usadas traídas por dicha embarcación, la Dirección General de Aduanas procedió a levantar el Acta de Comiso núm. 04-08 de fecha 31 de julio de 2008; d) que no conforme con dicha acta, Luis Alberto Rodríguez Tejada y compartes procedieron a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso- Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2008, por Luis Alberto Rodríguez y compartes contra la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia confirma el Acta de Comiso núm. 64-08, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de julio del año 2008, por reposar sobre base legal; **Séptimo:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Luis Alberto Rodríguez y compartes, a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; (Sic),

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución, al Código Procesal Penal, a los Pactos Internacionales y a la Ley núm. 3489; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del tribunal a-quo no estudiaron a fondo los documentos por ellos depositados, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, ya que dicho tribunal obvió analizar el Acta de Arribada Forzosa, marcada con el núm. 2 del 28 de julio de 2008, documento esencial que fue depositado, instrumentada por la autoridad competente en ese momento, la Marina de Guerra, y donde se recoge todo lo acontecido sobre la avería del barco y de por que éste ancló en ese lugar, que las autoridades dominicanas tienen fe pública para los efectos e intereses del Estado Dominicano, por lo que no puede la Dirección General de Aduanas alegar que dicha acta no tiene validez porque no fue levantada por uno de sus empleados, ya que la única autoridad con jurisdicción para actuar en los muelles y costas dominicanas lo es la Marina de Guerra, y por tanto dicha Acta de Arribada Forzosa tiene fe pública en todo su contenido, ya que si dicho tribunal la hubiera aceptado, otra hubiera sido la solución; que tampoco observó dicho tribunal que las autoridades fiscales y los inspectores de aduanas incurrieron en la violación de los artículos 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal, al proceder al registro de los vehículos y levantar un Acta de Registro de Vehículo sin que en ninguna parte de dicho documento aparezca que dichos funcionarios actuaban en virtud de una orden emitida por un juez competente, puesto que al no tratarse de un delito flagrante estaban en la obligación de tener dicha orden para poder, legalmente, llevar a cabo la labor de requisa, al no tratarse de un registro colectivo conforme al Código Procesal Penal, lo que constituye una franca violación a los señalados artículos; que con su actuación el tribunal a-quo también violó normas más elementales del debido proceso de ley, consistentes en que nadie puede ser juzgado sin que se pueda defender y sin que un juez pueda condenarlo sin un juicio previo, conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes adjetivas; que la Dirección General de Aduanas no es un tribunal que pueda imponer sanciones de tipo pecuniario, sino que debe

someter ante el tribunal competente a todo aquel presunto infractor que haya violado la Ley núm. 3489 sobre Aduanas, por lo que no podía el agente aduanero convertirse en juez y dictar una sentencia condenatoria mediante el Acta de Comiso núm. 64-08 en la cual, sin citar a nadie, privó a los hoy recurrentes de sus bienes por un presunto contrabando, por lo que el tribunal a-quo al rechazar el recurso Contencioso-Administrativo y validar el Acta de Comiso, da poderes extraordinarios a la Dirección General de Aduanas que ninguna ley se los confiere, ya que con esta actuación la institución recurrida se ha erigido en tribunal y sin juzgar impuso una sanción, todo lo cual viola de manera olímpica la Constitución de la República entonces vigente, en su artículo 8, numeral 2 letra j y numeral 13, relativos al derecho de defensa y al derecho de propiedad, así como también viola los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia, que regulan el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad, violentados con las actuaciones de la Dirección General de Aduanas y confirmadas por dicho tribunal; que en el único considerando de motivación, si es que se le puede llamar así, el tribunal a-quo dice que la Dirección General de Aduanas actuó bien, y que por tratarse de una tentativa de contrabando se justifica el Acta de Comiso del barco de las mercancías que éste traía y de los vehículos propiedad de los hoy recurrentes, pero que dichos jueces olvidaron que esas sanciones son establecidas por la Ley núm. 3489 para los casos de delitos de contrabando y que las mismas deben ser impuestas por un tribunal en un juicio público, oral y contradictorio; que dicho tribunal para rechazar su recurso Contencioso-Administrativo, sólo se limitó a transcribir los artículos que supuestamente fueron violados, de acuerdo a lo alegado por la Dirección General de Aduanas, pero no contestó los puntos de derecho sometidos al debate, sino que se limitó a establecer que la actuación de Aduanas fue legal y correcta, pero no precisó de forma clara ni directa, cuales fueron los motivos que fundamentaron su decisión, lo cual era su obligación, ya que

los jueces están obligados a dar motivos para rechazar o acoger un punto de derecho contra una parte en perjuicio de la otra, siendo ésto una garantía del derecho de defensa, ya que precisamente la falta de motivos es un medio de casación, por lo que al carecer esta sentencia de motivos válidos ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual manda a los jueces a motivar sus decisiones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en cuanto al fondo del asunto, este Tribunal ha sido apoderado para determinar si la incautación de la citada motonave y su cargamento es correcto o por el contrario constituye un acto arbitrario e ilegal; que se ha podido comprobar que el barco en cuestión arribó primero a un puerto que no está controlado por la Dirección General de Aduanas y lo hizo sin autorización de dicha dirección general, además se advierte que el capitán del barco al arribar a puerto no presentó el manifiesto o declaración jurada de las mercancías transportadas, lo que indica que hubo una tentativa de contrabando, contraviniendo así el artículo 32 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas, que dispone que no se puede descargar ningún buque sin una autorización previa de la Dirección General de Aduanas; que de conformidad con el artículo 167 de la citada ley, se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio dominicano de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, entre otros. Que conforme con el artículo 168 de la Ley de Aduanas establece que la tentativa de contrabando se castiga como el hecho consumado y por ende, al tenor del artículo 200 de la citada ley, se castiga con el decomiso de los artículos, productos o mercancías y los vehículos utilizados para el transporte de ésto; que el inciso e) del artículo 196 de la citada Ley núm. 3489, dispone: “Serán comisados los objetos comprendidos en los casos siguientes: e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas Marítimas o Terrestres y que sean

sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fue destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querrela o denuncia del robo del vehículo, presentada a la Policía Nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad; que en la especie es evidente que hubo una tentativa de contrabando que fue frustrada por las Autoridades de la Dirección General de Aduanas, en tal virtud y de conformidad con los artículos antes citados, este Tribunal es de criterio que la actuación de la Dirección General de Aduanas fue correcta y acorde con las atribuciones que le concede la ley, por lo que procede a rechazar el recurso Contencioso-Administrativo y confirmar el Acto de Comiso núm. 64-08 de fecha 3 de julio de 2008, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene una exposición suficiente y coherente de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó el tribunal a-quo para rechazar el recurso, ya que en el expediente consta que dentro de los documentos aportados por ante el tribunal a-quo figura un Acta de Arribada Forzosa instrumentada por un oficial de la Dirección General de Comandancia del Puerto de Andrés, Boca Chica, de la Marina de Guerra, donde da fe de la avería sufrida por la referida embarcación antes de llegar a su puerto de destino, lo que de acuerdo a lo previsto por el literal b) del artículo 196 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, constituye un caso de daño o fuerza mayor que no amerita aplicar la penalidad de comiso de la embarcación ni de su cargamento, como fue hecho, en la especie, por la autoridad

aduanera, pero este documento no obstante haber sido presentado al debate no fue ponderado ni evaluado por el tribunal a-quo, este ni se refirió a él en su sentencia, no obstante a que el mismo constituía una prueba importante para definir la suerte del proceso, que de haber sido debidamente ponderado por dicho tribunal hubiera variado su decisión; que si bien es cierto que los jueces de fondo están investidos de un amplio y soberano poder para apreciar el valor y la eficacia de las pruebas producidas en el debate, también lo es que tienen la obligación de analizar todas las pruebas sometidas por las partes al plenario, sobre todo aquellas que constituyan un fundamento necesario para el dispositivo dictado; que al no actuar así y limitarse a citar varios artículos de la Ley General de Aduanas y a establecer en su sentencia que “la actuación de la Dirección General de Aduanas fue correcta y acorde con las atribuciones que le concede la ley”, sin hacer derecho sobre todas las pruebas aportadas por los recurrentes a fin de demostrar la ilegalidad del Acta de Comiso practicada, los jueces del tribunal a-quo incurrieron en la inobservancia de una obligación procesal que estaba a su cargo y que constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso, por lo que para rechazar el recurso dicho tribunal estaba en la obligación de ponderar todas las pruebas a fin de establecer una motivación suficiente y pertinente que fundamentara claramente su decisión, pero no lo hizo y esta omisión impide a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, apreciar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada. Por lo que, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar la sentencia impugnada, por falta de ponderación de documentos y falta de motivos, lo que equivale a la falta de base legal;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de

2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOP-SEGUROS).
Abogados:	Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito De los Santos.
Recurridos:	Estado Dominicano y Superintendencia de Seguros.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araujo.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros), sociedad cooperativa constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Avenida Bolívar núm. 452, esquina Socorro Sánchez, Edificio Plaza Gazcue II, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Pedro Abreu, dominicano mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0916358-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito De los Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2, 001-0165074-5 y 001-1350444-3, respectivamente, abogados de la recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372883-8, abogado de los recurridos, el Estado Dominicano y la Superintendencia de Seguros;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente;, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que en fecha 7 de marzo de 2006, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros) solicitó a la Superintendencia de Seguros emitir una resolución que avalara sus operaciones en el ramo de los Seguros a los fines de poder incorporarse a la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores; b) que en fecha 4 de abril de 2006, la Superintendencia de Seguros emitió su Comunicación núm. 1028 mediante la cual rechazó dicha solicitud invocando el artículo 12, letra a) de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; c) que no conforme con esta decisión, la recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., interpuso en fecha 12 de abril de 2006, recurso de reconsideración ante la superintendencia de referencia, la que en fecha 19 de julio de 2006 procedió a confirmar su decisión; d) que no conforme con lo decidido, la hoy recurrente procedió en fecha 1ro. de agosto de 2006, a interponer Recurso Jerárquico ante la Secretaria de Estado de Finanzas, la que en fecha 23 de febrero de 2007, dictó la Resolución núm. 061-07, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la Comunicación núm. 1736 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Superintendencia de Seguros; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada comunicación núm. 1736 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Superintendencia de Seguros; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; e) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra esta resolución intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la Resolución

núm. 061-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 23 de febrero del año 2007; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 061-07, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 23 de febrero del año 2007; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte accionante Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal: Falta de estatuir, oscuridad, insuficiencia y contradicción de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la irretroactividad de la ley y del respeto de los derechos adquiridos (artículo 47 de la Constitución); **Tercer Medio:** Violación de la Ley: artículo 12, letra a) de la Ley núm. 146-02 y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha relación, la entidad la recurrente expresa, en síntesis, “que el tribunal a-quo incurrió en violación a su derecho de defensa, ya que si se observan las conclusiones que formuló ante el mismo, se puede advertir que dos de los aspectos contenidos en la misma no fueron respondidos en el cuerpo de dicha decisión, ni en el dispositivo, como era su obligación, pues el tribunal estaba en el deber de ponderar y decidir respecto a esos pedimentos, que al no hacerlo la decisión carece de base legal; que además, la misma no da motivos claros ni precisos para fundamentar lo decidido, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su escrito de defensa, ante dicho tribunal, la recurrida alegó, por un lado, que a la luz de la Ley núm. 146-02, las cooperativas no pueden realizar operaciones

de seguros porque no son compañías por acciones ni sociedades anónimas; pero por otro lado dijo que de acuerdo a la Ley núm. 127-64, ellas sí pueden realizar dichas operaciones y ser fiscalizadas por la Superintendencia de Seguros en el sector cooperativo, sin embargo, dicho tribunal no especificó en su sentencia en cual de estos dos criterios se basó para rechazar el recurso, lo que era imprescindible para que ésta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que dentro de este mismo orden, la referida decisión incurre además en contradicción de motivos, ya que por un lado afirma que la Cooperativa Nacional de Seguros es una entidad regulada por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, mientras que luego establece que no está regulada por dicha ley, porque no es una compañía por acciones ni una sociedad anónima; sigue alegando la recurrente que el tribunal al confirmar la resolución de la Superintendencia de Seguros y de la Secretaría de Estado de Hacienda, que implican una revocación de su autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora, éste desconoció sus derechos adquiridos, lo que constituye una violación al artículo 47 de la Constitución, entonces vigente, ya que ésta le fue otorgada por el artículo 9 de la Ley núm. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas, que faculta al Poder Ejecutivo para conceder la incorporación a Cooperativas de Seguros, por lo que fue en virtud de esa disposición de fecha 30 de mayo de 1989, que se dictó el Decreto núm. 212-89 otorgándole dicha incorporación, la que autoriza su vigencia, en vista de que la misma no fue derogada por la Ley núm. 126 de 1971, la que no obstante dispone que la Superintendencia de Seguros podía conceder autorización para operar como asegurador en la República Dominicana, no derogó la disposición contenida en los citados artículos 9 y 49 de la citada Ley núm. 127-64 y que el mismo razonamiento procede con la Ley núm. 146-02, la que tampoco derogó los referidos textos legales, por lo que evidentemente se trata de dos leyes existentes al mismo tiempo, que parecerían contradictorias, pero que en realidad no lo son, en vista de que las mismas son leyes de carácter general, aplicables a toda actividad aseguradora, incluso a las cooperativas, lo que es reconocido por la

propia Superintendencia de Seguros al exigirle a esta cooperativa los mismos requisitos contemplados para las compañías participantes en el sector, mientras que la Ley núm. 127-64, solamente tiene aplicación a las cooperativas y la misma faculta al Poder Ejecutivo para autorizar cooperativas aseguradoras, por lo que existiendo entonces la facultad para el Poder Ejecutivo de autorizar cooperativas aseguradoras y también de la Superintendencia de Seguros de hacer lo mismo para las compañías por acciones, es lógico que en ambos casos se aplique la Ley núm. 146-02, ya que al dictar el Reglamento núm. 683-86 para la aplicación de la Ley núm. 127-64, el Poder Ejecutivo dispuso en el artículo 116 que las cooperativas aseguradoras estarían sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Seguros, por lo que negarle sus derechos como aseguradora, como lo ha hecho el tribunal a-quo, constituye un atentado a sus derechos adquiridos;

Considerando, sigue alegando la recurrente, que el tribunal a-quo también incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 12, letra a) de la Ley núm. 146-02, toda vez de que si bien es cierto, que ese artículo precisa que las aseguradoras deben constituirse como compañías por acciones, también lo es que la letra a) del mismo tiene que ser interpretada (y ese es el papel de los jueces) dentro del contexto jurídico general de la legislación dominicana, de tal forma que si otra disposición, igualmente vigente y que no sea incompatible, dispone lo contrario, como es el caso de la Ley núm. 127-64 y su reglamento de aplicación, que permiten las aseguradoras organizadas como cooperativas, entonces la interpretación correcta debe ser la de aplicar ambas disposiciones, incluyendo una dentro de la otra y no produciendo la exclusión de una respecto de la otra, como fue aplicado erróneamente por dicho tribunal; agrega, que además desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que la recurrente fue incorporada de conformidad con la Ley núm. 520 sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y constituida de conformidad con la Ley núm. 127-64 sobre cooperativas, lo que no es cierto, ya que resulta que esta entidad no se incorporó de conformidad con la Ley núm. 520 de 1920, ni el decreto de incorporación fue sido dictado de conformidad con dicha ley, pues el decreto de incorporación, que

consta en el Anexo 1° despeja toda duda al respecto, al establecer que fue otorgado en virtud de la Ley núm. 127-64, por lo que esta desnaturalización de los hechos tiene importancia en razón de que el fallo recurrido estuvo inspirado en el criterio errado de que esta cooperativa es una sociedad sin fines de lucro, lo que se evidencia en lo expresado en el segundo considerando de la página 20 de la sentencia recurrida y evidentemente esta desnaturalización condujo al resultado erróneo del mismo, lo que amerita su casación;

Considerando, que el tribunal a-quo en los motivos de su decisión dice que tras valorar las pretensiones vertidas por las partes en litis ha podido constatar los hechos siguientes, no controvertidos: a) la existencia de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros), incorporada mediante Decreto núm. 212-89, de fecha 30 de mayo del 1980, de conformidad con la Ley num. 520 sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y constituida de conformidad con la Ley núm. 127 de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y regulada por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros Privados en República Dominicana; b) la existencia de una solicitud de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), porque la entidad reguladora de los Seguros en la República Dominicana, a saber, la Superintendencia de Seguros emitiera una resolución o certificación donde constara su calidad de entidad aseguradora, solicitud que fue rechazada tanto por la Superintendencia como por la Secretaria de Estado de Finanzas; que del estudio y análisis de las legislaciones que fundamentan las asociaciones cooperativas, este tribunal ha podido establecer que la parte recurrente es una asociación cooperativa constituida de conformidad con las Leyes núms. 520 sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y la Ley núm. 127-64 sobre Asociaciones Cooperativas; que si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley núm. 127-64 dispone que las cooperativas pueden organizarse en cooperativas de seguros y salud y que en su reglamento de aplicación núm. 623-86 dispone, entre otras cosas que éstas pueden proveer a los usuarios todo tipo de seguros contra riesgos personales o patrimoniales y que pueden reasegurar sus riesgos con compañías de seguros privados, estatales, nacionales o extranjeras,

no menos cierto es que en fecha 9 de septiembre del año 2002 entró en vigencia la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece en su artículo 12 letra a) que para actuar como asegurador nacional o reasegurador nacional debe haberse organizado como compañía por acciones o como sociedad anónima, de acuerdo con las leyes dominicanas; que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha verificado que la entidad recurrente no es una compañía por acciones ni una sociedad anónima reputada por el Código de Comercio, por el contrario, y tal como ya se ha expresado, es una entidad sin fines de lucro organizada conforme a la Ley núm. 520 Sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y por la Ley núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas; que la naturaleza misma de este tipo de asociaciones es precisamente no perseguir fines de lucro, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 127 ya señalado, y que dispone de manera expresa que las entidades cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes y Productores; que el poder público, sea mediante la ley, como es el caso de la especie, mediante reglamento puede introducir modificaciones y regulaciones para conceder licencias, siempre y cuando las decisiones estén fundamentadas en el interés general; que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra establecido en el artículo 47 de la Constitución Dominicana, que establece que “La ley sólo dispone para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo”; que la irretroactividad de las leyes es fruto del estado de derecho y se orienta a proteger la confianza de los ciudadanos en la inestabilidad de los Poderes Públicos; que la eficacia inmediata de la nueva norma se aplica no sólo a todas las relaciones jurídicas creadas después de su entrada en vigor, sino también a todos los efectos que se produzcan o se perfeccionen a partir de la vigencia, aunque esos efectos se deriven de relaciones jurídicas preexistentes; que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, este tribunal procede a confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 061-07 de fecha 23 de febrero del año 2007, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de negar a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) la licencia para incorporarse a

la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores y para operar negocios de seguros, y rechazar el recurso contencioso administrativo de que se trata”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la recurrente no es una entidad aseguradora y que no puede operar en el ramo de los seguros a partir de la disposición contenida en el artículo 12, literal a) de la Ley num. 146-02, que exige que las sociedades de este sector estén organizadas bajo la forma jurídica de sociedad anónima, el tribunal a-quo interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones de este artículo, ya que no inobservó que la recurrente no está organizada de conformidad con la ley general de seguros, sino que la legislación que la rige es la Ley núm. 127-64 sobre Sociedades Cooperativas, que constituye una legislación especial anterior que no ha sido expresamente derogada por las disposiciones posteriores de la ley general de seguros privados, por lo que por aplicación del principio que establece “*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*” (Una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente), esto conlleva a que las disposiciones de la Ley núm. 127-64 sobre Sociedades Cooperativas coexistan conjuntamente con las de la Ley núm. 146-02, la primera con un carácter especial para ser aplicada a las entidades, que como la recurrente, son de carácter cooperativista, organizadas como un modelo de empresas de economía solidaria y la segunda con un ámbito general para regir todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizadas por sociedades comerciales en la República Dominicana; que en consecuencia, la exigencia del referido artículo 12, literal a) de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, no aplica en el caso de las entidades cooperativas, ya que éstas no están organizadas como sociedades comerciales, sino que funcionan de acuerdo a la forma especial contemplada por su legislación, que las faculta a constituirse como sociedades cooperativas en base a los principios universales del cooperativismo, conocidos como “Principios de Rochdale” y a adquirir la prerrogativa de la personalidad jurídica mediante decreto de incorporación del Poder

Ejecutivo para operar en distintos renglones de la vida en sociedad y realizar transacciones comerciales y prestar servicios a asociados y no asociados (artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas); que dentro de las actividades permitidas a las cooperativas se encuentra el ramo de los seguros, tal como lo establecen el artículo 49, literal f) de la referida ley y su Reglamento de aplicación núm. 623-86, que permiten la organización de Cooperativas de Seguros para proveer a los usuarios todo tipo de seguro contra riesgos personales o patrimoniales y que pone esta actividad bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) y de la Superintendencia de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 del referido reglamento de aplicación de la indicada ley; que en la sentencia impugnada consta, que en virtud del Decreto núm. 212-89 del 30 de mayo de 1989, el Poder Ejecutivo concedió a la recurrente el beneficio de la Incorporación para operar como cooperativa de seguros bajo la denominación de “Cooperativa Nacional de Seguros” (Coop-Seguros), actividad que ha venido desarrollando de forma continua hasta la actualidad y que la faculta para ejercer en el ramo de los seguros en todo el territorio nacional bajo la forma jurídica de sociedad cooperativa;

Considerando, que en consecuencia, al confirmar en su sentencia las decisiones de la Superintendencia de Seguros y del Ministerio de Haciendas, que negaron a la recurrente su calidad de entidad aseguradora a partir de la interpretación errónea del referido artículo 12 de la Ley núm. 146-02, el tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de dicha disposición, que lo condujo a la violación del canon constitucional de la seguridad jurídica y de los derechos adquiridos, violación que se evidencia cuando dicho tribunal expresa en su sentencia “que el alegato invocado por la parte recurrente indicando, que tiene una cartera de clientes a los cuales ofrece servicios de venta de pólizas de seguros y que ello afecta su seguridad jurídica y derechos adquiridos, carece de fundamento y base legal cuando se analiza la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que establece las condiciones para que una entidad pueda dedicarse al negocio de ser aseguradora y reaseguradora de riesgos como se ha señalado”; que este razonamiento del tribunal

a-quo constituye una clara violación del referido canon constitucional preceptuado por el artículo 110 de la Constitución vigente y por el artículo 47 de la anterior Constitución, ya que al establecer, como lo ha hecho dicho tribunal, que la recurrente no tiene la calidad de entidad aseguradora por no estar organizada bajo el tipo societario exigido por la Ley núm. 146-02 para el negocio de los seguros, ha desconocido de forma arbitraria e ilegítima los derechos adquiridos por la actual recurrente bajo el marco de una legislación especial anterior, que la faculta para participar u operar como una cooperativa de seguros; que al no reconocerlo así y fallar como lo hizo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios propuestos, por lo que debe ser objeto de la censura de la casación;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nestlé Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Lambertus Sánchez y Luis A. Mora Guzmán.
Recurrido:	Agustín Valdez.
Abogados:	Licda. Nancy Galán y Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, representada por su presidente y gerente general Claude Mamboury, mexicano, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. 03320005491, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Lambertus Sánchez, por sí y por el Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrente Nestlé Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nancy Galán, en representación de los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados del recurrido Agustín Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Agustín Valdez contra recurrente Nestlé Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 14 de agosto del 2008 incoada por el Sr. Agustín Valdez contra Nestlé

Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Agustín Valdez parte demandante y Nestlé Dominicana, S. A. parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales y vacaciones proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008 y participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en cuanto al pago del salario adeudado, por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a Nestlé Dominicana, S. A., a pagar al demandante Sr. Agustín Valdez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, RD\$86,126.88; cuatrocientos cinco (405) días por concepto de auxilio de cesantía, RD\$1,245,763.80; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones RD\$55,367.28; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al 2008, RD\$42,758.38; e) 60 días por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, RD\$184,557.60; dos (2) meses de salario ordinario por concepto del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$146,600.00, para un total de Un Millón Setecientos Sesenta y Un Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 94/100 (RD\$1,761.176.94); todo en base a un período de labores de diecinueve (19) años devengando un salario mensual de Setenta y Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 /RD\$73,300.00); **Quinto:** Ordena a Nestlé Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Agustín Valdez contra la entidad Nestlé Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Declara regular en cuanto a la forma, la

demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Nestlé Dominicana, S. A. contra Agustín Valdez, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por insuficiente; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Nestlé Dominicana, S. A. y Agustín Valdez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre del año 2008, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A. y acoge el incidental interpuesto por el señor Agustín Valdez, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de: a) Condena a Nestlé Dominicana, S. A., al pago de la suma de seis meses de salario ordinario conforme al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y b) Condena a Nestlé Dominicana, al pago de la última quincena laborada y no pagada a favor del hoy recurrente incidental señor Agustín Valdez, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe “Nestlé Dominicana, S. A.”, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Miguel Enrique Cabrera Puello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas de la prueba, falsa apreciación de los hechos, falta de base legal;

Considerando, que en el medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua atribuyó a las pruebas presentadas por ella un alcance errado, lo que culminó en provecho del demandante y ésto se advierte cuando afirma en su decisión que ella

no presentó ningún medio de prueba dirigido a establecer los hechos en que se fundamentaba el despido del demandante Agustín Valdez, no obstante ella haber depositado la documentación necesaria para probar la justeza y procedencia del mismo, entre estos documentos las facturas emitidas sobre ventas hechas por la empresa a clientes y pagadas por éstos, donde se demuestra la práctica del recurrido de no reportar los pagos, depositando también la querella penal incoada contra él, el 7 de agosto de 2008, originada en la sustracción de los valores pagados por clientes de Nestlé Dominicana, S. A.; no obstante estos documentos no fueron ponderados por dicha Corte, limitándose a ratificar lo decidido por la sentencia de primer grado;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo la Corte revela en su fallo: “Que la empresa recurrente principal no ha aportado ningún medio de prueba directamente dirigido a establecer los hechos en que se fundamenta el presente despido, el cual, por esa causa, debe ser declarado injustificado y, en consecuencia, debe ser confirmada la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite valorar las pruebas aportadas y del examen de las mismas formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, después de analizar los documentos aludidos por la recurrente, en vista del alegato de desnaturalización de los hechos formulado por ella, esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de la prueba aportada, pues del examen de las facturas emitidas por la empresa y presentadas como prueba de que el demandante había recibido el pago de las mismas y no había reportado los valores recibidos, no figura el nombre de Agustín Valdez como la persona que realizó la venta de los productos que dieron lugar a la elaboración de dichas facturas, ni que recibiera el pago correspondiente a las mismas, pues en esos documentos

no se identifica esa persona, conteniendo una firma ilegible debajo de la palabra “Pago”, escrita a mano, sin más información que la fecha en que supuestamente éste se realizó, lo que descarta que el tribunal a-quo incurriera en alguna desnaturalización al afirmar que la actual recurrente no hizo la prueba de la falta atribuida al trabajador demandante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha opiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Querella penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querella. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.

Auto núm. 048-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querella penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A., interpuesta en fecha 22 de junio de 2010 por el Colegio Médico Dominicano, C.M.D., corporación de derecho público interno constituida de conformidad con la Ley núm. 68-03, con domicilio en la esquina formada por las calles Paseo de Los Médicos y General Modesto Díaz, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente, Dr. Rufino Senén Caba, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00206996-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y su secretario, Dr. Ramón H. Acosta Robles, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063846-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Ángel R.

Veras Aybar y la licenciada Aurelina Vittini Jiménez, abogados de los tribunales de la República, matriculados con los núms. 3386 y 21996-50-99 en el Colegio de Abogados respectivamente, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186054-2 y 001-1017544-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, Suite 303 (tercer piso), Edificio Comercial Santa María, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Que esa Cámara Penal actuando de conformidad con el artículo 154 de la Constitución, la legislación procesal dominicana y la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, declare con LUGAR la presente Querrela con Constitución en Actor Civil y que luego de que el juez instructor produzca el examen o investigación correspondiente sobre los elementos probatorios de esta instancia, al presentar acusación contra los querellados, DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la compañía META SEGUROS S.A., a través de esta querrela, nuestro representado solicitará en la jurisdicción penal correspondiente, las conclusiones que siguen: EN EL ASPECTO PENAL: PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR buena y validez la presente Querrela con Constitución en Actor Civil Presentada por el Colegio Medico Dominicano actuando en representación de sus afiliados perjudicados y los cuales han otorgado su consentimiento, acción que se presenta en contra de los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A por violación a la Constitución de la República en sus artículos 140 y 146 en sus acápites 1, 2, 4 y 5 que establece sanciones a los funcionarios que se benefician del erario publico o incurren en prevaricación y porque además la misma esta sustentada en hechos y pruebas legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la instancia que se declare a los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A., CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución en sus acápites 1, 2, 4 y 5, el 166 y 265 del Código Penal

Dominicano, y en consecuencia sean condenados a cumplir DIEZ (10) años de prisión en la Cárcel Pública de Najayo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos, 140 y 146 de la Constitución ; 167 y 265 del Código Penal; TERCERO: CONDENAR a los señores BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A., al pago de las costas penales; EN EL ASPECTO CIVIL; PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA, la presente constitución en actores civiles, de conformidad de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, y el art. 1382 del Código Civil Dominicano, hecha por el COLEGIO MEDICO DOMINICANO (C.M.D.) y los señores Rufino Senén Caba y Ramón Acosta Robles, en contra del señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la EMPRESA META SEGUROS S.A. y en consecuencia ordene al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A. que procedan a la devolución de CUARENTA (RD\$40,000,000) MILLONES DE PESOS cobrados de manera indebida a los afiliados del COLEGIO MEDICO DOMINICANO; SEGUNDO: CONDENAR al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la COMPAÑÍA META SEGUROS S.A. al pago de una indemnización de CIEN MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,000.00), como una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los médicos afiliados a META SEGUROS de manera irregular y mediante la acción ilícita de los querellados; TERCERO: CONDENAR al señor BAUTISTA ROJAS GOMEZ, MIGUELINA ROJAS GOMEZ y la Compañía META SEGUROS S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. Ángel R. Veras Aybar y Licda. Aurelina Vittini Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Bautista Rojas Gómez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado José Joaquín Álvarez, al doctor Raúl Reyes Vásquez y a la licenciada Luz María Duquela Canó, el cual concluye así: PRIMERO: De manera principal, Declarar INADMISIBLE la querella interpuesta por el Colegio Médico Dominicano (CMD), Dr. Rufino Senen Caba y Dr. Ramón H. Acosta Robles, contenida en la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por las razones siguientes o cualquiera de ellas: 1- Por violación a los Arts. 17 y 25 de la Ley 55-91, en razón de que fue introducida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en vez de haber sido ante el Presidente de este Alto Tribunal, como establece los textos legales antes señalados; 2- Por violación al Art. 19 del Código Procesal Penal, que exige la formulación precisa de los cargos imputados a toda persona a la que se le atribuye la comisión de un ilícito penal; 3- Por no reunir la querella de que se trata los requisitos establecidos en los Arts. 268 y 269 del referido Código, por cuanto no contiene un relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias; 4- Por no cumplir dicha querella con los requisitos establecidos por el Art. 119 del Código Procesal Penal, puesto que sus promotores no están suficientemente identificados, lo que impide al querellado ejercer a plenitud y con todas las garantías que le acuerda la Ley, su derecho de defensa; SEGUNDO: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones, pero sin renunciar a las mismas, haciendo reservas de reiterarlas en la oportunidad procesal que fuere pertinente, DESESTIMAR en todas sus partes la querella de que se trata, por no reposar en elementos probatorios pertinentes, sino que por el contrario está sustentada en vaguedades e imprecisiones, que no son aptas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que protege al exponente; TERCERO: De manera más subsidiaria, para el improbable caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones, pero sin renunciar a las mismas, haciendo reservas de reiterarlas en la

oportunidad procesa que fuere pertinente, DESESTIMAR la querrela de que se trata, porque en atención al contenido probatorio del conjunto documental y testimonial aportado por el DR. BAUTISTA ROJAS GÓMEZ, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, fulmina las pretensiones perseguidas por los querellantes y consolida la presunción de inocencia que como garantía fundamental protege al concluyente”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en violación a las disposiciones de la Constitución de la República y del Código Penal dominicano, el doctor Bautista Rojas Gómez, se ha valido de la existencia de una compañía de seguros de salud, propiedad de su hermana y de otros familiares, para recibir grandes sumas de dinero por concepto de descuentos realizados a empleados; que la compañía de seguros Meta Seguros, S. A., conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, han venido descontando a los médicos de manera irregular y sin previa autorización, cuotas mensuales; que los médicos no han recibido ningún tipo de prestación del supuesto servicio contratado con la compañía aseguradora; que de conformidad con las normas que rigen el Colegio Médico Dominicano, esta entidad tiene la obligación de defender los intereses de sus afiliados; que el doctor Bautista Rojas decidió favorecer a su hermana, la señora Miguelina Rojas Gómez, asignándole el manejo de una supuesta póliza de seguro; que el doctor Bautista Rojas Gómez instruyó a los funcionarios bajo su autoridad a proceder a contratar los servicios de la compañía Meta Seguros, S. A., violentando con ello las disposiciones establecidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución de la República;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Bautista Rojas Gómez, ostenta el cargo de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A. por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos por parte de los imputados para darle curso a la presente querrela;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que no existen elementos que incriminen a Bautista Rojas Gómez, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A.;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Colegio Médico Dominicano (CMD), debidamente representado por su presidente Rufino Senén Caba y su secretario Ramón H. Acosta Robles, en contra de Bautista Rojas Gómez, Miguelina Rojas Gómez y la compañía Meta Seguros, S. A. por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Desestima la querrela. 05/10/10. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Auto núm. 75-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesta en fecha 08 de septiembre de 2010 por Luis Bienvenido Lluberés Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619677-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, urbanización Sol de Luz núm. 2, Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Manuel de Jesús Rivera y Eduardo de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666296-6 y 005-0035655 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 386, 2do. Nivel, Santo Domingo Norte, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Acoger como buena y válida la presente Querrela con Constitución

en Actoria Civil interpuesta por el señor Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por violación a los artículos 405 y 408, del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por haberse hecho conforme a la Ley y descansar sobre pruebas legales; Segundo: Que el honorable Juez Presidente fije Audiencia de conciliación para el conocimiento del caso de la especie; En cuanto al fondo penal: Tercero: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso culpable de los Art. 405 y 406 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia a sufrir una condena de reclusión de dos a cinco (2 a 5) años de reclusión mayor; En cuanto a lo civil: Cuarto: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y el PRSC, al pago de la devolución del dinero entregado por el querellante ascendente a setenta y cinco mil (75,000.00) pesos oro, en beneficio del señor Luis Bienvenido Llubere Reyes (Tony) como condena principal civil; Quinto: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y el PRSC, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) de pesos oro dominicano como justa reparación de daños causados, en beneficio del señor Luis Bienvenido Llubere Reyes (tony) como condena principal civil. Por los daños materiales, económicos y sociales al presentar publicidades que fue un daño moral y social para el querellante y su familia; Sexto: Que la sentencia a intervenir sea oponible al Partido Reformista Social Cristiano, (PRSC) en cuanto a las condenaciones civiles; Séptimo: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y PRSC, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución

núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el querellante entregó al PRSC en fecha 8 de diciembre de 2009 la suma de RD\$75,000.00 para fines de inscripción de su pre-candidatura a diputado por la Circunscripción núm. 6, del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo; que el querellante fruto de esta situación, realizó una serie de inversiones en campañas publicitarias y propagandas políticas; que ni el PRSC ni su Presidente, Carlos Morales Troncoso, inscribieron al querellante en las elecciones primarias, como tampoco le reembolsaron el dinero, ni dieron explicación alguna; que el querellante ha sido víctima de estafa y abuso de confianza”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose

de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo

25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado es Carlos Alfredo Morales Troncoso, en su calidad de Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), quien ostenta el cargo de Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, por tanto uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;

jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, haber violado los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el imputado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cinco (05) de octubre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Querrela penal con constitución en actor civil. Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil. Rechaza la querrela. 27/10/10. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y compartes.

Auto núm. 79-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Moscoso Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, interpuesta en fecha 20 de septiembre de 2010 por Corporación Integral de Equipos y Construcciones S. A. (CIECSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020975-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Jorge Luis Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105788-7, con estudio profesional abierto en la Calle Ponce núm. 3, esquina Avenida República de Argentina, Urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la Avenida Lope de Vega núm. 108, esquina José Amado Soler, Edificio La Moneda, local 301, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acusación, querrela y constitución en actor civil, introducida por la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), por haber sido ésta interpuesta conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: Que se declare culpables a los señores Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, César Alejandro Guzmán Lizardo y Rafael Emilio Moscoso Silva, de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en sus calidades de autores, en perjuicio de la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса). En consecuencia, que se le imponga la pena de dos años de prisión y multa de RD\$500.00 a cada uno; Tercero: Que se declare culpables a los señores Fermín Casilla Minaya, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en sus calidades de cómplices, en perjuicio de la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса). En consecuencia, que se le imponga la pena de tres meses de prisión y multa de RD\$10.00 a cada uno; Cuarto: Que en virtud del párrafo del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, la decisión a intervenir, ordene además, el desalojo de los ocupantes, señores Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, César Alejandro Guzmán Lizardo y Rafael Emilio Moscoso Silva y de la empresa San Andrés Caribe Country Club, S. A. así como de cualquier otro ocupante, de la propiedad ubicada en los terrenos del Proyecto Naco Golf And Country Club, el cual se desarrolla en la Parcela 479-E-1 Ref. B-1 del Distrito Catastral No. 32 amparado por el Certificado de Título Número 82-8812 y el expedido a favor del Club Deportivo Naco sobre la referida parcela en fecha 27 de agosto del 2008, todo

con una extensión de terreno alrededor de tres millones seiscientos noventa y nueve mil diecinueve metros cuadrados (3,699,019.00 M2). Y que en aplicación del párrafo del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se declare la decisión a intervenir respecto al desalojo, ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; Quinto: Que se condene a los señores Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Emilio Moscoso Silva, Fermín Casilla Minaya, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, así como a la razón social San Andrés Caribe Country Club, S. A., al pago conjunto y solidario, en aplicación del artículo 55 del Código Penal, de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD2,583,000,000,000.00) como justa y equitativa indemnización a favor de la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil; Sexto: Que se condene a los señores Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Emilio Moscoso Silva, Fermín Casilla Minaya, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, así como a la razón social San Andrés Caribe Country Club, S. A., al pago conjunto y solidario, en aplicación del artículo 55 del Código Penal, de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, el cual concluye así: “Único:

Que sea desestimada la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. contra el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, por improcedente, infundada y carente de sustento legal”;

Visto el escrito de defensa del Mayor General Ingeniero Rafael Guillermo Guzmán Fermín, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lic. Katuska Jiménez Castillo, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, el cual concluye así: “Primero: Que se desestime, por falta absoluta de méritos, la “Acusación, Querrela y constitución en actor civil” interpuesta por la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), en contra del Mayor General Rafael Guillermo Guzmán Fermín, por alegada violación del artículo 1 de la Ley número 5869 sobre violación de propiedad, del 24 de abril de 1962; Segundo: Que se condene a la entidad Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), al pago de las costas Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса), del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de la Licenciada Katuska Jiménez Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el escrito de defensa del Ing. Nelson Rafael A. Crespo Vargas, Lic. Rafael Emilio Moscoso Silva así como de la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, el cual concluye así: “Primero: De manera principal, DECLARAR inadmisibile, por falta de calidad e interés, la “acusación, querrela y constitución en actor civil” interpuesta el 20 de septiembre de 2010, por la entidad “Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. a. (CIECSA)”, contra los señores Fermín Casilla Minaya, Nelson Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Mocosо Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel

Enrique Durán así como contra la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S. A., por alegada violación de la Ley N.º. 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, por no tener la entidad acusadora la calidad de propietaria, ni usufructuaria, ni arrendataria ni de ocupante del inmueble que arguye fue objeto de la alegada “violación de propiedad”, ya que se trata de terrenos que pertenecen a la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A. y al Club Deportivo Naco, Inc.; Segundo: Subsidiariamente, DECLARAR inadmisibles la “acusación, querrela y constitución en actor civil” interpuesta el 20 de septiembre de 2010, por la entidad “Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)”, contra los señores Fermín Casilla Minaya, Nelson Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Mocosó Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán así como contra la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S. A., por alegada violación de la Ley N.º. 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, por violar el derecho a la formulación precisa de cargos, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso, 2, literal “B”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “A”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, RECHAZAR la “acusación, querrela y constitución en actor civil” interpuesta el 20 de septiembre de 2010, por la entidad “Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA)”, contra los señores Fermín Casilla Minaya, Nelson Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Mocosó Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán así como contra la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S. A., por alegada violación de la Ley N.º. 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, por no haber cometido los exponentes los hechos punibles que, abusivamente, se les imputan; Cuarto: Condenar a la Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (CIECSA) al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la

distracción de las últimas a favor de los abogados de los concluyentes, Licenciados Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Visto el escrito de defensa de César Alejandro Guzmán Lizardo y Miguel Enrique Durán Guzmán, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, el cual concluye así: “Primero: Que declaréis inadmisibles la “Acusación, Querrela y Constitución en Actor Civil por violación al artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad y a los artículos 59 y 60 del código penal” presentada por entidad “Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса)”, representada por el Ingeniero “Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó”, el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) contra los señores Fermín Casilla Minaya (Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria), Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Moscoso Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán (imputados y civilmente demandados) y la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A. (tercero civilmente demandado), por no cumplir la misma con una “Formulación Precisa de Cargos”, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, 1, 14, 17, 19, 25, 95, 294 y 359 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Segundo: Que condenéis a la entidad “Corporación Integral de Equipos y Construcciones, S. A. (Ciecса)” al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licenciado Olivo A. Rodríguez

Huertas abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia. Bajo toda clase de reservas”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el 14 de agosto de 2010 policías armados que actuaron al amparo de San Andrés Caribe Country y con la complicidad del Abogado del Estado y del Jefe de la Policía Nacional, se presentaron en los terrenos donde se desarrolla el proyecto llamado hoy en día “Naco Golf and Country Club”, que controla el querellante, con el objetivo de obtener el control de dichos terrenos; que en base a unos contratos, los solares debían ser ejecutados exclusivamente por la constructora propiedad del querellante; que la constructora no ha consentido ni cedido su derecho a otra empresa y los terrenos fueron objeto de una violación de propiedad donde los invasores lo ocuparon ilícitamente para desarrollar los trabajos que le corresponden a ésta; que la compañía San Andrés Caribe Country Club autorizó el 28 de mayo de 2010 a la firma de abogados Adams, Guzmán, Logroño & Asociados a desocupar los terrenos propiedad de la referida empresa, por encima de los contratos vigentes con la constructora; que para conseguir esto se presentaron ante el Abogado del Estado con la sentencia que ordena un juicio para el caso penal donde la constructora fue objeto de violación de propiedad, procediendo a otorgar éste la protección policial a favor de la Compañía San Andrés Caribe Country Club, sin que esto implicara el desalojo de Ciecsa; que no obstante esto, el Abogado del Estado otorga nueva vez la protección a fin de que San Andrés Caribe Country Club pueda penetrar libremente a los terrenos, sin que esto implicara el desalojo de Ciecsa, teniendo este funcionario un ejercicio abusivo ya que sólo es competente cuando se trata de intrusos u ocupantes ilegales; que posteriormente dicho funcionario, alegando confusión en la orden, ordena la posesión de la Compañía San Andrés Caribe Country Club de los terrenos y con esto Ciecsa fue despojada del control físico, y el derecho a desarrollar los trabajos en el Proyecto; que esto ha traído graves consecuencias para la víctima pues ha sufrido una violación a su

derecho de posesión y control físico de los terrenos lo que le impide ejecutar su trabajo en virtud de los contratos;

Atendido, que en su escrito de defensa el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, expone en síntesis, lo siguiente: que la oficina del Abogado del Estado fue apoderada de una instancia depositada por San Andrés Caribe Country Club; que para la investigación e instrucción de la referida instancia designó a un abogado adjunto del Abogado del Estado, quien emitió su dictamen, procediendo éste a emitir el oficio de protección policial a favor del depositante; que el oficio generó confusión a la Fuerza Pública y lo modificó posteriormente; que esa oficina en ejecución de las atribuciones que le confiere la ley, otorgó la protección policial solicitada por San Andrés Caribe Country Club; que no se le puede imputar violación al artículo 1 de la Ley 5869 pues los tres elementos de la infracción no han ocurrido;

Atendido, que en el escrito de defensa del Mayor General Ingeniero Rafael Guillermo Guzmán Fermín, éste expone en síntesis lo siguiente: que en la relación precisa y circunstanciada del hecho, se le imputa al General Guzmán Fermín haber colaborado junto al Abogado del Estado, para que Ciecsa fuera despojada del control físico de los terrenos del proyecto alegando interés particular en el asunto; que el Jefe de la Policía Nacional, como depositario de la fuerza pública, sólo cumplió un mandato de la autoridad competente, que de haberlo ignorado, sería pasible de una acusación por el delito de denegación de servicios legalmente debidos, pues la ley no faculta a la Policía Nacional a cuestionar el requerimiento de la fuerza pública;

Atendido, que por su parte, los señores Nelson Crespo Vargas, Rafael Moscoso Silva y San Andrés Caribe Country Club en su escrito de defensa exponen, en síntesis, lo siguiente: excepciones y cuestiones incidentales de donde resulta la inadmisibilidad de la acusación por falta de calidad e interés al no ostentar la acusadora privada la calidad de propietaria, arrendataria o usufructuaria

de los terrenos en donde arguye se produjo la alegada violación de propiedad; y falta de formulación precisa de cargos; la parte acusadora no tiene el derecho de uso de la cosa y, en base a la interpretación de los contratos de donde éste tan sólo se convierte en contratista de una obra civil, no puede considerarse víctima al amparo del artículo 83 del Código Procesal Penal; los contratos que cita la parte acusadora han sido objeto de controversias por los incumplimientos de su parte, actualmente discutiéndose en la jurisdicción civil; el elemento constitutivo de la infracción no está consagrado pues ellos se presentaron al lugar para ejecutar una orden del Abogado del Estado, sin embargo, la parte acusadora se presentó al lugar amparado en una sentencia penal hoy revocada, sin hacerse acompañar de la fuerza pública; la parte acusadora ha pretendido llevar al ámbito penal una controversia eminentemente civil;

Atendido, que por otra parte, los señores César Alejandro Guzmán Lizardo y Miguel Enrique Durán Guzmán en su escrito de defensa exponen, en síntesis, lo siguiente: la supuesta violación del artículo 1 de la Ley 5869 se fundamentó en la existencia de un contrato para el desarrollo y venta del proyecto llamado hoy en día Naco Golf and Country Club; que el querellante ejecutó abusivamente la sentencia penal, penetrando violentamente a los terrenos de San Andrés Caribe Country, rodeando el mismo de seguridad privada; que ante tal atropello, se apodera al Abogado del Estado para salvaguardar los derechos inmobiliarios; que en la relación precisa y circunstancia del hecho punible de la querella, no contiene una relación precisa de cargos en contra de ninguno de los imputados sin especificar la participación individual de cada imputado; que las autoridades actuantes participaron en cumplimiento de sus facultades legales y por tanto no queda configurado el delito de violación de propiedad;

Atendido, que al interponerse una querrella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el ya mencionado artículo 25, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el citado artículo 25 tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Fermín Casilla Minaya, ostenta el cargo de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso

1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Moscoso Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, en sus calidades de autores y cómplices, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que en razón de la facultad que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de ponderar los méritos de la querella en los casos de apoderamiento directo procede, en primer término, ponderar la presente en torno al co-imputado Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, único en la instancia que ostenta la calidad para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que del examen de la querella y de las pruebas depositadas por las partes, se comprueba que no existen elementos que sirvan de fundamento a los hechos alegados que puedan incriminar a este funcionario, toda vez que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, al mismo tiempo que ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto, siendo competente para someter ante la jurisdicción correspondiente a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas; así como para emitir dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan, además de ejecutar las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, entre otras cosas;

Atendido, que teniendo dicho funcionario esa facultad, y al haber demostrado que ha actuado dentro del marco de la ley, no se puede considerar que haya cometido el delito de violación de propiedad, ni siquiera haber participado en calidad de cómplice, tal como alega el querellante;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que como el apoderamiento de este tribunal resulta del cargo que ostenta el Dr. Fermín Casilla Minaya en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, funcionario que en virtud del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República goza del privilegio de jurisdicción, y por la decisión que se adopta en el dispositivo del presente auto respecto a éste, la Suprema Corte de Justicia deviene en incompetente para conocer la querrela de que se trata respecto de los demás imputados, al no ostentar ninguno de ellos la calidad que se requiere para ser juzgado por el máximo tribunal, en consecuencia, el conocimiento y fallo del presente asunto corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Corporación Integral de Equipos y Construcciones S. A. (CIECSA), representada por el señor Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó, en cuanto al Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Corporación Integral de Equipos y Construcciones S. A. (CIECSA), representada por el señor Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó, en cuanto a Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, Rafael Emilio Moscoso Silva, César Alejandro Guzmán Lizardo, Rafael Guillermo Guzmán Fermín y Miguel Enrique Durán Guzmán, por no ostentar ninguno de ellos la calidad que exige el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de octubre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Administrador Judicial

- Para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo un hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial. Casa. 20/10/2010.
Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes Vs.
Denis Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes..... 221

Admisibilidad del recurso de casación

- Al rechazar el tribunal la demanda en sobreseimiento puso fin a la demanda incidental desapoderándose así de dicha demanda, por lo que, en la especie, al tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente la misma era apelable y por tanto no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 13/10/2010.
Pigmentos, S. A. Vs. Financiera Mercantil, S. A. (Fimer) 189
- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 13/10/2010.
Yuri Alberto Castillo Cedeño Vs. Estudio Legal Sosa Evertsz y Asociados 93
- El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/10/2010.
Fernando Valentín Herradon Vs. MFI Products, Inc. 674

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/10/2010.**

Compañía de Seguridad Dominicana, C. por A. y Héctor Henríquez Vs. Angel de los Santos 679
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Jesús Beltré Ruíz Vs. Constructora Rodríguez Sandoval, S. A. 707
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/10/2010.**

Juan Francisco Valenzuela Valdez Vs. López Hernández Asociados y Víctor Cesario López 757
- **El tribunal sólo se limita en su decisión a rechazar el primer pedimento del embargado y aa aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el tribunal falle los incidentes pendientes. Inadmisibile. 13/10/2010.**

FCI Construcorp, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A. 144
- **En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Víamar, C. por A. Vs. Víctor Manuel García Batista 203
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación**

(modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes.....	120
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Arturo Francisco Vs. Talleyrand Murat González	162
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 13/10/2010.	
Rafael Tomás Fermín Núñez Vs. Martha Concepción.....	174
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 27/10/2010.	
Benancio Parra Guzmán Vs. Raúl Martínez.....	325
• No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 27/10/2010.	
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Johan Manuel Matías.....	336

- Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso **Inadmisibile. Inadmisibile. 20/10/2010.**

Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. Vs. Julio Vargas y compartes..... 313
- El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 27/10/2010.**

Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez Vs. José Churchill Sarkis 330
- El depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. **Rechaza. 27/10/2010.**

The Shell Company (W.I.) Limited Vs. Don Chucho, C. por A..... 341

Apelación

- Al no haber sido notificado el acto introductivo de instancia de apelación, en el domicilio real, ni en su persona, ni en el domicilio elegido, es obvio, que la recurrida en apelación, tal y como ocurrió en el caso, incurrió en defecto por falta de comparecer. **Casa. 20/10/2010.**

Agustina Thelma Castaño Vs. Mariano Delgadillo 289
- El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha empezando a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días

hábiles, por lo tanto su recurso de apelación fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibles por ese motivo. Casa. 20/10/2010.

Luis de Jesús Alejo Pérez..... 524

Aplicación de la Ley

- **Al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad. Casa. 20/10/2010.**

Agencia Bella, C. por A. Vs. Dimas Augusto Read Pimentel 271

- **Debe entenderse que el artículo 196 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando dispone que si el padre o la madre de un menor faltare a su obligación de manutención o se negare a cumplirla no obstante se le requiera, sufrirá, mientras persista la falta, prisión correccional hasta el límite de dos años, lo que ha hecho es la creación de un mecanismo coercitivo para garantizar el cumplimiento de una obligación pecuniaria a favor de un menor, lo cual no debe interpretarse como una condenación penal ordinaria por la comisión de un delito antisocial que entrañe peligrosidad. Por consiguiente, las sentencias que impongan este tipo de prisión suspensiva no deberán considerarse elementos constitutivos de historial delictivo ni de antecedentes penales, como tampoco lo serán los impedimentos provisionales de salida del país que las autoridades dispongan por este mismo concepto en virtud del artículo 182 de la Ley de referencia. Rechaza. 13/10/2010.**

Procurador General de la República Dominicana, Dr. Radhamés Jiménez Peña 463

- **El artículo 400 de nuestra normativa procesal recoge el principio de derecho tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos. Casa. 27/10/2010.**

Juan Fernando de Jesús Pérez y compartes 599

Asociación de malhechores

- Que, por otra parte, tratando de evadir la inercia operante del Ministerio Público, la víctima, constituida en querellante y actor civil, presentó acusación contra varias personas, como se indica en el primer considerando de esta decisión, independientemente de la propuesta por el Ministerio Público, y era deber del tribunal referirse a la misma, sea para rechazarla o acogerla, pero en modo alguno podía, como hizo, omitir su existencia, pues tal actuación es un derecho legítimamente consagrado a favor de dicha parte en el actual proceso penal, según se desprende de la combinación de los artículos 85, 151, 259, 267, 286, 295, 296, 301 y 302 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 06/10/2010.

Xiomara Pinales 385

Audiencia

- En esta materia es necesaria la asistencia del abogado, quien, al no estar presente, es obvio que no presentó conclusiones en audiencia, lo que obligó al juez a pronunciar el defecto pedido en su contra. Rechaza. 13/10/2010.

Juan Cabrera Vs. Amaralazia Martínez Rodríguez y Alexia Martínez Rodríguez 132

- En principio, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 60 de la Ley 108-05 sólo deben celebrarse dos audiencias, una de presentación de las pruebas en apoyo de las pretensiones de las partes y otra de fondo, también lo es, que la regla en relación con los incidentes en esta materia está contenida y reglamentada por el párrafo II del mismo texto legal citado. Casa y envía. 20/10/2010.

Héctor Nicolás Regalado Vs. Reyna María González y compartes 748

- Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin

que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 20/10/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Arturo Monción Román 319

-C-

Caducidad

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. **Caducidad. 20/10/2010.**

Elva Lizandra Espinal Vs. Farmacia Irina y Guido Rodríguez..... 763

- El recurso de casación en esta materia, se interpone cuando el recurrente deposita el escrito contentivo del mismo, al tenor del artículo 640 del Código de Trabajo, iniciándose a partir de esa fecha el plazo para su notificación, no cumpliendo con el voto de la ley, una notificación realizada antes de la fecha de dicho depósito. **Caducidad. 13/10/2010.**

Manuel de Jesús Concepción Guzmán Vs. Fernando Goico Bobadilla 743

Competencia de los tribunales

- El criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. **Inadmisibile. 13/10/2010.**

Mercedes Magalys Peña Brito 76

- **La Corte obviando el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Con lugar. 13/10/2010.**
Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. 59
- **Si bien es verdad, en principio, que habiendo pronunciado la inadmisibilidad de la apelación, el juez de segundo grado no puede, sin exceder sus poderes, examinar el fondo del litigio estatuyendo sobre los medios de las partes, no menos cierto es que hoy se admite por doctrina y jurisprudencia, que no podría ser reprochado a una jurisdicción que ha declarado una demanda o recurso irrecibible, agregar, además, que ella considera la demanda mal fundada. Rechaza. 20/10/2010.**
Constructora Cornielle & Cornielle, C. por A. Vs. Ros Roca..... 82

Constitucional

- **En virtud al control difuso establecido en el artículo 188 de nuestra Constitución, los tribunales de la República pueden conocer de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Rechaza. 06/10/2010.**
Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)..... 440
- **La finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe. Conforme. 13/10/2010.**
Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 16
- **Para que se pueda invocar válidamente el principio constitucional de que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa” se requiere que se haya conocido y fallado con anterioridad el fondo de una imputación y producido una decisión sobre ese aspecto. Casa. 27/10/2010.**
Luis Ramón Padilla..... 558

- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 20/10/2010.**
 José Manuel Peña Sugilio..... 35

Costas

- **Cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Casa. 13/10/2010.**
 Juan Arias..... 484
- **En materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, ya que así lo establece la Ley 1494-47, aun vigente en ese aspecto. Casa. 27/10/2010.**
 Luís Alberto Rodríguez Tejada Vs. Dirección General de Aduanas 813
- **Los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y las decisiones que pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, aun cuando no es necesario que las mismas sean motivadas Casa. 13/10/2010.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Alfredo Yeger Vallejo..... 209
- **Que en materia contencioso-administrativa no ha lugar la condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto. Casa y envía. 27/10/2010.**
 Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) Vs. Estado Dominicano y Superintendencia de Seguros 822

-D-

Daños

- Los daños materiales son de naturaleza puramente patrimonial, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas. Casa. 20/10/2010.
Héctor Julio Peralta y Seguros Pepín, S. A..... 512

Defensa

- La D. N. C. D. carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de Amparo, obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa. Casa. 06/10/2010.
Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) 447
- Se habían celebrado varias audiencias, en las que a las partes le fueron otorgados plazos amplios y razonables para depositar documentos, para tomar comunicación de ellos y luego de esto y al reservarse el fallo, también concedió plazos más que razonables para ampliar las conclusiones que habían formulado en audiencia, garantizando de esta manera satisfactoriamente, el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.
Teódulo Antonio García Álvarez y Fiordaliza Galán de García Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 305

Desalojo

- El vocablo notificar aludido en el precitado artículo 1736, ha sido consignado por el legislador con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, precedidos por los otorgados en virtud del señalado Decreto 4807, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específico. Casa. 13/10/2010.
Alfredo Armando Paiewonsky Buñols y Sonia Dilia Paiewonsky Buñols Vs. Colegio Senderos y compartes 195

Desistimiento

- Es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación. Casa. 27/10/2010.
Kennia Ivelisse Familia Luciano..... 585

Desnaturalización de los hechos en las sentencias

- El vicio de desnaturalización de los hechos en las sentencias supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 06/10/2010.
Sucesores del Dr. Próspero R. Freitas Córdoba e Inmobiliaria Sucesión Freitas Hermanos, S. A. (SUFRESA) 643

Despido

- A los fines del determinar los derechos de un trabajador cuyo contrato de trabajado ha concluido, el despido injustificado tiene la misma consecuencia de una declaratoria de dimisión injustificada, en razón de que el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que en caso de que el trabajador pruebe la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”. Rechaza. 13/10/2010.
Alumeco, S. A. Vs. Pablo Enrique Ampudia Moreno..... 727

Dimisión

- Al trabajador dimitente que prueba la justa causa de la dimisión, le corresponde además del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía los salarios que habría percibido desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, según

lo establecido por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados. Casa. 20/10/2010.

Tui Dominicana, S. A. (antes Ultramar Express) Vs. Gerardo Domeneche Guzmán Vs. 775

- Cuando se alega como una causal de dimisión la no inscripción del trabajador en el Sistema Nacional de Seguridad Social, el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo del demandante, libera a éste del fardo de la prueba de la causa invocada, estando a cargo del empleador demostrar que cumplió con su obligación, y en ausencia de esto el tribunal debe declarar como justificada la dimisión. Rechaza. 13/10/2010.

Farach, S. A. y Alejandro Farach Vs. Jesús Martínez Martínez 734

Disciplinaria

- Durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial. Culpable. 13/10/2010.

Nelson Cuevas Ruiz 23

- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura. Culpable. 20/10/2010.

Rodolfo Orlando Frías Núñez..... 29

- No obstante ese desistimiento esta Suprema Corte de Justicia decidió retener el conocimiento de la acción, en procura de determinar la veracidad o no de las imputaciones formuladas, a fin de preservar los principios éticos y legales que deben primar en las actuaciones de los Notarios Públicos. Descarga. 06/10/2010.

Dr. Andrés Zabala Luciano.....9

Drogas y sustancias controladas

- Que contrario a lo alegado por el recurrente en los dos primeros medios invocados, los cuales presentan argumentos estrechamente vinculados, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de la prueba testimonial y documental, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente. Rechaza. 06/10/2010.
Daulin Rafael Cruz Aguasvivas 393

-F-

Falsedad en escritura publica

- Que, ciertamente, el artículo 330 del Código Procesal Penal permite al tribunal, y a petición de parte, de manera excepcional, la recepción de nuevas pruebas, siempre que en el curso de la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, pero en la especie, ni siquiera se había comenzado a instruir el proceso. Casa y envía. 06/10/2010.
Marlene Lidabel Pérez Tremols y Gustavo Paniaguas Jiménez..... 378

-H-

Horas extras

- Cuando el empleador reconoce que el trabajador labora horas extras, pero niega la cantidad reclamada, tiene la obligación de demostrar la cantidad de horas laboradas, lo que puede hacer con la presentación de esos registros o por cualquier otro medio de prueba válido. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 13/10/2010.
Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz) Vs. Juan Fernando Valerio 701



Indemnizaciones

- **Es posible verificar que la recurrente no planteó ante la instancia del Indotel ningún pedimento o conclusión tendente a que la recurrida fuese condenada a pagar una suma resarcitoria cuyo monto no especifica, por los daños y perjuicios que le ocasionó la no restauración del plan que tenía con dicha compañía. Confirma. 06/10/2010.**

 Cenia L. Adonis T. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 3
- **La Corte modificó la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado a favor de los reclamantes, y en ese sentido redujo el monto por entender que el mismo era exagerado. Sin embargo, no se extrae de la lectura de dicha decisión el grado de participación o de culpa de los conductores envueltos en el accidente, la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada. Casa. 20/10/2010.**

 Amelio Estévez Estévez y General de Seguros, S. A. 542
- **La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 13/10/2010.**

 Francisco Javier González Méndez y Unión de Seguros, C. por A. 41
- **Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los hechos y fijar los montos indemnizatorios, pero es a condición de que se tome en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño. Condena. 06/10/2010.**

 Producciones Ella y El y Seguros Banreservas, S. A. 399
- **Los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y**

perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el grado de la falta cometida y la magnitud del perjuicio sufrido. Casa. 06/10/2010.

José Rafael Cruz Espinal y compartes..... 431

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas Casa. 13/10/2010.

José Enmanuel Vargas y Unión de Seguros, C. por A. 455

-M-

Medios del recurso de apelación

- La Corte al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no haber lugar dictado a favor del imputado. Casa. 27/10/2010.

Elvin de Jesús Rodríguez Espinal..... 567

Medios del recurso de casación

- El escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado sí establece los motivos y los fundamentos de dicho recurso, cumpliendo el mismo con lo exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 20/10/2010.

Yunior Petit-Frese..... 506

- Los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando

violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación. Rechaza. 13/10/2010.

Elía María Ventura de Inoa y/o Pollos La Delicia Vs. Yuna Comercial, C. por A. 156

- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 20/10/2010.**

Evaristo Castillo Vs. Ramón Tavarez 282

- **No puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Casa. 13/10/2010.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Rafael Delfín Pérez y Pérez 180

- **Para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibile. 20/10/2010.**

Asociación de Bienes Sucesorales y demás derechos, Inc. (ASUBIENES)..... 786

- **Los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno. Casa. 27/10/2010.**

José Leonardo Asilis Castillo Vs. Roberta Eleonor Hoffman 361

Motivación de la sentencia

- **Al declarar la Corte injustificada la dimisión ejercida por el actual recurrente, incurrió en los vicios y violaciones atribuidos en el memorial de casación, dejando la decisión carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada. Casa y envía. 13/10/2010.**

Melchor Medina Monción Vs. Muebles Genita y/o Pablo Beltrán y/o Frank Pérez 712
- **Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 27/10/2010.**

Luis Enmanuel Florentino y compartes..... 628
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 13/10/2010.**

Uile Rusilmo Yan e Irina Vilsino Vs. Travel Service Rusia, S. A..... 720
- **El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/10/2010.**

María Durán de Cornelio 67
- **La Corte con su actuación incurrió en el vicio de omisión de estatuir en perjuicio del recurrente. Con lugar. 13/10/2010.**

Lorenzo García 50

- **La Corte dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos. No existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Corte realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes. Rechaza. 20/10/2010.**

Manuel de Jesús Román y compartes 548
- **La Corte ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, supliendo los motivos correspondientes para robustecer la exclusión de los hoy recurrentes como actores civiles en el proceso, por no haber formulado sus pretensiones en el plazo establecido por la ley. Rechaza. 27/10/2010.**

Luis José Biedr Almonte y Cooperativa de Servicios
Múltiples de los Miembros del Sindicato de Camioneros
y Furgoneros de Puerto Plata 591
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al imputado y la tercera civilmente demandada, por los daños morales y materiales causados. Rechaza. 27/10/2010.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) y César Augusto Félix 572
- **Lo que el Tribunal debió observar, fue si C. estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas. Casa. 13/10/2010.**

Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) 471
- **Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 13/10/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Carlos Augusto García
Medrano y Andrea Díaz Jiménez 138

- Se colige la subsistencia de las relaciones contractuales entre las partes ahora litigantes, cuyas implicaciones y consecuencias jurídicas no fueron debidamente evaluadas por la Corte. Casa. 13/10/2010.
Livio Peña y compartes Vs. Richard Ronald Knorr y compartes 98
- Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa. 27/10/2010.
Félix Tavárez Lantigua y compartes 620

-N-

Nulidad

- La solicitud de nulidad de la Resolución 471 a que se contrae el expediente, distinto al que es objeto del presente recurso, si la misma se limita a enmendar un error material nada impedía que el mismo tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, si el error era evidente, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Casa. 20/10/2010.
González Ingeniería Sanitaria y Construcciones, C. por A. (Goisaco) Vs. Consorcio de Propietarios de la Torre Cibeles..... 792

-P-

Personalidad jurídica

- La Secretaría de Estado de Interior y Policía (hoy Ministerio de Interior y Policía), carece de personalidad jurídica como tal, toda vez que es una institución del Estado Dominicano, y es a éste al que se requiere poner en causa, en la persona del Procurador General de la República, y no directamente, como lo hizo la parte recurrida. Casa. 20/10/2010.
Ministerio de Interior y Policía 519
- Una persona moral sólo existe en términos legales cuando tiene personalidad jurídica, como ocurre con algunas instituciones descentralizadas del Estado, y es a éste al que se debió poner en causa en su doble calidad de verdadero propietario del vehículo y asegurado, de conformidad con el artículo 124.b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Casa. 20/10/2010.
Jorge Gelabert Cepeda y compartes 492

Proceso

- En razón de que la acción civil en procura de reparación del daño causado por los imputados fue dirigida únicamente contra la indicada razón social y sus representantes, la misma carece de viabilidad, ya que en la especie no se cumplió con el debido proceso respecto a dicha entidad social. Rechaza. 06/10/2010.
Rafael Antonio Flores y compartes 408
- Todas las partes del proceso disponen de las vías de recurso para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria. Sin embargo, la severidad del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo al imputado, hace preciso destacar que el mismo es aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, como es el caso, ya que de no ser así se estaría rompiendo el

equilibrio procesal penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. Rechaza. 06/10/2010.

Antoniely Robles Marte 422

Prueba

- **Cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba. Casa. 13/10/2010.**

Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Manuel Modesto Cabrera 108

- **El rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad. Rechaza. 06/10/2010.**

Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana Vs. José Ramón Polonia Valerio 662

- **El Tribunal, tras haber declarado bueno y válido el recurso de apelación intentado por la actual recurrente, lo rechazó sobre la base de que ésta no se presentó a concluir y por tanto no invocó ningún agravio, omitiendo hacer mención de las pruebas aportadas por las partes, de manera particular la demandante, la cual en esa calidad tenía a su cargo presentar los elementos probatorios suficientes para que su demanda se acogiera, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y por tanto debe ser casada. Casa. 20/10/2010.**

Constructora Aracena, C. por A. Vs. Arsenio Cabrera Martínez y compartes 802

- **En todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias,**

determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada uno de ellos, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada. Casa. 20/10/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos y compartes..... 530

- **Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 20/10/2010.**
José Manuel Fañas Paulino..... 501
- **Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, referentes a que la hoy recurrida hizo acopio de su propia prueba para justificar su reclamación, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley. Rechaza. 20/10/2010.**
Constructora Onix, S.A. Vs. Afra Robinson 297
- **Los jueces del fondo han debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, ponderar éste documento sometido al debate, estableciendo en su sentencia la autenticidad o no del mismo, de lo cual dependía su valor probatorio. Casa 27/10/2010.**
Fabrizio Bonvicini Vs. Ramón Nuñez Payamps 352
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando esas presunciones se mantienen y cuando han sido destruidas por las pruebas contrarias aportadas, para lo cual disfrutan de un poder amplio de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. 06/10/2010.**
Servicios Múltiples FF y J, C., por A. Vs. Dionisio Lora Linares 694
- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata**

percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado. Rechaza. 13/10/2010.

César Mateo Cruceta..... 477

- Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 06/10/2010.

Eliseo Cabrera y compartes Vs. Universidad Iberoamericana (UNIBE) 685

- Que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite valorar las pruebas aportadas y del examen de las mismas formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 27/10/2010.

Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Agustín Valdez..... 833

- Si ciertamente corresponde a los jueces del fondo un vasto poder para la apreciación de la existencia del elemento daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado. Casa. 13/10/2010.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Custodios Quisqueyanos, S. A. (CUQUISA) 167

-Q-

Querrela penal con constitución en actor civil

- Violación a los artículos 166 y 265 del Código Penal Dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación

que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil. Desestima la querrella. 20/08/10. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y compartes.

Auto núm. 048-2010 841

- **Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querrella con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrella. Desestima la querrella. 05/10/10. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**

Auto núm. 75-2010 849

- **Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Que tampoco se ha podido determinar que el co-imputado citado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil. Rechaza la querrella. 27/10/10. Fermín Casilla Mi-naya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y compartes.**

Auto núm. 79-2010 856

-S-

Secuestrario

- **Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente. Rechaza. 13/10/2010.**

Miguel Orlando Fernández Martínez Vs. Elia Isabel Alvarado

Alemany 126

Seguros

- El suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por el vehículo, de conformidad con lo que establece el literal b, del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que éste responde sólo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que carecen de fundamento las pretensiones de los recurrentes y deben ser desestimadas. Rechaza. 27/10/2010.

Teófilo Antonio Brito Plasencia y compartes 608

Sentencia preparatoria

- Como la decisión del tribunal de primer grado dio por establecido un acuerdo entre las partes, a la vez que se declara desapoderado del expediente, la misma no podía ser catalogada como sentencia preparatoria, como erradamente lo hizo la corte. Casa. 06/10/2010.

Domingo Correa Santana Vs. Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) 668

Sentencia

- Las decisiones jurisdiccionales no pueden ser abatidas por aseveraciones de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad. Rechaza. 13/10/2010.

Honda Rent a Car, S.A. Vs. Jacqueline Guzmán Castillo 148

-T-

Transacción

- El interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 20/10/2010.**

Instituto de Especialidades Médicas Dr. José Gregorio Hernández 768
- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 27/10/2010.**

Refrescos Nacionales, C. por A., Vs. José Alexander Reyes Peralta 810
- Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. **Desistimiento. 27/10/2010.**

Anheuser-Busch Companies, Inc. Vs. Companhia Brasileira de Bebidas 347

Tránsito

- Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de labores y durante la jornada laboral, sino también el que se puede producir yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien lo maneje, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional. **Casa. 06/10/2010.**

Rafael Vargas Nin y compartes 369